

# COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Documento de respuesta a comentarios

**Política Regulatoria y Competencia**

Abril de 2023

— [www.crccom.gov.co](http://www.crccom.gov.co) —

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

## CONTENIDO

<b>1</b>	<b>Comentarios sobre asuntos que exceden el alcance del proyecto.....</b>	<b>9</b>
<b>2</b>	<b>Comentarios generales .....</b>	<b>19</b>
<b>3</b>	<b>Sobre la doble calidad que ejercen quienes son PRST y a la vez proveedores de infraestructura eléctrica .....</b>	<b>32</b>
<b>4</b>	<b>Remuneración en canalizaciones de infraestructura eléctrica .....</b>	<b>37</b>
4.1	Sobre el análisis de sensibilidad posterior a los resultados del proceso de decisión multicriterio .....	41
4.2	Sobre el ejercicio iterativo del proceso de decisión multicriterio .....	43
<b>5</b>	<b>Definición de punto de apoyo en canalizaciones .....</b>	<b>48</b>
5.1	Sobre el análisis de sensibilidad para la definición del punto de apoyo y su remuneración en canalizaciones .....	51
5.2	Sobre las alternativas regulatorias para la definición de la unidad de medida y contabilización de apoyos en canalizaciones.....	51
5.3	Sobre el resultado del proceso de decisión multicriterio para la definición de punto de apoyo en canalizaciones.....	58
5.4	Consideraciones frente a las tarifas de remuneración de la compartición e ingreso potencial por tipo de canalizaciones .....	64
5.5	Sobre la implementación normativa del resultado del proceso de decisión multicriterio y del análisis de dos etapas .....	66
5.6	Otros comentarios allegados en materia de definición de punto de apoyo .....	68
<b>6</b>	<b>Prácticas en el agrupamiento de cables y mecanismos de sujeción.....</b>	<b>69</b>
<b>7</b>	<b>Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones.....</b>	<b>72</b>
7.1	Sobre los topes tarifarios propuestos .....	92
7.2	Sobre el alcance de la corrección de la asimetría .....	95
7.3	AOM y costos adicionales .....	96
7.4	Vigencia en la aplicación de tarifas.....	97
7.5	Indexación de tarifas .....	101
<b>8</b>	<b>Condiciones de acceso a nuevas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones .....</b>	<b>110</b>
8.1	Sobre los sectores elegibles.....	110

8.2	Definición de proveedor de infraestructura .....	121
8.3	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO.....	126
8.4	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	127
8.5	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS .....	130
8.6	Comentarios sobre el ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE ELEGIBLE DE OTROS SECTORES y Guía Metodológica de Referencia.....	136
<b>9</b>	<b>Divulgación de condiciones de compartición de infraestructura elegible .....</b>	<b>143</b>
<b>10</b>	<b>Actualización del WACC o Costo de Capital Promedio Ponderado de la actividad de distribución de energía eléctrica en los topes tarifarios aplicables a infraestructura del sector eléctrico .....</b>	<b>155</b>
<b>11</b>	<b>Ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes .....</b>	<b>156</b>
<b>12</b>	<b>Homologación/Unificación de condiciones de acceso .....</b>	<b>180</b>
12.1	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. ....	180
12.2	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN .....	183
12.3	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO .....	183
12.4	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO .....	184
12.5	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.9. ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS.....	191
12.6	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.2.1. MARCACIÓN EN POSTES Y CANALIZACIONES.....	191
12.7	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES .....	196
12.8	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.3.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS .....	203
12.9	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.4.1. OBLIGACIÓN DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS.....	210
12.10	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.4.2. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES .....	211
12.11	Comentarios al ARTÍCULO 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO. ....	212
12.12	Comentarios al FORMATO T.3.3. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE .....	213

12.14	Desmante de redes de telecomunicaciones instaladas en infraestructura pasiva compartida - infraestructura en desuso.....	217
<b>13</b>	<b>Otros aspectos objeto de comentarios.....</b>	<b>219</b>
13.1	Servidumbres .....	219
13.2	Uso no autorizado de la Infraestructura .....	223
A1.	ANEXO 1. PONDERACIONES DE CRITERIOS Y PRUEBAS DE CONSISTENCIA PARA LOS ANÁLISIS MULTICRITERIO DE REMUNERACIÓN EN CANALIZACIONES ELÉCTRICAS Y DEFINICIÓN DE PUNTOS DE APOYO .....	226

# COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

## Respuestas a los comentarios presentados frente a la propuesta regulatoria

La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- presenta<sup>1</sup> al sector las respuestas a los comentarios y observaciones realizados a la propuesta "*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones*" que fue publicada para comentarios a través de su sitio web, inicialmente, entre el 21 de septiembre y el 8 de octubre de 2022, plazo que posteriormente fue ampliado hasta el día 18 octubre del mismo año, en atención a las solicitudes de varios de los interesados en este proceso regulatorio.

Esta propuesta, estuvo acompañada de la publicación de los siguientes documentos<sup>2</sup>:

- "*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones. Documento soporte*".
- Proyecto de resolución "*Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*".
- Anexo de obtención de tarifas "*Estimación de los topes tarifarios por compartición de infraestructura eléctrica. Postes del SDL y canalizaciones*".
- Modelo General de Costos (Archivo en Excel)
- "*Documento Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores*".

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	FECHA
5G Américas	7/10/2022
Air-E	7/10/2022
Andesco Cámara Energía y Gas	18/10/2022
Andesco (Cámara TIC y TV) – Asomovil – Asiet	18/10/2022

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015.

<sup>2</sup> Todos accesibles desde la URL < <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-19b>>

REMITENTE	FECHA
Asociación Nacional de ISP Colombia- Asincol	7/10/2022
Asociación Nacional de ISP Colombia- Asincol (2)	12/10/2022
Asocodis	18/10/2022
ATP Sites	18/10/2022
Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S	18/10/2022
Cámara Colombiana de Comercio Electrónico CCCE	18/10/2022
Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT	18/10/2022
Celsia Colombia S.A E.S.P	18/10/2022
Señor César Antonio Oyola Martínez	23/09/2022
Comcel S.A.	18/10/2022
Comercializadora Entretenimiento Y Comunicaciones	18/10/2022
Consejo Nacional de Operación – CNO	18/10/2022
DAP Medellín	18/10/2022
Emcali	18/10/2022
Empresa de Energía de Pereira S.A. ES -EEP-	14/10/2022
ENEL	18/10/2022
EPM	18/10/2022
ETB	18/10/2022
Señor Eyer Germán Benavides	6/10/2022
Señor Eyer Germán Benavides (2)	18/10/2022
Señor Felipe Tovar	18/10/2022
GTD Colombia	18/10/2022
ISA Intercolombia	18/10/2022
Media Commerce	18/10/2022
PTC	18/10/2022
Telefónica	18/10/2022
TIGO	18/10/2022
UFINET	18/10/2022
UT Energía Telecomunicaciones S3	18/10/2022

Con posterioridad al término mencionado se recibieron comentarios de los siguientes agentes:

REMITENTE	FECHA
ANI	23/11/2022
ASOTIC	19/10/2022
Cámara Colombiana de Infraestructura -CCI-	25/10/2022
Internexa	2/11/2022
INVÍAS	9/11/2022
TIGO (Complementario)	20/10/2022
TIGO (Complementario)	8/11/2022
TIGO (Complementario)	29/11/2022

Estos comentarios, si bien no serán objeto de una respuesta puntual en el presente documento, es de indicar que los mismos fueron revisados como parte de los análisis que adelantó la Comisión para la estructuración de la decisión final de este proyecto regulatorio.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8 del Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 19 de octubre de 2022 la CRC remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC –, el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, sus anexos, los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron allegados por los agentes dentro del plazo previsto para su recepción; así como el cuestionario dispuesto por la mencionada superintendencia para proyectos de acto administrativo con fines regulatorios.

El día 2 de diciembre de 2022, la SIC mediante comunicación con radicado 22-414078-4-0, rindió concepto sobre el proyecto regulatorio a través del cual efectuó las siguientes recomendaciones:

"(...)

1. **Justificar** técnica y económicamente el traslado del CAPEX de la infraestructura pasiva del sector eléctrico a la infraestructura pasiva del sector de telecomunicaciones.
2. **Justificar** los motivos por los cuales el parámetro de la proporción de gastos AOM ( $\alpha$ ) es intersectorial en el marco de la metodología propuesta por el Proyecto.
3. **Actualizar** el valor del parámetro  $\alpha$  o  $\alpha_i$ , para cada sector (telecomunicaciones y eléctrico) de tal suerte que se compadezca con las dinámicas actuales del mercado.
4. **Justificar** técnica y económicamente el motivo por el que el regulador se aparta de la alternativa más costo-eficiente para el cálculo tarifario. En otros términos, justificar las razones por las que se opta por la alternativa que se rige bajo el "Principio de la Equidad" aun sin ser el más costo-eficiente.
5. **Calcular** un tope tarifario para la remuneración de canalizaciones del sector eléctrico que (i) reconozca la naturaleza de los costos que resultan inherentes a la configuración de las

canalizaciones y (ii) se compadezca con el incentivo a proveer un espacio en el cual los agentes puedan acordar la remuneración por mutuo acuerdo.

6. **Establecer** un mecanismo para la actualización de los topes tarifarios que corrija los incrementos atípicos en los factores de indexación, con el fin de evitar un incremento desproporcionado de las tarifas que impacte negativamente la compartición de infraestructura pasiva.
7. **Armonizar** las fechas contenidas en el Proyecto y la documentación soporte con el fin de aclarar si los topes tarifarios del Proyecto deben ser actualizados con el IPP del año 2022 al momento de su entrada en vigencia.
8. **Incluir** un mecanismo para la actualización oportuna de las tarifas del Proyecto ante cambios en el WACC aprobado para el sector de telecomunicaciones o del WACC aprobado para la actividad de distribución de energía eléctrica.
9. **Incluir** en el Proyecto el procedimiento para el desmonte de elementos sin marcar o en desuso instalados en la infraestructura soporte de un proveedor, así como las consecuencias para los PRST derivadas de incurrir en dichas conductas.
10. **Ajustar** el artículo 4.10.3.4 del Proyecto para permitir la suspensión y retiro cuando los incumplimientos se den en periodos consecutivos o no consecutivos dentro de un ámbito temporal específico."

Al respecto, debe decirse que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC se pronunció puntualmente frente a las anteriores recomendaciones en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adopta la presente decisión.

Para su mejor comprensión, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos frente al proyecto sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página Web de esta Comisión<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Todos accesibles desde la URL < <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-19b>>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 8 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## 1 Comentarios sobre asuntos que exceden el alcance del proyecto

### ASOCODIS, CNO y EPM

Se refieren a la necesidad de que la regulación ofrezca reciprocidad en la compartición de infraestructura para garantizar la eficiencia y sostenibilidad en el uso de las infraestructuras de los diferentes sectores; específicamente, consideran importante poder acceder a las torres de las empresas de telecomunicaciones, en la medida que, con esto, se pueden desplegar las redes de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI, por sus siglas en inglés).

### AZTECA

Considera necesario incluir un límite de tiempo para dirimir un conflicto por parte de la CRC, proponiendo como ejemplo un periodo de 30 días calendario.

### CNO

Recomienda que la CRC fortalezca las exigencias para los PRST en materia de capacitación de personal y el uso de herramientas de seguridad industrial apropiadas para los riesgos a los que dichos PRST se exponen en su operación; así mismo, propone endurecer las medidas para que se evite el incumplimiento de las normas técnicas del Operador de Red y los Transmisores Nacionales y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, pues argumenta que se presenta desorden en la instalación por parte de los PRST, instalación por ductos no autorizados, redes sin uso, exceso de reservas, redes sin marcar, equipos activos instalados en infraestructura subterránea e incluso hurto de energía.

En el mismo sentido, indica que el proyecto de resolución debe ser claro en señalar las responsabilidades y consecuencias en que incurrirá un PRST por afectación y daños a terceros, incluyendo fallas en la infraestructura, en la red de energía eléctrica, o accidentes de operarios, contratistas y/o usuarios.

### EEP

Explica que en el caso de instalación de abonados de los diferentes operadores, en la mayoría de las ocasiones, hacen uso de la infraestructura susceptible de compartición, y de esta manera ocupan un espacio adicional, el cual, según señala, no se está cobrando por ser propiedad del usuario final como lo han informado en varias ocasiones los PRST, sin embargo, son usos que saturan la infraestructura de a poco y esto no permite que a futuro se otorguen autorizaciones de uso por inviabilidad técnica. Sobre este particular, indaga sobre la manera en que se podría regular esta situación indicando que la mayoría de abonados están siendo instalados en fibra GPON y DROP con un máximo de 500 m.

### EPM

Afirma que el incremento exponencial del tráfico de Internet exige analizar la forma de promover el despliegue de nuevas redes, pero además, avanzar en la discusión sobre cómo lograr un uso más eficiente de las redes ya existentes, dado que, según lo señala, en algunos espacios geográficos

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 9 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

(principalmente zonas de alta densidad poblacional) ya existe agotamiento de la infraestructura, problemática que no se resuelve con la entrada de nuevos agentes al mercado ni la reducción de precios, dado que se trata de una barrera impuesta por la tecnología con la que contamos hoy en día.

Por tal motivo, estima que es necesario llevar esa discusión al mundo de las redes cableadas para analizar como opción regulatoria la creación de un nuevo marco normativo que establezca el deber de compartición intrasectorial de la fibra oscura de los operadores de redes de telecomunicaciones, es decir, que diversos operadores de redes de telecomunicaciones puedan acceder a un mismo medio guiado de transmisión y sólo sea necesaria y posible la instalación de otro paralelo cuando ya no haya capacidad ociosa, anticipando obviamente las ampliaciones de capacidad para garantizar la continuidad y calidad del servicio. Esta opción regulatoria agregaría dinamismo adicional al mercado de las telecomunicaciones fijas cableadas y lograría, además, un uso más eficiente de la infraestructura existente, lo que derivaría en la extensión de su vida útil y postergaría la necesidad de complementarla, razón por la cual solicita a la CRC que inicie un proyecto regulatorio destinado a viabilizar y promover la compartición de la fibra oscura de los operadores de redes de telecomunicaciones con otros agentes de su mismo sector.

#### **ETB**

Manifiesta que se debe tener en cuenta la coyuntura económica actual y el estado de la competencia del sector, en el que, según indica, hay un agente con poder significativo de mercado en servicios móviles y fijos que acapara casi el 50% de los ingresos del sector y que se ve directamente beneficiado por la disminución de la remuneración por la utilización de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

En este sentido, solicita que en los diferentes proyectos regulatorios que aborda la CRC se tenga en cuenta la dominancia, así como la consideración manifiesta en su declaración en la que se indicó que las medidas se abordarían o revisarían en las intervenciones que se realizarán por parte de esta entidad.

#### **EYER GERMÁN BENAVIDES SÁNCHEZ**

Advierte que "la regulación debe establecer mecanismos que garanticen que los propietarios de infraestructura cuenten con la autorización de la asamblea de copropietarios para ejecutar cobros dentro de las unidades sometidas a propiedad horizontal de arrendamiento de infraestructura".

#### **PTC**

Solicita que dentro de la infraestructura con capacidad de compartición se incluya de manera específica la infraestructura correspondiente a fibra óptica, toda vez que, a su juicio, esta *"resulta necesaria para efectos de un uso eficiente de infraestructura, e incluso es pilar fundamental de discusión y de negociación con diversos agentes de diferentes sectores"*.

#### **TIGO**

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 10 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Considera que “*el documento carece de un análisis que permita al sector realizar una radiografía entre las necesidades de despliegue y el acceso a población hoy baja o nulamente atendida*”. En ese sentido, aduce que se puede aprovechar este proyecto para revisar el procedimiento de certificación de barreras al despliegue que emite la Comisión para las entidades territoriales que cumplan con ciertos requisitos y replantearlo para generar un indicador multidimensional que realmente refleje cuales son las verdaderas oportunidades de mejora en los municipios del país, para disminuir las barreras existentes, de forma que se pueda cuantificar los beneficios que brinda la compartición de infraestructura.

#### **UFINET**

Señala que la regulación prevé (en el párrafo primero del artículo 4.10.1.6 sobre las solicitudes de acceso y uso) que los proveedores de la infraestructura susceptible de compartición podrán negar el acceso y uso de su infraestructura, basándose en los propios planes de expansión que puedan impedir la compartición, y otorgar un plazo máximo para el desarrollo de estos, el cual, en caso de ser superado daría lugar a una aprobación condicionada de las solicitudes de acceso y uso de infraestructura.

A partir de lo anterior, considera que a fin de desarrollar un sistema de información que responda a los principios de libre y leal competencia, y de publicidad y transparencia, sería conveniente la creación de un Registro Público de planes de expansión, donde los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan registrar sus propios planes y consultar los de otros proveedores de infraestructura, sin que ello suponga la revelación de información de detalle. Como alternativa a lo anterior, propone que la normatividad faculte a la Comisión a consultar los planes de expansión que dieron lugar a la negación de una solicitud.

#### **UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3**

Plantea que el retiro de municipios de la lista del Anexo 5.7 de la Resolución 5050 de 2016 [en referencia a una de las medidas adoptadas en materia de calidad a través de la Resolución CRC 6890 de 2022<sup>4</sup>] y la entrada en vigencia de esta decisión en el año 2023, genera situaciones de imposible cumplimiento, en especial cuando la consecuencia es la de aplicación de planes de mejora con unos términos máximos de cumplimiento, so pena de establecer sanciones al respecto. Esto lo relaciona con la realidad en regiones donde en muchos casos existe un solo proveedor de transporte y no existen indicadores de calidad con el servicio portador que sean consecuentes con los que sí se exigen a los ISP respecto del servicio que proveen.

Explica también que en el contexto actual es pertinente que la CRC considere acciones que permitan solventar esta situación, sea con una moratoria en la entrada en vigencia de dicha norma mientras se establecen parámetros de calidad adecuados para los servicios portadores nacionales o bien

<sup>4</sup> “Por la cual se modifican algunas disposiciones del régimen de calidad para los servicios de telecomunicaciones contenidas en los capítulos 1 y 2 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 11 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

estableciendo una excepción frente a los accesos producto de programas y proyectos del Fondo Único de las TIC que incorporan tarifas sociales hacia la población beneficiaria.

### Respuesta:

Con relación al comentario que señala que debería aprovecharse este proyecto para revisar el procedimiento de certificación de barreras al despliegue que emite la Comisión para las entidades territoriales (**TIGO**), es de mencionar que desde el Documento de Formulación del Problema se planteó como objetivo el de “*Reducir obstáculos para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones en Colombia a través de la identificación y evaluación de alternativas regulatorias en materia de compartición de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector de telecomunicaciones*”. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge el comentario de **TIGO** en tanto que desde las etapas de diseño y definición del alcance de este proyecto, expresamente se puso de presente que los análisis sobre obstáculos al despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones se centrarían en la revisión de la compartición de infraestructura pasiva y su desenvolvimiento, y no en la revisión de las barreras al despliegue cuya remoción se encuentra en manos de las entidades territoriales, las cuales son objeto de análisis y tratamiento específico a partir del ejercicio de las competencias conferidas a esta Comisión sobre la materia por lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015<sup>5</sup>.

En lo que respecta a lo planteado por **UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3** sobre el efecto de la entrada en vigor de las modificaciones al listado de municipios incluidos en el Anexo 5.7 de la Resolución 5050 de 2016, es de indicar que los análisis que sustentan las medidas adoptadas a través de la Resolución CRC 6890 de 2022 –por medio de la cual se actualiza el Régimen de Calidad de los servicios de telecomunicaciones –, así como la oportunidad de su entrada en vigencia, ya fueron concluidos y se surtieron durante la consulta pública con los interesados realizada de acuerdo con el proceso del ciclo de política regulatoria que se desarrolló en el marco del proyecto de calidad, al cual amablemente remitimos<sup>6</sup>. En tal sentido, no se puede acoger el comentario presentado en tanto que el estudio de las medidas y de su entrada en vigencia, escapan del objeto de estudio de la presente iniciativa, referida al tema de compartición de infraestructura pasiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y que no cubre de forma directa aquellos que conciernen los temas de calidad.

Con relación a los comentarios sobre reciprocidad en la compartición de infraestructura para desplegar infraestructura avanzada de medición (AMI, siglas en inglés de *Advanced Metering Infrastructure*), es de indicar que este ha sido uno de los temas analizados en el presente proyecto regulatorio por parte de esta Comisión.

<sup>5</sup> «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”».

<sup>6</sup> Los documentos del proyecto regulatorio “Revisión de las condiciones de calidad de servicios de telecomunicaciones” se pueden acceder a través del enlace <<https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-1>>.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 12 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En efecto, en el Documento de Alternativas Regulatorias<sup>7</sup>, la CRC identificó en primer lugar que al amparo de lo previsto en la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, la actividad de medición forma parte de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica<sup>9</sup> y seguido a ello, se refirió al marco regulatorio definido por la autoridad sectorial tendiente a la adopción e implementación de dicha infraestructura de medición. A partir de esto, en el referido documento se concluyó que si bien el despliegue de AMI implica un componente de redes de comunicaciones, dicha infraestructura se encuentra afecta a la prestación del servicio de energía eléctrica<sup>10</sup>, mientras que la Ley 1341 de 2009 expresamente orientó las competencias de esta Comisión hacia la compartición de infraestructura pasiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, sobre este asunto, la CRC explicó lo siguiente en el documento de alternativas antes mencionado:

"[L]os objetivos del presente proyecto se encuentran encaminados a la revisión de una regulación referida a los elementos de infraestructura civil que sirvan de soporte o apoyo para el despliegue de redes de telecomunicaciones y no sobre elementos activos de dichas redes. Y eso es así, toda vez que tales objetivos se enmarcan en el ejercicio de la función otorgada a la CRC por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 que modificó el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y que apunta a: "*Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes*". Es decir, el ejercicio de las competencias para establecer las condiciones mediante las cuales puedan ser utilizadas las infraestructuras y las redes de otros servicios se encuentra circunscrito a unos ámbitos de aplicación específica y a una finalidad restringida: la prestación de servicios de telecomunicaciones, y por ende a los agentes que desarrollan esta actividad, como sujetos destinatarios de los derechos y las cargas regulatorias según lo definido por el legislador.

En otras palabras, el legislador, al determinar la posibilidad de intervención de las infraestructuras y redes de otros servicios, no consideró otras actividades diferentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, jurídicamente no sería viable dirigir el ámbito objetivo de aplicación de la mencionada potestad hacia otras actividades o agentes de la economía, esto es, por fuera del marco prescrito por la ley. En todo caso, no puede perderse de vista que lo anterior en nada impide que las eficiencias que sean alcanzadas en los segmentos a nivel mayorista en los mercados de telecomunicaciones (por cuenta, por ejemplo, de una compartición eficiente), se irrigen a otros

<sup>7</sup> CRC. Documento de Alternativas del proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Página 12. Sección "2.1.1. Multisectorialidad y reciprocidad" Documento En Línea]. Disponible en: [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas\\_comparticion.pdf](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas_comparticion.pdf)

<sup>8</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> El artículo 14 de dicha ley, define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como "(...) *el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión*".

<sup>10</sup> Lo cual, no obsta, para que las necesidades de conectividad de los proyectos de medición avanzada puedan ser satisfechas a través de los PRST fijos y móviles que participan en un mercado en competencia o bien, mediante el despliegue de redes de comunicaciones propias por parte de agentes del sector eléctrico.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 13 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

sectores, debido a la condición inherente que tienen las telecomunicaciones y las tecnologías de la información como habilitadoras transversales en cualquier economía.”<sup>11</sup>

De acuerdo con lo expuesto, para dar respuesta puntual a las observaciones presentadas sobre este punto, debe decirse que estas no pueden ser acogidas, pues existe un límite legal al ejercicio de las competencias de esta Comisión que acota el alcance así como el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación que sus decisiones puedan tener sobre la materia, que como se explicó, se encuentran circunscritos a la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, conforme lo previsto reglamentariamente<sup>12</sup>. En todo caso, es de indicar que la regulación expedida hasta la fecha en materia de uso compartido de infraestructura pasiva, está lejos de imposibilitar acuerdos entre agentes de otros sectores y proveedores de infraestructura y por el contrario, puede servir como marco de referencia tanto desde el punto de vista económico como desde el procedimental para la negociación de acuerdos cuyo objeto sea el desarrollo de procesos de compartición que tengan propósitos diversos a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Al margen del estado de cosas descrito, es importante reiterar que la CRC está presta a la realización de mesas de trabajo con la CREG u otros agentes interesados con el fin de analizar conjuntamente los retos que supone la implementación de AMI y otros casos de uso de infraestructura pasiva, así como el desenvolvimiento que en general tiene el mercado de telecomunicaciones como habilitador natural de este tipo de iniciativas, entre otras temáticas que sean de interés común para los sectores eléctrico y de telecomunicaciones.

Sobre la propuesta de **AZTECA** de incluir un límite de tiempo para dirimir los conflictos sobre infraestructura por parte de la CRC, es menester recordar que los plazos máximos para la adopción de decisiones en materia de solución de conflictos se encuentran definidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009; luego sería jurídicamente inviable acoger esta propuesta, pues a través de una resolución que expida la CRC no es posible modificar un plazo que se encuentra establecido en una norma de mayor jerarquía.

Con respecto a la recomendación del **CNO** relacionada con incrementar las exigencias en cuanto a capacitación y el uso de herramientas de seguridad industrial por parte del personal de los PRST, es de indicar que el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013 actualmente dispone que los proveedores de infraestructura eléctrica establecerán las condiciones de uso “*entre las cuales podrán incluirse los procedimientos de instalación, mantenimiento, y demás disposiciones de carácter técnico que deben cumplirse para hacer uso de la Infraestructura Eléctrica en condiciones de seguridad*”.

<sup>11</sup> CRC. Documento de Alternativas del proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Página 12. Sección “2.1.1. Multisectorialidad y reciprocidad” [Documento En Línea]. Disponible en: [https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas\\_comparticion.pdf](https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas_comparticion.pdf)

<sup>12</sup> **Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones:** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones **a terceros**. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición”. Artículo 1º de la Resolución 202 de 2010, “Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2o del artículo 6o de la Ley 1341 de 2009.”

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 14 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Además, esa misma norma, determina que tales condiciones de uso deberán adecuarse como mínimo a lo establecido en el RETIE, a las condiciones de seguridad establecidas por el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de trabajo en alturas<sup>13</sup> así como a las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de seguridad y salud en el trabajo<sup>14</sup>. De acuerdo con lo anterior, no se acoge el comentario presentado toda vez que, además de exceder el alcance de la propuesta regulatoria publicada, se trata de aspectos que hacen parte de materias ya reguladas por la CREG a través de la normativa específica que desarrolla las condiciones de operación que deben observarse en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica, las cuales a su vez, deben estar plasmadas en los Manuales de Operación que cada proveedor de infraestructura eléctrica debe publicar en su página web a principio de cada año.

En el mismo sentido, con respecto a la recomendación que hace el **CNO** para que se endurezcan las medidas frente a eventos tales como, la instalación por ductos no autorizados, redes sin uso, exceso de reservas, redes sin marcar, equipos activos instalados en infraestructura subterránea o el hurto de energía, debe recordarse que en la actualidad existe normativa específica expedida por la CREG sobre los requerimientos que deben observarse en la ejecución de las actividades operativas que apareja la compartición de infraestructura, y en particular de la eléctrica, los cuales se referencian a continuación:

- En relación con la instalación de redes de telecomunicaciones soportadas en redes de energía eléctrica subterráneas, expresamente en el apartado 3.2 del anexo de la Resolución CREG 063 de 2013, solo se podrá utilizar el ducto aprobado por el Proveedor de Infraestructura en la viabilidad otorgada<sup>15</sup>.
- Este apartado también prescribe que “[t]odas las reservas de conductores deberán ser coordinadas con el Proveedor de Infraestructura, con sujeción a sus normas técnicas y disponibilidad en cada caso”, con lo cual es claro que, al amparo de dicha normativa, la ubicación y el tamaño de las reservas es un asunto en cuya definición deben concurrir tanto el proveedor de infraestructura eléctrica como el PRST.
- En materia de tendidos en postes, el apartado 3.1 establece que para la instalación de redes de telecomunicaciones soportadas en redes de energía eléctrica aéreas “[n]o se permiten reservas de cables en los vanos o en postes donde ya exista una reserva de otro prestador, distinto al de energía eléctrica”. Esta disposición igualmente señala que cuando exista un empalme, este se debe colocar sobre la misma reserva.

<sup>13</sup> Resolución 4272 de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas'.

<sup>14</sup> Resolución 5018 de 2019, 'por la cual se establecen lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica'

<sup>15</sup> “3.2. **INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES SOPORTADAS EN REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEAS.** Para la compartición de esta Infraestructura Eléctrica se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

-- El cable de señal deberá ser adosado firmemente a las paredes de las cámaras **y solo se podrá utilizar el ducto aprobado por el Proveedor de Infraestructura en la viabilidad otorgada.** (...)” (Subrayado fuera de texto)

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 15 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- En cuanto a la instalación de equipos en infraestructura subterránea, y aunque a partir del comentario no es posible entrever si se alude a una restricción proveniente de la normatividad técnica aplicable o si se hace referencia a la instalación no autorizada de elementos por parte de los PRST, debe decirse que no se acogerá la observación planteada toda vez que en la Resolución CREG 063 de 2013, en el Anexo 2 "CONDICIONES TÉCNICAS A OBSERVAR PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA"<sup>16</sup>, se establece de manera general la posibilidad de instalar equipos en infraestructura subterránea cuando señala que "la función de los postes, torres, ductos y cámaras de las redes operadas por el Proveedor de Infraestructura será únicamente la de soportar mecánicamente el peso y la tensión de tendido de las redes y equipos autorizados"<sup>17</sup>. Así las cosas, solo en el evento en que dicho equipo no se encuentre autorizado, el artículo 5 de la mencionada Resolución 063 faculta al proveedor de infraestructura para "retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en la infraestructura eléctrica, así como todos aquellos equipos instalados por un Proveedor de Telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la Infraestructura"; esta norma a su vez autoriza al proveedor de infraestructura para reclamar al proveedor de telecomunicaciones que asuma los costos que se originen por las labores de desmonte y retiro de los elementos o equipos que se encuentren en tal condición.
- La misma consideración debe extenderse a lo relacionado con el uso de energía, ya que el apartado 2 del Anexo 2 de la Resolución CREG 063 de 2013 define expresamente que "[t]odo punto de Conexión y consumo de energía debe ser autorizado y legalizado".

En suma, no se acogerá las observaciones sobre los asuntos antes enunciados, pues como se evidenció atrás, ya existe regulación especial expedida por la CREG sobre la materia.

De otra parte, en cuanto a las responsabilidades de los PRST por afectación y daños a terceros, debe recordarse que la Resolución 063 de 2013, en el parágrafo al artículo 10 de dicha resolución, expresamente dispuso que "[q]uien acceda y use la infraestructura eléctrica responderá ante el Proveedor de Infraestructura por cualquier daño o perjuicio ocasionado a esta, o cualquier afectación a la prestación continua y de buena calidad del servicio de energía eléctrica a los usuarios del Proveedor de Infraestructura, o cualquier otra afectación a otros servicios damnificados, derivados del uso e intervención de la infraestructura eléctrica, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley."

En todo caso, con independencia de la consagración regulatoria a la que se ha hecho referencia, no sobra recordar que la responsabilidad extracontractual responde a una materia que se encuentra contemplada en normas de derecho civil. En razón a lo explicado, no se acoge el comentario presentado, por tratarse de materias ya reguladas dentro del ordenamiento jurídico vigente y que escapan del alcance del proyecto sometido a discusión.

<sup>16</sup> Adicionado por la Resolución CREG 140 de 2014.

<sup>17</sup> Negrilla fuera del texto original.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 16 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por otra parte, frente a la solicitud de **EEP** para que se establezcan medidas que eviten la saturación de la infraestructura de propiedad del abonado o usuario final, la CRC aclara que esta temática no se encuentra bajo el ámbito de estudio del presente proyecto, lo anterior dado que este se refiere a la utilización de infraestructura perteneciente a las redes internas de telecomunicaciones ubicadas en los bienes inmuebles, cuyo acceso en todo caso, se encuentra regulado bajo las condiciones contenidas en el Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dejando a salvo lo anterior, es de indicar que como parte de la agenda regulatoria para la vigencia 2023-2024, la CRC tiene previsto iniciar la revisión del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), lo que incluirá mesas de trabajo con los diferentes interesados, y la identificación de posibles necesidades evidenciadas a partir de la implementación del reglamento, con miras a su eventual actualización<sup>18</sup>.

Con relación al comentario de **EYER GERMÁN BENAVIDES** sobre cobros de arrendamiento de infraestructura dentro de las unidades sometidas a propiedad horizontal, es de indicar que la temática a la cual se refiere esta observación se encuentra regulada por la CRC a partir de lo previsto en el Capítulo 1 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016 que compiló lo dispuesto en la Resolución CRC 3499 de 2011<sup>19</sup>, en la cual se establecen las condiciones de acceso y uso, por parte de los PRST, a la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles.

Dentro de ese conjunto de definiciones se describe lo que debe entenderse por **Red interna de telecomunicaciones**<sup>20</sup>, definición que cobra importancia por cuanto en el artículo 8.1.2.1. de la Resolución CRC 5050 se establece el derecho de los PRST de acceder y usar la red interna de telecomunicaciones instaladas en los bienes inmuebles para brindar sus servicios a los usuarios, siempre y cuando esto resulte técnicamente viable, y se estatuye adicionalmente que dicha utilización "*no involucra remuneración alguna*", y sólo en aquellos eventos en los que el PRST instale equipos activos que consuman energía suministrada por el inmueble, dicho proveedor deberá pagar **únicamente** el costo asociado a dicho consumo. Sobre este particular se refirió, en su momento, el documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de dicha norma, el cual indicó lo siguiente:

*"Para finalizar, respecto de la prohibición solicitada por UNE en el sentido de prohibir a los administradores el cobro de dádivas a los proveedores de servicios, es preciso indicar que, tal y como quedó explicado en los párrafos que preceden, el único cobro que se puede generar a favor del inmueble es el relacionado con el consumo de energía de los equipos instalados por el proveedor. Así las cosas,*

<sup>18</sup> CRC. Agenda Regulatoria 2023-2024. Pág. 33. [Documento En Línea]. Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/agenda/agenda-regulatoria-crc-2023-2024.pdf> Pág. 33.

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se definen las condiciones relativas al acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones"

<sup>20</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, Título I, DEFINICIONES. "*RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES: Está formada por la infraestructura soporte (salones, cámaras, cajas, ductos, canalizaciones, etc.) y la infraestructura consumible (equipos activos y pasivos, cables, conectores y demás elementos necesarios) que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de televisión radiodifundida, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, que va desde el punto de acceso al inmueble (Cámara de entrada) o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación o de captación del proveedor de servicios, en donde ingresa el servicio, hasta el inmueble del usuario, incluidas las tomas de conexión al interior del inmueble.*"

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 17 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*sí dichos cobros se llegaren a realizar, esta conducta puede constituirse en una práctica comercial restrictiva de la competencia objeto de revisión y sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia.”<sup>21</sup>*  
(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas y para dar respuesta a la observación planteada, se concluye que al amparo de lo previsto en la regulación vigente, el acceso y uso de las instalaciones internas de un bien inmueble que sean susceptibles de ser utilizadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones se rigen bajo las siguientes condiciones: **(i)** Constituye un derecho de los PRST y sus usuarios en relación con dicha provisión, que es reclamable respecto del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble y/o la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos, y **(ii)** su ejercicio no comporta contraprestación alguna a cargo del proveedor de telecomunicaciones, salvo lo concerniente al reconocimiento de los costos derivados de los consumos a energía eléctrica que dependan del mismo inmueble y, únicamente en función de dicho aprovechamiento o consumo. De esta manera, no se acoge el comentario presentado en tanto que escapa del alcance del proyecto regulatorio, y por tratarse de un asunto ya regulado por la CRC.

Con relación al comentario de **ETB** en el que solicita que la CRC tenga en cuenta la dominancia en el mercado, y como se ha indicado a lo largo de esta iniciativa regulatoria, el objetivo general del proyecto sometido a discusión busca revisar las condiciones sobre aspectos técnicos y a nivel remuneratorio de la infraestructura pasiva susceptible de ser utilizada para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes, teniendo en cuenta factores tales como la capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga su propietario, entre otros aspectos inherentes a la infraestructura misma<sup>22</sup>. En ese sentido, debido a la condición objetiva que caracteriza los criterios en los que se fundamenta la regulación a ser expedida, las disposiciones que rigen en materia de infraestructura elegible aplicarán de manera transversal a todos los agentes del mercado que se encuentren dentro de sus supuestos, con independencia de su posición en el mercado.

En cuanto a las solicitudes para la inclusión de la fibra óptica como infraestructura a compartir (**PTC**); y para que se inicie un proyecto regulatorio destinado a promover la compartición de la fibra oscura (**EPM**), es preciso recordar que el objeto de este proyecto esencialmente se refiere a las condiciones de acceso y uso de aquellos elementos de infraestructura civil susceptibles de ser utilizados para la

<sup>21</sup> CRC 2011. “Documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria de condiciones de acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones”. [En línea]. Disponible en [https://www.crc.com.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20Respuesta%20a%20Comentarios%20-%20Resoluci%C3%B3n%203499%20de%202011%20-%20Condiciones%20de%20accesos%20y%20uso%20de%20las%20redes%20internas%20de%20telecomunicaciones/documentorespuestas\\_dic19-11.pdf](https://www.crc.com.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20Respuesta%20a%20Comentarios%20-%20Resoluci%C3%B3n%203499%20de%202011%20-%20Condiciones%20de%20accesos%20y%20uso%20de%20las%20redes%20internas%20de%20telecomunicaciones/documentorespuestas_dic19-11.pdf). Pág. 14.

<sup>22</sup> CRC (2021). Documento “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones - Fase II. Documento de Formulación del Problema”. Diciembre de 2021. [Documento En Línea]. Disponible en: [https://www.crc.com.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://www.crc.com.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 18 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

instalación de equipos y cables o conductores pertenecientes a las redes de telecomunicaciones mediante su adosamiento, colocación, o asiento sobre dicha infraestructura, sin involucrar otro tipo de relación funcional más allá del simple apoyo físico. De acuerdo con esto, resulta necesario concluir que la compartición de fibra oscura, en estricto sentido, quedaría por fuera del acceso a la infraestructura pasiva, lo que no obsta para que el análisis de esta temática sea abordado como parte del estudio exploratorio que la CRC planea desarrollar con el fin de identificar esquemas para el desarrollo de redes neutras, como parte de la Agenda Regulatoria 2023-2024<sup>23</sup>.

Ahora bien, en lo que concierne a la implementación de un registro público de los planes de expansión de los PRST como el que propone **UFINET**, es de indicar que si bien no se acoge la observación por desbordar el objeto del presente proyecto, la estructuración de un sistema que reúna información pertinente en materia de infraestructura de telecomunicaciones corresponderá a los estudios que esta Comisión espera acometer como parte del trabajo a desarrollar a partir de futuras agendas regulatorias con el fin de mejorar el desempeño en los procesos de compartición de infraestructura, oportunidad en la cual se deberá definir, entre otras, el detalle de la información, los parámetros a reportar así como los niveles adecuados de acceso a la misma por parte de los PRST, lo anterior con miras a promover condiciones de transparencia en los mercados que sean favorables al despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones.

Por su parte, en lo que concierne a la alternativa que propone este proveedor para que la Comisión pueda consultar los planes de expansión que dieron lugar a la negación de una solicitud, es de indicar que no se acoge tal recomendación toda vez que la CRC goza de una amplia facultad para requerir a través de los decretos de pruebas esta clase de información cuando quiera que esta sea necesaria para la realización de análisis particulares que adelante en el marco de actuaciones de solución de controversias en donde el asunto de debate sea, por ejemplo, la negativa al acceso por cuenta de la existencia de planes de expansión previamente formulados.

## 2 Comentarios generales

### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)**

Sugiere que la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica sea revisada en conjunto con la CREG con el fin de que efectivamente en las tarifas se reconozcan los costos totales de la actividad de compartición; pues, según lo indica, actualmente los Operadores de Red y Transmisores Nacionales deben devolver el 50% y 33% respectivamente, de los ingresos anuales de la actividad de compartición de infraestructura a través de la componente de distribución de la tarifa de los usuarios.

### **ASICOL**

Manifiesta la necesidad de estratificar el valor de uso de la infraestructura, argumentando que el costo mensual por el uso del poste y metro hace imposible el despliegue de redes en zonas de

<sup>23</sup> CRC, 2022. Agenda Regulatoria 2023-2024. Disponible para consulta en línea en: <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/agenda/agenda-regulatoria-crc-2023-2024.pdf>. Pág. 36

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 19 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

estratos 1, pues según lo indica las tarifas no son financieramente viables para la prestación del servicio, y agregan que las distancias de red dificultan llevar al servicio a veredas, corregimientos y municipios apartados de las cabeceras urbanas.

Propone una intervención proactiva por parte de los entes reguladores, por medio de la creación de un departamento especializado en esta temática, con el propósito de dinamizar y optimizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones, garantizando la equidad desde los administradores o propietarios de redes eléctricas hacia los PRST.

### **ASOCODIS Y CELSIA**

Señalan que con el fin de evitar problemas en la prestación del servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones por incidentes en las redes compartidas, estiman adecuado que se defina el límite máximo de espacio que se puede utilizar sin incurrir en incumplimientos técnicos.

### **EPM**

Señala que el proyecto adolece de un análisis sobre la pérdida de capacidad que la compartición implica para el propietario de la de infraestructura, toda vez que la imposición de esta obligación limita progresivamente la capacidad de usarla, implica gastos de administración y mantenimiento, conlleva un acortamiento de la vida útil para la cual fue programada y desconoce la capacidad de la infraestructura como recurso escaso, tanto que puede incidir profundamente en el uso futuro del servicio para el cual la infraestructura fue desplegada.

Como complemento a lo anterior, señala que en tanto que la compartición de infraestructura con el sector telecomunicaciones conlleva diversas problemáticas operativas, financieras, de seguridad operacional y de continuidad del servicio, entre otras, además de imponer obligaciones gravosas y perjudiciales que se traducen, por ejemplo, en pérdida de capacidad, uso ineficiente y deterioro de la infraestructura que se comparte, se debe evitar que estas problemáticas, circunstancias y obligaciones se propaguen a otros sectores.

De otra parte, indica que el texto objeto de análisis nada establece respecto a cuáles van a ser las medidas de verificación, vigilancia y control que se van a aplicar para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución que se expida, y agrega que tampoco se plantea nada sobre la forma como van a trabajar de la mano el regulador (Comisión de Regulación de Comunicaciones) y el agente de vigilancia (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) para hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas regulatoriamente. Manifiesta que lo anterior es importante, argumentando que la función de vigilancia llevada a cabo por el MinTIC se centra exclusivamente en el ámbito documental de la compartición de infraestructura, lo cual, señala, es igual de importante a verificar en campo que los operadores que se sirven de la infraestructura eléctrica estén cumpliendo con las normas (seguridad, demarcación, puntos de apoyo, etc.), los pagos y las obligaciones derivadas del contrato de interconexión, insumo esencial para poder hacer un seguimiento efectivo y adoptar los correctivos necesarios en el proceso de revisión de la regulación, motivo por el cual solicita que se incluya un nuevo capítulo dedicado a los mecanismos

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 20 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de monitoreo, vigilancia y seguimiento que garanticen el cumplimiento de las medidas que se pretende adoptar.

Por otra parte, refiere que en el proyecto regulatorio no se establecen los indicadores de monitoreo que se van a aplicar para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución que se expida, frente a lo cual **EPM** argumenta que el Departamento Nacional de Planeación, señala que esto debe darse desde el principio del proceso regulatorio, por lo que solicita que se sanee esta falencia precisando la totalidad de los indicadores de monitoreo que se van a adoptar.

Como complemento a lo anterior, señala que en tanto que la compartición de infraestructura con el sector telecomunicaciones conlleva diversas problemáticas operativas, financieras, de seguridad operacional y de continuidad del servicio, entre otras, además de imponer obligaciones gravosas y perjudiciales que se traducen, por ejemplo, en pérdida de capacidad, uso ineficiente y deterioro de la infraestructura que se comparte, se debe evitar que estas problemáticas, circunstancias y obligaciones se propaguen a otros sectores.

Manifiesta también que el proyecto de acto administrativo sometido a consideración no aborda o resuelve las problemáticas que se listan a continuación, a pesar de que, según indica, han sido expuestas ante la CRC y corren el riesgo de extenderse a otros sectores económicos:

- No acatamiento de las normas técnicas y de seguridad operativa por parte de los PRST.
- No demarcación de elementos y retiro de la infraestructura en desuso por parte de los PRST.
- Uso desordenado de la infraestructura que se pone a disposición de los PRST.
- No pago oportuno por parte de los PRST y falta de constitución de las garantías.
- Falta de regulación expresa para que la no constitución de garantías dé lugar al desmonte de la infraestructura.
- No reconocimiento de los costos que implica administrar, mantener y operar la infraestructura que se comparte con los PRST.
- Régimen de acceso incompleto que no regula la totalidad de la relación ni de los procedimientos entre las partes, lo que, a modo de ver de EPM, se traduce en desequilibrio en la relación y en vacíos normativos que dificultan la compartición.
- Unilateralidad en la relación de compartición, dado que solo el sector eléctrico comparte su infraestructura, pero no opera en sentido contrario.
- Saturación de la infraestructura compartida por uso ineficiente.
- Conexiones ilegales o conexiones por fuera de los términos contractuales por parte de los PRST.
- Falta de verificación y vigilancia estatal en las condiciones de uso de la infraestructura compartida.
- Falta de exigencia de idoneidad técnica del personal de las empresas de telecomunicaciones y garantías para la observancia de los protocolos de seguridad adecuados para intervenir la infraestructura susceptible de compartición.
- Necesidad de creación de mecanismos de cobertura del riesgo cuando los PRST acudan a terceros para la instalación de elementos de red en la infraestructura del sector eléctrico.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 21 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Entre otras temáticas propuestas por **EPM** se encuentran las siguientes:

- Autorización para el cobro de las visitas de inspección necesarias para la instalación de elementos de red en la infraestructura del sector eléctrico.
- Autorización para el cobro del proceso de análisis y revisión de los proyectos de despliegue radicados por los PRST. El costo debe ser incremental por cada reproceso cuando este sea imputable a quien solicita la autorización.
- Fortalecimiento de la regulación para hacer más expedito y menos gravoso el desmonte de los elementos de red abandonados o incorrectamente demarcados.
- Establecimiento de una medida regulatoria enfocada en la planeación y despliegue proporcional, a cargo de los operadores de redes de telecomunicaciones, de capacidades de desborde en caso de desmonte de sus elementos de red, esto con la finalidad de promover la continuidad del servicio y la garantía de los derechos del usuario.
- Creación de un deber regulatorio enfocado en la demostración, a cargo de los operadores de redes de telecomunicaciones, de la existencia de acuerdos con otros agentes de mercado para que estos asuman la prestación del servicio en caso de que la infraestructura de uno de ellos sea desmontada, esto con la finalidad de promover la continuidad del servicio y la garantía de los derechos del usuario.
- Adopción de mecanismos tarifarios diferenciales e incrementales que desincentiven el acaparamiento de infraestructura mediante su ocupación ociosa.
- Así como la CRC ha adoptado mecanismos enfocados en desincentivar el hurto de terminales, proponemos que la entidad cree, administre y opere una base de datos donde las empresas de energía eléctrica puedan consultar si el operador de redes de telecomunicaciones solicitante está cumpliendo con sus obligaciones pecuniarias en favor del MinTIC (contraprestaciones), la CRC (cuota regulatoria) y de otros agentes del sector telecomunicaciones y del sector eléctrico, entre otros requisitos, como exigencia previa para la evaluación de un proyecto de despliegue de infraestructura.
- Profundización en la regulación de las causales técnicas que permiten rechazar un proyecto de despliegue de infraestructura:

Elementos de red que atenten contra la integridad de la infraestructura, que aceleren el deterioro de la infraestructura o que tengan el potencial de acaparar el uso de la infraestructura.

Disparidad entre los elementos de red aprobados y los realmente instalados o incumplimiento o no acreditación del cumplimiento de normas técnicas nacionales e internacionales adoptadas por Colombia o por el propietario de la infraestructura.

- Establecer un deber regulatorio enfocado en garantizar, por parte de los operadores de redes de telecomunicaciones, la adopción y cumplimiento de las normas técnicas internas de las empresas de energía eléctrica.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 22 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- Creación, al interior de los operadores de redes de telecomunicaciones, de programas de capacitación y actualización enfocados en la seguridad de los empleados encargados de la instalación de elementos de red sobre la infraestructura del sector eléctrico, exigiendo que dicho deber sea también exigible a los terceros con los que se subcontrate dicha actividad.
- Regulación del proceso y del tiempo máximo de respuesta, por parte de los operadores de redes de telecomunicaciones, de las solicitudes realizadas por el propietario de la infraestructura energética objeto de compartición.

#### **ETB**

Manifiesta que la modernización de las redes de telecomunicaciones no debe estar centrada en servicios móviles, puesto que el objeto del contrato desarrollado por la U.T. Econometría -SAI se orientó a "identificar y caracterizar los elementos de infraestructura pasiva de otros sectores susceptibles de compartición para promover el acceso eficiente y la masificación de nuevas tecnologías como 4G, 5G, Internet de las cosas (en adelante IoT2), que profundice el uso extensivo e intensivo de servicios TIC en el país".

En este sentido, propone que el documento o los insumos que sustenten la propuesta regulatoria tengan en cuenta que la fibra óptica también hace parte del proceso de transformación de las redes para la prestación de servicios de comunicaciones y ocupa un papel preponderante en el cierre de la brecha digital del país, por lo que se hace necesario que se dé una articulación entre las políticas públicas, incluidas las regulatorias, que generen acciones e incentivos para el despliegue de infraestructura que soporte la migración a nuevas tecnologías y que no solo se involucre a los servicios móviles.

#### **EYER GERMÁN BENAVIDES**

Considera que la Comisión debe imponer deberes claros y concretos de mantenimiento de infraestructura en cabeza de los propietarios de infraestructura de soporte, al no garantizar ese mantenimiento, no pueden realizar un cobro por el arrendamiento de dicha infraestructura

#### **TIGO**

A su juicio, señala que la propuesta "no apunta hacia el objetivo inicial del proyecto como fue planteado, que era poner a disposición del despliegue de las redes de telecomunicaciones infraestructura de otros sectores como lo son: mobiliario urbano, carreteras, túneles, viaductos, sistemas de transporte masivo, entre otros."

#### **Respuesta:**

Con relación al comentario de **EPM** sobre la obligación de definir indicadores y estrategias de monitoreo en esta etapa del proyecto regulatorio es menester aclarar que si bien el DNP lista en su

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 23 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Guía Metodológica para la Aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN)<sup>24</sup> la definición de indicadores de monitoreo como parte de la expedición de la(s) medida(s), en el caso de la CRC, esto hace parte de la sexta (y última) fase del ciclo de política regulatoria que guía el quehacer de esta entidad que corresponde a la evaluación ex post y de efectividad de la(s) medida(s), y que tiene lugar después de haber sido expedida e implementada la regulación como se puede ver en la Ilustración 1.

**Ilustración 1. Ciclo de Política Regulatoria de la CRC**



**Fuente:** Elaboración CRC, documento de Política de Mejora Regulatoria.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se trata de las mismas etapas del AIN que deben seguirse según las buenas prácticas recomendadas por organismos internacionales como la OCDE o las previstas en la normatividad nacional y que, para el caso de la CRC, las etapas se encuentran en orden diferente con el propósito de que en el proceso se fomente la mejor toma de decisiones por parte del regulador, pero sin que esto en manera alguna signifique la pretermisión de la aplicación de alguna de ellas o induzca a la selección de alguna de las alternativas. En este caso particular, y en concordancia con el ciclo de política regulatoria previsto por la CRC conforme lo expuesto, los indicadores de seguimiento son establecidos una vez se haya adoptado la decisión regulatoria.

<sup>24</sup> DNP (s.f.). Guía Metodológica para la Aplicación del Análisis de Impacto Normativo. [Documento en línea] Disponible en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EREI/Guia\\_Metodologica\\_AIN.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EREI/Guia_Metodologica_AIN.pdf)

El detalle del ciclo de política regulatoria que guía la aplicación del AIN dentro del quehacer de la Comisión puede ser consultado en el documento "Política de Mejora Regulatoria"<sup>25</sup> publicado por la CRC en agosto de 2022, en donde además se consigna el inventario de proyectos regulatorios que se han surtido en el marco del AIN, y en el que se corrobora que la definición de indicadores de monitoreo no es una condición necesaria para surtir la etapa de adopción de la medida dentro del ciclo de política regulatoria<sup>26</sup>.

Con respecto a la propuesta de **ASICOL**, si bien esta no puede ser acogida en tanto que el proyecto no contempla la realización de modificaciones a la estructura de grupos internos de trabajo de la CRC para el fin específico que propone en su comentario, lo cierto es que como parte del ciclo regulatorio cada nueva regulación supone la realización de actividades posteriores a su expedición, entre las cuales se destaca la capacitación y socialización de las medidas que entran en vigor con miras a su cabal entendimiento en cuanto al alcance y las obligaciones que estas aparejan para los destinatarios de la norma. Esto a su vez cobija labores de coordinación con otras autoridades, en particular, aquellas encargadas de la intervención ex post, en cuanto al incumplimiento o violación de las disposiciones regulatorias en materia de telecomunicaciones o la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la protección de la competencia, para que cada una de estas entidades puedan realizar las labores de vigilancia y control de la normatividad que sea expedida por la CRC, en su respectivo ámbito de competencia. En resumen, este ciclo contempla la ejecución de planes de implementación de la regulación que permita a través de diferentes actividades, tales como la generación de contenidos educativos, mesas de trabajo, estrategias para su divulgación, entre otros, la apropiación y cumplimiento de la misma, con el fin de facilitar la materialización de los objetivos regulatorios propuestos.

En cuanto a las temáticas que propone **EPM** en sus comentarios sobre el cobro del proceso de análisis y revisión de los proyectos de despliegue y de las visitas de inspección, es menester indicar que el apartado 2 del anexo de la Resolución CREG 063 de 2013, adicionado por la Resolución CREG 140 de 2014, establece que "[l]a responsabilidad de la revisión de la solicitud que haga el Proveedor de Telecomunicaciones es del Proveedor de Infraestructura, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: Cumplimiento de las normas técnicas, garantizando el cumplimiento del RETIE, en el diseño de la red a instalar, revisando especialmente las distancias de seguridad descritas en el artículo 13 del RETIE o aquel documento que lo sustituya o modifique. Disponibilidad de espacio sobre la infraestructura eléctrica aérea o subterránea considerando la capacidad de carga de las estructuras correspondientes (...)".

<sup>25</sup> CRC, 2022. Política de Mejora Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. [Documento en línea] Disponible en: [www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf](http://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf)

<sup>26</sup> Ibid. Página. 26. Sección 4.5. "Aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo" [Documento en línea] Disponible en: [www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf](http://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 25 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En relación con las actividades de gestión y operación de la infraestructura en compartición, es importante señalar que en el marco de los análisis recogidos en el Documento 056 del 2008, la CREG identificó que los conceptos asociados a los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) “consideran, entre otros, los siguientes aspectos: análisis de disponibilidad y factibilidad de proyectos, costos por incrementos en tiempos de mantenimientos y programación conjunta de los mismos, costos asociados con personal dedicado a inspecciones, mantenimiento y vigilancia, costos asociados con visitas e interventorías, costos por control de la calidad del servicio y costos asociados con adelantar las gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales para deducir la responsabilidad a cargo del prestador del servicio de telecomunicaciones por daños producidos en la red”<sup>27</sup>. Así las cosas, se observa que la estructura de costos considerada por la CREG para el cálculo del porcentaje correspondiente al AOM incluyó de una manera detallada las fuentes generadoras de gastos y costos en los que incurren los operadores de redes de distribución eléctrica en el escenario de la compartición de infraestructura. Tal es el caso de las actividades a las que se refiere el comentario, las cuales se enmarcan en esta última dimensión, y por lo tanto se entienden comprendidas dentro de la tarifa.

En cuanto a la solicitud de fortalecer los mecanismos regulatorios para el desmonte de los elementos no marcados, es de indicar que no se acoge la observación en tanto que la regulación ya establece un mecanismo que habilita al proveedor de infraestructura a realizar estos desmontes de manera expedita. La regulación sobre la materia cubre los siguientes aspectos:

- Se parte del supuesto de que marcación en postes y canalizaciones de todos los elementos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones que sean instalados y apoyados directamente en los postes y ductos constituye una obligación de permanente acatamiento en la compartición de las infraestructuras que han sido reguladas por la CRC<sup>28</sup>.
- Esta consagración tiene un efecto útil concreto: la facultad que tiene el proveedor de infraestructura de proceder con el desmonte o retiro de los cables o elementos instalados en la infraestructura eléctrica que no se encuentran marcados, y de hacerlo **en cualquier momento**, conforme a las pautas establecidas en la regulación<sup>29</sup>.
- Ahora bien, frente a los casos en los que no sea posible identificar al PRST responsable de los elementos sin marcar, a través del acto administrativo que acompaña a este documento, se introduce una etapa tendiente a su individualización<sup>30</sup>, con miras a desencadenar un proceso para normalizar la situación en la que se encuentra el mencionado elemento. Este proceso se describe a fondo en la sección 12.6.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, Artículo 4.10.2.5., para el caso de la infraestructura de postes y ductos de telecomunicaciones, y Artículo 4.11.1.9, para el caso de la infraestructura eléctrica.

<sup>29</sup> Ibid. Artículo 4.10.2.2.

<sup>30</sup> Ibid. 4.10.2.3.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 26 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En relación con la propuesta que plantea **EPM** frente a la continuidad del servicio en casos de desmonte de redes, debe decirse que este asunto atañe al concepto de responsabilidad previsto en el ordenamiento sectorial, que define los servicios de telecomunicaciones como aquellos ofrecidos “*para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios*”<sup>31</sup>, a la vez que concibe al PRST<sup>32</sup> como la persona jurídica “*responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros*”<sup>33</sup>, cuyo alcance debe entenderse bajo el contexto establecido en la Ley 1341 de 2009, que concibió la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un régimen de habilitación general. Así las cosas, no se acoge la observación en tanto que el proyecto regulatorio bajo estudio no tiene como fin modificar el alcance de las responsabilidades de los PRST respecto de una actividad que estos realizan en ejercicio de sus libertades económicas, en un mercado de libre entrada y salida de agentes que se prestan en competencia, aún respecto de aquellos casos en los que dicha actividad se encuentre comprometida por una situación de impagos o de otros incumplimientos que justifiquen el desmonte de su red de la infraestructura soporte, o incluso que conduzcan a la cesación definitiva de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Por otro lado, **EPM** propone la creación de una base de datos para consultar el estado de cumplimiento de las obligaciones por parte de los PRST, como requisito previo para la evaluación de un proyecto de despliegue de infraestructura. Aunque no se especifica con precisión cuál sería el objetivo por alcanzar con esta medida, del contexto de las demás propuestas es posible entrever una preocupación en cuanto al nivel de cumplimiento de obligaciones de pago de los PRST solicitantes del acceso a la infraestructura. Al respecto, se observa que esta preocupación ya se encuentra cubierta por las reglas de suspensión del acceso y retiro de elementos por impagos, mecanismo que, además de contener los riesgos por el crecimiento de la cartera morosa, sirve como apremio para que el PRST incumplido se ponga al día en sus obligaciones dinerarias. De acuerdo con lo anterior, no se acoge esta observación, en la medida que ya existe regulación que atiende estas preocupaciones, y porque además, la propuesta formulada podría tener una efectividad limitada en tanto que, únicamente permitiría inferir el nivel de solvencia de un PRST en un primer momento, esto es, cuando se están iniciando los despliegues, o bien, en los casos en los que el PRST cuente con presencia en varios municipios o tenga acuerdos con más de un proveedor de infraestructura; lo anterior, sin contar con la carga administrativa que se adicionaría a los proveedores de infraestructura por cuenta del reporte permanente del estado de cartera de los PRST para alimentar esta base de datos que este esquema aparejaría.

Con relación a las causales técnicas de rechazo de proyectos de despliegue que propone **EPM**, se observa que los supuestos propuestos se encuentran dentro del ámbito de apreciación de los conceptos previstos en la regulación –y que también están presentes en la propuesta– de (i) disponibilidad, (ii) viabilidad técnica y (iii) no degradación de la calidad del servicio del propietario

<sup>31</sup> Resolución MinTIC 202 de 2010, artículo 1°.

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> Por regla general, será el proveedor de un servicio de telecomunicaciones aquel que satisface una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios, y sea responsable ante el usuario por la satisfacción de esa necesidad, así como ante las autoridades por el cumplimiento de la regulación contenida en los actos que expida la CRC.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 27 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de la infraestructura. En ese sentido, no se acoge el comentario, en tanto que la evaluación y debida constatación de diversas circunstancias asociadas a elementos que atenten contra la integridad de la infraestructura, que aceleren el deterioro de la misma o que tengan el potencial de acaparar su uso (lo cual se encuentra evaluarse como un situación objetiva y actual bajo el criterio de validación de disponibilidad de la infraestructura, en cada caso concreto), deberán encausarse dentro de alguna de las tres categorías generales de excepciones al derecho al acceso y uso de infraestructura y que habilitan al proveedor de infraestructura a negarse u oponerse al acceso solicitado, siempre que previamente demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso.

En cuanto a la ausencia de un análisis sobre pérdida de capacidad de la infraestructura al que se refiere **EPM** en sus comentarios, es importante recordar, conforme se explicó anteriormente, que la regulación faculta al proveedor de infraestructura elegible a oponerse válidamente al acceso solicitado, cuando acredite en los términos de la regulación (*fundada y detalladamente*) alguna de las tres circunstancias que permiten enervar dicho acceso. Así las cosas, no se acoge la observación presentada en tanto que el modelo de compartición de infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones adoptado en Colombia se basa en el estudio particular de cada proyecto de acceso que sea puesto a consideración del proveedor de infraestructura, lo que abarca, las características de los equipos a instalar (peso, volumen o funcionalidad o por la solicitud expresa del proveedor), así como el estado de la infraestructura, su incidencia frente a la capacidad disponible para compartición o pérdida de la misma, a la luz del acceso solicitado.

Dejando a salvo lo anterior, y a propósito de lo planteado por **EPM** frente a las causales técnicas que permiten rechazar un proyecto de despliegue de infraestructura, se complementará dentro de los posibles motivos a justificar por parte del proveedor de infraestructura para oponerse frente a una solicitud de acceso, lo relacionado con el supuesto asociado a la “no degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura” antes mencionado, para lo cual se complementará el parágrafo segundo del artículo 4.10.1.5. a ser expedido, el cual quedará así:

**“PARÁGRAFO 2.** *El proveedor de infraestructura elegible sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que el uso compartido de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas para que el acceso pueda producirse.*

*En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.”* (Subrayado fuera de texto)

Así, circunstancias como la que plantea **EPM**, por ejemplo, en cuanto a la instalación de elementos de red que atenten contra la integridad de la infraestructura, podrá ser esgrimida, cuando tal circunstancia objetivamente degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 28 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

red presta, y esta sea demostrada de manera detallada por el proveedor de infraestructura elegible.

Sobre la propuesta de **EPM** en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas internas de las empresas de energía eléctrica y la creación de programas de capacitación y actualización enfocados en la seguridad de los empleados de los PRST y subcontratistas, no se acoge el comentario en razón a que se reitera que en la normativa específica expedida por la CREG, que establece las condiciones de operación que deben observarse en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica –y que son de obligatorio acatamiento–, incluye aquellas que deben estar plasmadas en los Manuales de Operación que cada proveedor de infraestructura está obligado a publicar cada año y las condiciones de seguridad establecidas en materia de Seguridad y Salud en el trabajo<sup>34</sup> y para el desarrollo de trabajo en alturas<sup>35</sup> por el Ministerio del Trabajo, normatividad que incluso contiene un amplio componente de capacitación y entrenamiento para este tipo de actividades.

En relación con la necesidad de regular el proceso y tiempo máximo de respuesta a las solicitudes realizadas por el propietario de la infraestructura de energía por parte de los PRST, es de indicar que la regulación expedida por la CREG establece una obligación general sobre provisión de la información necesaria, consagrada en el artículo 8 de la citada Resolución CREG 063, que establece que “[e]n desarrollo del Acuerdo de Compartición de Infraestructura Eléctrica a suscribir, el Proveedor de Infraestructura deberá intercambiar con su contra parte en los acuerdos de compartición de infraestructura la información técnica que resulte necesaria para permitir la utilización eficiente de la Infraestructura Eléctrica, mantenerla actualizada (...)” incluyendo como mínimo la de personal o áreas de contacto 24 horas y la relación de personal del proveedor de telecomunicaciones encargado de realizar los trabajos de instalación y/o mantenimiento. A partir de lo anterior, se puede concluir que la regulación define los mínimos de información a ser intercambiada entre las partes, y dejó a la autonomía privada la definición de condiciones de tiempo y modo bajo las cuales esta información debe ser remitida. En ese sentido, no se acoge el comentario planteado, en tanto que el proveedor de infraestructura elegible y el PRST de común acuerdo, pueden establecer el tipo de información a intercambiar, los plazos para entrega y, en general definir los acuerdos de niveles de servicio para la atención de los diferentes requerimientos de información que la operación de la compartición demande.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los comentarios realizados por **EPM** sobre mecanismos de monitoreo, vigilancia y control, y la articulación interinstitucional, en primer lugar es necesario recordar que, en el marco de sus competencias, le corresponde a la CRC definir un régimen de condiciones para acceder a la infraestructura pasiva que facilite la provisión de servicios de telecomunicaciones y a la vez propenda por un adecuado desarrollo de las relaciones entre los proveedores de infraestructura elegible y los PRST. En ese sentido, según el reparto de funciones le

<sup>34</sup> Resolución 5018 de 2019, 'por la cual se establecen lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica'

<sup>35</sup> Resolución 4272 de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas'.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 29 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

competente a la CRC expedir la regulación sobre estas materias, mientras que le corresponderá a otras autoridades, adelantar las actividades de verificación y sanción por la trasgresión de las disposiciones que expida esta Comisión o al régimen de competencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo explicado previamente sobre el ciclo de política regulatoria, según el cual luego de expedir la regulación, la CRC adelanta actividades para su adecuada implementación y posterior evaluación de impacto, proceso dentro del cual se propende por realizar el acompañamiento a las autoridades de vigilancia y control para alcanzar el cabal entendimiento sobre el alcance de las disposiciones regulatorias expedidas y facilitar el desenvolvimiento de las competencias sobre en la materia. Es por esto, que la solicitud de **EPM** para incluir un nuevo capítulo dedicado a los mecanismos de monitoreo, vigilancia y seguimiento en la normativa que expida la CRC reviste un asunto que excede las competencias asignadas por la ley a esta Comisión, y en tal sentido, las verificaciones y las labores para hacer un seguimiento efectivo que propone este comentario, deben ser analizadas por las autoridades de vigilancia y control, quienes de forma autónoma definen la manera como ejerce sus funciones.

Lo anterior se relaciona con el comentario –también de **EPM**– que plantea diversos aspectos que deben atenderse para facilitar el uso de las infraestructuras de otros sectores económicos, referidos principalmente a: i) presuntas conductas en las que incurren los PRST y ii) aspectos que en sentir de **EPM** deben fortalecerse en la regulación. Al respecto, se aclara que las presuntas conductas de los PRST que refiere **EPM**, en lo relativo al régimen de compartición de infraestructura que se expide, eventualmente deberán ser verificadas las autoridades con competencias de inspección, vigilancia y control sobre la materia, recordando que la CRC adelantará las acciones a que haya lugar para facilitar estas labores, siempre en el marco de sus competencias. Asimismo, vale la pena anotar que la presente iniciativa regulatoria tiene por objeto definir las condiciones mínimas necesarias para el acceso a la infraestructura de otros sectores para que el despliegue de redes de servicios de telecomunicaciones pueda darse dentro de un marco común que facilite las negociaciones iniciales y la interacción entre los proveedores de infraestructura elegible y los PRST en relación con nuevas infraestructuras aprovechables para este fin, para lo cual se ha tomado como referente, entre otros, la regulación que la CRC ha expedido previamente sobre la materia, así como los comentarios recibidos por parte de todos los interesados, aspectos sobre los cuales se presentan las explicaciones y aclaraciones correspondientes en las secciones subsiguientes del presente documento.

En cuanto a la solicitud de definir un límite máximo de espacio que se pueda utilizar en la compartición como lo proponen **ASOCODIS** y **CELSIA**, es pertinente recordar que el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE<sup>36</sup>, y los manuales de operación de algunos proveedores de infraestructura, definen las distancias máximas de seguridad que se deben observar para tendidos aéreos entre los cables o conductores de telecomunicaciones y los conductores de energía eléctrica, así como con relación a los demás cables de telecomunicaciones, y con respecto

<sup>36</sup> Ministerio de Minas y Energía, (2013), "Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas", Resolución 90708 de 2013, página 101

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 30 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

al suelo. En el mismo sentido, la Norma Técnica Colombiana NTC - 2050<sup>37</sup> establece la ocupación máxima que se debe presentar en las diferentes configuraciones de ductería. De acuerdo con lo anterior, dado que la medida regulatoria a implementar ya contempla que el acceso y uso de la infraestructura elegible debe cumplir con las condiciones técnicas vigentes, dispuestas en la normatividad antes relacionada, no se observa necesario que la CRC defina el límite máximo de espacio que se pueda utilizar para compartir infraestructura, especialmente cuando esto resulta dependiente del caso concreto de cada tipo de infraestructura y su configuración, el proyecto a viabilizar por las partes, o cuando la definición de dicho límite sea uno de los asuntos en controversia que debe resolver la CRC en sede de solución de conflictos.

Con respecto al comentario de **ETB** es preciso aclarar que el objeto de los entregables de la U.T. Econometría-SAI tuvo un alcance que cubría la compartición de infraestructura de forma transversal a los servicios de telecomunicaciones con independencia del tipo de acceso, fijo o móvil, y contempló la caracterización de la infraestructura soporte a partir del despliegue de tecnologías tradicionales o actuales, así como las de nueva generación. Prueba de lo anterior, es que dichos análisis, permitieron la actualización de los criterios de elegibilidad de infraestructura de sectores no regulados, y consideraron diversas etapas de la red y los tipos de acceso posibles (alámbricas e inalámbricas) los cuales quedaron plasmados en la sección 5 del Documento de alternativas regulatorias, al cual amablemente remitimos<sup>38</sup>.

En cuanto al comentario de **EYER GERMÁN BENAVIDES**, relacionado con imponer deberes claros de mantenimiento al propietario de la infraestructura, es importante aclarar que la competencia de esta Comisión en materia de compartición de infraestructura se encuentra circunscrita a lo determinado en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 que modificó el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en cual se establece: "*Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes*". En ese sentido, no se acoge el comentario, en tanto que la regulación de la compartición de infraestructura se centra en establecer las condiciones de orden procedimental para permitir el acceso y utilización de dicha infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones así como la definición de la contraprestación económica por tales actividades, al paso que las condiciones de mantenimiento y operación de la infraestructura son asuntos que entran dentro del resorte del proveedor de infraestructura y la regulación sectorial correspondiente.

Por otro lado, en relación con la apreciación de **TIGO**, según la cual el proyecto no aborda lo que tiene ver con otros sectores, se hace necesario traer a colación que en los diferentes documentos

<sup>37</sup> Norma Técnica Colombiana NTC 2050, (1998) "Código eléctrico colombiano",

<sup>38</sup> CRC. Documento de Alternativas del proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Página 36. Sección "En lo referente a infraestructuras de sectores que aún no han sido reguladas por la CRC" [Documento En Línea]. Disponible en: Disponible en: [https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas\\_comparticion.pdf](https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas_comparticion.pdf)

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 31 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que hacen parte del presente proyecto regulatorio se incluyó como componente principal la temática asociada a la compartición de infraestructura con sectores no regulados, e integró como causas al árbol del problema el “Incipiente desarrollo de un mercado de compartición de infraestructuras soporte de otros sectores, diferente al eléctrico o telecomunicaciones” y la “Ausencia de una oferta de elementos de infraestructura y carencia de un marco de condiciones que regule la utilización de infraestructuras de otros sectores, diferente al eléctrico, para el despliegue de redes de telecomunicaciones”.

Esta identificación de las causas en el árbol del problema permitió contar con un punto de partida para establecer alternativas regulatorias que, en el marco del análisis de impacto normativo, llevó a esta Comisión a adoptar las decisiones regulatorias tendientes a establecer condiciones de acceso a infraestructura de sectores actualmente no regulados por la CRC, entre otras medidas complementarias. De acuerdo con lo anterior, y a diferencia de lo planteado en el comentario, es preciso indicar que el presente proyecto regulatorio incluye herramientas para poner a disposición el uso de la infraestructura de compartición de sectores tradicionalmente no regulados para el despliegue de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, es de indicar que los comentarios asociados a las problemáticas sobre elementos instalados en desuso, desmonte de elementos no autorizados, y medidas tendientes a controlar la saturación, serán abordadas de manera específica en las secciones 12.14 y 13.2 del presente documento.

### 3 Sobre la doble calidad que ejercen quienes son PRST y a la vez proveedores de infraestructura eléctrica

#### ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL

Consideran que en el proyecto no fue planteada una alternativa regulatoria con miras a remediar las barreras que quienes tienen la doble calidad, de proveedores de infraestructura eléctrica y PRST, están imponiendo a sus propios competidores. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo señalan, varios PRST han manifestado que les está siendo impedida la utilización de la infraestructura eléctrica por parte de los PRST que ostentan esa doble calidad. Por lo anterior, indican que *“se hace urgente que la CRC limite o regule a quienes siendo PRST ejerzan también derechos sobre la infraestructura eléctrica, en tanto que pueden derivar una ventaja competitiva como arrendadores de infraestructura al poder obstaculizar el despliegue de las redes de su competidor”*.

#### ASICOL

Indica que a pesar de la existencia de contratos vigentes con empresas administradoras de infraestructura, empresas como **UFINET** realizan desmontes de red que afectan el servicio a los clientes lo que desde su perspectiva genera un desacato de la Ley que establece de forma expresa el acceso a Internet como un servicio público de carácter esencial en Colombia.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 32 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Así mismo, manifiesta que la Resolución CRC 5890 de 2020 presenta vacíos jurídicos y técnicos, dado que las electrificadoras pueden negar el despliegue de redes bajo el simple argumento de “No existe viabilidad técnica”. En particular, plantea que esta es la respuesta típica de la empresa UFINET, resaltando que esta tiene la doble calidad de administradora de redes eléctricas y además PRST. Agrega a esta observación, que las empresas administradoras o propietarias de la infraestructura eléctrica (postes y ductos) actúan bajo políticas propias, compiten de manera desleal, desmontan redes de manera arbitraria y violenta, aplican multas y sanciones onerosas, lo que en sentir de esta asociación, afecta de manera directa la prestación del servicio, situación que es aprovechada para comercializar sus servicios y ganar mercado.

De igual manera, señala que las empresas **UFINET**, **AIRE** y **AFINIA** reclaman el derecho del cobro a los ISP pero no presentan la certificación como administradoras de la postería, sin embargo, obligan a los PRST a firmar contratos bajo la presión de desmonte de las redes.

#### **EYER GERMÁN BENAVIDES**

Considera pertinente suspender el proyecto regulatorio hasta tanto la SIC no haya analizado los efectos en la competencia y las desventajas competitivas que puede tener la falta de regulación de un PRST que a su vez es propietario de Infraestructura de soporte.

#### **GTD Colombia**

Manifiesta que está viéndose impactada negativamente a causa de las barreras impuestas por quienes además de ser PRST son administradores de la infraestructura eléctrica, y que usan esa doble calidad para limitar a su favor el acceso a dicha infraestructura.

En particular señala que de acuerdo con la gráfica 10 “Menores tiempos de respuesta a solicitudes de acceso por solicitante” del documento soporte del proyecto de resolución, los dos proveedores que más demoran son UNE y UFINET, quienes corresponden precisamente a PRST que son a la vez administradores/gestores de la infraestructura eléctrica. Así mismo, señala que EMCALI, que es una empresa de la misma naturaleza, tan solo toma 1 día en los procesos de autorización.

De acuerdo con lo anterior, señala que la propuesta regulatoria se hace insuficiente para remediar una de las causas más importantes de barreras al despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones, por cuanto no sólo no fue considerada una alternativa regulatoria que regule la doble calidad de quienes siendo PRST ejerzan derechos sobre la infraestructura eléctrica, sino que además se creó una disposición que aumenta los tiempos de respuesta de viabilización de solicitudes de acceso.

#### **MEDIA COMMERCE**

Observa que tanto los operadores de red como lo PRST logran responder hasta en 5 y 7 días los radicados de solicitudes de compartición, sin embargo, según lo indica, ha advertido que intereses como los tiene el grupo **UFINET** hace que aprovechen la holgura de la norma para tomar los 30

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 33 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

días incluso los aumentan a 45 días argumentando que se deben intervenir circuitos eléctricos, lo que suma 15 días adicionales.

### Respuesta:

Varios de los comentarios presentados en este apartado, solicitan que la CRC adelante la implementación de medidas específicas frente a comportamientos que presuntamente presentan algunos agentes que ostentan al mismo tiempo la calidad de proveedor de infraestructura y la de proveedor de telecomunicaciones. Al respecto, y con relación a los eventos enunciados en los comentarios, es menester indicar que la normatividad ya establece condiciones regulatorias de forzoso cumplimiento que propenden por el buen desenvolvimiento de las relaciones de compartición y que aplican para todos los agentes que tengan el control del acceso a las infraestructuras susceptibles de compartición con independencia del título jurídico que sustente dicha posición de control, como es el caso de aquellos agentes que al tiempo que prestan los servicios de telecomunicaciones, administran infraestructuras de terceros<sup>39</sup>. De tal manera que aquellos agentes que tengan la administración de la infraestructura no están exentos de cumplir las condiciones regulatorias que cubren problemáticas como a las que refieren los comentarios presentados, y que se relacionan a continuación:

**Tabla 1. Condiciones reguladas vs. problemáticas identificadas en los comentarios**

Evento/problemática mencionada	Norma de que ocupa de la materia
<p><i>Tiempos de respuesta de solicitudes</i></p> <p><i>Demoras en la aprobación de las autorizaciones</i></p> <p><i>Exigencia de documentación y trámites excesivos</i></p> <p><i>Desmonte arbitrario de redes.</i></p>	<p><b>Principio de trato no discriminatorio</b>, en virtud de este principio, el proveedor de infraestructura tiene deberes de conducta que se desdoblan, por una parte, en la obligación positiva de brindar un trato igual a todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones beneficiarios del derecho al acceso y, por la otra, la de abstenerse de otorgar condiciones menos beneficiosas que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso.</p> <p>Así mismo, este postulado, plantea como parámetro de referencia a tener en cuenta para el cumplimiento de este deber de conducta general la obligación de <i>"otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares."</i></p> <p><b>Principio de publicidad y Transparencia.</b> Este principio concierne al deber de provisión de información, en virtud del cual el proveedor de infraestructura y</p>

<sup>39</sup> La regulación, de tiempo atrás, adoptó una fórmula para definir el ámbito de aplicación de la regulación que impide que quien de facto tenga el control del acceso a la infraestructura, evada el cumplimiento de condiciones definidas en el régimen de acceso, so pretexto de no ser propietarios de la misma. Por esto tanto en la regulación precedente, como en la que nueva que se expide se conservará la redacción que indica que la misma resulta aplicable *"a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes"*.

	<p>el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deben intercambiar la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.</p> <p>Estos deberes de transparencia, a su vez, permiten materializar y reivindicar el principio de trato de no discriminatorio arriba explicado, en tanto que brindan un primer parámetro de comparación entre las condiciones bajo las cuales se brinda el acceso y la manera bajo las cuales estas se aplican en la práctica a una relación de acceso específica.</p> <p>Como desarrollo de estos principios respecto del acceso a infraestructura del sector eléctrico se le suman el cumplimiento de obligaciones de intercambio de información (Art. 8 de la Resolución CREG 063 de 2013) y la publicación anual del manual de operación del proveedor de infraestructura (Art. 10, ibid.)</p>
<i>Exigencia de documentación y trámites excesivos</i>	<p><b>Tratamiento de solicitudes de acceso y uso.</b> En cuanto a la exigencia de documentación y trámites excesivos, esta regla establece expresamente que aquella información requerida por el proveedor de infraestructura por fuera de los requisitos de información que deben cumplir como mínimo las solicitudes de acceso se tendrá como información adicional, la cual en ningún evento se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a una solicitud presentada y, en esa medida, el requerimiento de la misma no interrumpe la contabilización del plazo para el agotamiento de la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.</p>
<i>Tiempos de respuesta de autorizaciones de intervención</i>	<p><b>Plazos para viabilidades.</b> En lo que respecta a la infraestructura de energía eléctrica, la regulación expedida por la CREG (Resolución 063 de 2013 de la CREG) establece con total claridad los plazos para dar respuesta a las solicitudes de autorización para intervenciones para la operación y la ejecución de mantenimientos presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.</p>
<i>Denegación del acceso por inviabilidad técnica.</i>	<p>Al respecto es de recordar que el proveedor de infraestructura solo puede negarse a conceder el acceso, cuando <i>“acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura”</i></p> <p>Lo anterior, supone que una negativa de acceso solo podrá estar sustentada en alguno de los tres motivos que trae la regulación, y siempre y cuando tal motivo se encuentre plenamente demostrado al momento de justificar dicha negativa.</p>
<i>Desmante de redes de manera arbitraria</i>	<p>En relación con este punto es de indicar que la regulación legitima al proveedor de infraestructura a retirar elementos o equipos pertenecientes a las redes de telecomunicaciones únicamente en los siguientes supuestos:</p> <p><b>Cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la Infraestructura</b>, caso en el cual, el retiro podrá hacerse sin aviso previo, en cualquier momento y el proveedor de infraestructura podrá reclamar</p>

	<p>al proveedor de telecomunicaciones que asuma los costos que se originen por estas labores<sup>40</sup>.</p> <p><b>Cuando no estén autorizados.</b> En este caso, el proveedor de infraestructura concederá para el retiro de los elementos o equipos no autorizados, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, cuando sea factible identificar al correspondiente PRST<sup>41</sup>.</p> <p><b>Cuando no se encuentren marcados.</b> Cuando no sea factible identificar al PRST, el proveedor de infraestructura podrá retirar en cualquier momento los elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que no se encuentren marcados.</p> <p>Cuando sea factible dicha identificación, el proveedor de infraestructura debe conceder 30 días hábiles desde que lo solicite, para que el PRST realice la marcación o retire el elemento o equipos instalados, antes de proceder directamente con dicho retiro.</p> <p><b>Por el no pago por concepto de la utilización de la infraestructura elegible.</b> Solo puede producirse cuando la situación de no pago se haya mantenido por más de cuatro (4) períodos consecutivos, evento en el cual, el proveedor de infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura, para lo cual debe informar a la CRC y al PRST con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con respecto al momento de dicho retiro.</p> <p>Esta regla tiene como excepción cuando se encuentre en curso una actuación administrativa de solución de controversias sobre aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia

De acuerdo con lo anterior, es claro que desde el plano de la regulación ex ante que concierne el ejercicio de las facultades y competencias asignadas por la Ley, esta Comisión ha expedido el marco normativo pertinente que contiene el conjunto mínimo de obligaciones que deben ser acatadas por los agentes cobijados por las disposiciones antes referenciadas, lo que incluye a cualquier agente que tenga el control o la administración de la infraestructura eléctrica a la que se refieren los comentarios, con lo cual debe decirse que actualmente se encuentran fijadas las pautas de comportamiento a seguir respecto a la gestión del acceso a la infraestructura.

En ese sentido, debe decirse que la verificación de las desviaciones en las que un agente incurra frente a dichas pautas de comportamiento, o de la trasgresión a las obligaciones y deberes que afecten el derecho al acceso y uso a la infraestructura eléctrica contenidas en la normatividad

<sup>40</sup> Inc. 1, Art. 5 Resolución CREG 063 de 2013.

<sup>41</sup> Inc. 2. Ibid.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 36 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

expedida por la CRC y la CREG, corresponde al ejercicio de competencias de vigilancia y control respecto del cumplimiento de la normatividad expedida por la CRC y la CREG, o de aquellas que velan por la libre y leal competencia económica, a través de las funciones a cargo de la SIC, y los jueces civiles. Habida cuenta de este reparto de funciones, no procede la suspensión del presente proyecto, conforme lo solicita puntualmente uno de los comentarios presentados, en tanto que, sin perjuicio de los deberes de coordinación, el ejercicio de las competencias por cada una de las instancias antes mencionadas es autónomo e independiente al proceso de expedición de la regulación por cuenta de esta Comisión.

Bajo el contexto institucional anteriormente explicado, de cara a los señalamientos puntuales a algunas empresas que se observan en varios de los comentarios, conforme a lo explicado anteriormente en relación con el ciclo de política regulatoria, es de indicar que dentro de las actividades de implementación, la CRC analizará la pertinencia de realizar un monitoreo de las denuncias y quejas que sean allegadas con el propósito de facilitar el desenvolvimiento de las competencias a ser ejercidas en materia de vigilancia y control en la aplicación de la nueva regulación expedida, lo cual no obsta para que los afectados acudan a través de la vía administrativa o jurisdiccional que proceda, a entablar directamente las denuncias y demandas que sean procedentes acompañadas de la evidencia suficiente que permitan adelantar los procedimientos legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico, en orden a corregir los comportamientos que afectan el buen devenir de las relaciones de compartición y se restablezcan los derechos económicos vulnerados.

Ahora bien, dejando a salvo lo anteriormente expuesto, en cuanto a la relación que establecen **GTD Colombia** y **MEDIA COMMERCE** entre los problemas que enfrentan con agentes que gozan de la doble condición a la que se refiere esta sección y los tiempos de respuesta de viabilización de solicitudes de acceso planteados en la propuesta regulatoria, amablemente nos remitimos a la sección 11 del presente documento, donde se aborda la definición final de la medida regulatoria asociada a viabilidades.

#### 4 Remuneración en canalizaciones de infraestructura eléctrica

##### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)**

Propone que la definición de punto de apoyo en el caso de las canalizaciones se dé por cable instalado y no por agrupamiento de cables. Señala que algunos PRST encuentran más favorable agrupar los cables en desuso que retirarlos, lo cual, desde la óptica de este gremio, satura la infraestructura y va en contravía de los principios de uso eficiente y de libre y leal competencia.

##### **ASOCODIS y ENEL**

Plantean su desacuerdo con la determinación de este tope tarifario a partir de un ponderador de dos ductos en compartición. Según señalan, esta estimación pierde de vista que los costos de canalización adicionados con los de la cámara de inspección no varían, al margen de que se utilicen uno o más ductos en compartición. A lo anterior agregan que en la Resolución 015 de 2018, la CREG

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 37 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

reconoce el costo de una canalización con un (1) ducto al mismo costo que una canalización de dos (2) ductos (tabla 29, UC N1C5 y N1C6). Por lo anterior, solicitan que se corrija este tope tarifario y se defina una sola tarifa sin utilizar ponderadores, la cual, según **ENEL**, debe ser de \$ 395,6 COP.

### **CCE**

Con respecto a la propuesta de unificación de tarifas cuando se utilizan dos ductos en compartición, este gremio señala que se produce un incremento en un 100% del costo de los usos de los ductos, con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios, a lo que añade que esto hace evidente un alto grado de desconocimiento por la forma como se materializa la compartición de infraestructura canalizada del sector eléctrico, pues no es cierto que se utilice mayoritariamente un solo ducto, ya que en la práctica, por el contrario, se utilizan todos los ductos, dependiendo de su disponibilidad.

Al respecto, explica que lo que el PRST encuentra al desplegar sus cables en ductos es que la capacidad del ducto es reducida y que le es imposible utilizar un solo ducto en compartición, motivo por el cual despliega más cables sobre los demás ductos que tenga el proveedor de infraestructura de energía, una vez obtenida su viabilidad. Añade que este despliegue por más de un ducto hace que sea físicamente imposible unificar los cables en un punto de apoyo para beneficiarse de la tarifa por punto de apoyo o agrupación que el regulador estableció, razón por la cual el uso del segundo ducto debe ser cobrado a una tarifa considerablemente inferior a la que se debe remunerar el primer ducto en compartición.

Adicionalmente, señala que es importante que el regulador revise los argumentos de la Resolución CRC 5890 de 2020, en la cual, según advierten, la tarifa para un segundo ducto era de la mitad del valor de del primer ducto en compartición, los cuales se sustentaron por el principio legal de costos eficientes.

### **CCIT – COMCEL**

Coinciden cada uno en sus respectivos comentarios en señalar que una modificación tan repentina de las tarifas definidas en la Resolución CRC 5890 de 2020, va en contravía de lo establecido en la Ley 1978 de 2019, que busca “aumentar la certidumbre jurídica”.

Adicionalmente, indican que la propuesta de unificación produce un incremento en un 100% en el costo de los usos de los ductos, con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios, y afirman que, en la práctica, se utilizan todos los ductos. Por tanto, consideran imposible unificar los cables en un único punto de apoyo para beneficiarse de la tarifa establecida.

Así pues, sugieren que el uso del segundo ducto sea cobrado a una tarifa diferencial, considerablemente inferior, a la que se debe remunerar el primer ducto en compartición.

En la misma línea, proponen al regulador retomar los argumentos formulados en la Resolución CRC 5890 de 2020 según los cuales la tarifa para un segundo ducto era de la mitad del valor de la del

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 38 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

primer ducto en compartición, en la medida que se compartían costos de operación y mantenimiento entre más PRST.

### **COMCEL**

Argumenta que la CRC no compartió el modelo bajo el cual se sustenta la propuesta de modificación en lo relacionado con la unificación de las tarifas referentes al uso de canalizaciones cuando hay dos o más ductos en compartición.

En relación con la propuesta, considera que la misma desvirtúa los postulados de la CRC sobre costos eficientes, los cuales permitieron de manera acertada la diferencia de la tarifa con anterioridad.

Así mismo, sugiere que la CRC revise los planteamientos bajo los cuales, en el año 2020, señaló que la diferencia en la tarifa para compartición de ductos se justifica toda vez que según el documento de Respuestas a Comentarios que acompañó la Resolución CRC 5890 de 2020, *"la capacidad se incrementa y, por lo tanto, el costo de instalación de una canalización de dos ductos dado por la Resolución CREG 015 de 2018 más el costo de AOM se distribuye en un número mayor de PRST, lo cual redundaría en un menor tope tarifario para estas canalizaciones"*.

En el mismo sentido, indica que la CRC, en el marco del conflicto suscitado entre CODENSA y COMCEL reconoció que la tarifa al utilizar un segundo ducto en compartición se distribuye en más PRST los costos de Administración, operación y mantenimiento, motivo por el cual la tarifa debe ser inferior.

En consecuencia, señala que la propuesta planteada no se encuentra acorde a los postulados de la Ley 1978 de 2019, donde, según lo indica, se estipula que el esquema de costos debe ser eficiente y, por tanto, considera necesario que la CRC desista de la tarifa propuesta, y mantenga la diferencia tarifaria vigente, o en su defecto unifique el costo a la baja, es decir a \$160 pesos por el valor del punto de apoyo en cada ducto.

### **EMCALI**

Señala que unificar el valor de los ductos en \$346.85 los afecta económicamente pues "en la actualidad la canalización que se cobra a los operadores es 1 ducto y es a \$385.88 por metro lineal".

### **ETB**

Plantea que se debe tener en cuenta la disponibilidad en la infraestructura de ductos, argumentando que se debe conservar un porcentaje de disponibilidad para realizar actividades de mantenimiento de las redes que ocupa este tipo de infraestructura, que para el caso de la **ETB** es del 30%. En este sentido, indica que este tema no se ha tratado y resalta la necesidad de prever el espacio que garantice el desarrollo de las actividades correspondientes de mantenimiento y que no se generen afectación a los otros cables de ETB y de otros PRST.

Manifiesta que existe una imposibilidad técnica para aprobar proyectos para el arrendamiento de infraestructura dado que estaría en riesgo de incumplir la norma del Decreto 190 de 2004, por medio

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 39 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de la cual se adelantaron los diseños de subterranización de redes en cada una de las vías principales y arteriales de la ciudad, y que actualmente se continúa con la subterranización en todos los proyectos que está desarrollando el IDU en la ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el POT. Así las cosas, manifiesta que deben considerarse todas las inversiones que este proyecto implica, puesto que no se trata de infraestructura instalada de vieja data y distinguiendo la infraestructura sobre la que no se ha invertido o se invierte.

En este sentido, solicita revisar la metodología y los valores propuestos para la compartición de infraestructura pasiva de telecomunicaciones puesto que la disminución de tarifas es importante, a lo que se adiciona, según lo indica, la imposibilidad de cobrar por cable, a pesar de que cada cable genera la conexión de múltiples accesos al PRST solicitante, por lo que no resulta equitativo que si el PRST está recibiendo remuneración por su servicio, el propietario de la infraestructura solo reciba una remuneración por ducto, con el agravante, según lo plantea, que el valor de remuneración del ducto se reduce 5 veces. Adicionalmente pone en consideración de la CRC la adopción de una senda de reducción tarifaria de cinco (5) años y que la fecha de entrada en vigor de la medida sea a partir del 1° de enero de 2024.

### Respuesta:

A partir de los comentarios presentados frente a la medida sobre remuneración de canalizaciones<sup>42</sup> y de lo expresado por los agentes interesados en los espacios de socialización de la propuesta regulatoria<sup>43</sup>, con respecto al cálculo de la tarifa de remuneración por la compartición de ductos en tendidos subterráneos, se identificaron nuevos elementos a tener en cuenta dentro del ejercicio de análisis de sensibilidad al cual se hará referencia más adelante.

Tales elementos se encuentran relacionados, por un lado, con la necesidad de revisar el alcance del concepto de punto de apoyo<sup>44</sup> en el marco de la instalación de redes de telecomunicaciones a través de tendidos subterráneos con el fin de equiparar este concepto a un cable instalado, conforme lo planteado por **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)**; y por el otro, con la estimación de los efectos respecto de los costos de compartición que enfrentarían los agentes del sector telecomunicaciones por la unificación de la tarifa obtenida a partir de la ponderación de los

<sup>42</sup> La medida propuesta hace referencia a la alternativa que plantea la "Unificación de tarifas en canalizaciones en compartición", descrita en la sección "10.2.1. Remuneración en canalizaciones de infraestructura eléctrica" del documento soporte. Disponible en Línea en: <<https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>> Página 73.

<sup>43</sup> Entre los meses de octubre y noviembre la CRC llevó a cabo 12 mesas de socialización de la propuesta regulatoria, en las que participaron agentes pertenecientes a distintos grupos de interés, tales como PRST, operadores del servicio de distribución y transmisión de energía eléctrica, agremiaciones del sector telecomunicaciones y del sector de energía, autoridades del sector transporte, del sector TIC y del sector energía.

<sup>44</sup> Según el cual se contabilizan y remuneran los elementos de compartición; actualmente, un punto de apoyo es "entendido como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm".

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 40 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

porcentajes de utilización de las canalizaciones de uno (1) o dos (2) ductos, según la información reportada por los agentes del sector eléctrico<sup>45</sup>, esto último, de acuerdo con lo manifestado por **CCE**, **CCIT** y **COMCEL**.

A efectos de lo anterior, a continuación se presenta una breve descripción de las alternativas inicialmente propuestas en materia de remuneración de canalizaciones, para posteriormente explicar los nuevos elementos obtenidos en la fase de consulta que amplían el espectro del análisis de sensibilidad de los resultados, y finalizar con un nuevo ejercicio de valoración de alternativas de cara a la adopción de una decisión.

#### 4.1 Sobre el análisis de sensibilidad posterior a los resultados del proceso de decisión multicriterio

La CRC planteó en la sección 10.2.1. “Remuneración en canalizaciones de infraestructura eléctrica” del documento soporte las siguientes alternativas regulatorias<sup>46</sup>:

- **Statu Quo.** Se conservan dos tarifas para remunerar un punto de apoyo en canalizaciones del sector eléctrico: (i) cuando hay un ducto en compartición y (ii) cuando hay dos ductos en compartición.
- **Establecer condición para la utilización de un segundo ducto en compartición.** Se especifica que únicamente se podrá disponer de un segundo ducto en compartición cuando el primer ducto no cuente con capacidad técnica de soportar puntos de apoyo.
- **Unificación de tarifas en canalizaciones en compartición.** Se establece un único tope tarifario (\$ 346.8) para remunerar un punto de apoyo en canalizaciones del sector eléctrico.

En atención a dichas alternativas, el ejercicio de análisis multicriterio desarrollado por esta Comisión arrojó que la alternativa que propuso la “Unificación de tarifas en canalizaciones en compartición” obtuvo el mejor desempeño global<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> En respuesta al requerimiento de información realizado a través de la Circular CREG 044 de 2022.

<sup>46</sup> Que como se explicó, buscaban solventar las discrepancias experimentadas al momento de determinar la tarifa aplicable para remunerar el uso de canalizaciones del sector eléctrico a causa de la diferencia establecida en la regulación entre los valores tope para cuando hay un ducto y para cuando hay dos ductos en compartición.

<sup>47</sup> Dado que presentó una mayor valoración de los atributos asociados a costos de transacción, barreras de entrada, promoción de la competencia, generación de controversias, despliegue de redes y horizonte de generación de beneficios, obteniendo un puntaje global de 3.8/5 para esta alternativa. Ver:

Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Página 73. [Documento en línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 41 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Sin embargo, es importante resaltar que la alternativa ganadora desde el inicio presentó un desempeño moderado en la evaluación del subcriterio *remuneración eficiente de la infraestructura*<sup>48</sup>, dado que la misma establecía una tarifa al alza, obtenida a partir de un agregado de los despliegues de canalizaciones a nivel nacional, y que no necesariamente coincide con la realidad de cada canalización en concreto (según la cantidad de ductos habilitados para la prestación de servicios de telecomunicaciones). Así mismo, debe ponerse de presente que esta alternativa representa mayores costos en el *Despliegue de redes*<sup>49</sup> para el sector de telecomunicaciones dado el incremento de la tarifa del 75,3% que se presentaría para las canalizaciones compartidas (cuando los titulares de dichas infraestructuras ponen a disposición canalizaciones de dos ductos en compartición), lo cual afectaría la valoración del desempeño en el criterio mencionado anteriormente, aspecto que también fue puesto de manifiesto por **CCE**, **CCIT** y **COMCEL** en sus comentarios.

Ante estos nuevos elementos aportados por los agentes del sector, corresponde a esta Comisión, de conformidad con la metodología AIN, adelantar un proceso de evaluación iterativa, lo cual comprende incluso la revisión del análisis multicriterio desarrollado. Las siguientes secciones desarrollan dichos análisis.

En el marco del proceso de análisis de decisión multicriterio, con posterioridad a la valoración de los resultados obtenidos, resulta recomendable desarrollar un análisis de sensibilidad con el propósito de examinar la influencia de las valoraciones o las ponderaciones sobre el desempeño global de las alternativas, identificar las ventajas y desventajas de la opción seleccionada y así mismo, agotar la generación de nuevas alternativas con el fin de ratificar o desvirtuar la decisión propuesta frente al conjunto de posibilidades<sup>50</sup>.

Metodológicamente, el análisis de sensibilidad es una herramienta que permite examinar el grado en el que las ponderaciones de los criterios empleados durante el proceso de evaluación pueden afectar el desempeño global de las alternativas, así como comprobar la estabilidad de los resultados frente a la incorporación de nuevos elementos técnicos o nuevas alternativas. Sobre este último aspecto, se debe resaltar que las observaciones e información aportada por los grupos de interés frente a los resultados del análisis de decisión multicriterio juegan un papel clave, dado que sus puntos de vista agregan información de sus preferencias sobre las alternativas planteadas, facilita el ejercicio de contraste de cada una de las partes involucradas e inclusive permiten identificar opciones de solución regulatoria que inicialmente no fueron consideradas durante el ejercicio de valoración.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> *Remuneración eficiente de infraestructura*: Definición de condiciones de remuneración para el acceso y uso de infraestructura, basadas en costos eficientes.

<sup>49</sup> *Despliegue de redes*: Contribución a la masificación y modernización de las redes y servicios de telecomunicaciones, a partir de la reducción en los costos y obstáculos para la ampliación de capacidad o de cobertura de las redes.

<sup>50</sup> Department for Communities and Local Government. Multi-criteria analysis: a manual. 2009. Department for Communities and Local Government: London ISBN: 978-1-4098-1023-0. Figure 6.1 Applying MCDA: Detailed steps. Página 50. [Documento en Línea] Disponible en: [https://eprints.lse.ac.uk/12761/1/Multi-criteria\\_Analysis.pdf](https://eprints.lse.ac.uk/12761/1/Multi-criteria_Analysis.pdf)

<sup>51</sup> En este sentido, la CRC en procesos regulatorios previos ha manifestado que: “[E]l desarrollo del análisis de sensibilidad permitió examinar el nivel de consistencia de los resultados en función del conjunto de información derivado de los aportes

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 42 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En consonancia con lo anterior, corresponde en esta instancia realizar un ejercicio iterativo del proceso de decisión multicriterio que incorpore los nuevos elementos técnicos aportados por los comentarios del sector, en particular, frente a la evaluación de las alternativas que resultaron en la propuesta de “*Unificación de tarifas en canalizaciones en compartición*”, así como frente a la alternativa que propone estimar el punto de apoyo para canalizaciones tomando como unidad de medida un cable instalado.

#### 4.2 Sobre el ejercicio iterativo del proceso de decisión multicriterio

El resultado del análisis de sensibilidad motivó el desarrollo de un ejercicio iterativo de decisión que integra los aportes relacionados con la evaluación del criterio de costos eficientes y el impacto que representa sobre los costos de despliegue para los PRST. Así mismo, este análisis sustentó la formulación de un nuevo conjunto de alternativas para la definición del punto de apoyo en canalizaciones, las cuales contemplan diferentes esquemas de contabilización de apoyos.

Para este caso, se adelantó un análisis de decisión multicriterio en dos etapas: en la primera se establece el esquema tarifario aplicable para la remuneración de las canalizaciones según la cantidad de ductos en compartición con servicios de telecomunicaciones –uno (1) y dos (2) ductos–; en la segunda etapa se define el punto de apoyo en canalizaciones y su remuneración. A continuación se describe el detalle de las dos etapas en comentario:

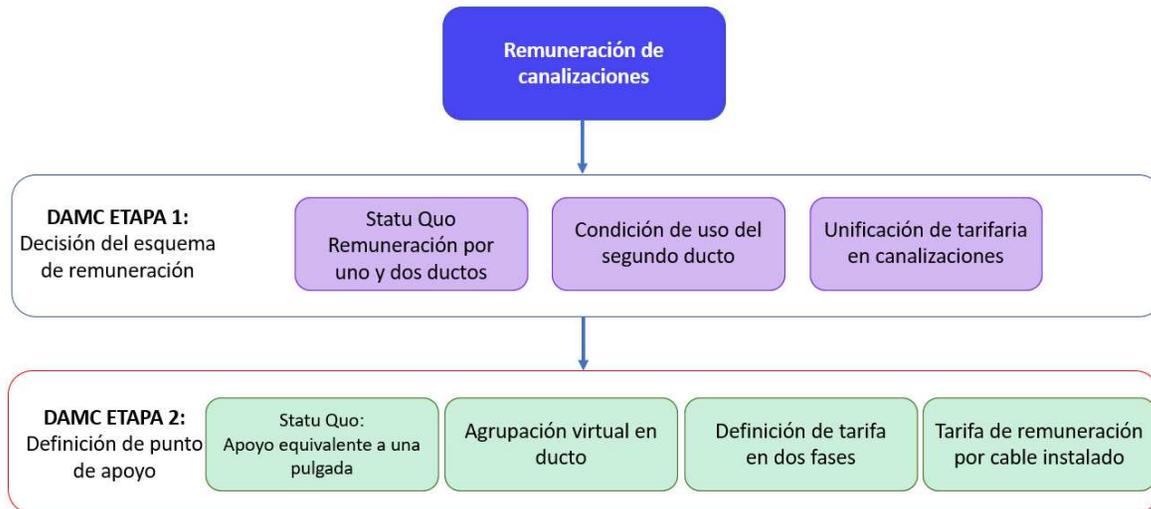
- **Etapa 1.** En esta etapa se realizó un análisis comparativo entre las alternativas orientadas a establecer el esquema de aplicación de la tarifa de remuneración de la infraestructura de canalizaciones. El objetivo principal de esta etapa es determinar la decisión regulatoria por medio de la cual se establece el mecanismo para facilitar el desarrollo de acuerdos entre las partes, teniendo en cuenta la necesidad de mitigar las dificultades y discrepancias para determinar la tarifa a aplicar en canalizaciones señaladas anteriormente, así como el incentivo que podría tener el proveedor de infraestructura a no permitir la compartición de un segundo ducto por la reducción tarifaria que se presentaría respecto de todos los PRST con redes desplegadas en un tendido subterráneo.
- **Etapa 2.** Se evaluó el esquema de aproximación para el cálculo y aplicación de la tarifa tope teniendo en cuenta diferentes escenarios, entre ellos el statu quo, la equiparación del punto de apoyo a un cable instalado, una combinación de ambos o la adopción de un esquema de *agrupación virtual* (conforme los términos propuestos en algunos de los comentarios allegados).

*realizados por los operadores mediante las observaciones recibidas. Este proceso de robustecimiento facilitó la creación de un escenario bajo el cual la asignación de las valoraciones de desempeño requirió de la verificación del puntaje asignado en algunos de los criterios empleados a la luz de los comentarios del sector.”* Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento de respuestas del proyecto regulatorio “Revisión de la Resolución CRC 5107 de 2017”. Mayo de 2021. Página 72. [Documento en línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-remuneracion-ran>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 43 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Es de mencionar que el desarrollo de esta segunda etapa tuvo como punto de partida la decisión tomada en la etapa anterior, a partir del cual se realizó un ejercicio analítico que permitió valorar las ventajas y desventajas de cada uno de los esquemas propuestos para la definición del punto de apoyo en ducto para la remuneración de las canalizaciones.

**Gráfico 1. Etapas de evaluación para la selección del esquema y unidad de medida en la definición del tope tarifario para la compartición de canalizaciones**



**Fuente:** Elaboración CRC. DAMC: Decisión por Análisis Multicriterio

- **Etapas de evaluación para la selección del esquema y unidad de medida en la definición del tope tarifario para la compartición de canalizaciones**

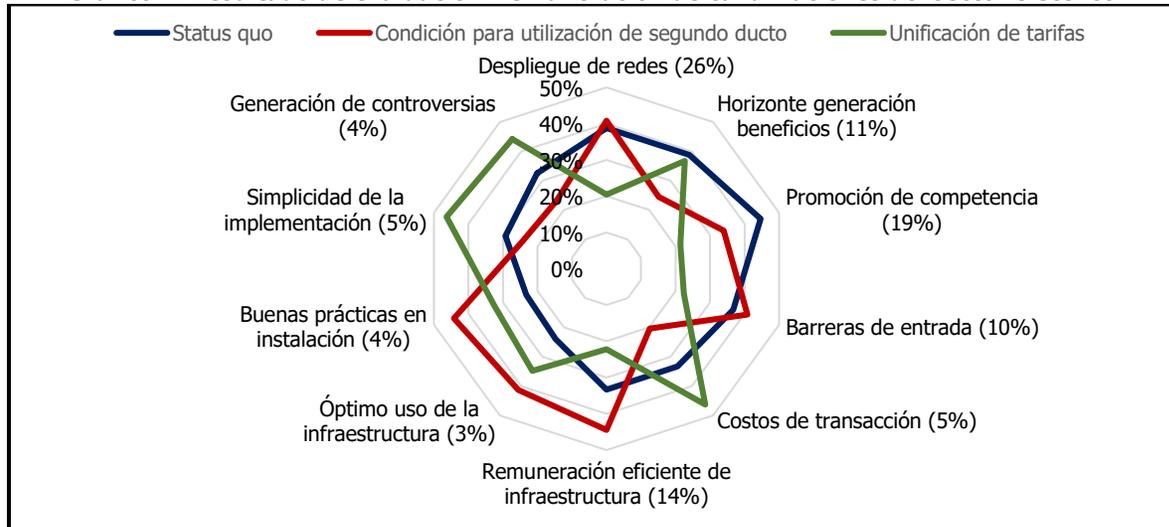
A continuación se procede con la evaluación iterativa del análisis multicriterio para definir la remuneración de las canalizaciones del sector eléctrico, considerando la nueva información que se tiene sobre el impacto de cada alternativa. Así mismo, se incorporó un criterio de evaluación denominado "Buenas prácticas de instalación", con el que se busca valorar qué tanto cada alternativa propende por "la disponibilidad de infraestructura pasiva mediante la adecuada instalación de elementos y equipos de telecomunicaciones a través de infraestructuras previamente autorizadas."

Para llevar a cabo el análisis del conjunto de alternativas, en esta iteración se consideraron diez (10) subcriterios. La matriz de comparación junto con el resultado de la prueba de consistencia, así como la tabulación de los ponderadores de los subcriterios, se presentan en el Anexo 1 de este documento.

El resultado normalizado de la evaluación de las tres alternativas se presenta en el Gráfico 2 que sigue a continuación, en el cual se puede observar el puntaje de cada alternativa frente a cada

subcriterio (la importancia relativa de cada subcriterio se muestra entre paréntesis). Tal como y como sucede con los análisis multicriterio desarrollados en el documento de soporte, en este caso también se cumple que el puntaje oscile entre 0% y 100% y que la suma de las tres alternativas para cada subcriterio sea igual a 100%.

**Gráfico 2. Resultado de evaluación: remuneración de canalizaciones del sector eléctrico**



Fuente. Elaboración CRC.

Del gráfico anterior, se evidencia que en la ponderación del subcriterio *despliegue de redes* (que pesa un 26% en la calificación global), tanto el Statu Quo como la alternativa consistente en el condicionamiento a la utilización del segundo ducto en compartición, resultan más favorecidas (con un 39% y 41%, respectivamente) si se comparan con la alternativa de unificación de tarifas (20%). Esta diferencia se explica en tanto que la tarifa unificada implica un incremento del 75,3%<sup>52</sup> respecto de lo que actualmente pagan los PRST por el uso de dos ductos que, según los comentarios de los operadores, es el escenario más recurrente en acuerdos de compartición de infraestructura pasiva.

En cuanto al subcriterio de *horizonte para generación de beneficios* (que pesa el 11%), se evidencia que el statu quo (39%) resulta ligeramente favorecido con respecto a la alternativa de unificación tarifaria (37%) y, aún más, frente a la condición de utilización del segundo ducto (24%). Lo anterior obedece a que –independientemente de los reparos manifestados en cuanto a la aplicación de la norma vigente– los beneficios en cuanto al nivel de precios de arrendamiento del statu quo ya se están percibiendo por parte los PRST, mientras que, en las otras alternativas, los beneficios que aquellas pueden llegar a ofrecer requieren de un mayor tiempo para su materialización. Entre las

<sup>52</sup> Se pasaría de un precio de \$197,78 a uno de \$346.8, lo que obedece a un incremento de 75.3%; ver sección 10.2.1 del Documento Soporte.

dos últimas alternativas, se observa un desempeño relativamente superior de la alternativa de unificación tarifaria, en cuanto a la velocidad para que se reflejen sus efectos, respecto de la medida que se basa en la condición de utilización del segundo ducto.

De manera similar, en lo que refiere a la *promoción de la competencia* (19%), el statu quo es la alternativa que recibe la calificación más elevada (45%) por cuanto que, si bien los topes en la tarifa son idénticos, la condición de utilización del segundo ducto (34%) implica unos costos de implementación y de transacción entre las partes de cierto grado que pueden obstaculizar la capacidad de competir a partir del despliegue de redes propias, apoyadas en elementos de terceros. El bajo desempeño de la unificación tarifaria (21%) obedece al mayor costo de compartición asociado al incremento del 75.3% en la tarifa para el escenario que, según afirman algunos PRST, es el más recurrente (el de dos ductos).

Frente al subcriterio de *barreras de entrada* (10%), es la alternativa de condición de utilización para el segundo ducto la que resulta más favorecida (41%), con respecto del statu quo (37%), pues la constatación del cumplimiento de dicha condición maximiza la disponibilidad de espacio en el siguiente ducto a ser utilizado, facilitando la entrada de nuevos arrendatarios a la infraestructura. La evaluación resultante, arrojó que la unificación tarifaria no tiene un buen desempeño (22%), pues las mayores tarifas en algunos casos podrían llegar a disuadir a potenciales arrendatarios de celebrar acuerdos de compartición o a realizar nuevas ampliaciones de sus redes.

En cuanto al subcriterio de *costos de transacción* (5%), en la medida que permite una reducción de la carga operativa relacionada con el levantamiento de inventarios así como de las discusiones frente al estado de ocupación del primer ducto o a la habilitación del segundo ducto al momento de solicitar autorizaciones, la unificación tarifaria se revela como la alternativa con mejor desempeño (con 46%), si se compara con el que tiene el statu quo (que presenta un 33%) que, según lo explicado en varios de los comentarios, comporta la verificación de la cantidad de ductos que se encuentran en compartición en un tramo de canalización. Por razones similares, la alternativa de establecer condiciones para la utilización de un segundo ducto (20%) en compartición obtiene un bajo desempeño en este criterio, pues introduce un nuevo elemento de validación a la hora de realizar despliegues en tendidos subterráneos, consistente en la verificación de si, en efecto, el despliegue sobre el segundo ducto obedece a la ausencia de capacidad en el primero.

En lo que concierne al subcriterio de *remuneración eficiente de la infraestructura* (14%), se debe resaltar que el mismo favorece la alternativa de establecer condiciones para la utilización de un segundo ducto (con 44%) en tanto que esta permite que la remuneración se lleve a cabo, en todos los casos, según la realidad operativa de cada despliegue de infraestructura subterráneo, esto es, que la tarifa de un ducto sea aplicada únicamente cuando haya un solo ducto en compartición, y que para los demás casos se remunere según la tarifa para dos ductos en compartición, cuando el primer ducto ya no cuente con capacidad disponible. El statu quo se ve favorecido en menor medida (33%) pues, aunque las tarifas obedecen a un modelo de costos eficiente, continuaría presentándose la presunta utilización no autorizada e ineficiente del segundo ducto por parte de algunos

arrendadores, conforme lo reportado por los agentes del sector eléctrico. Finalmente, resulta menos favorecida la alternativa de unificación tarifaria (22%), toda vez que esta se desprende de la ponderación de las tarifas de uno y dos ductos, llevada a cabo a partir de los porcentajes reportados por los arrendadores frente a los inventarios de canalizaciones compartidas.

En el subcriterio de *óptimo uso de la infraestructura* (3%) también obtiene la mayor calificación la alternativa de condiciones para la utilización del segundo ducto (41%), en la medida que esta sería la alternativa que está en mejor capacidad de promover el aprovechamiento útil para la prestación de servicios de telecomunicaciones y evitar el presunto “acaparamiento de infraestructura” –según los términos empleados por los proveedores de infraestructura–, que se presenta con el statu quo (24%). Esta problemática se observa parcialmente mitigada por la unificación tarifaria (35%) pues con una única tarifa se desestimula despliegues a través de ductos no autorizados con el ánimo de obtener la tarifa una favorable para el PRST.

Algo similar se observa en el subcriterio de *buenas prácticas de instalación* (4%), en donde la condición de utilización del segundo ducto (44%) exhibe el mejor desempeño, toda vez que propende por el despliegue de cables en función de la necesidad del arrendatario y garantiza el uso efectivo de la capacidad que se encuentra habilitada para ser utilizada. La unificación tarifaria (33%) es la segunda alternativa en desempeño pues, a través de la eliminación de la diferenciación de tarifas (para uno y dos ductos en compartición) disminuye el incentivo a instalar cables a través de ductos no autorizados, dejando en un último lugar al statu quo (23%) por los problemas asociados al incentivo que se deriva de la segmentación de tarifas según el número de ductos utilizados.

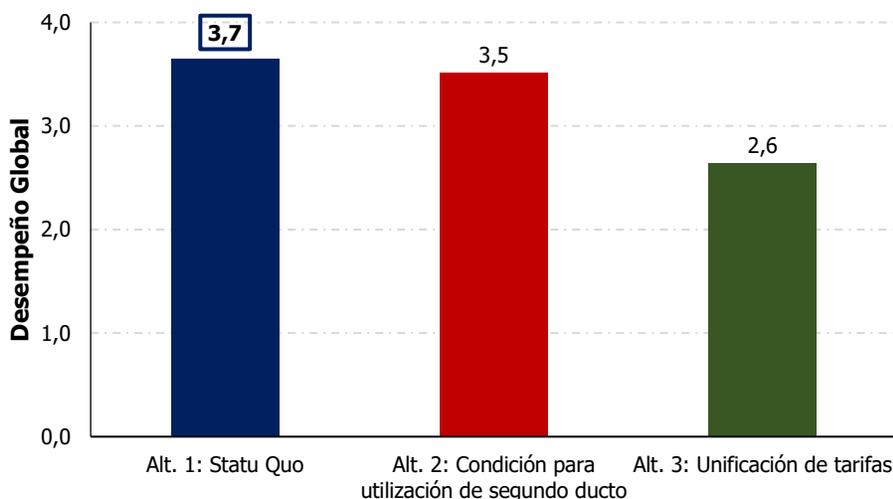
El subcriterio de *simplicidad de la implementación* (5%) favorece la unificación tarifaria (con un 46,3%), pues esta alternativa, por sus características, hace prever una menor actividad de seguimiento en la aplicación de la medida basada en esta opción regulatoria. Obtienen un menor desempeño el statu quo (29,3%) y la condición de utilización del segundo ducto (24,4%), pues según los comentarios presentados, comportan una mayor carga administrativa para el regulador en términos de coordinación y acompañamiento a las autoridades de vigilancia, inspección y control, en tanto que ambas alternativas demandan de las partes involucradas en la compartición una alta carga operativa y administrativa de cara a la verificación previa para determinar, caso a caso, la tarifa a liquidar según la configuración de la canalización, trátase de uno o de dos ductos compartidos.

Finalmente, frente al subcriterio de *generación de controversias* (4%), es claro que la unificación tarifaria (44%) se observa favorecida en la medida que elimina las discrepancias que comúnmente se presentan entre el proveedor de infraestructura y los PRST a raíz de la existencia de dos tarifas reguladas aplicables y la verificación de las condiciones de uso de las canalizaciones para determinar cuál de las dos tarifas es la procedente. El statu quo obtiene menor calificación (33%) en tanto que no supondría ningún ajuste frente a la problemática vigente asociada a las discrepancias en la aplicación de las tarifas y la realización de verificaciones adicionales sobre la infraestructura, lo cual resulta ser una fuente potencial de discusiones entre las partes. Por su parte, la alternativa de establecer la condición para utilización de un segundo ducto en compartición (23%), al hacer patente

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 47 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

dicha condición, desencadena una etapa operativa de verificación en torno a la cual se podrían suscitar controversias, no solo en cuando a los resultados de la misma, sino por los tiempos que estas actividades operativas podrían tomar, de cara a las autorizaciones o viabilización de proyectos.

**Gráfico 3. Evaluación de alternativas: remuneración de canalizaciones del sector eléctrico**



Fuente: Elaboración CRC.

Con todo esto, el Gráfico 3 condensa las calificaciones ponderadas por subcriterio para cada una de las tres alternativas (el detalle de las evaluaciones por subcriterio para cada alternativa puede consultarse en el anexo 1 de este documento). Allí se puede observar que el análisis multicriterio arroja que la alternativa regulatoria que mejor resolvería la problemática identificada es el mantenimiento del statu quo.

Ahora bien, una vez obtenido el resultado de la primera etapa de decisión, se procede con el desarrollo de la evaluación de alternativas para completar el esquema de remuneración de ductos en compartición en canalizaciones, en cuanto a la definición de punto de apoyo. Esta segunda etapa se desarrolla en la siguiente sección junto con la respuesta a los comentarios asociados a la definición de punto de apoyo en canalizaciones.

## 5 Definición de punto de apoyo en canalizaciones

### ASOCODIS

Señala que el concepto de punto de apoyo no es coherente con los propósitos de organización y control de las redes instaladas por los PRST, especialmente en canalizaciones de infraestructura eléctrica. Según afirman **ASOCODIS** y **ENEL**, actualmente se registran preocupantes niveles de

saturación de redes y muchas de las redes que contribuyen a la saturación están en desuso. Dichos agentes le atribuyen esto, en gran medida, a la metodología de remuneración por agrupamiento de cables y por punto de apoyo que hace que, para un PRST, sea más rentable económicamente agrupar cables en desuso que retirarlos, con lo cual, se contrarían los principios de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos y de libre y leal competencia. Por lo anterior, estos agentes insisten en la propuesta de identificar puntos de apoyo por cable y no por agrupamiento; a lo que **ASOCODIS** agrega que de esta manera los PRST no tendrían incentivos para mantener cables en desuso refundidos con los verdaderamente necesarios y optimizarían el uso de la canalización.

### COMCEL

Sugiere como alternativa a la definición de precios en canalizaciones, que se establezca lo que denomina como *un esquema de agrupación virtual* en el que se permita calcular el diámetro de los cables tendidos en los ductos utilizados, sin necesidad de que se encuentren en el mismo ducto, de manera que la tarifa aplique a la cantidad de cables tendidos hasta un diámetro de 25,4 mm, agrupando la cantidad de cables hasta dicho límite, y en caso de superarse se liquide el exceso por fracción proporcionalmente.

Ahora, en cuanto a la nota aclaratoria del artículo 4.10.3.1 del proyecto de resolución, señala que no ha sido posible que los proveedores de infraestructura del sector eléctrico acepten como punto de apoyo un diámetro total superior a los 25,4 mm, aduciendo múltiples interpretaciones para negar la aplicación de la tarifa por punto de apoyo. Al respecto, plantea que es importante que la CRC clarifique la regulación de tal manera que su interpretación sea inequívoca.

### EEP

Se refiere al tema de las redes en espacios confinados, indicando que no hay claridad frente a ciertas situaciones, entre ellas, la manera como se debe dejar adecuada la fibra que instala el cable operador, esto porque, según advierte, cada instalación nueva es dejada en el suelo, lo que ocasiona que a medida que se realizan instalaciones, los cables se enreden, llevando a que, cuando se presenta un daño, su arreglo sea más complejo. Desde la perspectiva de esta empresa, lo ideal es que la fibra quede adosada al muro, no solamente en la entrada, sino también internamente. Como deben dejar las cajas de empalme dentro de esos espacios confinados, en muchas ocasiones se encuentran obstruyendo el ingreso.

Así mismo, esta empresa pide definir cuál será el tamaño de la reserva que un PRST pueda dejar dentro de un cárcamo, esto amarrado al tipo de fibra, pues señala que, por ejemplo, no es lo mismo una reserva de un cable DROP que una reserva de un cable de 96 hilos.

### ENEL

Propone que la definición de punto de apoyo sea por cable instalado y no por agrupación de cables, lo anterior toda vez que cada cable ocupa un área limitada dentro del ducto, lo que según **ENEL** generaría un uso más eficiente por parte de los PRST y *"evitaría cualquier interpretación y comportamientos estratégicos al respecto"*. Adicionalmente señala que, de optarse por esta

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 49 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

alternativa regulatoria, la CRC estaría incentivando la normalización, desaturación y libre competencia en la utilización de esta infraestructura eléctrica bajo el principio de costos eficientes, pues los PRST responderían a dicho incentivo y solo tenderían en los ductos los cables que sean necesarios e incluso los llevaría a retirar los que se encuentren en desuso.

Adicionalmente, afirma que el control del agrupamiento de acuerdo con la actual definición de punto de apoyo está siendo inviable, e incluso menciona que los mecanismos de fijación para el agrupamiento presentados por los PRST, tienen una vida útil muy corta. Sobre este punto concluye que se debería *"incentivar vía tarifa un uso costo eficiente y legal de las canalizaciones de energía eléctrica por parte de los PRST"*.

### ETB

Manifiesta que, en la práctica, la agrupación de cables no puede darse si estos vienen de ductos diferentes, por lo que es necesario adecuar la propuesta a la realidad operativa y dejar claro en qué escenarios procede o no la agrupación. De otra parte, solicita que se aclare la remuneración del apoyo adicional en los casos en que se supere el diámetro del punto de apoyo, pues esta directriz no está en la nota de los valores remuneratorios, por lo que se deja la consecuencia a la interpretación de cada PRST. A efecto de lo anterior, propone que la nota que acompaña la tabla de tarifas quede así:

*El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo. Este último entendido como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará con un apoyo adicional."*

### TIGO

Considera que la nota que acompaña la tabla de topes tarifarios contenidos en el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debe ajustarse de manera tal que se precise cuáles serán las condiciones exclusivamente aplicables a tendidos subterráneos, en particular a lo que se refiere a la definición de punto de apoyo en canalizaciones. En ese sentido, propone añadir el siguiente párrafo al artículo:

*"En caso de que un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones tenga instalado más de un cable en un mismo ducto y estos no se encuentren debidamente agrupados, deberá remunerar al dueño de la infraestructura por cuantos cables tenga instalados en cada ducto sin el debido agrupamiento."*

### Respuesta:

#### Etapa 2: decisión de la definición del punto de apoyo en canalizaciones.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 50 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## 5.1 Sobre el análisis de sensibilidad para la definición del punto de apoyo y su remuneración en canalizaciones

De acuerdo con lo enunciado en la sección 4, corresponde a la CRC desarrollar la segunda etapa del proceso de evaluación de alternativas mediante análisis multicriterio sobre la definición de punto de apoyo en canalizaciones, considerando tanto las observaciones como las propuestas allegadas que tienen incidencia sobre la remuneración del uso de los ductos en compartición<sup>53</sup>, y en particular del esquema de contabilización y aplicación de tarifas.

Para esto, en la formulación del nuevo conjunto de alternativas la CRC tuvo en cuenta las propuestas de **COMCEL**<sup>54</sup>, de **TIGO**<sup>55</sup>, así como inconvenientes asociados a la implementación de agrupamientos en canalizaciones manifestados por empresas como **ASICOL**<sup>56</sup>. También consideró las observaciones de **ASOCODIS** y **ENEL** que, en síntesis, defienden la idea según la cual el punto de apoyo en canalizaciones debería ser contabilizado por cable y no por agrupamiento de cables, toda vez que para el sector eléctrico el agrupamiento puede constituir un incentivo para que los cables en desuso se mantengan instalados, lo cual puede ser un agravante de la situación de falta de disponibilidad de infraestructura que empieza a afectar el despliegue de redes de telecomunicaciones.

A partir de lo anterior, fue formulado un nuevo conjunto de alternativas que comprendiera tanto las opciones regulatorias planteadas por los agentes interesados, así como las identificadas por la CRC como aptas para reducir los problemas detectados por los agentes en sus comentarios, tales como la imposibilidad de materializar los agrupamientos de conductores (con el beneficio tarifario que ello representa), y la indisponibilidad de la infraestructura por causa de su saturación.

## 5.2 Sobre las alternativas regulatorias para la definición de la unidad de medida y contabilización de apoyos en canalizaciones

Con respecto a la metodología de evaluación empleada para la construcción de la propuesta regulatoria, debe recordarse que la definición de punto de apoyo en canalizaciones había sido evaluada bajo un enfoque de simplificación<sup>57</sup> puesto que inicialmente se constituía como una medida

<sup>53</sup> Dado que la remuneración por cable implica una modificación en las variables de capacidad física del ducto que es utilizada en los modelos de costos a partir de los cuales se definen las tarifas a remunerar.

<sup>54</sup> Consistente en que se entienda el mismo ducto como mecanismo de *agrupación virtual* en el cual se cuenten los diámetros de los cables que se encuentren presentes, sin que los mismos se encuentren físicamente agrupados, y a partir de la suma de diámetros, que se determine la tarifa a remunerar.

<sup>55</sup> Que propone que en aquellos casos en que no se presente un debido agrupamiento de cables, se remunere según el número de cables que tenga instalados sin el debido agrupamiento.

<sup>56</sup> Específicamente las situaciones mencionadas por empresas como **ASICOL** que refirió la imposibilidad de implementar agrupamientos con algunos proveedores de infraestructura.

<sup>57</sup> CRC. Documento Soporte del proyecto Regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Sección 10.3.3. "Definición de Punto de apoyo en Canalizaciones". Página 120 [Documento en Línea] Disponible en: <https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 51 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que tenía por objeto aclarar<sup>58</sup> el entendimiento del agrupamiento como mecanismo de contabilización en tendidos subterráneos (esto es, si el agrupamiento de cables debería realizarse en la totalidad del recorrido del ducto, o si por el contrario, dicha condición debía verificarse únicamente en la cámara de paso), y no comprendía la modificación de las reglas para la contabilización de puntos de apoyo que tienen incidencia en la remuneración de la compartición, adoptadas con la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020.

A efectos de facilitar los análisis que siguen, resulta pertinente traer a colación algunas conclusiones del estudio adelantado por la CRC en el año 2019, en el cual se identificaron las condiciones requeridas para el cálculo de la capacidad potencial para el caso de los ductos de las canalizaciones en compartición<sup>59</sup>. En aquella oportunidad se indicó lo siguiente:

- Para aquellos casos en los que se instalaban más de 2 conductores en un ducto, se permitía un porcentaje de ocupación de la sección transversal máximo del 40%<sup>60</sup>.
- Para el cálculo de la capacidad disponible de un ducto, en términos del número de cables de igual diámetro posibles, se debía dar aplicación de la siguiente ecuación:

$$n = \% (L) \frac{R^2}{r^2} \quad \text{Ecuación (1)}$$

Donde:

<sup>58</sup> Es importante tener en cuenta que, en el marco de la política de mejora regulatoria, aquellas alternativas planteadas con el propósito de aclarar, corregir, ampliar o definir conceptos, o acoger parámetros técnicos que busquen realizar ajustes o modificaciones que contribuyan a esclarecer la aplicación de la regulación no requieren del desarrollo de un proceso de evaluación por análisis de impacto normativo-AIN. Así las cosas, en función del nivel de complejidad de las alternativas planteadas para realizar modificaciones a la regulación se deberá desarrollar un análisis de ventajas o desventajas que permita establecer la decisión regulatoria o en los casos de menor complejidad se realizará la correspondiente propuesta de modificación sobre la regulación. Con respecto al enfoque de simplificación la CRC explicó en el documento de Política de Mejora Regulatoria, lo siguiente:

*"...estableció el enfoque de simplificación como un pilar de la mejora regulatoria de aplicación constante, que tiene como finalidad contar con un marco regulatorio dinámico, sencillo, que goce de lenguaje claro y que reconozca que hace parte de un marco normativo sectorial, así como que, si bien la regulación genera costos y cargas administrativas, estos no sean excesivos. De esta manera, este enfoque de simplificación no se refiere únicamente a la reducción o eliminación de regulación, sino que es un concepto más amplio que incluye mejoras en los procesos de interacción con los sujetos de la regulación y de estos con sus usuarios, así como la optimización, digitalización y automatización de los trámites que se requieran con el fin de reducir los costos que estos puedan generar"*

Para ampliación de esta información ver: CRC. "Política de Mejora Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones". Sección 4.2 "Simplificación del marco regulatorio". Página 21. Agosto de 2022. [Documento en Línea] Disponible en <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

<sup>59</sup> Específicamente, en la sección 6.3 del Documento Soporte "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes"

<sup>60</sup> Norma Técnica Colombiana NTC 2050, (1998) "Código eléctrico colombiano", página 719.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 52 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

$\% (L)$  corresponde al porcentaje de sección transversal en ductos disponible para conductores  
 $r$  corresponde al radio externo del conductor  
 $R$  corresponde al radio interno del ducto  
 $n$  corresponde al número de conductores

Estos argumentos presentados en el estudio de 2019 resultan relevantes en la medida que permiten establecer la relación existente entre la capacidad potencial de un ducto y el diámetro de los cables o conductores que lo ocupan, lo cual es indispensable a la hora de determinar la proporción en la que cada PRST deberá remunerar al titular de la infraestructura, en caso de propender por un tope tarifario que aplique sobre una agrupación de cables, o para cada cable instalado (como sugieren respectivamente dos de las alternativas a evaluar).

Dicho lo anterior, a continuación, se enuncian las nuevas alternativas que serán evaluadas bajo un enfoque de análisis multicriterio.

- **Especificación de la alternativa de punto de apoyo equivalente a 25,4 mm (Statu quo)**

Bajo esta alternativa se asumen los siguientes parámetros técnicos para la estimación de la capacidad disponible:

- Se utiliza para el modelo un ducto de 4 pulgadas de diámetro interior (50,8 mm de radio).
- Se determina una capacidad máxima de 6 conductores de 25,4mm de diámetro, la cual corresponde a un porcentaje de ocupación del ducto de 37,5%, determinada a partir de la Ecuación (2):

$$\frac{6 \times 12,7^2}{50,8^2} = 0,375 \leq 0,40 \quad \text{Ecuación (2)}$$

- Así las cosas, la capacidad máxima de referencia de un ducto son 6 cables cuando se instalan cables de 25,4 mm de diámetro<sup>61</sup>.

En la Tabla 2 se presentan los valores obtenidos para la remuneración de las canalizaciones de uno (1) y dos (2) ductos, considerando que este resultado viene de la aplicación del modelo de costos incrementales de compartición explicado en el documento soporte, así como en el archivo "Anexo de obtención de tarifas" que fue publicado con ocasión de la propuesta<sup>62</sup>. Es importante aclarar que

<sup>61</sup> De acuerdo con estudios anteriores realizados por la CRC, algunos proveedores de infraestructura eléctrica (CENS, CODENSA, EPSA) fijan 25.4 mm como el diámetro máximo de ocupación permitido para el cable de un PRST.

<sup>62</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii.xlsx>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 53 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

este cálculo se realizó con el WACC empleado por la CREG para la actividad de distribución de energía<sup>63</sup>.

Debe destacarse que, en el marco de la presente alternativa, el punto de apoyo equivale al "mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm"; de modo que, en la medida que múltiples conductores sean agrupados y su diámetro no supere el mencionado tope, se deberán remunerar como un punto de apoyo.

Así mismo, en tanto dichos cables no se encuentren agrupados, procederá que cada uno de ellos remunere por un punto de apoyo, acogiendo así la propuesta **TIGO** en la redacción que aporta como comentario.

**Tabla 2. Tope tarifario para la alternativa Statu Quo. Punto de apoyo equivalente a 25mm.**

Elemento de Infraestructura Eléctrica		Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo (mayo-2023)
<b>Canalizaciones</b>	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	472,31
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	236,16

Fuente: Elaboración propia.

- **Especificación de la Alternativa de punto de apoyo por cable instalado**

Con el propósito de incluir la opción regulatoria tendiente a equiparar la unidad de medida de punto de apoyo a un cable instalado (a propósito de lo planteado por **ASOCODIS** y **ENEL**) dentro del proceso de evaluación de alternativas, es importante tener en cuenta que esta alternativa debe atender al principio de costos eficientes, así como a los factores establecidos en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019 para la definición de condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva, lo que de suyo comprende un análisis de la *capacidad física del ducto* y de la *ocupación requerida para la compartición*.

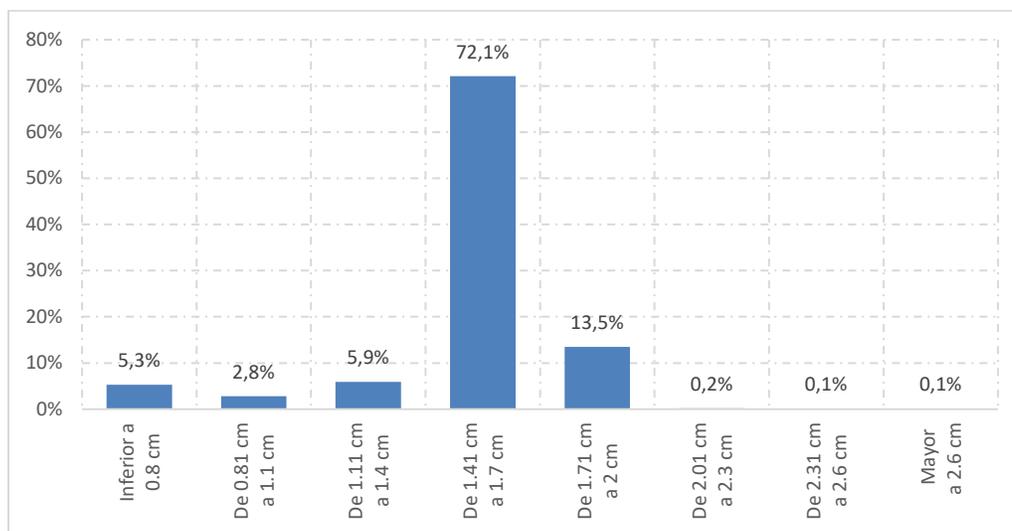
Para proceder a determinar la capacidad del ducto según el diámetro de los cables a instalar, se debe tener en cuenta que la capacidad física del ducto resulta ser dependiente del diámetro de los conductores que sean allí instalados. Como se señaló anteriormente, el modelo elaborado en el año 2019 comprende la utilización de un ducto de 4 pulgadas, cuya ocupación máxima es del 40%. A partir de estos valores, y haciendo uso de la Ecuación 1 se observa que para determinar el número

<sup>63</sup> 12.09% de acuerdo con la Resolución CREG 215 de 2021.

de conductores ( $n$ ) se requiere el valor del parámetro que corresponde al radio externo del conductor ( $r$ ).

Para estos efectos, la CRC requirió a los diferentes PRST, a través de una encuesta<sup>64</sup> en la que se indagó por los rangos de diámetro de los cables que tienen instalados en las canalizaciones en calidad de arrendatarios, así como por la distribución de la cantidad de metros lineales de ducto de dichos rangos de diámetro de cable. Los resultados obtenidos en dicha encuesta se resumen en el Gráfico 4.

**Gráfico 4. Rangos de diámetro de cables desplegados en canalizaciones**



Fuente. Elaboración propia a partir de encuesta lanzada el 8 de noviembre de 2022.

Como se observa, el mayor grado de participación lo presentan los cables con diámetros entre 1,41 cm y 1,7cm, con un 72% del total de despliegues, razón por lo cual, es factible que el cable de referencia a modelar se encuentre en dicho rango. Ahora bien, en la medida que a partir de los insumos de información no fue posible conocer el diámetro específico de los cables utilizados al interior de este rango, se tomó como referencia del diámetro a modelar el valor de la mediana de los límites superior e inferior del rango identificado. Así pues, el modelo de capacidad física del ducto tomó como referencia un diámetro de 15,5 mm.

Con lo anterior, haciendo uso de la Ecuación 1, se estimó la capacidad física del ducto, teniendo en cuenta que en todo caso se debería ocupar un máximo del 40% de la sección transversal del mismo. Así pues, la Tabla 3 presenta la obtención del valor  $n$  utilizado como capacidad potencial del ducto,

<sup>64</sup> El cual fue lanzado el día 8 de noviembre de 2022.

donde se evidencia que un ducto de 4 pulgadas tendría una capacidad de referencia de 17 cables o conductores de 15,5 mm de diámetro.

**Tabla 3. Capacidad de cables de 15.5 mm de diámetro externo por ducto de 4 pulgadas**

Ducto de (diámetro)	Radio interno $R$ del ducto (mm)	Capacidad de $n$ cables de $r = 7,7$ mm	Cumplimiento del porcentaje de sección transversal (40%, dado que $n > 2$ )
4"	50.8	17	$\frac{17 \times 7.7^2}{50.8^2} = 0.39 \leq 0.40$

Fuente: Elaboración propia con base en NTC 2050.

Con lo anterior, se procedió a incluir de manera indicativa dicha capacidad en la definición de la tarifa siguiendo el modelo de costos incrementales de compartición (CIC) bajo el cual se costearon las tarifas de canalizaciones en la propuesta regulatoria, esto teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo enunciado en la sección 4.2 del presente documento que recoge el ejercicio iterativo del proceso de decisión multicriterio, se mantendrán las dos tarifas de canalizaciones. Así, se consideró como referente una capacidad potencial de 17 cables cuando se dispone de un ducto para compartición, mientras que para aquellos casos en que se cuenta con dos ductos para compartición se contempló una capacidad referencial de 34 cables.

Así pues, la Tabla 4Tabla 4 contiene las tarifas de canalizaciones que serán evaluadas bajo la presente alternativa.

**Tabla 4. Tope tarifario para la alternativa definición de punto de apoyo por cable**

Elemento de Infraestructura Eléctrica	Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo (mayo-2023)	
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$ 166,70
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$ 83,35

Fuente: Elaboración propia.

- **Especificación de la Alternativa de punto de apoyo por agrupación virtual en el ducto**

Otra de las propuestas identificadas a partir de los comentarios allegados sugiere que se permita la *agrupación virtual* como medida para contabilizar los cables que se encuentran instalados en el mismo ducto, sin necesidad de que estos se encuentren agrupados físicamente, de tal manera que se aplique la tarifa de remuneración de canalizaciones señalada en la Tabla 2 hasta que se determine

que la suma de los diámetros de los cables tendidos alcance los 25,4 mm de diámetro y, en caso de superarse, se liquide el exceso por fracción de manera proporcional, como lo propone **COMCEL**.

Para el efecto, se acoge parcialmente esta propuesta, contemplándola como una alternativa a evaluar. No obstante, se prescinde de la propuesta la liquidación del exceso proporcional por fracción una vez que se supere el diámetro de 25.4 mm, dado que, como se demostró en la Ecuación 1 de la anterior alternativa, la relación entre la capacidad de cables (y por tanto la tarifa) y el diámetro de cada cable individual no es proporcional, sino cuadrática.

Así, la alternativa a formular permitiría que se sumen los diámetros de los cables instalados en un mismo ducto, y que a partir de dicho diámetro se determine la cantidad de puntos de apoyo que se estén ocupando (dividiendo la suma de diámetros entre 25.4, si el resultado no es un número entero, deberá aproximarse a la siguiente unidad).

- **Especificación de la Alternativa de punto de apoyo por tarifa en dos fases**

De la propuesta de **TIGO** se desprende otra alternativa que se sustente en la combinación del Statu Quo y el esquema de remuneración por cable instalado. Específicamente, la propuesta de **TIGO** parte de la aplicación de la agrupación física de los cables, tal como se dispone en la regulación actual, y en los casos en que no se realice dicha agrupación se deberá remunerar por cable. Al respecto, es necesario recalcar que el hecho de reflejar la tarifa aplicable para un conjunto de cables sobre la individualidad de un único cable puede resultar en una sobre remuneración de la infraestructura, lo cual aleja la propuesta de la costo-eficiencia. En ese sentido, la alternativa a proponer también permite, en una segunda instancia, la remuneración por cable instalado, según lo establecido en la segunda alternativa formulada.

Particularmente, en esta nueva alternativa se propone que el PRST arrendatario remunere, como mínimo, la tarifa aplicable actualmente para la agrupación física de los cables (25,4 mm), pero que, a partir de dicho diámetro, todos los cables que instale el PRST sean remunerados por cable instalado (aplicando la tarifa correspondiente). Teniendo en cuenta lo anterior, la Tabla 5 refleja las dos fases de la aplicación tarifaria para la remuneración de la presente alternativa.

**Tabla 5. Tope tarifario para la alternativa definición de punto por tarifa en dos fases**

Elemento de Infraestructura Eléctrica		Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo agrupados hasta 25,4 mm (feb-2023)	Tarifa de contraprestación mensual por cable adicional a la agrupación física (mayo-2023)
<b>Canalizaciones</b>	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	472,3	\$ 166,70

Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	236,15	\$83,35
--	--------	---------

Fuente: Elaboración propia

### **Alternativas a evaluar**

La situación analizada y las alternativas bajo evaluación para la rama temática de remuneración en canalizaciones de infraestructura en compartición se sintetizan en la Tabla 6.

**Tabla 6. Alternativas relacionadas con la remuneración en canalizaciones.**

<b>Problema:</b>	En la compartición de canalizaciones del sector eléctrico, se presentan dificultades en la aplicación de la definición de punto de apoyo establecida en la regulación, y por ende en la contabilización de los mismos. Dichas dificultades obedecen a la complejidad técnica que representa agrupar cables en el tendido subterráneo, así como a la presencia de infraestructura en desuso que se remunera dentro de los puntos de apoyo, lo cual ocasiona una saturación de la infraestructura.
<b>Alternativa 1: Statu Quo Definición de punto de apoyo equivalente a 25,4mm</b>	Se conservan dos tarifas para remunerar un punto de apoyo equivalente a agrupaciones de cables de hasta 25,4 mm en canalizaciones del sector eléctrico: (i) \$472,3 cuando hay un ducto en compartición y (ii) 236,15 cuando hay dos ductos en compartición. Cuando se superen los 25,4 mm de diámetro, se remunera mediante el redondeo hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total de los cables agrupados por 25,4.
<b>Alternativa 2: Definición de la alternativa punto de apoyo por "agrupación virtual" en el ducto.</b>	Se conservan las dos tarifas para remunerar el punto de apoyo para canalizaciones, la contabilización de los cables se realiza mediante la sumatoria de los diámetros instalados en un mismo ducto hasta llegar al tope de 25,4 mm. De ahí en adelante, se remunera mediante el redondeo hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total de los cables agrupados por 25,4. No requeriría el agrupamiento físico de los cables.
<b>Alternativa 3: Definición de la alternativa de punto de apoyo por tarifa en dos fases.</b>	Se conservan las dos tarifas para remunerar el punto de apoyo en canalizaciones y se especifica que los cables de un mismo ducto pueden ser agrupados físicamente hasta llegar al tope de 25,4 mm. Una vez superado este diámetro se remunera la tarifa correspondiente por cada cable instalado.
<b>Alternativa 4: Definición de la alternativa punto de apoyo por cable instalado.</b>	Se establecen dos tarifas para remunerar un punto de apoyo, el cual para canalizaciones es equivalente a un cable instalado. Así las cosas, las tarifas por cable instalado corresponden a: (i) \$166,7 cuando hay un ducto en compartición y (ii) \$83,35 cuando hay dos ductos en compartición. No requiere el agrupamiento físico de los cables.

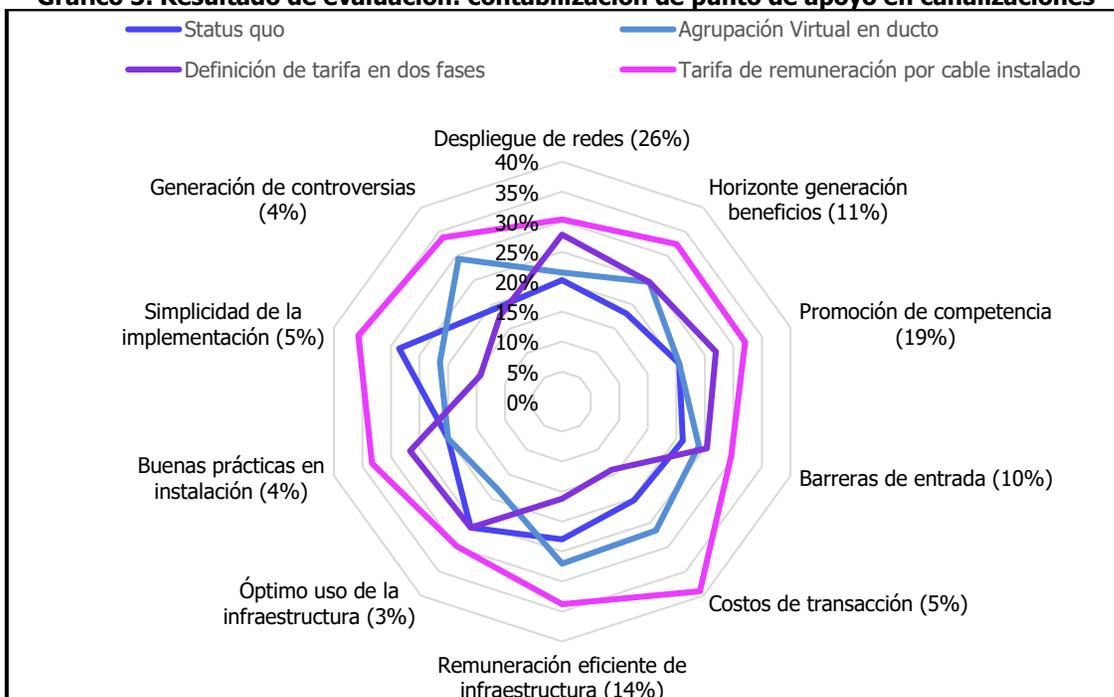
Fuente: Elaboración CRC.

### **5.3 Sobre el resultado del proceso de decisión multicriterio para la definición de punto de apoyo en canalizaciones**

Para llevar a cabo el análisis del conjunto de alternativas, en esta iteración se consideraron diez (10) subcriterios. La matriz de comparación junto con el resultado de la prueba de consistencia, así como la tabulación de los ponderadores de los subcriterios, se presentan en el Anexo 1.

El resultado normalizado de la evaluación de las cuatro alternativas se presenta en el Gráfico 5, en el cual se puede observar el puntaje de cada alternativa frente a cada subcriterio (la importancia relativa de cada subcriterio se muestra entre paréntesis). Dicho puntaje tiene una escala entre 0% y 100% y cumple la condición de que la suma de las tres alternativas para cada subcriterio sea igual a 100%.

**Gráfico 5. Resultado de evaluación: contabilización de punto de apoyo en canalizaciones**



Fuente. Elaboración CRC.

De la gráfica anterior, se evidencia que en la ponderación del subcriterio *despliegue de redes* (26%), la alternativa de remuneración por cable instalado presenta la mayor valoración (30%), seguida de cerca de la propuesta de establecer una tarifaria en dos fases (28%). Lo anterior, debido a que se percibe que las anteriores alternativas contribuyen de mejor manera a la masificación y la expansión de los servicios, esto en tanto que conllevan una reducción de los costos para tender redes, ya que ambas alternativas implican una disminución de la tarifa de remuneración de los ductos en compartición, aunque en proporciones distintas, si se tiene en cuenta que en la aplicación tarifaria en dos fases la tarifa remuneratoria por cable aplicaría una vez superado el límite del diámetro para

el agrupamiento físico. Debe resaltarse también que el despliegue de redes se observa favorecido en aquellos casos en los que la remuneración a realizar obedece a la demanda efectiva de infraestructura, esto es, que se remunere por cuanto infraestructura se esté efectivamente desplegando. En el mismo sentido, se debe reconocer que la remuneración por cable contribuye a promover en alguna medida a la disponibilidad en los tendidos subterráneos, lo que ayuda a mejorar el desempeño de esta alternativa frente este subcriterio.

Por su parte, las alternativas que proponen el esquema de “agrupamiento virtual” (22%) y el mantenimiento del Statu quo (20%) presentan valoraciones relativamente cercanas, sin embargo, la ligera diferencia se explica en que, a pesar de mantener el mismo tope tarifario de referencia, el agrupamiento virtual permitiría reducir el costo total de remuneración por el uso de los ductos en compartición, puesto que para la contabilización del espacio usado se sumaría el diámetro de los cables sin necesidad de que estén agrupados físicamente. No obstante, su desempeño se reduce en la medida en que esta alternativa no sería tan efectiva para propender por la disponibilidad de espacio en la infraestructura de canalizaciones.

En cuanto al subcriterio de *horizonte para generación de beneficios* (11%), se observa que la remuneración por cable presenta una mejor perspectiva para la materialización de los beneficios en el corto y en el mediano plazo, dada la facilidad que esta alternativa comporta a la hora de contabilizar infraestructura en uso y determinar la tarifa a aplicar, razón por la cual obtiene un 32% de desempeño. Por su parte, la propuesta de definición tarifaria en dos fases y la agrupación virtual presentan una valoración del 25% cada una, dado que para percibir el máximo beneficio de la medida se requiere primero alcanzar el límite máximo del diámetro establecido para el agrupamiento (25,4 mm), ya sea física o virtual. El Statu quo por su lado recibe una valoración del 18%, pues, en términos prospectivos, dificulta la generación de acuerdos entre las partes lo que limita los beneficios de la medida.

Respecto del subcriterio de *promoción de la competencia* (19%), se observa que la tarifa de remuneración por cable cuenta con la valoración de desempeño más alta (32%), toda vez que permite una reducción tarifaria para aquellos casos en los que no es posible agrupar el cableado y atiende la demanda efectiva de la infraestructura<sup>65</sup>, en tanto que así más operadores pueden acceder a la canalización para tender sus redes. La aplicación de la tarifa en dos fases y el agrupamiento virtual presentan un desempeño relativo al 25% y 24% respectivamente, dado que ofrecen esquemas que permiten obtener una tarifa competitiva, sin embargo, el mecanismo de la condición del agrupamiento limita su rendimiento frente a este subcriterio. El Statu quo presenta una valoración del 21% teniendo en cuenta que exhibe dificultades en su implementación, esto sumado a que la tarifa de compartición establecida bajo este escenario resulta ser más alta para aquellos PRST que no requieren desplegar múltiples cables o cuyos tendidos de redes de telecomunicaciones se basan en un único cable de fibra óptica de diámetro inferior al punto de apoyo tasado en 25,4 mm.

<sup>65</sup> Según afirman algunos PRST en las mesas de trabajo adelantadas, despliegan infraestructura en la medida que la demanda de usuarios lo requiere, esto es, un cable a la vez.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 60 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En lo relacionado con el subcriterio de *barreras de entrada* (10%), se observa que la remuneración por cable instalado presenta un desempeño del 30%, puesto que permite disminuir los costos de entrada para los operadores nuevos que deseen realizar despliegues de redes para ofertar sus servicios. Después de esta alternativa, la definición de tarifas en dos fases y la agrupación virtual presentan un desempeño relativamente similar en relación con este subcriterio, 25% y 24%, dada la posibilidad de reducción de la tarifa que se presentaría con relación al Statu Quo, cuyo desempeño de 21% refleja el escenario más desfavorable para un PRST entrante, el cual habitualmente no requeriría desplegar múltiples cables simultáneamente o agrupados para satisfacer la demanda inicial de usuarios que pudiera presentar.

Para el subcriterio de *costos de transacción* (5%), la remuneración por cable presenta un mayor desempeño (con 39%) puesto que no requiere, para la liquidación de apoyos, de actividades tales como mediciones para determinar el diámetro –para establecer el cumplimiento del límite especificado para el agrupamiento–, ya sea virtual o físico. Ahora, el agrupamiento virtual presenta una valoración del 27% precisamente porque elimina la necesidad de agrupar físicamente los cables instalados para generar el beneficio que se desprende del uso de los ductos en compartición hasta el diámetro límite para el despliegue (25,4 mm). Por su parte, el Statu quo y la aplicación tarifaria en dos fases presentan un desempeño más bajo, que corresponde al 20% y 14% respectivamente, dado que involucra actividades en campo para determinar la tarifa aplicable en función de la condición de agrupación física de cables o conductores y su medida.

En lo que concierne al subcriterio de *remuneración eficiente* (14%), se resalta que la alternativa de remuneración por cable favorece el enfoque de costos eficientes ya que tiene en cuenta la realidad del despliegue de infraestructura a través de tendidos subterráneos que, de acuerdo con lo reportado por los PRST, se adelanta cable por cable haciendo uso de sondas, por esto, presenta un 34% de desempeño. Seguidamente, el agrupamiento virtual recibe una valoración de desempeño del 27%, dado que permite de manera aproximada<sup>66</sup> remunerar la ocupación del ducto por diámetros de 25,4 mm. Por su parte, la alternativa del Statu quo presenta un desempeño algo inferior (del 23%) a las anteriores puesto que requiere de la estricta aplicación de la regla de agrupamiento de cables para garantizar una remuneración eficiente. Adicionalmente, su aplicación podría propiciar un excedente a la remuneración en aquellos casos en los que el tipo de cable que se requiera instalar no alcance los 25.4 mm de diámetro que admite el punto de apoyo. Por último, la alternativa de aplicación de tarifa en dos fases recibe una valoración del 16% dado que, si bien mantiene el enfoque de costos eficientes, al igual que en el caso anterior, mantiene condiciones adicionales para el aprovechamiento del diámetro de referencia, esto sumado al hecho de que también puede resultar en una sobre remuneración en aquellos casos en que no se requiera hacer uso de los 25.4 mm de diámetro que componen el primer punto de apoyo.

El criterio de *Óptimo uso de la Infraestructura* (3%) favorece a la remuneración por cable con un 30% puesto que, por definición, en esta alternativa cada cable desplegado tendría un pago de

<sup>66</sup> El diámetro de un conjunto de cables agrupados, no es equivalente en todos los casos a la suma de los diámetros de cada uno de los cables que lo componen.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 61 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

arrendamiento asociado, de tal manera que los PRST estarían incentivados a estimar la cantidad precisa de conductores necesarios para la prestación de servicio e incluso a retirar cables u otros elementos que no estén siendo utilizados y que potencialmente estén saturando la infraestructura. Por otro lado, el Statu quo y la remuneración en dos fases presentan un desempeño del 26% debido a que conservan la regla del agrupamiento físico, por tanto, promueven el despliegue ordenado de los cables al interior de los ductos de compartición. Así las cosas, la agrupación virtual, al prescindir de condiciones de agrupamiento para la instalación de los cables presenta una menor valoración (18%).

En relación con el criterio de *buenas prácticas en instalación* (4%), la remuneración por cable presenta un mejor desempeño (33%), lo cual obedece a que dicha alternativa incentiva el retiro de cables en desuso, y por lo tanto una mayor disponibilidad de la infraestructura. Un incentivo similar se obtiene con la definición de una tarifa en dos fases, sin embargo, el desempeño de esta alternativa es menor (27%) en la medida que comporta una primera agrupación de cables por apoyo. Finalmente, el Statu Quo y la agrupación virtual de cables arrojaron menores resultados en la evaluación dado que ambos esquemas conservan la condición de agrupamiento de cables para la contabilización de apoyos, lo cual, según lo afirmado por algunos proveedores de infraestructura (**ASOCODIS - ENEL**), podría llegar a desincentivar el retiro de cables en desuso y, por ende, exacerbar el problema de disponibilidad de espacio en los ductos.

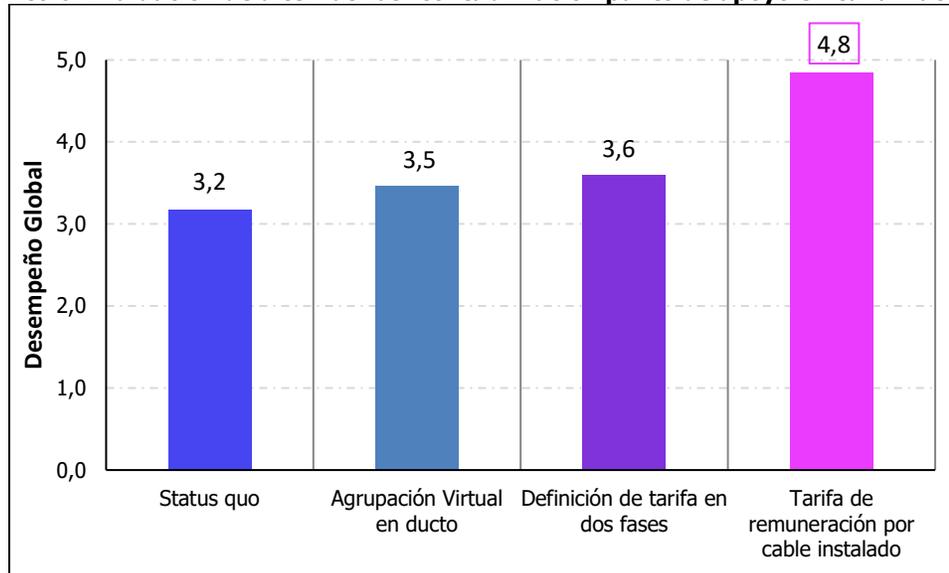
Por su parte, el criterio de *simplicidad de la implementación* (5%) favorece la adopción de la remuneración por cable ya que se minimizan los costos de implementación para el regulador a partir de la menor necesidad de realizar requerimientos de información con un alto nivel de detalle a los regulados, por lo que dicha alternativa obtuvo una valoración de desempeño del 36%. Seguidamente, el Statu quo presenta un desempeño del 29% dado que bajo este escenario la CRC requiere coordinar la aplicación de la normatividad con las autoridades de vigilancia, inspección y control, pues como lo han manifestado algunos agentes regulados, se requiere incentivar la participación de dichas entidades en la verificación del cumplimiento de los parámetros instalación asociados a las reglas de contabilización en las relaciones de compartición de infraestructura.

Finalmente, frente al subcriterio de *generación de controversias*, es claro que la remuneración por cable reduce las discusiones o puntos de debate entre las partes pues esta alternativa conlleva una relación directa entre la infraestructura instalada y el cargo de arrendamiento, razón por la cual recibió una calificación del 36%. El Statu quo presenta una valoración del 29% dado que, a pesar de que contempla reglas transparentes para su aplicación, persisten dificultades en su implementación y desenvolvimiento cotidiano. Por su parte, la agrupación virtual y la aplicación de la tarifa remuneratoria en dos fases presentan menores valoraciones de desempeño, con un 21% y un 14%, respectivamente, debido a que estas demandan de condiciones de implementación o verificación más complejas, como mediciones de los diámetros de los cables desplegados y el conteo de cables adicionales al momento de establecer la tarifa de remuneración por la compartición de los ductos.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 62 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En el Gráfico 6, que condensa las calificaciones ponderadas por subcriterio para cada una de las cuatro alternativas<sup>67</sup>, se puede observar que el análisis multicriterio arrojó que la alternativa regulatoria a ser implementada para resolver la problemática identificada en el proyecto es la de adoptar la definición del punto de apoyo por cada cable instalado.

**Gráfico 6. Evaluación de alternativas: contabilización punto de apoyo en canalizaciones**



Fuente: Elaboración CRC.

Teniendo en cuenta el resultado de la evaluación realizada, debe ponerse de presente que, si bien la adopción de una contabilización y remuneración por cable instalado constituye una modificación a las medidas remuneratorias en materia de tendidos subterráneos adoptadas a través de la Resolución CRC 5890 de 2020; resulta evidente que, en el marco de la ejecución de labores de monitoreo del desempeño de la regulación expedida, y particularmente, en el desarrollo del presente proyecto regulatorio, la CRC ha identificado que la aplicación de las reglas de contabilización de puntos de apoyo a partir de agrupaciones de cable en tendidos subterráneos ha representado un reto importante para ambos lados de la compartición, es decir tanto para arrendatarios como arrendadores, lo que justifica la revisión de la medida conforme los términos expuestos a lo largo de esta sección.

Lo anterior no solo encuentra sustento por la solicitud allegada por **ASOCODIS** y **ENEL** frente al Documento Soporte, sino también por el hecho de que dicha recomendación había sido igualmente

<sup>67</sup> Recuérdese que puede consultar el detalle de las evaluaciones por subcriterio para cada alternativa en el anexo 2 de este documento.

elevada por parte de **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)** y **EBSA** en la etapa de discusión de alternativas regulatorias.

También se encuentra sustento, en las solicitudes de aclaración elevadas por **COMCEL** y **ETB** relacionadas con las interpretaciones que pueden dar los proveedores de infraestructura frente a agrupaciones de cables con diámetros superiores a 25.4mm, así como en la necesidad que ha tenido el regulador de pronunciarse por vía de concepto<sup>68</sup> y a través de decisiones en materia de solución de conflictos<sup>69</sup>, en relación con la aplicación de la metodología de contabilización basada en agrupamientos de cables en tendidos subterráneos.

En el mismo sentido, se evidencia que la remuneración por cable instalado se encuentra alineada con las prácticas de despliegue de los PRST, algunos de los cuales<sup>70</sup> en las observaciones allegadas frente al mencionado documento de alternativas regulatorias, aseguraron que, en ductos, "(...) *la práctica de instalación habitual consiste en el tendido individual de cables a través de sondas que recorren el ducto.*"<sup>71</sup>

A partir de lo anterior, es claro que la modificación a ser adoptada conforme a lo expuesto en la presente sección se encuentra sustentada en la aplicación por parte de la CRC de los criterios de mejora normativa, que sobre este punto se refleja en la participación de los agentes interesados a través de los comentarios allegados, así como por el monitoreo que de ordinario el regulador hace de la normatividad adoptada.

#### **5.4 Consideraciones frente a las tarifas de remuneración de la compartición e ingreso potencial por tipo de canalizaciones**

Una vez desarrollado el proceso de decisión, es relevante llevar a cabo un análisis que considere los posibles efectos derivados de los ajustes propuestos a la tarifa de contraprestación por el uso de los ductos para el despliegue de redes de telecomunicaciones frente el nivel de ingresos, contrastado con el escenario del Statu Quo previo.

Como punto de partida es necesario tener en cuenta la ecuación 1 presentada en esta misma sección, en donde se toman como parámetros el porcentaje de sección transversal en ductos disponible en canalizaciones para conductores, el radio interno del ducto, el radio externo del conductor, lo que

<sup>68</sup> Con radicado 2020806018.

<sup>69</sup> A través de la Resolución CRC 6108 de 2021, "Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. respecto del proveedor CODENSA S.A. E.S.P. llevada en el expediente administrativo 3000-32-13-8"

<sup>70</sup> Azteca, Claro, Telefónica, Media Commerce, GTD Colombia, ETB.

<sup>71</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Septiembre de 2022. Página 94. [Documento en línea] Disponible en: <https://crrcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 64 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

da como resultado la capacidad del ducto en términos de número de conductores que podrían ser albergados.

**Tabla 7. Capacidad Potencial de Compartición**

Parámetros	Statu Quo	Remuneración por cable
Diámetro Interno del ducto	25,4	15,5
Radio Interno del ducto	12,7	7,75
Diámetro externo del conductor	101,6	101,6
Radio externo del conductor	50,8	50,8
% de sección del ducto	40%	40%
Número de conductores	6	17

Fuente: Elaboración CRC.

Como se señala en la tabla anterior, si se toma un punto de apoyo como equivalente a 25,4 mm, correspondientes al Statu Quo previo, el número de agrupaciones de cables a desplegar por cada ducto es igual a 6, mientras que al emplear como referente un cable de 15,5 mm dicho número pasa a ser 17. Ahora, una vez calculada esta capacidad de referencia y la tarifa de remuneración, se puede establecer el recaudo potencial percibido por concepto de compartición.

**Tabla 8. Ingreso Potencial por Tipo de Canalización**

Escenario	Canalización	Tarifa	Capacidad referencial	Recaudo Potencial	Diferencia
Statu Quo	Un (1) ducto	\$ 484,22	6 agrupaciones (entre 12 y 18 cables)	\$ 2.905,32	\$ 0,0
	Dos (2) ductos	\$ 242,11	12 agrupaciones (24 y 36 cables)	\$ 2.905,32	
Decisión	Un (1) ducto	\$ 170,90	17 cables	\$ 2.905,32	
	Dos (2) ductos	\$ 85,45	34 cables	\$ 2.905,32	

Fuente: Elaboración CRC.

Para establecer el recaudo potencial se multiplica el valor de la tarifa por la cantidad de cables o conductores que pueden ser desplegados de acuerdo con la capacidad del ducto; en este punto es importante señalar que en el Statu quo se estableció la opción de agrupar cables hasta llegar al diámetro establecido de 25,5 mm, razón por la cual en la tabla anterior se señala la capacidad potencial en términos de agrupamientos; mientras que en la decisión asociada al presente documento, la capacidad de compartición está medida en número de cables. De la Tabla 8. Ingreso Potencial por Tipo de Canalización se puede observar que, a pesar de la reducción nominal en las tarifas, el recaudo potencial sigue siendo el mismo para el proveedor de la infraestructura en

cualquiera de los dos escenarios, puesto que los parámetros de establecidos para el cálculo de la tarifa no presentan variaciones con excepción del diámetro de cable de referencia.

Como se ha indicado, este resultado presenta beneficios en términos del uso de la infraestructura, dado que mitiga las ineficiencias en el sentido de la subutilización del espacio arrendado por parte de los PRST o aquellas derivadas del aumento de los costos de implementación para ambas partes por cuenta de las labores de seguimiento a la implementación y monitoreo de los agrupamientos de cables en la práctica y su contabilización. En este sentido, esta decisión regulatoria presenta una solución que beneficia a las partes manteniendo teóricamente los ingresos constantes.

### 5.5 Sobre la implementación normativa del resultado del proceso de decisión multicriterio y del análisis de dos etapas

La presente sección tiene por objeto especificar las medidas normativas que resultan de la aplicación de las alternativas evaluadas en el capítulo 4 y en las secciones precedentes del capítulo 5.

Al respecto, debe recordarse que en relación con la posibilidad de unificar las tarifas aplicables para aquellos casos en los que se usa (1) ducto en compartición y (2) ductos en compartición, se estimó necesario, a partir de un análisis de sensibilidad, adelantar un ejercicio iterativo del proceso de decisión multicriterio, el cual tuviera en cuenta los comentarios allegados por los agentes regulados, entre otros aspectos. Como resultado de dicha iteración, se concluyó que el Statu Quo (mantener las dos tarifas de canalizaciones) presenta el mejor desempeño frente a las demás alternativas.

Para la segunda etapa se estimó necesario evaluar un segundo conjunto de alternativas que atendiera las sugerencias de los agentes regulados en relación con la definición de punto de apoyo en canalizaciones. Dicho conjunto de alternativas fue evaluado con un enfoque de análisis multicriterio y, como resultado del mismo, se evidenció que la mejor alternativa a implementar es establecer que un punto de apoyo sea equivalente a un cable instalado (con independencia de su diámetro), esto, con el respectivo ajuste en la tarifa final por punto de apoyo (de conformidad con el análisis de capacidad potencial expuesto).

A partir de las conclusiones hasta aquí referidas, la medida regulatoria a adoptar en materia de canalizaciones de infraestructura eléctrica comprende dos focos, a saber:

- Mantener vigentes dos tarifas para remunerar las canalizaciones de infraestructura eléctrica, una aplicable para aquellos casos en que se cuenta con un (1) ducto para compartición, y otra para cuando se cuentan con dos (2) ductos en compartición.
- Definir que, para el caso de canalizaciones, el punto de apoyo es equivalente a un cable o conductor tendido en la ductería, luego los topes tarifarios a definir aplican por cada metro lineal de cable o conductor que se instale.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 66 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Así mismo, debe resaltarse que, de conformidad con los análisis desarrollados en el Documento Soporte en relación con la necesidad de eliminar la asimetría existente entre las tarifas aplicables a la infraestructura del sector eléctrico y las aplicables al sector de telecomunicaciones, así como de conformidad con aquellos análisis que son expuestos en los capítulos 7 (Asimetría tarifaria) y 10 (Actualización del WACC de distribución de energía eléctrica en los topes tarifarios) del presente documento, procede la inclusión de los efectos normativos expuestos en este capítulo sobre los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y su respectiva remuneración.

De modo que, a efectos de reflejar normativamente estas medidas, se modificará la nota que acompaña la tabla de topes tarifarios, de modo que se incluya la aclaración referente al punto de apoyo en canalizaciones, así como su efecto tarifario. Debe resaltarse que dicho ajuste comprende también aquellas modificaciones que resultan de las respuestas contenidas en la sección 12.7 en lo referente a la remuneración por concepto de uso de cajas, cámaras, puestas a tierra y tubos bajantes.

Sobre la tabla de remuneración adoptada, es importante tener en cuenta que el valor del tope tarifario se encuentra aproximado al entero más cercano:

“

<b>Elemento de infraestructura de telecomunicaciones</b>		<b>Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1° de mayo de 2023)</b>
<i>Postes</i>	<i>Poste menor o igual a 8 metros</i>	<i>\$1.638</i>
	<i>Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros</i>	<i>\$1.715</i>
	<i>Poste mayor a 10 metros</i>	<i>\$2.605</i>
<i>Canalizaciones</i>	<i>Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)</i>	<i>\$171</i>
	<i>Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)</i>	<i>\$85</i>
<b>Elemento de infraestructura eléctrica</b>		<b>Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1° de mayo de 2023)</b>
<i>Postes del Sistema de Distribución Local (SDL)</i>	<i>Poste menor o igual a 8 metros</i>	<i>\$1.598</i>
	<i>Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros</i>	<i>\$1.673</i>
	<i>Poste mayor a 10 metros</i>	<i>\$2.541</i>

Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)	Postes o Torres	\$133.009
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$167
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$83

*Nota: Los valores están expresados en pesos constantes del año 2023. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo.*

*En tendidos aéreos, el punto de apoyo debe entenderse como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.*

*Para la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, el punto de apoyo corresponde a un solo cable o conductor instalado en la infraestructura, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.*

*La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.*

*La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosados al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura. En caso de no haber disponibilidad de los mencionados elementos o de capacidad en los mismos, deberá permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que estos ocupen en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.*

*La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre el cable/conductor autosoportado o cable mensajero soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope por punto de apoyo.*

*Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del PRST, deban ser instalados directamente en el poste, la utilización de la infraestructura se remunerará según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.*

*Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte en poste o torre del cable de guarda. (...)"*

## 5.6 Otros comentarios allegados en materia de definición de punto de apoyo

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 68 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Con respecto a los comentarios de **EEP** sobre instalaciones de fibra en cámaras y tamaño de las reservas que los PRST pueden dejar dentro de cárcamos, debe decirse que dichas materias son objeto de regulación en la Resolución CREG 063 de 2013 y CREG 140 de 2014. En particular, esta última establece que "(...)el cable de señal deberá ser adosado firmemente a las paredes de las cámaras" y que "[t]odas las reservas de conductores deben ser coordinadas con el Proveedor de Infraestructura, con sujeción a normas técnicas y de disponibilidad"<sup>72</sup>. De modo que, al amparo de dicha regulación, es claro que los cables deben ir adosados a las paredes de las cámaras y que en el caso de las reservas de conductores, materias como el diámetro, la cantidad y la longitud de dichas reservas deberán ser producto de la coordinación entre el PRST arrendatario y el titular de la infraestructura.

En cuanto al comentario de **ETB** en el que pide que se aclare la remuneración del apoyo adicional cuando se supere el diámetro de punto de apoyo, debe recordarse que la regulación a ser expedida conserva, para el caso de tendidos aéreos, las reglas de contabilización de apoyos introducidas por la Resolución CRC 5890 de 2020, que en la nota que acompaña la tabla de tarifas expresamente dispone que "[c]uando se supere dicho diámetro, **se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.**"<sup>73</sup>. De este modo, no se acogerá el comentario presentado en tanto que los términos imperativos en los que se encuentra redactada esta disposición, establecen con claridad la obligatoriedad de remunerar el excedente del diámetro conforme a la regla de redondeo que la misma nota incorpora.

En cuanto a la propuesta de **TIGO** de que se haga expreso que en la medida que un cable no se encuentre agrupado deberá ser remunerado como un punto de apoyo, la misma no será acogida en atención a la modificación de la definición del punto de apoyo en canalizaciones realizada, según la cual cada cable deberá remunerar lo correspondiente a un punto de apoyo.

## 6 Prácticas en el agrupamiento de cables y mecanismos de sujeción

### **ANDESCO (cámara de energía y gas), ASOCODIS y ENEL**

Señalan que se debe considerar que actualmente no existe regulación sobre la materia distinta a la definida por el proveedor de infraestructura eléctrica en sus manuales operativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013 y, por lo tanto, indican que debe quedar claro que este proveedor es quien tiene la competencia para determinar el elemento de sujeción y agrupamiento.

### **ASICOL**

Manifiesta que, a pesar de lo establecido en la nota del artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo relacionado con el diámetro total de cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados, la compañía **UFINET** tiene su propia política o interpretación, dado

<sup>72</sup> En el numeral 3.2 del Anexo 2 de la Resolución CREG 140 de 2014.

<sup>73</sup> Negrilla por fuera del texto original.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 69 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que realiza cobro por cada fibra que pase por el poste, de tal manera que el uso de un poste en promedio equivale a 5 usos.

De igual manera, indica que cuando se ha solicitado la aplicación del concepto de cables agrupados, **UFINET** se niega decididamente, reiterando la necesidad de homologar los herrajes, a pesar de que después de 5 años de contratación no exista tal homologación, considerando que es una práctica para justificar la facturación y evadir la responsabilidad de atender lo dispuesto en la resolución.

#### **COMCEL**

Considera que el artículo 4.10.5.1 propuesto no responde a la problemática planteada, pues, a su juicio, los proveedores de infraestructura se valen de "múltiples interpretaciones" para dificultar la compartición.

Así mismo, expone su caso concreto, según el cual tuvo acercamiento con más de cuatro arrendadores sin lograr una unificación de criterios de agrupamiento, y encontrando exigencias por cada electrificadora que le impidieron dar continuidad a proyectos de agrupamiento.

Señala entonces que, si la CRC quiere resolver la problemática, debe eliminar el artículo propuesto y, en cambio, definir puntualmente los requisitos técnicos exigibles y los elementos a utilizar para realizar agrupamientos. Alternativamente, sugiere evaluar la posibilidad de realizar un agrupamiento virtual, sumando el diámetro de los cables desplegados en uno o varios ductos.

Indica que las restricciones en el despliegue, asociadas a las dilaciones en las respuestas de los proveedores de infraestructura y a los múltiples requisitos que supeditan como fundamentales para dar la viabilidad, acarrear la pérdida de cobertura y demoras en la expansión de clientes.

#### **EEP**

Solicita que se defina la "normatividad aplicable" para la instalación de redes en la infraestructura eléctrica a la que se refiere el proyecto de resolución.

#### **Respuesta:**

Sobre esta medida, debe tenerse en cuenta, preliminarmente, que conforme a los análisis presentados en los capítulos 4 y 5 del presente documento, el punto de apoyo en tendidos subterráneos será equivalente a cada cable desplegado y, en ese orden de ideas, el agrupamiento de cables dejará de ser una condición a considerar para efectos de la contabilización y liquidación de puntos de apoyo en esta clase de tendidos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que de la propuesta sometida a consideración de los agentes interesados sugirió la necesidad de establecer condiciones relativas a los mecanismos de sujeción y de agrupamiento de cables (condición que se mantiene a efectos de la contabilización de

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 70 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

apoyos aéreos), resulta pertinente evaluar a continuación los comentarios recibidos en relación con las prácticas en el agrupamiento de cables y mecanismos de sujeción.

En relación con los comentarios de **ANDESCO** (Cámara de Energía y Gas), **ASOCODIS** y **ENEL**, la CRC aclara que el artículo 4.10.1.5 de la propuesta, al hacer referencia expresa al contenido del artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, armoniza la aplicación del principio de trato no discriminatorio con la potestad que tienen los Proveedores de Infraestructura Eléctrica de definir las "(...) condiciones de uso, entre las cuales podrán incluirse los procedimientos de instalación, mantenimiento, y demás disposiciones de carácter técnico que deben cumplirse para hacer uso de la Infraestructura Eléctrica en condiciones de seguridad"<sup>74</sup>. Por tal motivo, no se acoge el comentario de incluir expresamente en la regulación de la CRC que el proveedor de infraestructura está facultado para definir los elementos de sujeción y agrupamiento, pues dicha facultad, ya se encuentra consagrada de forma general en cabeza de dichos agentes en el citado artículo de la regulación expedida por la CREG.

De otra parte, en relación con las posibles conductas que **ASICOL** atribuye a un proveedor de infraestructura en particular, es de indicar que la verificación y la adopción de medidas puntuales en el marco de una relación de compartición de infraestructura específica escapa del alcance de las competencias de la CRC, por ser asuntos que son competencias de las autoridades de vigilancia, inspección y control. Ahora bien, frente a la exigencia de hacer uso de herrajes homologados, la CRC aclara que con la implementación del artículo 4.10.5.1 de la decisión, solo podrán exigirse condiciones o mecanismos de sujeción en la medida que las mismas respondan a la normatividad técnica aplicable y en tanto que estos no superen las condiciones estrictamente necesarias para garantizar el uso seguro de la infraestructura.

De forma similar, no se acoge la solicitud de **COMCEL** sobre la definición de parámetros técnicos exigibles para la sujeción o agrupación de cables, en primer lugar, porque dichas condiciones resultan dependientes de la realidad particular de cada infraestructura. En segundo lugar, porque al proibirse el trato discriminatorio conforme a los términos planteados en el artículo propuesto, ya se establece una pauta de comportamiento para que los mecanismos de sujeción no contemplen condiciones adicionales a las técnicamente requeridas, o las que son exigidas por el proveedor de infraestructura elegible para sí mismo o a sus filiales en la instalación de tendidos aéreos o subterráneos, pauta que bien puede ser objeto de verificación y sanción por parte de las autoridades con competencia para ello, o bien de pronunciamiento por parte de la CRC, en aquellos casos concretos que sean puestos en su conocimiento para resolver controversias en estas materias.

En cuanto a la alternativa sugerida por **COMCEL** de realizar un agrupamiento virtual en tendidos subterráneos, la CRC reitera que dicha posibilidad fue analizada en el capítulo 5 del presente

<sup>74</sup> Artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 71 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

documento, y que de hecho, a partir de la evaluación realizada se desestimó la agrupación de cables para la constitución de un punto de apoyo<sup>75</sup>.

Por su parte, frente a la definición de la normatividad aplicable para la instalación de redes y agrupamientos sugerida por **EEP**, la CRC aclara que se podrá disponer de las especificaciones de los mecanismos de sujeción, o de los elementos a sujetar<sup>76</sup>, como parte del contenido de los manuales técnicos de compartición de infraestructura de cada proveedor de infraestructura eléctrica en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013. Además, en la medida en que, como se mencionó, dicha facultad de definición de condiciones ya se encuentra incluida expresamente la citada disposición, no se observa necesario hacer una doble referencia a la normatividad a la que se refiere el comentario planteado.

Así pues, con los anteriores argumentos, la CRC procede a conservar el contenido del artículo 4.10.5.1 de la propuesta regulatoria, y por lo tanto el mismo no será objeto de modificaciones adicionales en la presente etapa.

## 7 Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones

### ASICOL

Manifiesta que se debe revisar de manera objetiva y profunda el costo de uso de la infraestructura, puesto que el costo de mantenimiento de postes y ductos recae sobre los clientes del servicio de energía eléctrica, concluyendo que el valor cobrado por compartición de redes es un ingreso adicional para las empresas del sector eléctrico.

Adicionalmente manifiesta la necesidad de estratificar el valor de uso de la infraestructura, argumentando que el costo mensual por el uso del poste y metro hace imposible el despliegue de redes en zonas de estratos 1, pues según lo indica las tarifas no son financieramente viables para la prestación del servicio, y agregan que las distancias de red dificultan llevar al servicio a veredas, corregimientos y municipios apartados de las cabeceras urbanas.

### ASOCODIS

Expresa su desacuerdo con que se pongan en vigencia reglas diferenciales respecto de la regulación de la tarifa por compartición de infraestructura para otros sectores, al proponerse que para el mismo servicio unos agentes estén sometidos a tarifas reguladas y otros no. Al respecto, señala que esta discriminación conduce a efectos indeseables como es, por ejemplo, la sobresaturación de la infraestructura eléctrica. En este sentido y para preservar la igualdad entre los distintos oferentes,

<sup>75</sup> Según los análisis del capítulo 5, el punto de apoyo en tendidos subterráneos será entendido como equivalente a la instalación de un cable tendido.

<sup>76</sup> Tales como la compatibilidad del cable con el mecanismo de sujeción o la capacidad de carga de tracción del mecanismo de sujeción.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 72 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

indica que debe propenderse porque las Guías de Referencia sean aplicables a todos los proveedores de infraestructura, incluyendo al sector eléctrico.

#### **CELSIA**

Solicita que se incluya la justificación económica para la diferenciación de precios entre los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y los elementos de infraestructura eléctrica.

#### **COMCEL**

Considera acertada la decisión del regulador sobre el particular, en la medida que con ella se logra un marco regulatorio en donde las tarifas de compartición de infraestructura del sector de telecomunicaciones y del sector eléctrico sean similares o equiparables.

#### **COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES**

Propone un cobro máximo por punto de apoyo de \$498 COP teniendo en cuenta que otros servicios, como el de energía eléctrica ya vienen pagando el mantenimiento.

#### **EEP**

Al respecto de la tabla de tarifas presentada en el artículo 4.10.3.1 en el proyecto de Resolución, que trata sobre la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones, solicita definir los precios para los apoyos que también hacen parte del sistema de distribución local (SDL) considerando las siguientes alturas: 16 m, 18m, 20m y 25m.

Con respecto a la nota que acompaña la tabla referida, pregunta en primer lugar si los *"cárcamos se seguirá manejando como se ha venido haciendo"* (SIC), en referencia a la normativa vigente al momento de la propuesta. Seguidamente se refiere a la parte de la nota que señala *"[!]a remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura soporte"* en relación con lo cual pregunta si se cobra como si fuera subterráneo.

#### **EMCALI**

Considera que *"no es tolerable incluirle al cliente dentro del valor del servicio la recuperación de las inversiones en infraestructura, más si los operadores solicitantes del usufructo pueden hacerlo a costos aún más bajos que los de hoy, afectando de manera importante el modelo de negocio y la continuidad de la empresa en el tiempo"*.

En esa misma línea, advierte que las nuevas tarifas propuesta por la Comisión le generarían un *"impacto negativo muy fuerte a los propietarios de infraestructura, en el caso de EMCALI, se disminuirían en un 83% los ingresos por este concepto"*, y señala que es posible que se presenten pérdidas en el negocio relacionado con el sector TIC como consecuencia del proyecto regulatorio en comento.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 73 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

De igual forma, solicita a la Comisión reconsiderar el valor tope a ser remunerado por punto de apoyo en los postes de 13 a 20 metros, toda vez que su costo de suministro *"es muy superior al de 11 metros de altura"*, al requerir de un equipo (grúa especial) de mayor capacidad para su instalación.

Por último, sugiere a esta Comisión eliminar la nota que se encuentra en la SECCIÓN 2 ASPECTOS ECONÓMICOS – Artículo 4.11.2.1 REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA al interior de la Resolución CRC 5890 de 2020, pues, a su parecer, si bien su cumplimiento *"no es imposible, es de muy alto costo para la empresa"* esto debido a que expresa una alta complejidad y logística para la identificación, medición y contabilización de los cables que se encuentran tendidos a diferentes alturas en los postes.

### **ETB**

Señala que no es posible homogenizar las reglas de topes tomando como insumo la fuente del proyecto regulatorio que culminó en la Resolución CRC 5890 de 2020, puesto que no se trata de extremos análogos y, en consecuencia, comparables. En este sentido, argumenta que no es posible realizar homogeneización y homologación de tarifas dado que la infraestructura de la red eléctrica cuenta con atributos que hacen que tenga un alto grado de elegibilidad, tales como cobertura, continuidad, capilaridad y facilidades para instalación de redes de telecomunicaciones, mientras que para el caso de los PRST, en un alto porcentaje, se está en caso de ejecución y de creación de la infraestructura soporte que arranca desde cero, lo que tiene como efecto la necesidad de diferir las inversiones en el tiempo, lo que no ocurre con las redes eléctricas.

Por lo anterior, solicita a la CRC que se realice una revisión de la metodología y de los valores propuestos en el proyecto regulatorio en comento que tenga como fuente un *"levantamiento de información de costos con agentes de la industria, a efectos de alimentar el caso de uso indicado con información más fidedigna del mercado"*, dado que es necesario incentivar el despliegue y tener en cuenta los efectos de la subterrenización en la infraestructura soporte, además de poner en consideración la situación actual en donde el despliegue de fibra óptica es fundamental para alcanzar los objetivos propuestos.

Para **ETB** no es clara la razón por la cual se descartó el modelo actual de cálculo de la tarifa a pesar de tratarse de una intervención regulatoria tarifaria, señalando que el monto propuesto se construyó con *"cálculos estimados de la compartición, utilizando los supuestos seleccionados y que arroja el resultado del valor anualizado (estimado por WACC) y la aproximación lineal del valor mensual de compartición"* tal como se indica en el documentos publicado en formato Excel y denominado "Modelo General de Costos en Excel".

Adicionalmente, considera que la propuesta regulatoria tendrá efectos sobre los PRST que han hecho inversiones al despliegue de la infraestructura soporte y de fibra óptica, dado que presentaría implicaciones financieras de forma inmediata en la proyección de la recuperación de inversión, pues hay una disminución significativa de los ingresos, con lo cual, advierte que muy seguramente no se podrán cubrir los costos de la propiedad, costos administrativos, operación y mantenimiento del uso

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 74 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

propio, más los costos de administración, operación y mantenimiento adicionales generados por la compartición.

### EYER GERMÁN BENAVIDES

Advierte que no se ha ejecutado un estudio financiero de sostenibilidad ni de costos del sector TIC, sobre lo cual *"debe darse una respuesta idónea antes de continuar con la propuesta regulatoria"*.

### UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3

Señala que, en el marco del objeto y principios rectores de la Ley 2108 de 2021, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal", y además de la modificación del Anexo 5.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en donde se identifican los municipios en donde se deben aplicar políticas públicas para la masificación de servicios, se encuentra entonces que existe un espacio regulatorio amplio para que la CRC genere una reducción de costos para el despliegue de redes en los municipios de interés social del citado Anexo, reducción que bien puede estar atada (en consecuente contraprestación por parte los agentes que acceden a esta infraestructura) a la obligación de desplegar redes que técnicamente tengan la capacidad de soportar altas velocidades, como es el caso de tecnologías de fibra óptica GPON, reduciendo así la brecha no solo de acceso sino de calidad de las redes disponibles y generando mayor equidad en la provisión del servicio para toda la población.

En consistencia con lo anterior, sugiere una reducción adicional (20%) en los topes aplicables al acceso a postes para el despliegue de cableados de redes con tecnologías de fibra óptica.

### Respuesta:

Con respecto a la solicitud de **ASICOL** y la **COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES** relacionada con la revisión de la tarifa de compartición de infraestructura pasiva basada en la presunción de que el costo de mantenimiento de los postes y ductos recae sobre los clientes del servicio de energía eléctrica, esta Comisión se permite aclarar que de acuerdo con la definición provista por la Resolución CREG 015 de 2018 el valor de los gastos de administración, operación y mantenimiento calculados en el marco de la metodología para definir las tarifas correspondientes a la remuneración del servicio de energía eléctrica solo tiene en cuenta las actividades asociadas a la distribución del mismo. En este sentido, es importante tener presente que dicho cálculo de tarifas responde a un modelo de reposición depreciado e ingresos máximos de los operadores de redes de distribución de energía por niveles de tensión<sup>77</sup>, en cuyos insumos no se contemplan los costos asociados al mantenimiento correctivo o preventivo de la infraestructura por

<sup>77</sup> CREG. Distribución de Energía Eléctrica. Metodología de Remuneración 2018 - 2022. 29 de enero de 2018 [Documento en línea] Disponible en: [http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/65f1aaf1d57726a90525822900064dac/\\$FILE/D-010-18%20DISTRIBUCI%C3%93N%20DE%20ENERG%C3%8DA%20EL%C3%89CTRICA.pdf](http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/65f1aaf1d57726a90525822900064dac/$FILE/D-010-18%20DISTRIBUCI%C3%93N%20DE%20ENERG%C3%8DA%20EL%C3%89CTRICA.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 75 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

motivos de compartición con otros sectores o los ingresos adicionales obtenidos por la misma compartición.

Por otro lado, el costo de administración, operación y mantenimiento reconocido en la tarifa calculada por la CRC responde a los costos adicionales en los que incurre la empresa distribuidora de energía eléctrica generados a partir de la compartición de infraestructura. De acuerdo con lo expresado por esta Comisión, los *“costos de AOM se abordan desde dos dimensiones: 1. Los costos en condiciones de eficiencia en los que incurre el dueño de la infraestructura para garantizar que esta se mantenga en condiciones óptimas de operación en el curso de su actividad económica propia y 2. Los costos adicionales en el que incurre el propietario de la infraestructura por el hecho de permitir el acceso a la infraestructura a un proveedor de telecomunicaciones”*<sup>78</sup>.

Por lo anterior, tanto la tarifa de remuneración del servicio de distribución de energía eléctrica como la de compartición están llamadas a reconocer los respectivos gastos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura; sin embargo, cada una de estas tarifas cubre, bajo un enfoque de costos eficientes, lo correspondiente a los conceptos generadores de la contraprestación del uso de la infraestructura, ya sea por el servicio de distribución de energía o por la compartición para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Por lo tanto, de no incluirse el porcentaje AOM correspondiente en el modelo de cálculo de la tarifa de compartición de infraestructura podría generarse un subsidio cruzado entre sectores que incorporaría ineficiencias sobre el esquema de costos de las empresas distribuidoras de energía. En consistencia con lo anterior, en la metodología para definir los gastos de AOM definida por la CREG<sup>79</sup>, explícitamente se determina que se deben excluir los conceptos asociados a servicios prestados a terceros, entre los cuales se puede considerar el servicio de compartición de infraestructura. Por las razones expuestas, no se acoge la solicitud en mención y en esa medida se mantendrá el reconocimiento que se hace por concepto de AOM como parte de los valores tope de remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica en compartición con ocasión del despliegue de redes telecomunicaciones.

En cuanto a la observación de **ASOCODIS** en la que señala que la Guía de Referencia debería ser aplicable a todos los proveedores de infraestructura, incluyendo al sector eléctrico, es preciso tener en cuenta los elementos técnicos que sustentan la adopción de medidas orientadas a establecer esquemas regulatorios basados en tarifas que faciliten la compartición de infraestructura con el sector eléctrico. Dichos elementos técnicos se describen a continuación.

<sup>78</sup> CRC. Documento Soporte Proyecto Regulatorio “Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes”. Página 58. Octubre de 2019 [Documento en línea] Disponible en: [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19A/Propuestas/20191031\\_doc\\_soporte\\_comparticion\\_otros\\_sectores.pdf](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19A/Propuestas/20191031_doc_soporte_comparticion_otros_sectores.pdf)

<sup>79</sup> CREG. Resolución CREG 015 de 2009, “Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional”. Capítulo 4 “Ingreso Anual por Gastos de AOM”. Diario Oficial No. 50.496 de 3 de febrero de 2018. [Documento en Línea] Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0015\\_2018.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0015_2018.htm)

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 76 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En primer lugar, es fundamental recordar que el sector de distribución de energía eléctrica se caracteriza por comportarse como un monopolio natural debido a la segmentación específica de las zonas geográficas para la prestación de servicios, así como por el alto nivel de costos hundidos, al igual que presenta economías de escala de tal manera que una sola empresa estaría en capacidad de satisfacer toda la demanda de forma eficiente<sup>80</sup>, debido a que un hipotético despliegue de infraestructura para fomentar la competencia resultaría redundante e ineficiente económicamente.

En segundo lugar, las características de la infraestructura del sector de distribución de energía eléctrica precisamente le confieren un mayor grado de elegibilidad para la compartición para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Lo anterior se fundamenta en el uso de elementos constructivos (postes y ductos) en la distribución del servicio de energía con características técnicas inherentemente similares a los requeridos en el despliegue de redes del sector telecomunicaciones lo que representa condiciones de compatibilidad aprovechables<sup>81</sup>. A esto se suma la característica

<sup>80</sup> Tanto así que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, al ser un servicio público domiciliario, se encuentra reguladas bajo marco de un mercado monopólico por la CREG, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>81</sup> En cuanto a la similitud de las unidades constructivas, en primer lugar, debe resaltarse que la infraestructura pasiva susceptible de compartición alude a aquellos elementos de obra civil constituidos por postes, torres y ductos que son utilizados como soporte para la instalación, entre otros componentes, de cables tendidos, que bien pueden ser conductores eléctricos o de telecomunicaciones, pertenecientes a redes afectas a los servicios públicos de energía o telecomunicaciones, según corresponda. En uno u otro ámbito, la necesidad técnica que satisfacen dichos elementos es, en el caso de los postes, la de soportar el peso de cableados y de los equipos que sean allí instalados, así como de protegerlos físicamente de externalidades, manteniendo aislados los tendidos del suelo y fuera del paso o alcance de personas y vehículos; y en el caso de los ductos canalizados, conducir las líneas de distribución de manera subterránea, con similares fines.

Para el caso particular de los postes, la Norma Técnica Colombiana es la misma en ambos ámbitos, en tanto se trata del mismo tipo de elementos con idéntico tratamiento en cuanto a sus especificaciones. La norma NTC-1329 "Prefabricados en concreto para líneas de energía eléctrica y telecomunicaciones" que tiene por objeto definir las especificaciones de los postes de concreto (p.e. en términos de materiales, parámetros de carga de trabajo y de rotura, así como requisitos de durabilidad, entre otros), reconoce que estos elementos de infraestructura civil son utilizados como soportes estructurales para equipos y líneas de iluminación, telecomunicaciones y electricidad y por lo tanto, desde esa función común, son capaces de suplir la necesidad de los dos servicios anteriormente mencionados. En ese orden de ideas, dicha norma técnica no establece condiciones constructivas diferenciales que se deban cumplir según el tipo de la red de suministro a desplegar en específico, lo cual evidencia que, en efecto, la infraestructura soporte de ambos sectores presenta características técnicas inherentemente similares.

Así mismo, los procesos de despliegue, izado y puesta a punto de los postes no presentan diferencias entre el sector eléctrico y el sector de telecomunicaciones en cuanto al tipo de operación, equipamiento y entrenamiento de personal encargado, de lo cual se colige que, en última instancia, el elemento resultante (un poste instalado en el espacio designado con unas especificaciones de altura y capacidad de carga dadas) es homogéneo puesto que no presenta diferencias; indistintamente su uso posterior corresponde al de soportar cableados y tendidos de uno u otro sector.

En el caso de las canalizaciones, tampoco se observan requerimientos diferenciados entre los dos tipos de infraestructura. De hecho, el estándar IEEE 525 de 2016 establece como aspecto especial únicamente la necesidad de que los cables de telecomunicaciones sean desplegados en ductos dedicados y aparte de aquellos que conduzcan tendidos de energía eléctrica, aspecto que ya ha sido identificado por esta Comisión, y que también se encuentra previsto en los manuales de operación de

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 77 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que tiene esta infraestructura de contar con un alto nivel de cubrimiento geográfico y penetración del servicio, continuidad en el despliegue de la infraestructura, capilaridad de los elementos de compartición, facilidades de instalación y un gasto de inversión que representa ventajas en términos del costo de oportunidad si se compara con el costo de replicar la infraestructura, lo que hace que en la práctica se comporte como un elemento con características ideales para el despliegue de las redes del servicio de telecomunicaciones.

Por otro lado, es importante resaltar la necesidad de mantener un equilibrio ante las preocupaciones que se derivan de la asimetría del poder negociación que pueda experimentar una de las partes con respecto a la otra en el marco de relaciones que se desarrollan bajo condiciones monopólicas. Lo anterior se logra a través de la definición de forma transparente de parámetros relevantes, como lo es la remuneración tarifaria, entre otros aspectos, con el propósito de facilitar la generación de los acuerdos de compartición. En este sentido, se debe traer a colación el pronunciamiento realizado por esta Comisión con ocasión a las respuestas a comentarios del proyecto regulatorio denominado "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones" en donde se expresó que:

"... [E]n una relación de compartición de infraestructura como la que se da entre los operadores del sector eléctrico y los del sector de telecomunicaciones, donde los propietarios de la infraestructura susceptible de compartición ostentan poder de negociación por cuenta de la concentración de propiedad y bajo nivel de sustitución y replicabilidad, esta negociación puede resultar desbalanceada, razón por la cual resulta conveniente establecer unos topes máximos para las tarifas de compartición; esto con el fin de evitar que el poder de mercado de los propietarios de la infraestructura derive en "tarifas que resulten prohibitivas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones"."<sup>82</sup>

De acuerdo con lo expuesto, es un propósito de la CRC propiciar un balance en las negociaciones entre las partes involucradas en los acuerdos de compartición de infraestructura, y en particular en la definición de parámetros para la adopción de una remuneración de dicha compartición. Respecto a lo relacionado con dicha definición de parámetros, es pertinente mencionar que la CRC viene desde hace varios años desarrollando proyectos regulatorios<sup>83</sup> que han dado respuesta a las problemáticas

los proveedores del servicio de energía eléctrica. A partir de lo anterior, se evidencia que los ductos utilizados para el despliegue de redes de telecomunicaciones no presentan condiciones técnicas diferentes a los utilizados para el despliegue de redes de energía.

<sup>82</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento de Respuestas a Comentarios del Proyecto Regulatorio "Revisión de las Condiciones de Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Servicios en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones". Enero de 2020. [Documento en Línea]. Disponible en: <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

<sup>83</sup> Entre estas experiencias se puede mencionar las siguientes decisiones regulatorias:

- [Resolución CRT 2014 de 2008](#) "Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios."
- [Resolución CRC 3101 de 2011](#) "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones."

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 78 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

identificadas en materia de compartición de infraestructura, lo que ha permitido construir un acervo metodológico para la identificación de costos (LRIC, LRIC+, CIC, COE, etc.) que, como se señaló en el documento soporte del presente proyecto<sup>84</sup>, se encuentran alineados con las buenas prácticas internacionales.

Por otra parte, los elementos de compartición de otros sectores distintos al eléctrico presentan características significativamente diferentes en términos de su grado de sustituibilidad, condición que hace que no se encuentren bajo el mismo escenario de la infraestructura del sector eléctrico, que normalmente es detenida por un solo agente. A lo anterior se suma que, la mayor cantidad de oferentes de infraestructura presentes en sectores que aún no han sido regulados conduce potencialmente a una oferta con una heterogeneidad de elementos constructivos que requieren ser identificados en sus características y que pueden llegar a tener una alta variación en su estructura de costos si se compara con respecto al sector eléctrico, en donde la homogeneidad de los elementos de infraestructura civil que sirven como soporte facilita su estandarización a la hora de definir tarifas de arrendamiento. Así las cosas, en atención a lo expuesto, no se acoge la solicitud de **ASOCODIS** relacionada con la adopción de la guía de referencia para el sector eléctrico.

En cuanto a la observación de **CELSIA**, en donde solicita se incluya la justificación económica para la diferenciación de precios entre los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y los elementos de infraestructura eléctrica; y en adición a este comentario, **ETB** que manifiesta que no es clara la razón por la cual se descartó el modelo de cálculo de la tarifa de compartición, la Comisión procede a detallar los parámetros que hacen parte del cálculo de la tarifa de remuneración de la compartición de infraestructura del sector telecomunicaciones y sector eléctrico, con el propósito de

- [Resolución CRC 4245 de 2013](#) "Por medio de la cual se definen condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, y se dictan otras disposiciones."
- [Resolución CRC 4841 de 2015](#) "Por la cual se complementan y modifican las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida."
- [Resolución CRC 4902 de 2016](#) "Por la cual se hace una Fe de Erratas a la Resolución CRC número 4841 de 2015."
- [Resolución CRC 5029 de 2016](#) "Por la cual se modifican algunas de las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida, establecidas mediante la Resolución CRC 4841 de 2015."
- [Resolución CRC 5283 de 2017](#) "Por la cual se actualizan las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva establecidas en los Capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"
- [Resolución CRC 5890 de 2020](#) "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones."

<sup>84</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Septiembre de 2022. Página 94. [Documento en línea] Disponible en: <https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 79 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

describir el esquema de costos eficientes adoptado para posteriormente identificar el factores que genera las diferencias entre ambas tarifas e indicar la razón de su selección.

En particular, la metodología de fijación de tarifas de remuneración de la infraestructura pasiva de compartición se encuentra basada en el esquema de costo incremental de compartición CIC, bajo la cual, como se mencionó anteriormente, se reconoce el costo adicional en el que incurre el propietario de la infraestructura por el hecho de compartirla con un operador de telecomunicaciones. Ahora, es importante tener en cuenta que, dado que las obras civiles de los elementos de infraestructura de compartición presentan costos crecientes en el largo plazo<sup>85</sup>, en la fórmula adoptada se integra un horizonte de valoración sobre una asignación de costos de corto plazo, tomando como punto de partida un esquema de costos corrientes o actuales eficientes<sup>86</sup>, en que las inversiones de capital (CAPEX) se valoran a costos de reposición.

De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la tarifa de compartición de infraestructura pasiva, tanto del sector de las telecomunicaciones como del sector eléctrico, se establece como parámetro el valor de las inversiones en activos de capital, CAPEX, integrando un esquema de anualidades financieras iguales y equivalentes, utilizando la tasa de costo de capital estimada del sector al que pertenece el titular de la infraestructura a compartir (WACC), cuyo valor presente, descontado a esta tasa sea igual al valor de la inversión inicial, en la medida en que reconoce el valor del dinero en el tiempo. También se incorpora la temporalidad de la vida útil del elemento de compartición en cuestión, el parámetro de capacidad potencial de la infraestructura y además se adicionan los costos operacionales OPEX, por concepto de operación, administración y mantenimiento –AOM– solo incrementales<sup>87</sup>.

Para especificar lo anterior, se emplea la metodología de cálculo de la contraprestación económica descrita en la guía de referencia publicada el pasado 21 de septiembre de 2022 como anexo del

<sup>85</sup> Unión Temporal Econometría-SAI. Producto 5 del Contrato 087 del año 2021. "Recomendaciones sobre Compartición de Infraestructura de Sectores Identificados como Elegibles para la Compartición de Infraestructura para la Prestación de Servicios TIC". Noviembre de 2021. Página 170. [Documento en línea] Disponible en: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1881766&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

<sup>86</sup> Los costos corrientes eficientes toman como referencia los valores a los que los operadores negocian la instalación de infraestructura a precios de hoy, este enfoque permite contar con información de mercado más homogénea si se compara con el enfoque de modelos de costos históricos, dado que estos últimos incorporan las ineficiencias que hayan podido tener lugar dentro de la compañía en el pasado en términos de diseños, desactualización u obsolescencia tecnológica, con relación al tipo de inversiones y tecnología que podría asumir un operador para realizar los despliegues de infraestructura pasiva de acuerdo con las condiciones actuales.

<sup>87</sup> Para este caso en particular, se debe tener en cuenta que el costo incremental de compartición se define como el aumento que experimentan los costos de la infraestructura existente, en la medida en que ingrese un nuevo operador que solicite la compartición de esta. En este sentido, se excluyen los costos indirectos que apoyan la operación de los servicios propios del propietario de la infraestructura (por ejemplo; la gerencia que coordina la operación, los costos globales de administración, áreas de contabilidad, jurídica o de interventoría de proyectos, impuestos), es decir, aquellos que no se encuentran asociados a la infraestructura en mención y que se encuentran amortizados en el pasado.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 80 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

presente proyecto regulatorio<sup>88</sup>. De igual manera, el documento Anexo de obtención de tarifas<sup>89</sup> contiene los cálculos realizados para la obtención de los precios de compartición, de tal forma que se pueden observar los valores empleados para los parámetros anteriormente descritos, lo que denota que el único valor que se distingue entre el sector de telecomunicaciones y el sector eléctrico es la tasa de descuento anual o WACC del sector correspondiente (ver Tabla 9).

**Tabla 9. Valor de los parámetros empleados para el cálculo de la tarifa de compartición**

PARÁMETRO/ELEMENTO		SECTOR	
		Valor sector Telecomunicaciones	Valor sector Eléctrico
Valor del CAPEX	Poste menor o igual a 8 metros	\$ 1.180.270	\$ 1.180.270
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$ 1.510.119	\$ 1.510.119
	Poste mayor a 10 metros	\$ 1.293.329	\$ 1.293.329
WACC anual		12,53%	12,09%
WACC Mensualidad		0,99%	0,96%
Vida útil en años		35	35
Vida útil en años		420	420
Porcentaje AOM		3,10%	3,10%
Capacidad del elemento	Poste menor o igual a 8 metros	9	9
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	11	11
	Poste mayor a 10 metros	11	11

**Fuente:** CRC. Documento de Excel Anexo de obtención de tarifas<sup>90</sup>

**Nota:** Los valores CAPEX se encuentran actualizados al año 2023

De la tabla anterior, se observa que los parámetros empleados para el cálculo de la tarifa de compartición tanto del sector telecomunicaciones como del sector eléctrico son idénticos, con excepción de los valores correspondientes al WACC, los cuales se diferencian por 0,44 puntos porcentuales. Esta diferencia se debe a que representa el costo de oportunidad financiero de cada sector, y que se explica principalmente por la estructura de costos de los recursos de apalancamiento, en otras palabras, se refiere a la composición de la deuda según la tasa de los créditos o aportes de los socios y su peso relativo en el total de las acreencias, así como por otras variables que influyen

<sup>88</sup> Ver sección 2 "Cálculos y salidas del modelo" del Documento de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores. Septiembre 2022. Página 15. [Documento en Línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/propuesta-de-guia-de-referencia-para-negociacion.pdf>

<sup>89</sup> CRC. Anexo de obtención de tarifas del documento soporte del Proyecto Regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Septiembre 2022. [Documento en Línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii.xlsx>

<sup>90</sup> Ibidem

sobre esta como la tasa libre de riesgo, la prima de riesgo del mercado o la estructura impositiva que le aplica al sector respectivo. En efecto, es importante señalar que el valor de WACC adoptado para el cálculo de las tarifas de compartición de infraestructura pasiva del sector eléctrico y la infraestructura pasiva del sector telecomunicaciones se ajustó, en específico, se actualizó el valor de la tasa de retorno para la actividad de distribución de energía eléctrica al 12,09% de acuerdo con lo establecido por la CREG a través de la Resolución CREG 215 de 2021<sup>91</sup>, así como con el WACC estimado por esta Comisión (12,53%), definido y utilizado en el marco del proyecto regulatorio “Revisión de los esquemas de remuneración móvil”, que culminó con expedición de la Resolución CRC 7007 de 2022<sup>92</sup>.

Así las cosas, la diferencia de 0,44 puntos porcentuales en el WACC a favor del sector de las telecomunicaciones genera un aumento de 2,5% en la tarifa de compartición de este mismo sector (ver Tabla 10). Este costo de oportunidad financiero más alto incrementa los flujos de ingresos esperados durante la vida útil del elemento de infraestructura, por tanto, bajo un esquema de precios eficientes dicho incremento en el WACC se traslada al costo de compartición, comprendiéndose este parámetro como el factor económico que genera las diferencias entre ambas tarifas.

**Tabla 10. Tarifa de remuneración de la infraestructura que resulta del esquema de costos incrementales de compartición (CIC).**

ELEMENTO	SECTOR		% Diferencia
	Valor sector Telecomunicaciones	Valor sector Eléctrico	
Poste menor o igual a 8 metros	\$1.598,08	\$1.638,37	2,5%
Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.672,94	\$1.715,11	2,5%
Poste mayor a 10 metros	\$2.540,59	\$2.604,64	2,5%

**Fuente:** CRC. Documento de Excel Anexo de obtención de tarifas<sup>93</sup>

**Nota:** Los valores CAPEX se encuentran actualizados al año 2023

Por último, es importante resaltar que, a diferencia de las demás alternativas contempladas<sup>94</sup> en el ejercicio de análisis de impacto normativo<sup>95</sup>, la alternativa 4 (alternativa ganadora que da sustento

<sup>91</sup> Para el momento, la tasa de descuento correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica vigente era del 11.64% según la Resolución CREG 15 de 2019. Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0015\\_2019.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0015_2019.htm)

<sup>92</sup> CRC. Resolución CRC 7007 de 2022 “Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 52.249 de 15 de diciembre de 2022. Disponible en: [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_7007\\_2022.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_7007_2022.htm)

<sup>93</sup> Ibidem

<sup>94</sup> Alternativas Statu Quo, 2 y 3 de la sección 10.2.2 “Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones” del documento soporte del presente proyecto.

<sup>95</sup> Al respecto, es preciso indicar que las cuatro (4) alternativas planteadas como opciones regulatorias para la temática “Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones” fueron desarrolladas bajo el esquema de costos

a la decisión regulatoria) adopta el cierre de la asimetría en la tarifa de compartición de cada uno de los dos sectores a través de la estandarización de los valores tomados para los parámetros que hacen parte del cálculo<sup>96</sup>, lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de unidades constructivas que en esencia son similares, es decir postes y canalizaciones. En específico, los valores correspondientes a los costos de inversiones de capital responden a los valores contenidos en la tabla 25 "Costo apoyos nivel de tensión 1" de la Resolución CREG 015 de 2015, en función de las cantidades de elementos de infraestructura en compartición discriminados según sus atributos tales como el material, la altura del poste, el sector (urbano/rural), tipo de red y tipo de aisladores, lo anterior de acuerdo con la información reportada a partir del requerimiento de información realizado a partir de la Circular CREG 071 de 2019; así mismo se encuentran indexados a precios constantes de 2023 empleando el índice de precios al productor-IPP<sup>97</sup>. De igual manera, se adopta un valor de vida útil de 35 años según lo establecido en la tabla 43, denominada "Clasificación de activos de nivel de tensión 1", de la resolución antes mencionada.

Por su parte, el porcentaje de AOM que se refleja en la metodología es concordante con las normas y documentos que para tal fin ha emitido la CREG en su momento (Documento CREG 056 de 2008<sup>98</sup>

---

eficientes, y se sustentaron en el marco metodológico para la identificación de costos (LRIC, LRIC+, CIC, COE, etc.) empleado para el cálculo de las tarifas de compartición.

En este sentido, es necesario tener en cuenta dos consideraciones: primero, que cada una de las alternativas (construidas a partir de variaciones de parámetros de las fórmulas de cálculo costo-eficiente de la tarifa de compartición) fueron evaluadas a la luz del criterio asociado a la remuneración eficiente de la infraestructura, en donde cada alternativa obtuvo una valoración de desempeño para dicho criterio. Como segunda consideración, es relevante recordar que el inciso final del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que para la expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria esta Comisión debe aplicar metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias. Así las cosas, de conformidad con este mandato de ley, para la CRC es menester garantizar el cumplimiento tanto del enfoque de costos eficientes en la compartición de infraestructura, como desarrollar medidas regulatorias con observancia de la política de mejora normativa.

Bajo este marco, se aplicó la metodología de análisis de decisión multicriterio, como una herramienta que contribuye al proceso de toma de decisiones de una manera transparente y sistemática, la cual ha sido ampliamente validada y divulgada por entidades como el DNP y organismos como la OCDE. De acuerdo con este último, la fortaleza de esta metodología radica en su capacidad para considerar los beneficios sin la necesidad de ser cuantificados –es decir que se ajusta a las limitaciones de información–, lo que facilita llegar a una decisión regulatoria basada en un ejercicio sólido y robusto que permite contrastar las ventajas (beneficios) y desventajas (costos) de cada una de las alternativas evaluadas, y que representa una opción plausible de evaluación frente al análisis costo-beneficio o costo-efectividad, logrando de esta manera alcanzar un resultado equilibrado en términos de los atributos definidos previamente para la selección de la solución regulatoria.

<sup>96</sup> Los valores establecidos para los parámetros de costo de capital, vida útil y porcentaje de AOM se encuentran ampliamente explicados en el documento de respuesta a comentarios del proyecto regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes". Enero 2020 [Documento en línea] Disponible en: <https://crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

<sup>97</sup> Si bien en la sección 7.5 "Indexación de tarifas" se discute acerca el índice para actualizar los valores de reposición a nuevo de la infraestructura; es preciso señalar que para este caso se ha usado el índice de precios al productor-IPP de oferta interna para mantener los valores a precios corrientes, sin perjuicio de lo descrito en dicha sección.

<sup>98</sup> CREG. Documento 056 de 2008. "Desarrollo del Artículo 151 de la Ley 1151 De 2007". Julio de 2008. Página 58 [Documento en Línea]. Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc\\_creg\\_0056\\_2008.pdf](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc_creg_0056_2008.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 83 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

y de la Resolución CREG 071 de 2008<sup>99</sup>), siendo estos la última versión disponible, y además es consistente con la adopción del AOM realizado por esta Comisión en el marco de la Resolución CRC 5283 de 2017, la cual se encuentra sustentada en los análisis adelantados por la Unión Temporal AXIÓN-TELBROAD<sup>100</sup>, que a su vez tomó este parámetro de los resultados ajustados a partir del modelo de costos de redes fijas desarrollado por la Unión Temporal CINTEL-ECONÓMICA CONSULTORES<sup>101</sup>. En este sentido, los costos de AOM debido a la compartición son del 3,10% sobre la inversión en CAPEX.

Por último, los valores de capacidad potencial del elemento de compartición son el resultado de análisis realizado por esta Comisión<sup>102</sup> a partir de las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en donde se establece la necesidad de “determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura” teniendo en cuenta las “condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura”. En este sentido, en atención al comentario de **CELSIA** y **ETB**, una vez descritos los parámetros y la fundamentación económica que sustenta la elección del modelo de cálculo de la tarifa de remuneración de la compartición de infraestructura se evidencia que la decisión regulatoria presenta la argumentación técnica de forma transparente de tal manera que permite que el sector replique el proceso de construcción de tarifas, así como comprender desde el punto de vista teórico y práctico la aplicación del esquema remuneratoria adoptado.

Con respecto a la solicitud presentada por **EEP** en donde manifiesta la necesidad de definir precios para apoyos de elementos del sistema de distribución local (SDL) que presentan alturas correspondientes a 16m, 18m, 20m y 25m respectivamente, y en relación con lo expuesto por **EMCALI** en el sentido de considerar los puntos de apoyos para los postes de 13 a 20 metros, se debe aclarar que estas medidas no son consideradas en atención a la aplicación del principio de costo de oportunidad de los PRST, es decir, cuáles son las infraestructuras que principalmente se

<sup>99</sup> CREG. Resolución 071 de 2008. “Por la cual se regula el acceso a la infraestructura del servicio de energía para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007”. Julio de 2008. [Documento en Línea]. Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0071\\_2008.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0071_2008.htm)

<sup>100</sup> U.T. AXIÓN – TELBROAD. Entregable “Análisis Técnico y Económico para la Compartición de Infraestructura en la Red de Telecomunicaciones”. Diciembre de 2014. Página 164. Producto desarrollado en el marco del Contrato de Consultoría CRC No. 050 de 2014, [Documento en línea] publicado por la entidad el día 25 de enero de 2015. Disponible en: [https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/8000-2-22A/Propuestas/doc\\_tec\\_infratic\\_pub.pdf](https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/8000-2-22A/Propuestas/doc_tec_infratic_pub.pdf)

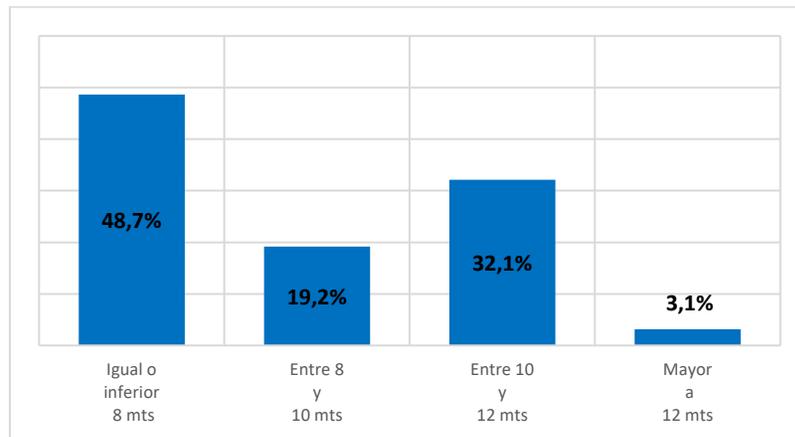
<sup>101</sup> U.T. CINTEL–ECONÓMICA CONSULTORES LTDA. “Modelo de costos de red fija MCRF V2.0. Versión revisada sobre la base de los comentarios y observaciones formuladas por los operadores de TPBCL”. Marzo de 2004. Página 370. Producto desarrollado en el marco del Contrato de consultoría CRT-029-2002. [Documento en línea] publicado por la entidad el día 16 de marzo de 2007. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-8-40/Propuestas/documentosectorialhctpbcl.pdf>

<sup>102</sup> CRC. Documento de respuesta a comentarios del proyecto Regulatorio “Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes”. Sección 3 “Propuesta de Remuneración Económica”. Enero 2020. [Documento en línea] Disponible en: <https://crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 84 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

usan para el despliegue de las redes de telecomunicaciones<sup>103</sup>. Así las cosas, debe entenderse que la remuneración de postes de alturas superiores se entiende comprendida bajo la definición de la tarifa correspondiente a postes de alturas superiores a 10m, tal como se mencionó en el Documento de Respuestas a Comentarios de la Resolución CRC 5890 de 2020, "(...) *la máxima disponibilidad a pagar del PRST por el arriendo de la infraestructura corresponde al valor equivalente a desplegar el mismo la infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones a costos eficientes*".

### Ilustración 2. Distribución de postes en compartición por rango de altura



**Fuente:** Información reportada a través del requerimiento establecido por la Circular CREG 071 de 2019

Como se mencionó anteriormente, la información de valoración del costo de inversión, CAPEX, es fundamental para la estimación de la tarifa de remuneración de la infraestructura, además, dicha tarifa tendría que ser valorada mediante un método de evaluación en el marco del proceso de análisis de impacto normativo. Adicionalmente, se debe anotar que en el marco de la construcción y respectiva validación del árbol de problema<sup>104</sup> del presente proyecto regulatorio con el sector, no se identificaron causas o consecuencias relacionadas con la necesidad de ampliar los rangos de las alturas de los postes con el propósito de establecer un valor diferencial de la tarifa de remuneración correspondiente a dichas medidas. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión no acoge la solicitud presentada por **EEP** y **EMCALI** en lo relacionado con las tarifas de compartición para postes

<sup>103</sup> Al respecto, el Documento de Respuestas a Comentarios que sustentó la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020, estableció que "*Considerando que los PRST utilizan principalmente postes de 8, 10 y 12 metros de altura para el despliegue de sus redes y, por lo tanto, este tipo de postes representa el costo de oportunidad de los PRST (...) no se incluyeron postes de 14 metros de altura*". Disponible para consulta en el enlace: <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

<sup>104</sup> CRC. Documento de Identificación del Árbol del Problema del Proyecto Regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Diciembre de 2021. [Documento en Línea] Disponible en: [https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

con las alturas indicadas, sin perjuicio de la aplicación de la metodología general de costos de compartición que ha sido establecida para la remuneración de este tipo de infraestructuras.

En relación con el comentario de **EMCALI** en donde afirma que supuestamente va a experimentar una caída del 83% de los ingresos por compartición; los cuales redundarían potencialmente en pérdidas del negocio TIC de esta compañía en un 8% y el comentario de **ETB** en el cual señala que *"no se podrán cubrir los costos de la propiedad, costos administrativos, operación y mantenimiento del uso propio, más los costos de administración, operación y mantenimiento adicionales generados por la compartición"*; es fundamental recordar que el ajuste de la tarifa de compartición obedece a la aplicación de los lineamientos establecidos en la Ley 1978 de 2019, que, como se describió anteriormente, incluye parámetros económicos relevantes como el gasto de capital, WACC, la vida útil de los elementos de compartición, así como los AOM, de tal manera que se remunera la infraestructura según su valor de reposición a nuevo, incorporando los flujos de ingresos futuros descontados a valor presente. Adicionalmente, es de considerar que la decisión regulatoria es el resultado de un ejercicio de análisis riguroso que arroja como resultado la adopción de un esquema de reconocimiento tarifario para la infraestructura de compartición simétrico entre el sector eléctrico y el sector telecomunicaciones sobre elementos similares, basado en el principio de costo de oportunidad y responde a una estructura de costos eficientes. De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que dicho enfoque de costos eficientes reconoce el costo de reposición a nuevo sobre el valor de las inversiones realizadas por el propietario de la infraestructura, así como los costos incrementales percibidos por los mantenimientos necesarios a raíz de la compartición por tanto no es consistente considerar que la tarifa adoptada por la CRC genera una remuneración deficitaria en relación con la recuperación de las erogaciones realizadas para desplegar los elementos de compartición.

Ahora bien, en lo que respecta a la observación realizada por **EMCALI** en la cual manifiesta la inconveniencia de transferir la recuperación de la infraestructura a los clientes, por cuenta de los menores ingresos por arrendamiento que recibiría, y el comentario de **ETB** en donde manifiesta la necesidad de realizar un levantamiento de información de costos para contar con una fuente más fidedigna, esta Comisión observa necesario realizar una descripción sobre las fuentes de información, así como los elementos que la constituyen. Así las cosas, con el propósito de recordar el proceso de cálculo de los valores de reposición a nuevos empleados para realizar las estimaciones de la tarifa de remuneración de compartición de la infraestructura se procede a exponer detalladamente la construcción de dichos valores de acuerdo con lo descrito en el documento soporte del proyecto regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes"<sup>105</sup>.

<sup>105</sup> CRC. Documento Soporte Proyecto Regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes". Sección 9.2.A "Postes" Página 121. Octubre de 2019 [Documento en línea] Disponible en: [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19A/Propuestas/20191031\\_doc\\_soporte\\_comparticion\\_otros\\_sectores.pdf](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19A/Propuestas/20191031_doc_soporte_comparticion_otros_sectores.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 86 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Primero, se debe tener en cuenta que la compartición de infraestructura se basa en el uso de elementos constructivos instalados, por lo que su valoración debe incorporar los gastos y costos en los que incurre el propietario de la infraestructura para obtener un elemento desplegado en un lugar específico. En este sentido, es claro que el esquema de costos eficientes y el principio de costos de oportunidad toma como referente el valor unitario del elemento incluyendo sus respectivos gastos de transporte, seguros e impuestos; además de adicionar los costos asociados a su instalación<sup>106</sup>, es decir, los que se relacionan con la obra civil, montaje, ingeniería, interventoría, administración y costos financieros, de tal manera, que el costo de referencia que toma el modelo de cálculo de la tarifa de remuneración de la compartición no es comparable con el costo unitario del elemento a precios del proveedor.

Segundo, para el cálculo de los costos de las unidades constructivas antes mencionado se empleó la base de datos regulatoria de activos, la cual se construye a partir de requerimientos realizados por la CREG sobre de los precios de compra de los operadores de red del servicio de energía eléctrica y contiene un proceso de depuración y análisis comparativo frente a listas de precios de referencia del mercado<sup>107</sup>. A partir de dicho proceso se obtuvo como resultado el análisis de precios unitarios de los elementos de compartición por tipo de estructura, sobre la cual se aplicaron las ponderaciones tomando las cantidades empleadas para establecer el valor de reposición a nuevo de referencia según la caracterización realizada por altura, material, suspensión/retención, y red trenzada/red común; también se debe añadir que el valor que resulta de esta ponderación se ha mantenido actualizado por la CRC mediante la indexación de precios al productor garantizando el enfoque de costos corrientes o actuales eficientes.

Por último, de acuerdo con la información soporte para el cálculo de los valores de las unidades constructivas de referencia empleado para la establecer la tarifa remuneratoria de la Resolución CRC 5890 de 2020; y teniendo en cuenta las cantidades elementos desplegados según sus características (material, altura del poste, sector urbano/rural, tipo de red y tipo de aisladores), el promedio general ponderado del costo de cada unidad constructiva entregada en el sitio de la obra (costos DDP) representa aproximadamente el 56.7% del valor del elemento instalado, mientras que el 43.3% restante se distribuye entre el costo de la instalación (38.9%) y el costo de accesorios 4.5%, lo cual se ilustra en el Gráfico 7.

En consistencia con lo anterior, se evidencia que los datos empleados para realizar el cálculo de la tarifa de compartición es correspondiente con los valores de mercado de acuerdo con el estudio de unidades constructivas desarrollado por la CREG, razón por la cual la CRC no acoge la solicitud de

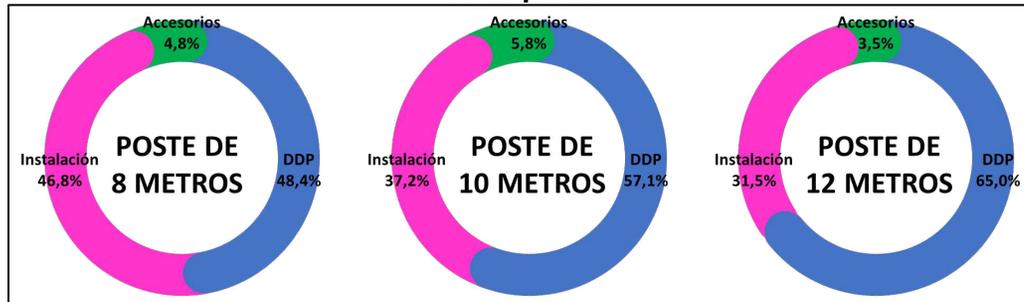
<sup>106</sup> CREG. Documento de Excel de Análisis de Precios Unitarios. Documento soporte de la Resolución CREG 015 de 2018. Febrero de 2018. [Documento en Línea] Disponible en: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/65f1aaf1d57726a90525822900064dac?OpenDocument>

<sup>107</sup> CREG. Documento soporte de la Resolución CREG 015 de 2018. "Distribución de Energía Eléctrica: Metodología de Remuneración 2018-2022". Enero de 2018. Páginas 13 y 147. [Documento en línea] Disponible en: [http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/65f1aaf1d57726a90525822900064dac/\\$FILE/D-010-18%20DISTRIBUCI%C3%93N%20DE%20ENERG%C3%8DA%20EL%C3%89CTRICA.pdf](http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/65f1aaf1d57726a90525822900064dac/$FILE/D-010-18%20DISTRIBUCI%C3%93N%20DE%20ENERG%C3%8DA%20EL%C3%89CTRICA.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 87 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

levantamiento de información, y de igual manera, deja claro que los costos de compartición se encuentran plenamente cubiertos por la tarifa de remuneración, razón por la cual se encuentra en desacuerdo con la afirmación que expresa la necesidad “de transferir la recuperación de la infraestructura a los clientes”.

**Gráfico 7. Distribución de los costos incorporados en la valoración de precios unitarios por altura de los postes**



**Fuente:** Cálculos propios CRC, a partir de la CREG. Documento de Excel de Análisis de Precios Unitarios y Requerimiento CRC-CREG - Circular 071 de 2019

Por otro lado, con relación al comentario de **EMCALI**, según el cual solicita la eliminación de la nota del artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es necesario traer a colación lo expresado en el documento soporte del presente proyecto en cuanto que la nota en mención “recoge la definición común de punto de apoyo y las reglas de contabilización introducidas por la Resolución CRC 5890 de 2020 (infraestructura eléctrica)”<sup>108</sup>; en este sentido, su finalidad está orientada a lograr dos propósitos fundamentales: (i) por un lado se busca establecer de forma transparente las condiciones para que las partes involucradas en la compartición determinen la contraprestación económica por el uso de la infraestructura, (ii) y por otro lado, se propone adoptar mecanismos regulatorios que permitan mitigar los riesgos para generación de controversias a partir de la minimización de las condiciones que podrían incidir en el desarrollo de discrepancias entre las mismas partes. De acuerdo con anterior, esta Comisión no acoge la solicitud de eliminar la nota del artículo 4.11.2.1 de la Resolución 5050 de 2016.

Con respecto a la inquietud de **EEP** en donde indaga sobre si la “*remuneración incluye el uso de tubos bajantes y puestos a tierra adosadas al poste y otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto*”, es preciso recordar que en el documento soporte de la propuesta, se explicó que “*la remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestos a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la*

<sup>108</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Tabla 25 “Aspectos Económicos Comunes”. Página 140. [Documento en línea] Disponible en: <https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

*infraestructura soporte, conforme lo ha indicado la CRC a través de múltiples conceptos sobre la procedencia de cobros por el uso los tubos bajantes y tubos de puestas a tierra, tanto referidos a infraestructura eléctrica<sup>109</sup> como de telecomunicaciones<sup>110</sup> (SFT). En tal sentido debe decirse que, a efectos de dar completa claridad sobre la improcedencia de cobros adicionales por concepto del uso de los elementos a lo que se refiere el comentario, la regulación expedida a la que se refiere el presente documento expresamente incluyó dentro de la redacción de la nota que acompaña la tabla de topes tarifarios la siguiente precisión:*

“La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura elegible. En caso de no haber disponibilidad de los mencionados tubos bajantes, deberá permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que ocupe dicha instalación en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.”

Con respecto a la inquietud referida a la nota que acompaña la tabla de tarifas y su aplicabilidad frente a los cárcamos, es de indicar que si bien dentro del esquema de remuneración establecido en la regulación se especifican las tarifas aplicables a las canalizaciones como un conjunto de elementos constructivos que funcionalmente comprende los ductos y las cámaras (de paso y/o inspección), nada impide que en la medida en que constructivamente y funcionalmente tengan una disposición análoga a las canalizaciones, las tarifas definidas en la regulación puedan ser tomadas como referencia para determinar su remuneración, la cual deberá ser objeto de libre negociación entre las partes y en atención a criterios de costo eficiencia.

<sup>109</sup> Concepto CRC No. 2020509989, reiterado por el 2020511587 en el que se indicó lo siguiente:

“[A]dicional al hecho de que el método de costeo de los valores tope definidos para cada punto de apoyo, ya permite que el proveedor de infraestructura sea remunerado por el costo de oportunidad para el PRST, se debe considerar también que la instalación de los bajantes y puestas a tierra directamente al poste resulta necesaria para **acceder o conducir el cableado hasta la franja de compartición** donde se ubica propiamente el tendido aéreo, ya sea, por ejemplo, para permitir su transición de tendido aéreo a subterráneo o viceversa, o bien para *poner a tierra* las redes.

En tal sentido, debe entenderse que la remuneración por punto de apoyo en tendidos aéreos comprende la utilización del conjunto de la infraestructura que involucra tanto la sujeción de los elementos propios de la red de telecomunicaciones en la franja de compartición en el poste, como la sujeción de los bajantes y puestas a tierra instalados por fuera de dicha franja y que son requeridos para la operación misma o protección de los mencionados elementos.”

<sup>110</sup> Concepto CRC No. 2022505921:

“[L]a posibilidad de negociar la contraprestación adicional a la que se refiere el artículo 4.10.3.2 ya citado por el acceso a espacio adicional en poste, se encuentra referida a la instalación de equipos o elementos de red **diferentes** a los técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con la instalación del cable en el ducto.

Al respecto, de manera general es de indicar que la utilización o instalación de tubos bajantes adosados a los postes resulta necesaria para materializar el acceso a la infraestructura pasiva, toda vez que dichos tubos permiten que las redes de telecomunicaciones que se encuentren subterranizadas puedan realizar su transición a tendidos aéreos, o viceversa, según sea la necesidad; lo anterior, aunado al hecho de que estos elementos permiten la protección de las redes de telecomunicaciones frente a agentes externos. Así pues, la presencia de estos elementos es inherente al acceso a la infraestructura soporte, y evita la materialización de riesgos de seguridad para las redes o los usuarios.

En tal sentido, y al punto con lo preguntado, debe entenderse que la **remuneración por apoyo en tendidos aéreos comprende la utilización del conjunto de la infraestructura** que involucra tanto la sujeción de los elementos propios de la red de telecomunicaciones, como la utilización o instalación de los bajantes que son requeridos para la operación misma o protección de los mencionados elementos.”

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 89 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Con respecto a la observación de **ETB** en la que indica que las reglas de topes tarifarios no son susceptibles de homogenizar entre el sector eléctrico y el sector telecomunicaciones, basado en que el primero cuenta un alto desempeño en los atributos de elegibilidad, particularmente en los asociados con la cantidad de elementos de compartición, mientras el segundo se encuentra en un grado incipiente de despliegue de infraestructura, es preciso aclarar que bajo el marco del enfoque de costos eficientes no es aplicable la introducción de parámetros que incorporen como factor; en la fórmula de cálculo; la cantidad de elementos desplegados por el sector propietario de la infraestructura en compartición con el propósito de generar una diferenciación entre las tarifas de remuneración de cada uno de los sectores; lo anterior teniendo en cuenta que, como se ha dicho en esta misma sección, el enfoque de costos eficientes adoptado se fundamenta en el costo incremental del uso de la infraestructura compartida reconociendo el valor de la inversión y otros parámetros como el WACC propio del sector, la vida útil y la capacidad potencial de compartición, la cual es medida en cantidad de puntos de apoyo; de tal manera que la tarifa de compartición es consistente con los costos unitarios de las unidades constructivas y los servicios adicionales para su mantenimiento.

Con relación al comentario del señor **EYER GERMÁN BENAVIDES** en donde advierte que no se ha ejecutado un estudio financiero de sostenibilidad ni de costos del sector TIC, debe decirse que dicha solicitud se encuentra por fuera del alcance del objeto del presente proyecto regulatorio. Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos metodológicos: Primero, en términos regulatorios, los estudios de ingresos y costos de las empresas están orientados a establecer la tarifa del producto o servicio relevante del sector respectivo. Segundo, el modelo empleado para el cálculo de remuneración de la infraestructura de compartición se basa en el costo de reposición a nuevo, el cual tiene en cuenta el valor instalado del elemento como se explicó anteriormente. Por el contrario, un enfoque que conlleve a establecer precios de compartición que integren las utilidades (o pérdidas) de las empresas que hacen uso de dicha infraestructura puede conllevar a resultados de ineficiencia económica.

En cuanto al comentario realizado por **ASICOL** y la **UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3** en donde sugiere una reducción adicional (20%) o estratificación de la tarifa de compartición en municipios de especial interés o zonas de estratos más bajos, es de recordar que la competencia a ser ejercida por esta Comisión asociada a la propuesta sometida a discusión, se enmarca, además de la prevista en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 sobre acceso a instalaciones esenciales, en la facultad contenida en el numeral 3 de la misma disposición que establece el mandato de:

“[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes”.

Para estos efectos, la citada ley estipuló que:

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 90 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

“[e]n la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC”.

Al observar con detenimiento los criterios que trae la Ley para la revisión del marco de condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, se encuentra que estos se pueden clasificar en dos grupos: por una parte aquellos que apuntan a aspectos inherentes a los elementos de obra civil a compartir relacionados con la *capacidad técnica del poste y física del ducto*, y por la otra, aquellos que tienen en cuenta el uso del espacio y la compartición misma, tales como la *ocupación requerida para la compartición y uso que haga el propietario de la infraestructura*. De acuerdo con lo anterior, dentro de los criterios previstos en la ley, no se vislumbra referencia alguna, que admita la inclusión de factores asociados a caracterizaciones geográficas o socioeconómicas. En ese sentido, y si bien se trata de una enumeración no taxativa la que se encuentra en la ley, lo cierto es que, cualquier otro factor a considerar debería obedecer a la lógica común de los criterios establecidos en ley o por lo menos responder a la misma naturaleza de las dimensiones antes mencionadas que, a su vez, materializan el lineamiento general de remuneración a costos eficientes que debe marcar la compartición de infraestructura pasiva.

En este aspecto es necesario traer a colación lo manifestado en el marco del proyecto regulatorio de la Resolución CRC 5890 de 2020 en relación con la inclusión de enfoques regionales y estratificación de la tarifa de compartición<sup>111</sup>, en los siguientes términos:

“Así las cosas, debe decirse que la nueva regulación expedida, fue estructurada con arreglo a los factores para la determinación de una remuneración eficiente del uso de la infraestructura definidos en la Ley, factores dentro de los cuales el Legislador no incluyó criterios asociados a estratificación, lugar en donde se encuentra ubicada la infraestructura (P. ej zona rurales o dentro de una ZOMAC - Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -), o condiciones de accesibilidad a la misma, entre otros que fueron son objeto de mención dentro de este grupo de comentarios.

...

Cabe anotar en todo caso que, a la luz del mandato legal de mantener un esquema basado en costos eficientes, en caso de que se definiera un régimen regulatorio diferencial para las zonas rurales o de difícil acceso, probablemente los toques tarifarios asociados tendrían que ser mayores a los establecidos, lo anterior por los mayores costos que generalmente existen para el transporte, la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura de compartición en estas zonas. Esta

<sup>111</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Página 39. Sección 3 “Propuesta de Remuneración Económica”. [Documento en línea] Disponible en: <https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 91 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

diferencia en costos se puede apreciar en la Resolución CREG 015 de 2018, donde un poste con las mismas características en zona rural tiene un valor instalado \$104.000 pesos superior, en comparación con el mismo poste en zona urbana.”

Así las cosas, debe decirse que la nueva regulación expedida, fue estructurada con arreglo a los criterios para la determinación de una remuneración eficiente del uso de la infraestructura definidos en la Ley. En razón de lo anterior, no es posible acoger la sugerencia de reducción de la tarifa de compartición diferencial para ciertas zonas del país.

## 7.1 Sobre los topes tarifarios propuestos

### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)**

Sugiere que la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica sea revisada en conjunto con la CREG con el fin de que efectivamente en las tarifas se reconozcan los costos totales de la actividad de compartición; pues, según lo indica, actualmente los Operadores de Red y Transmisores Nacionales deben devolver el 50% y 33% respectivamente, de los ingresos anuales de la actividad de compartición de infraestructura a través de la componente de distribución de la tarifa de los usuarios.

### **ASOCODIS**

Se refiere a la necesidad de revisar las tarifas para la compartición de la infraestructura eléctrica, las cuales, según lo indica, se redujeron en cerca de un 70% en algunos rubros, con el agravante de que el 50% de los ingresos recibidos a partir de estas tarifas deben ser reintegrados a los usuarios del servicio de energía y que no se incluyen algunos costos, como son las servidumbres y los costos necesarios para realizar la revisión, aprobación, vigilancia y control del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, debido a las grandes extensiones que cubren sus redes y a la complejidad de aplicación de la resolución.

### **ENEL**

Plantea que la tarifa tope calculada por la CRC para los elementos de infraestructura eléctrica se traduce en una sub-remuneración que se ve agravada por el hecho de que el 50% de los ingresos anuales obtenidos por esta actividad deben ser devueltos a los usuarios del servicio de energía eléctrica a través de la tarifa (de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 015 de 2018). Así las cosas, solicita a la CRC considerar este aspecto en la definición definitiva de las tarifas tope de la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, y sugiere que se estudie la posibilidad de revisarlo con la CREG para que efectivamente las tarifas reconozcan los costos totales de esta actividad de compartición.

### **EMCALI**

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 92 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Advierte que la Comisión no considera en el proyecto el costeo de postes del STR-STN, los cuales son cruciales, según el comentador, *"si se pretende convocar a todos los actores que ostentan o son propietarios de la infraestructura"*.

### Respuesta:

Con relación a las observaciones de **ANDESCO, ASOCODIS** y **ENEL** en donde se refieren a la obligación de devolver el 50% de los ingresos anuales obtenidos por la compartición de infraestructura, se hace necesario considerar tres aspectos relevantes: Primero, que la tarifa de remuneración por concepto de compartición de la infraestructura pasiva cubre tanto el componente de reposición de gasto del capital de inversión, CAPEX, como el gasto adicional derivado de las actividades de compartición. Segundo, que bajo el escenario de compartición se presenta un aumento de la productividad marginal de la infraestructura instalada debido a que se genera un incremento en el uso de la capacidad potencial de los elementos adicionando uno o varios proveedores de un servicio distinto, los cuales deben remunerar dicha compartición; en otras palabras, se aumenta la provisión de servicios ocupando la capacidad de la misma infraestructura desplegada; lo que conlleva a un aumento de los ingresos del proveedor de infraestructura con la misma cantidad de unidades constructivas desplegadas. Tercero, es importante resaltar que, bajo un escenario competitivo, un aumento de productividad conlleva a la reducción de los precios de los bienes y servicios provistos. Sin embargo, como se argumentó en la sección 7 del presente documento relativa a "Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones", el sector de distribución de energía eléctrica se caracteriza por comportarse como un monopolio natural, lo que significa que cuenta con cierto poder de mercado y dicho aumento de productividad no necesariamente se refleja en la disminución de las tarifas del servicio percibida por los usuarios. Ante este aspecto la CRC expresó que<sup>112</sup>:

"La Ley 142 de 1994 establece dentro de los criterios para los regímenes tarifarios de los servicios públicos domiciliarios, como el de energía eléctrica, el criterio de eficiencia económica y, como parte de este criterio, estipula que "las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo"; así mismo, para el caso del servicio de distribución de energía eléctrica, la Resolución CREG 015 de 2018 señala en su artículo 4 -Criterios generales- que "para compartir las mejoras en productividad de la red con los usuarios, los cargos de nivel de tensión 1 se disminuirán teniendo en cuenta los ingresos recibidos por el OR<sup>113</sup> por la prestación de servicios distintos al de distribución de electricidad".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la tarifa calculada integra los parámetros relevantes para remunerar de forma integral el costo de reposición a nuevo de las unidades constructivas en compartición, así como los costos incrementales para su administración, operación y mantenimiento,

<sup>112</sup> Ibid. Página 37. Sección 3 "Propuesta de Remuneración Económica".

<sup>113</sup> Operador de red del Sistema de Transmisión Regional (STR) y Sistema de Distribución Local (SDL).

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 93 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de tal manera que la transferencia que deben realizar los operadores del sistema del servicio eléctrico a los usuarios por concepto de ingresos adicionales a la naturaleza de su objeto social no puede ser considerada como elemento adicional de la fórmula de cálculo de dicha tarifa de compartición, puesto que como se señaló anteriormente, dicha transferencia responde a disposiciones consagradas en el marco de la Ley 142 de 1994 y sustentadas en un marco de la teoría de regulación económica.

Así las cosas, esta Comisión no encuentra los argumentos técnicos que establezcan la necesidad de aumentar la tarifa de compartición dada presunta una sub-remuneración, razón por la cual no acoge la sugerencia relacionada con la revisión de las tarifas de compartición en atención a la distribución de los ingresos adicionales entre los operadores de redes eléctricas y los usuarios del servicio.

Con relación al comentario de **EMCALI** en donde manifiesta que el proyecto no consideró el costeo de postes del STR-STN, es preciso aclarar que la CRC realizó dicho proceso de costeo, así como la respectiva evaluación de alternativas en el marco del proyecto regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes"<sup>114</sup> que dio como resultado el cálculo y adopción de las tarifas de compartición mediante la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020<sup>115</sup>. En el mencionado acto regulatorio, se concluyó que para el Sistema de Transmisión Regional (STR) y Nacional (STN) se debe considerar el costo de reposición a nuevo de un poste metálico, teniendo en cuenta que este representa el costo de oportunidad del proveedor de servicios de telecomunicaciones-PRST en caso de desplegar este tipo de infraestructura por su cuenta<sup>116</sup>.

Por otro lado, es de anotar que bajo el proceso de construcción del árbol de problema<sup>117</sup> que soporta el desarrollo del presente proyecto regulatorio se evidenció la existencia de la asimetría de la remuneración de la infraestructura entre el sector eléctrico y el sector telecomunicaciones, en particular en las canalizaciones y postes del servicio de distribución, sin embargo, no se encontraron causas o consecuencias o comentarios relacionadas con la valoración de la infraestructura del Sistema de Transmisión Regional (STR) y Nacional (STN) al momento de dicha construcción. De acuerdo con lo anterior no se acoge el comentario realizado por **EMCALI** al respecto.

<sup>114</sup> Para mayor información sobre el proyecto regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes" puede visitar el siguiente enlace: <https://crc.com.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-19a>

<sup>115</sup> CRC. Resolución CRC 5890 de 2020. Diario Oficial No. 51.206. 24 de enero 2020. [Documento en línea] Disponible en: [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_5890\\_2020.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5890_2020.htm)

<sup>116</sup> Ver: CRC. Documento de respuesta a comentarios del proyecto Regulatorio "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes". Sección 3. "Propuesta de Remuneración Económica". Enero 2020. Página 10. [Documento en línea] Disponible en: <https://crc.com.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

<sup>117</sup> CRC. Documento de Identificación del Árbol del Problema del Proyecto Regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Diciembre de 2021. [Documento en Línea] Disponible en: [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 94 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## 7.2 Sobre el alcance de la corrección de la asimetría

### Air-e

Indica que se evidencia una asimetría en los topes tarifarios de los sectores eléctrico y de telecomunicaciones, por lo que sugieren dejar el mismo tope en ambos tipos de infraestructura.

### ASOCODIS

Esta agremiación celebra el acercamiento que se propone respecto de las tarifas por compartición de infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones; sin embargo, indica que difiere en cuanto a que se propone mantener, de todas formas, un rango de diferencia que se explica por el costo de oportunidad que enfrentan los agentes de cada sector, en relación con lo cual señala que *"en ese planteamiento se pierde de vista que hay un único mercado multisectorial con un único producto, la infraestructura pasiva para el despliegue de telecomunicaciones, cuya remuneración no puede ser explicada por calidades o circunstancias inherentes a los agentes que la suministran, sino por el servicio que se presta."*

### UFINET

Manifiesta, en primer lugar, que reconoce la pertinencia de fijar criterios de estimación de costos, entre los que se incluyeron variables tales como el costo de propiedad, de administración, de operación y mantenimiento, y el criterio de distribución de costos, a fin de hallar una remuneración óptima, que considere también la naturaleza y características de la infraestructura a compartir. No obstante, ante la similitud de los topes entre los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y los elementos de infraestructura eléctrica, solicita *"evaluar la posibilidad de unificar los topes descritos, con miras a garantizar un sistema de compartición cuya administración sea más eficiente para los propietarios de las infraestructuras, sus administradores y sus usuarios."*

### Respuesta:

Respecto de la solicitud de **Air-e**, **ASOCODIS** y **UFINET** se debe mencionar que la opción de unificar la tarifa de compartición entre sectores fue tomada inicialmente en cuenta dentro del conjunto de alternativas propuestas para brindar solución regulatoria al problema de asimetría tarifaria entre los dos sectores. En particular, en el documento soporte del presente proyecto se manifestó<sup>118</sup>:

*"[E]s relevante resaltar que algunos PRST propusieron para la definición de la remuneración de los postes y ductos de telecomunicaciones la adopción de las tarifas previstas para la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica... como una alternativa para el cierre de la asimetría identificada entre los esquemas de remuneración del sector telecomunicaciones y el sector eléctrico."*

<sup>118</sup> CRC. Documento Soporte del Proyecto "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Sección 10.2.2. "Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones". Página 86 [Documento en línea] Disponible en: <https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 95 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Sin embargo, en este mismo documento se explicó que esta alternativa iría en contravía del criterio de costos eficientes establecido por ordenamiento jurídico sectorial, específicamente en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, al advertirse que no se estaría retribuyendo el costo de oportunidad financiero representado por el WACC del sector de las telecomunicaciones. Al respecto, CRC expresó lo siguiente<sup>119</sup>:

“A pesar de las ventajas que se podrían derivar de la extrapolación directa de las tarifas del sector eléctrico al sector de las telecomunicaciones, como por ejemplo, la simplicidad de adopción de esta medida o el cierre absoluto de la asimetría entre los sectores en cuestión, es importante tener en cuenta que esta opción podría dejar de retribuir de manera eficiente el costo financiero del sector de las telecomunicaciones, dado que está construida sobre la base del WACC de un sector distinto, lo que de plano presentaría una inconsistencia para la viabilidad de dicha alternativa, además de generar ineficiencias por las posibles discrepancias existentes entre los costos promedio ponderado del capital para cada sector”

Por último, si bien se podría llegar a pensar en la existencia de un mercado multisectorial con un mismo producto (dado que los elementos en compartición presentan características similares en términos de las unidades constructivas), y por lo tanto en la existencia de un único precio; lo cierto es que ante la naturaleza multisectorial del posible mercado, se hace necesario reconocer las condiciones de cada uno de los sectores para ofertar la infraestructura, para lo cual se requiere, como ya se mencionó, reconocer el WACC propio de cada sector. Así pues, el comentario de **ASOCODIS** no se acoge.

### 7.3 AOM y costos adicionales

#### **Air-e**

Indica que es necesario realizar un ajuste tarifario que reconozca los sobrecostos de los OR por incurrir en actividades de vigilancia y control de la infraestructura de telecomunicaciones y que no estarían siendo remunerados por el AOM aprobado por la CREG a cada operador.

#### **ANDESCO (Cámara de energía)**

Sugiere que se debe incluir un pago por concepto de revisión de los proyectos/solicitudes recibidas que envíen los operadores, ya que dichas actividades, no hacen parte del negocio de distribución o transmisión de energía eléctrica y, por tanto, no se encuentran contenidas en las metodologías de remuneración establecidas por la CREG.

#### **ISA Intercolombia**

En relación con la atención de las solicitudes de acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición, menciona que dicha actividad conlleva costos de personal idóneo y capacitado para realizar una revisión rigurosa de la información y evitar que se ponga en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica como resultado de viabilizar la compartición de infraestructura, en

<sup>119</sup> Ibidem.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 96 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

relación con lo cual menciona que estos costos no se reconocen en los costos y gastos de AOM que se remuneran a las empresas de transmisión, por no hacer parte del servicio de transmisión nacional para lo cual cita lo indicado en el Capítulo II – *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento* – del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009, en el que, según lo indica, se establece explícitamente que, de los costos y gastos de AOM que se reconocen a las empresas de transmisión por la prestación del servicio de transmisión eléctrica, se deben excluir los valores de las cuentas que correspondan a servicios prestados a terceros.

Teniendo en cuenta que los costos de esta actividad no están siendo considerados por el presente proyecto regulatorio, sugiere incluir de forma expresa que el solicitante del acceso debe cubrir la tarifa de revisión de la solicitud.

### Respuesta:

Con respecto a las observaciones de **Air-e, ANDESCO e ISA Intercolombia**, es importante aclarar que, tal como se describió detalladamente en la sección 7 “Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones” del presente documento, el enfoque de Costos Incrementales por Compartición (CIC) utilizado por la CRC en la definición de la tarifa de compartición, no solo contempla la remuneración por el uso de la infraestructura según su valoración de reposición a nuevo como elemento instalado, sino que además reconoce todos aquellos costos adicionales en los que incurre el propietario de la infraestructura derivados de la compartición de la misma<sup>120</sup>.

En relación con este aspecto, la tarifa de compartición establecida en el marco del enfoque CIC incorpora un 3,10% adicional como porcentaje del CAPEX por unidad disponible de compartición, porcentaje que corresponde a una estimación general de los gastos anuales directos de administración, operación y mantenimiento (OPEX directo) de la respectiva infraestructura de compartición. En consistencia con lo anterior, debe señalarse que las actividades adicionales generadas a partir de la compartición de infraestructura con terceros se encuentran contempladas en el marco del porcentaje de AOM incluido en la tarifa calculada, razón por la cual no se acogen los comentarios.

## 7.4 Vigencia en la aplicación de tarifas

### Air-e

Señala en cuanto a la información de las tablas que los valores mencionados [contenida en el artículo 4.10.3.1 del proyecto de resolución] tienen como referencia la fecha correspondiente al 1 enero de

<sup>120</sup> Para la estimación de la tarifa de compartición de infraestructura con el sector telecomunicaciones la CRC tuvo en cuenta que tanto la Resolución CREG 011 de 2009 como la Resolución CREG 015 de 2018, que regulan la remuneración de las actividades de transmisión y distribución de energía respectivamente, establecen la exclusión de los costos y gastos de AOM que correspondan por los servicios prestados a terceros.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 97 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

2023, sin embargo, en la nota que sigue al artículo mencionado se expresa que los valores son de enero 2022.

### **ASOCODIS**

Se refiere al archivo en Excel publicado, señalando que las cifras usadas en la valoración de las unidades constructivas corresponden a diciembre del año 2019; sin embargo al momento de su incorporación en la propuesta de resolución, en la nota que sigue a las tablas, se señala que los valores son de enero de 2022; por lo anterior, considera necesario hacer los ajustes correspondientes a éstas últimas.

Adicionalmente explica que en la tabla contenida en el proyecto de Resolución relacionadas con la remuneración tarifaria para la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y de energía se señala que estos valores son de enero 1 de 2023 entrando en contradicción con la nota que sigue a la tabla antes mencionada, lo que entiende como un error, pues no se pueden considerar valores absolutos como los presentados en las tablas, pues partiría de hacer supuestos. Por lo anterior considera que se deben corregir los valores de forma consistente en el archivo Excel y en la resolución.

### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas) Y ENEL**

Solicitan corregir la base en la cual se encuentran las cifras, ya que los valores incluidos en la tabla del proyecto de Resolución corresponden a las tarifas válidas para el año 2022 (01 de enero de 2022), pues en los topes tarifarios de contraprestación mensual por punto de apoyo para los elementos de infraestructura eléctrica, se señala que los valores corresponden a pesos del 01 de enero de 2023.

### **ENEL**

Sugiere revisar el archivo Excel (202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii) donde se describen los costos actualizados con IPP a diciembre 2019, pues se entendería que corresponden a precios 2020, sin embargo, en el mismo archivo se describe la etiqueta de título como Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo definitivo (sept-2022) sin actualización de los costos a 2022 con el IPP.

Complementariamente, solicita que, en el Excel definitivo de obtención de tarifas, se publiquen los IPP que se utilizaron, así como los valores de inversión empleados con el propósito de que se les facilite replicar el cálculo y conocer las fuentes de información.

### **EPM**

Solicita que se verifiquen las fechas en la que se encuentran expresadas las cifras del archivo Excel: "2022-obtencion-de-tarifas-cif-ii.xlsx" en su hoja "Tarifas\_Sector\_Eléctrico" en el que se establece que los valores de los I\* y por ende, del resto de valoración de la tabla, la cual señala que se encuentran expresados a pesos de diciembre de 2019 usando el IPP Oferta Interna presentado por el DANE. De otro lado, señala que el archivo de la propuesta de Resolución: "proyectode-

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 98 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*resolucion.pdf* que en su artículo 2, que modifica el Capítulo 10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la Sección 3 Aspectos Económicos en el que a modifica el artículo 4.10.3.1: "REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES" en la que incluyen una tabla en la que en la última columna se señala que los precios de los topes tarifarios son para el 1 de enero de 2023, mientras que en el pie de página de la misma tabla se señala que las cifras se encuentran expresadas en pesos de enero de 2022. Por lo anterior, propone que sean armonizadas las fechas señaladas con los criterios de actualización adoptados por la CRC.

### ISA Intercolombia

Expresa que en los topes tarifarios de contraprestación mensual por punto de apoyo se señala que los valores corresponden a pesos del 01 de enero de 2023, sin embargo, indica que al constatar en el Anexo de la Resolución "obtención de tarifas" y en el Documento Soporte de la misma (página 93 de 165), el incremento considerado para postes y torres del STR o STN es del 20,59% que corresponde a la variación del IPP oferta interna entre diciembre de 2019 y diciembre de 2021. En ese orden de ideas, solicita corregir en la tabla de topes la fecha en la cual se indica que se encuentran las cifras, dejando claro que dicha fecha es 01 de enero de 2022 (no 01 de enero de 2023), ya que los valores incluidos en la tabla corresponden a las tarifas válidas para el año 2022.

### TIGO

Solicita a la CRC que al momento de expedición de la medida se aclare si los valores dispuestos en el documento de propuesta regulatoria regirán para todo el 2023 o si estos valores se ajustarían de acuerdo con el IPP del año 2022, y por tanto, aumentarían.

### Respuesta:

Con respecto a los comentarios realizados por **Air-e, ASOCODIS, ANDESCO, ENEL, EPM, ISA Intercolombia** y **TIGO** relacionados con la fecha de actualización de los valores de las tarifas de remuneración de la compartición de infraestructura presentadas tanto en el proyecto de resolución como en el documento soporte, es necesario señalar que la referencia de la fecha "1 de enero de 2023" obedece a un error de digitación.

En consistencia con lo anterior, la Comisión aclara que los valores de la tarifa de remuneración presentados, en su momento, tanto en el documento del proyecto de resolución como en el documento soporte, publicado en el mes de septiembre de 2022, correspondían a la vigencia del año 2022; dado que se encontraban indexados con el crecimiento del IPP a diciembre de 2021. Lo anterior, en la medida en que al momento de la expedición del documento soporte no se contaba con la información de la variación del IPP a diciembre del año 2022 para poder estimar la tarifa que regiría durante la vigencia 2023. Así las cosas, en el acto administrativo que acompaña este documento de respuesta a comentarios se hacen los ajustes y se establece con claridad la fecha de vigencia de las tarifas tope de remuneración de la infraestructura de compartición teniendo en cuenta los comentarios de esta sección, de tal manera que las tarifas publicadas en dichos documentos

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 99 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

corresponden a valores en pesos constantes de 2023, incorporando la variación anual del IPP de oferta interna del año 2022.

Ahora bien, considerando el momento de expedición del acto administrativo, a continuación se hará una descripción detallada del proceso de actualización tarifaria mediante la indexación con base en la variación del IPP, de tal manera que se presenta con precisión la vigencia a la cual corresponden los valores contenidos en la tabla de tarifas.

- Primero, los valores correspondientes a los costos de inversiones de capital responden a los contenidos en la tabla 25 "Costo apoyos nivel de tensión 1" de la Resolución CREG 015 de 2015, los cuales fueron ponderados de acuerdo con lo descrito en la sección 7 "Asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones". Así las cosas, se obtuvo un valor referente del costo de reposición a nuevo para las unidades constructivas según su altura, es decir, postes de hasta 8 metros, en el rango entre 8 metros y 10 metros, y de 10 metros en adelante.
- Segundo, se aplicó la indexación de los precios usando como fuente el índice de precios al productor de oferta interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.112.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, denominado "Remuneración por la Utilización de la Infraestructura Eléctrica"<sup>121</sup>.Tabla 11
- Por último, a partir del referente del valor de reposición a nuevo de las unidades constructivas instaladas se aplicó la metodología de costos incrementales de compartición de la infraestructura (CIC) con la finalidad de establecer la tarifa de compartición por punto de apoyo, integrando los parámetros requeridos en la fórmula, tales como vida útil, valor de WACC y capacidad potencial, además del valor correspondiente al porcentaje de AOM.

Este proceso puede ser analizado en detalle tanto en el archivo de Excel denominado "Anexo de obtención de tarifas\_2023", así como en la "Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores", estos documentos se encuentran disponibles para su consulta en el microsítio del presente del proyecto<sup>122</sup>.

<sup>121</sup> La normatividad vigente al momento del desarrollo del proyecto regulatorio establece en el párrafo 1° del artículo 4.112.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que "Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Productor - Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)"

<sup>122</sup> Ver en: <https://cocom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-19b>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 100 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Tabla 11. Proceso de actualización del valor de las unidades constructivas instalado**

Altura	Promedio ponderado Intensidad de Uso*	IPP** Oferta Interna			Valor instalado Vigencia 2023
	Valor instalado \$ Dic. 2017	Dic 2017	Dic 2022	Índice	
Poste menor o igual a 8 metros	\$758.802,50	113,41	176,17	1.55339	\$1.180.270,87
Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$972.144,19	113,41	176,17	1.55339	\$1.510.119,40
Poste mayor a 10 metros	\$1.476.338,18	133,41	176,17	1.55339	\$2.293.329,49

**Fuente:** Cálculos propios CRC a partir de los siguientes insumos:

\* Valor instalado de unidades constructiva de la Tabla 25 de la Resolución CREG 015 de 2015, ponderadas por la intensidad de uso de elementos en compartición a partir de la información reportada a través de la Circular CREG 071 de 2019.

\*\* Índice de Precios del Productor reportado por el DANE

De la tabla anterior se observa que los valores vigentes para el año corriente dependen del crecimiento de los precios utilizando el mes de diciembre como base para la construcción del parámetro de indexación, el cual es tomado para el cálculo de la tarifa que aplicará para el año 2023.

## 7.5 Indexación de tarifas

### ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL y CCIT

Consideran que uno de los puntos más relevantes frente a la compartición de infraestructura es la forma como se actualizan las tarifas por su uso, por lo que proponen que se podría utilizar ya sea el Índice de Precios al Productor – en adelante IPP o el Índice de Precios al Consumidor – IPC (el más bajo entre estos dos) como criterio para la actualización de dichas tarifas.

### CCE y COMCEL

Sobre la forma como se actualiza la tarifa anualmente, utilizando el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP) como único factor de actualización de tarifas, cada uno de estos agentes señala que es necesario que el regulador tenga en cuenta que el IPP ha tenido un comportamiento atípico, incrementándose en un 40% en los últimos 36 meses y 22% en los últimos 12 meses; razón por la cual considera necesario revisar su aplicación obligatoria al momento de calcular las tarifas. En este sentido, propone que el ajuste anual de la tarifa se realice teniendo en cuenta el factor menor entre el Índice de precios al Consumidor y el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP).

### ISA Intercolombia

Señala que desde hace varios meses se viene presentando una importante coyuntura tarifaria en el sector eléctrico, debido en gran parte a las altas variaciones de algunos indicadores macroeconómicos que se han utilizado como indexadores de algunas de las componentes de la tarifa del servicio de energía eléctrica. Considerando esto, *“sugiere que se realice un análisis acerca del mejor indexador para actualizar los topes tarifarios de compartición, de tal forma que el mismo refleje de forma más cercana el comportamiento de los sectores involucrados.”*

#### **MEDIA COMMERCE**

Solicita cambiar en el modelo general de costos para la compartición de infraestructura la actualización anual con base en el Índice de Precios al Productor -IPP- y tomar como referencia el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, cómo opción válida entendiendo que existe una relación coincidente muy fuerte entre ambos índices. Plantean alternativamente la opción de emplear en la actualización de precios el índice de menor variación anual.

#### **PTC**

Sugiere congelar las tarifas de compartición de infraestructura propuestas para el año 2023, es decir, sin aplicar incremento del IPP el 1 de enero 2023, ni los próximos 5 años, o que, en su defecto, se lleven las tarifas al promedio presentado dos años atrás.

Indica que no es claro si las tarifas relacionadas para el año 2023 son las tarifas finales o si hace falta aplicar el incremento correspondiente al IPP en el año 2022. De faltar el incremento del IPP, señala que *“de acuerdo con los índices que para tal proyecta la macroeconomía (sic), todo proyecto de expansión de redes se vuelve inviable debido al alto OPEX que representa la renta de infraestructura, lo cual va en contravía el (sic) desarrollo de la conectividad y de ciudades y territorios inteligentes”*.

#### **Respuesta:**

Los comentarios recibidos frente al mecanismo para la actualización anual de las tarifas tope de compartición de infraestructura en los sectores eléctrico y de telecomunicaciones, en general se refieren a la alta volatilidad e incertidumbre de las condiciones macroeconómicas globales y locales que caracterizaron el año 2022. Teniendo en cuenta el contexto antes referenciado, **ISA Intercolombia** puntualmente sugirió la realización de un análisis acerca del mejor indexador para actualizar los topes tarifarios de compartición, de tal forma que el mismo refleje de forma más cercana el comportamiento de los sectores involucrados.

Así pues, ante las solicitudes de análisis de esquemas alternativos para la actualización de las tarifas tope de compartición de infraestructura pasiva, resulta necesario acometer la evaluación de tales recomendaciones conforme se explica a continuación.

Respuesta a Comentarios <i>“Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”</i>	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 102 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Como punto de partida, cabe recordar que la propuesta regulatoria publicada contemplaba indexar las tarifas reguladas de compartición con el Índice de Precios al Productor – Oferta Interna (en adelante IPP), dando continuidad al esquema de actualización tarifaria hasta ahora adoptado por esta Comisión en materia de compartición de infraestructura pasiva, y en línea con lo que hasta hace poco era aplicado por otras agencias reguladoras nacionales, como la CREG. No obstante, como lo anotaron algunos de los agentes interesados en sus comentarios, este indicador ha venido exhibiendo un crecimiento importante desde 2021 (+43,6% en su componente de oferta interna entre febrero de 2023 y enero de 2021, según el DANE) como consecuencia de diversas circunstancias que han afectado la formación de precios a nivel mayorista, como lo han sido los cuellos de botella logísticos y de transporte a nivel internacional, el incremento en el precio de los principales *commodities*, eventos climáticos, entre otros.

Considerando que, por su naturaleza, estos choques alcistas deberían tener mayor incidencia sobre los sectores de bienes transables de la economía colombiana que sobre los no transables, como se entiende que es la compartición de infraestructura pasiva, el continuar con la indexación de los topes tarifarios haciendo uso del IPP podría acarrear el riesgo de sobreestimar la variación en los costos percibida por los dueños de la infraestructura en el ajuste entre 2022 y 2023. Dado esto, y considerando lo planteado en las observaciones de los agentes referidos en esta sección, la CRC se dio a la tarea de identificar los potenciales índices a ser utilizados para la indexación tarifaria en este caso, a saber:

- **Índice de Precios al Consumidor (IPC).** Captura el precio de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares del país, conocido como canasta básica. Esta canasta se define a partir de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares –ENPH-, que el DANE realiza cada 10 años. La última se realizó entre julio de 2016 y julio de 2017.
- **Índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP).** Es el indicador coyuntural sobre los precios de los bienes en el primer canal de distribución, es decir, precios del productor. Reporta la variación promedio de los precios de una cesta de bienes que se producen en el país para consumo interno; incluye sector primario y secundario. No contiene sector servicios.
- **Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV).** Es un indicador que permite conocer la variación promedio de los precios de una canasta que representa los costos de la construcción de un conjunto representativo de las obras civiles desarrolladas en el país<sup>123</sup>.

Más detalladamente, el IPC es el indicador, por excelencia, utilizado para hacer seguimiento al valor del dinero en el tiempo, a través de su capacidad para adquirir la canasta de bienes y servicios del hogar representativo promedio colombiano. En otras palabras, a partir de su variación se calcula una

<sup>123</sup> Para más información, consultar el micrositio del indicador en la página web del DANE: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-costos-de-la-construccion-de-obras-civiles-icociv>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 103 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de las principales medidas de inflación de la economía nacional y, consigo, toman decisiones de gasto, consumo e inversión las entidades gubernamentales, las empresas y los hogares. Dado esto, el comportamiento de esta variable resulta prioritario para los hacedores de política pública, motivo por el cual el Banco de la República, por ejemplo, interviene en la economía buscando garantizar, entre otras, que la inflación anual del IPC sea baja y estable, más específicamente, se encuentre en el rango 2%-4%. Al respecto, es de notar que durante buena parte de las últimas dos décadas el indicador ha oscilado dentro de este rango meta y, como tal, la baja y estable inflación del IPC ha contribuido al uso de esta variable como indexador predilecto de los precios y tarifas reguladas al consumidor final por parte de entidades regulatorias y ministerios, entre otras.

Por su parte, el IPP sirve para monitorear la evolución de los precios que perciben los productores nacionales por sus insumos, aproximados mediante el uso de una canasta representativa de bienes intermedios (no incluye servicios). En ese sentido, suele ser un buen indicador líder de lo que ocurrirá a futuro con los precios al consumidor final, vía presiones en costos, pero, más importante aún, puede ser de gran utilidad para actualizar tarifas y precios en mercados mayoristas. Así, en el caso particular de los insumos requeridos para la construcción de obras de infraestructura que a la postre podrían ser susceptibles de compartición pasiva, estos pesan poco más del 15% dentro de la canasta del IPP, sin contar el hecho de que los movimientos del grueso de la totalidad de bienes allí incluidos suelen estar altamente correlacionados.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se comentó arriba, hay periodos atípicos, como el actual, en donde el IPC y el IPP crecen a ritmos elevados como consecuencia de choques de oferta (mayores costos) y/o demanda (gasto/consumo excesivo) que no necesariamente reflejan el comportamiento de los precios de los insumos de producción de, en este caso, la infraestructura susceptible de compartición, corriendo el riesgo de sobreestimarlos o subestimarlos y, consigo, de alejar las tarifas tope de un escenario de precios eficientes. En esas circunstancias, indicadores no tan ampliamente conocidos, pero que siguen más de cerca el comportamiento de los costos propios de los sectores susceptibles de compartición, pueden resultar más convenientes de usar, como el ICOCIV.

El ICOCIV fue lanzado por el DANE en enero de 2021 en reemplazo del Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP), según esta entidad, como resultado de un trabajo técnico que implicó, entre otros, el diseño conceptual y operativo que define las condiciones de la recolección y análisis de los presupuestos de obra del universo de obras civiles en Colombia, así como su estandarización y homologación. Este indicador, en particular, incluye dentro de su medición, la representatividad de las obras civiles y presenta resultados para los cinco grupos y 17 Subclases CPC V2 AC<sup>124</sup>, 46 tipologías de obra, 316 capítulos constructivos asociados a las obras, además de la agregación de los bienes y servicios estructurados para siete grupos de costo (equipos, maquinaria, mano de obra, transporte, materiales, equipos especiales para obra y herramienta menor) que permite contar con resultados según dichos grupos y hasta de 127 insumos.

<sup>124</sup> Clasificación Central de Productos versión 2, adaptada para Colombia.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 104 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En aras de alcanzar un mayor grado de representatividad del índice, y siguiendo las recomendaciones de la OIT, el FMI, la OCDE, Eurostat, las Naciones Unidas y el Banco Mundial, contenidas en su publicación conjunta *Manual del Índice de Precios al Consumidor: Teoría y Práctica*<sup>125</sup>, se considera usar la subclase que más se asemeje a la canasta de insumos relevantes para los tenedores de la infraestructura susceptible de compartición pasiva en los sectores eléctrico y de telecomunicaciones.

Así pues, la CRC consideró que la subclase 53242 es la que mejor se adapta a estas necesidades, ya que recoge las siguientes tipologías de obra: (i) Construcción de líneas de alta tensión (con un peso del 4,5% sobre el total de la canasta); (ii) fibra óptica (peso del 0,4%); (iii) infraestructura de comunicaciones (1,6%); (iv) infraestructura de telecomunicaciones (91,5%); y telefonía fija (2%). Es importante anotar que dentro de los capítulos constructivos de estas tipologías de obra se encuentra el costeo de las fases de excavación y tendido de conductores, fundaciones de torres, templado y engrampado de conductos, excavaciones, instalaciones de ductos, tendido de cables, canalizaciones, instalación de cámaras de paso, cajas, cárcamos o galerías subterráneas y tendido de cables, entre otros. En particular, al interior de la tipología de obra 53242-24, infraestructura de telecomunicaciones (con la mayor participación en la subclase), se incluyen los capítulos constructivos de canalizaciones (32401) y zanjado (32402), los cuales son representativos de las mismas obras necesarias para desplegar o reponer la infraestructura pasiva del sector eléctrico que es susceptible de compartición.

Ahora, si bien su serie de tiempo cuenta con pocas observaciones (trece de variación anual, correspondientes al periodo enero de 2022 a enero de 2023), la subclase de este indicador ha exhibido una baja volatilidad (coeficiente de variación de 0,12) y un moderado crecimiento (11,95% anual a enero de 2023).

A partir de este contexto, la problemática identificada, así como el conjunto de alternativas candidatas a solucionarla, se presentan en la Tabla 12. En este punto, en el que se determinan las alternativas a evaluar, y frente a la propuesta presentada por **ANDESCO (Cámara TIC y TV) - ASIET-ASOMÓVIL** y **COMCEL**, debe señalarse que esta Comisión no consideró viable la alternativa según la cual la actualización tarifaria se realiza a partir del indicador, entre IPC e IPP, que haya presentado la variación porcentual más baja en el año inmediatamente anterior, toda vez que el objetivo de la indexación no es garantizar per se el menor crecimiento posible de los topes tarifarios, sino propender por una remuneración eficiente de la infraestructura y, para ello, es necesario que el comportamiento de la variable utilizada para indexar se acerque lo más posible al de los costos inmersos en la infraestructura susceptible de compartición.

<sup>125</sup> OIT, FMI, OCDE, EUROSTAT, NACIONES UNIDAS, BANCO MUNDIAL, 2020. Manual del índice de precios al consumidor: Teoría y práctica. [Documento en línea] Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/cpi\\_sp.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/cpi_sp.pdf)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 105 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Tabla 12. Situación y alternativas identificadas: Actualización anual de las tarifas tope reguladas para la compartición de infraestructura pasiva con los sectores eléctrico y de telecomunicaciones.**

<b>Situación identificada:</b>	La actualización anual de las tarifas tope de compartición debe capturar, lo mejor posible, la variación en los principales elementos de costeo de la infraestructura pasiva.
<b>Alternativa 1: Statu Quo</b>	Los topes tarifarios para la compartición de infraestructura eléctrica se actualizan anualmente de conformidad con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) reportado por el DANE.
<b>Alternativa 2: Actualización de los topes tarifarios con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)</b>	Los topes tarifarios para la compartición de infraestructura eléctrica se actualizan anualmente de conformidad con la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) reportado por el DANE.
<b>Alternativa 3: Actualización de los topes tarifarios con base en la subclase CPC V2 AC 53242 del Índice de Costos de Construcción de las Obas Civiles (ICOCIV)</b>	Los topes tarifarios para la compartición de infraestructura eléctrica se actualizan anualmente de conformidad con la variación de la subclase CPC V2 AC 53242, denominada Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables), del Índice de Costos de Construcción de las Obas Civiles (ICOCIV) reportado por el DANE.

Fuente: Elaboración CRC.

Así las cosas, para determinar cuál de las alternativas es la más adecuada para atender la situación identificada, se procedió a adelantar un análisis de las ventajas y desventajas asociadas a cada alternativa, el cual se recoge en la Tabla 13.

**Tabla 13. Ventajas y desventajas de las alternativas de indicadores a aplicar para la actualización tarifaria**

ALTERNATIVA	VENTAJAS	DESVENTAJAS
<b>Alternativa 1: IPP</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es el indicador líder de la oferta económica nacional, por lo cual puede ser más predictivo del comportamiento de los precios en el nuevo año.</li> <li>- Antes de episodio inflacionario, tenía baja volatilidad y estaba altamente correlacionado con el indicador IPP de otros países, como Estados Unidos.</li> <li>- Con corte a febrero de 2023, exhibía un coeficiente de variación/volatilidad de 0,07 respecto de su variación promedio en los últimos 14 meses.</li> <li>- Otras agencias regulatorias nacionales e internacionales, como la CREG en Colombia y la FCC en Estados Unidos, lo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo un 15% de la canasta que recoge el indicador está relacionada directamente con los costos de la infraestructura susceptible de compartición.</li> <li>- El marcado incremento del indicador en los últimos 36 meses está relacionado con choques de oferta que afectan en menor medida a la infraestructura susceptible de compartición.</li> <li>- No incluye impuestos y márgenes de intermediación en cadenas de distribución y comercialización.</li> </ul>

ALTERNATIVA	VENTAJAS	DESVENTAJAS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>han utilizado para actualizar sus tarifas reguladas en mercados mayoristas.</li> <li>La probabilidad de continuidad del cálculo del indicador, por parte del DANE, es muy elevada.</li> </ul>	
<b>Alternativa 2: IPC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La metodología (ponderaciones y composición de la canasta) se revisa periódicamente, cada diez años.</li> <li>Sigue buenas prácticas internacionales para garantizar su comparabilidad con otros países.</li> <li>Es el indexador más usado en la economía colombiana.</li> <li>Exhibe variaciones bajas y estables en periodos de estabilidad macroeconómica.</li> <li>La continuidad del cálculo del indicador está asegurada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El grueso de los grupos de gasto que conforman el indicador poco tiene que ver con los costos de las unidades constructivas, es decir, tiene una baja pertinencia/idoneidad para la infraestructura compartida.</li> <li>Es susceptible a choques de oferta y demanda que no necesariamente afectan los costos de la infraestructura susceptible de compartición.</li> <li>Con corte a diciembre de 2022, exhibía un coeficiente de variación/volatilidad de 0,21 respecto de su variación promedio en los últimos 14 meses.</li> </ul>
<b>Alternativa 3: subclase 53242 del ICOCIV</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La canasta de referencia del indicador es pertinente y altamente representativa de los insumos que afectan los costos de la infraestructura susceptible de compartición, pues recoge las siguientes tipologías de obra: (i) construcción de líneas de alta tensión (con un peso del 4,5% sobre el total de la canasta); (ii) fibra óptica (peso del 0,4%); (iii) infraestructura de comunicaciones (1,6%); (iv) infraestructura de telecomunicaciones (91,5%); y telefonía fija (2%).</li> <li>Con corte a enero de 2023, exhibía un coeficiente de variación/volatilidad de 0,12 respecto de su variación promedio de los últimos 13 meses.</li> <li>Considera impuestos y márgenes de distribución y comercialización de los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El índice fue lanzado en enero de 2021, por lo que cuenta con solo diez observaciones efectivas sobre su variación anual, lo cual resta robustez al análisis de volatilidad y su magnitud.</li> <li>La continuidad del cálculo de la subclase, con las tipologías de obra y capítulos de construcción listados, no está del todo asegurada más allá de 10 años.</li> </ul>

ALTERNATIVA	VENTAJAS	DESVENTAJAS
	<p>insumos, pues los precios los reporta el comprador del insumo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Está alineado con las buenas prácticas internacionales sobre indexación de tarifas reguladas o contraprestaciones definidas contractualmente.</li> <li>- Múltiples contratos de infraestructura, del orden nacional, departamental y municipal, utilizan las subclases del ICOCIV como indexadoras de remuneraciones pactadas.</li> </ul>	

Fuente: Elaboración CRC.

Tras sopesar los pros y contras de cada alternativa, esta Comisión considera que indexar las tarifas tope reguladas de compartición de infraestructura pasiva al comportamiento de la subclase CPC V2 AC 53242 del ICOCIV atiende de mejor manera la problemática identificada por las razones que se pasan a explicar a continuación:

En primer lugar, si bien el IPC es ampliamente utilizado como indexador de muchos precios en la economía colombiana, su pertinencia es mayor cuando se trata de bienes o servicios transados directamente por el consumidor final, atendiendo justamente que su canasta está diseñada para tal fin. En ese sentido, no resulta apropiado, de cara a garantizar remuneraciones eficientes, atar las tarifas tope de mercados mayoristas, como el de compartición de infraestructura (entendiéndose así por tratarse de una transacción intermedia para llegar al consumidor final), a este indicador, y menos aun, en periodos en donde su variación es atípicamente elevada y volátil, como se explicó en el análisis de ventajas y desventajas.

En segundo lugar, el IPP, aunque tiene un mejor desempeño que el IPC, en términos de representatividad de los costos asociados a la construcción de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, se ha visto recientemente afectado por presiones alcistas que no aplican (en la misma proporción) a los sectores regulados en el marco de este proyecto. Así, en contextos de elevada incertidumbre macroeconómica, local e internacional, indexar las tarifas tope a este indicador amplifica el riesgo de sobreestimar o subestimar la remuneración respecto de lo que sería eficiente para este tipo de infraestructura. No menos importante es el hecho de que este indicador hace seguimiento a los precios en puerta de fábrica, es decir que no incluye impuestos indirectos o márgenes de intermediación asociados a otros eslabones de la cadena de suministro (distribución, comercialización).

Dicho esto, en lo que respecta a la utilización del ICOCIV, y más específicamente a su subclase CPC V2 AC 53242, aun cuando la extensión de la serie de tiempo limita los análisis retrospectivos sobre

su potencial magnitud y volatilidad, la alta pertinencia frente a la composición de su canasta de insumos representativos de los costos de la infraestructura susceptible de compartición, aunado a que considera los precios finales que percibe el comprador del insumo (el proveedor de infraestructura) y a que está alineado con las recomendaciones y buenas prácticas predicadas por organismos técnicos internacionales, tuvo mayor incidencia en su escogencia, toda vez que el propósito último de la indexación es propiciar el mantenimiento de tarifas reguladas eficientes, mientras que se adelanta una nueva estimación directa de costos y utilidad razonable por parte del regulador. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que, si bien esta decisión se compadece con las mejores prácticas e información disponible al momento de la publicación del acto administrativo que acompaña a este documento, en caso de cambios sustanciales en las condiciones que llevaron a la toma de esta decisión, modificaciones legislativas o a la metodología de cálculo del indicador o su discontinuación (que el DANE no anticipa en los próximos diez años<sup>126</sup>), la Comisión entraría a sopesar la conveniencia de adelantar la actualización del régimen tarifario a partir de otras alternativas de indexadores que se encuentren disponibles<sup>127</sup>.

Por último, considerando lo anterior, no se acoge la propuesta de **PTC** de congelar las tarifas tope para el año 2023 pues, de acceder a la misma, esto equivaldría a permitir que las tarifas reguladas, por un tiempo, no estuvieran acordes con el criterio de costos eficientes.

Ahora bien, frente a la inquietud de este mismo proveedor en cuanto al año al cual corresponden las tarifas finales, es de indicar, que las tarifas tope publicadas en la resolución que acompaña este documento corresponden a los valores en pesos constantes de 2023, que incorpora la variación anual que tuvo el IPP en el año 2022.

Así las cosas, el esquema de actualización tarifaria bajo las condiciones anteriormente explicadas, se reflejará dentro de la parte resolutoria del acto administrativo a ser expedido con la siguiente redacción:

<sup>126</sup> En el marco de esta AIN abreviado, el equipo técnico de la Comisión adelantó mesas de trabajo con el equipo del Grupo Interno de Trabajo de Precios con el ánimo de conocer en detalle los pormenores metodológicos del ICOCIV, entre los que se encontraba la intención de dar continuidad al cálculo de este indicador en el futuro.

<sup>127</sup> El documento de Política de Mejora Regulatoria publicado por la CRC en 2022 (disponible para consulta en línea en: <https://www.crcm.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/crc-presenta-su-nueva-politica-mejora-regulatoria>) establece en su sección 4.2 que uno de los criterios para realizar modificaciones a la regulación de carácter general bajo el enfoque de simplificación normativa es el de evolución del mercado, el cual se cumple "cuando las condiciones en el mercado que dieron origen a la regulación han dejado de existir o cuando debido a cambios en otros elementos como la demanda o la oferta, dicho mercado ha evolucionado o desaparecido, de tal manera que es inviable continuar con la aplicación de la norma existente". Considerando que el ICOCIV es un indicador relativamente novedoso, llevando no más de dos años desde su primera publicación por el DANE, y que su división 53242 está compuesta por una canasta de insumos representativos de los costos que enfrenta un arrendador de infraestructura pasiva, tanto del sector de telecomunicaciones como del eléctrico, se entiende que este desarrollo cumple con los requisitos del criterio de evolución de mercado y, por tanto, ajustar el régimen de actualización tarifaria para incorporar esta mejora puede hacerse vía simplificación normativa. Sin embargo, la CRC, con el objetivo de revestir de robustez y rigor la decisión regulatoria, optó por la realización del análisis de ventajas y desventajas presentado en esta sección, el cual soportó la decisión finalmente adoptada.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 109 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**"PARÁGRAFO 1:** *Los tope tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de la subclase CPC V2 AC 53242, Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables), del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)."*

De esta forma, las tarifas tope experimentarán su primera actualización el 1 de enero de 2024 de conformidad con la variación anual de la subclase CPC V2 AC 53242 del ICOCIV que reporte el DANE para 2023.

## **8 Condiciones de acceso a nuevas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones**

### **8.1 Sobre los sectores elegibles**

#### **ANDESCO (Cámara de energía y gas) y ENEL**

En relación con la aplicabilidad del régimen sobre los postes de alumbrado público, sugieren que lo mismo sea revisado de manera conjunta con la CREG, lo anterior en la medida que la Resolución CREG 101 013 de 2022 estableció que esta infraestructura es exclusiva del Servicio de Alumbrado Público – SALP, pues no es claro si esto implicaría que a los postes de alumbrado público no se les pueda aplicar la regulación propuesta, o si por el contrario dicha compartición sería potestativa.

#### **ASOCODIS**

Este gremio encuentra necesario que se precise si los propietarios de la infraestructura de Alumbrado Público tendrían la obligación de contar con la autorización de las entidades que, vía contrato/convenio, ya hacen uso de esa infraestructura; lo anterior, previo a darle acceso a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones. O, si por el contrario, dicho acceso es potestad exclusiva del proveedor de infraestructura.

#### **AZTECA**

En caso de que se decida mantener la categorización de sectores elegibles, solicita la revisión e inclusión del sector ferroviario como elegible susceptible de compartición de infraestructura. En caso de que la entidad no lo considere viable, solicita la remisión del sustento correspondiente.

Considera que los mecanismos de solución de conflictos deberían ser extendidos a los sectores cuyo acceso actualmente no se encuentra regulado.

#### **COMCEL**

Considera que la CRC debe fijar un esquema y metodología con parámetros claros para iniciar los procesos de negociación, los tiempos de respuesta a las solicitudes, los cuales no deberían exceder los 15 días calendario, así como el procedimiento que se debe realizar en el evento en que no exista acuerdo.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 110 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

### EEP

Con relación a lo previsto en el Artículo 4.10.1.3 sobre sectores elegibles, esta empresa señala que se debería aclarar exactamente qué tipo de infraestructura involucra, ya que en alumbrado público existen apoyos ornamentales que técnicamente no están diseñados para la instalación de herrajes y/o cualquier otro elemento que se requiera para las expansiones de los cableoperadores. Así mismo, afirma que con la infraestructura de semaforización pasa algo similar, pues en general, los apoyos que soportan los semáforos están diseñados solo con este fin, y técnicamente no fueron diseñados para soportar las tensiones a las cuales se verían sometidos si son utilizados para la instalación de cables o "fibras de telemáticos", y es por ello plantea que se debe dejar muy claro a qué infraestructura se refiere la norma, ya que esta queda muy generalizada y, por ende, abierta a interpretaciones.

Explica que esto también sucede con los paraderos de los sistemas de transporte, señalando que si se tiene una visión de dichos lugares, solo existe el módulo adecuado para que las personas esperen su transporte, no para soportar un tendido de fibra óptica y mucho menos elementos de telecomunicaciones.

Por otro lado, con relación al concepto "espacios adyacentes a las redes viales", indaga ¿si esto significa que en estos espacios cualquier cable operador puede hincar un poste nuevo?

### ENEL

Teniendo en cuenta las condiciones exclusivas del servicio de alumbrado, de su infraestructura, así como los contratos/convenios vigentes en virtud de los cuales el propietario de la infraestructura exclusiva de alumbrado público cobra a terceros por el arrendamiento o uso de esta, pide que se aclare si se configura algún tipo de imposibilidad de tipo jurídico para que se pueda dar acceso a este tipo de infraestructura a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.

Así mismo, solicita tener en cuenta que existen diferentes esquemas de prestación del servicio de alumbrado público (Concesión, arriendo, sociedad de economía mixta, prestación de servicios, entre otros), así como diferentes actores que intervienen en la prestación del servicio (Municipio y/o Distrito, Operador del servicio, Operador de Red, interventor, entre otros), y diversos esquemas de remuneración del servicio dependiendo de la propiedad de la infraestructura, según las condiciones particulares de los diferentes municipios y las definiciones de cada contrato.

Por lo anterior, propone que se precise si los propietarios de la infraestructura de alumbrado público tendrían la obligación de contar con la autorización de las entidades que, vía contrato/convenio, ya hacen uso de esa infraestructura.

De otra parte, considera importante que la resolución definitiva tenga en cuenta las condiciones técnicas para la instalación de los diferentes equipos y/o redes, se garantice la no afectación de la infraestructura de alumbrado público, así como el cumplimiento de las exigencias técnicas y

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 111 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

normativas propias de dicho servicio, así como las normas urbanísticas y de espacio público de cada uno de los lugares en donde se presta.

#### **EPM**

Solicita que se revalúe la viabilidad normativa y operativa de extender el deber de compartición a la infraestructura de alumbrado público, dado que la provisión de dicho servicio se encuentra regulada mediante la Resolución CREG 101 013 de 2022, la cual estableció que esta infraestructura es exclusiva para ese servicio. Indica, además que en el servicio de alumbrado público interviene, exclusiva o concurrentemente, una diversidad de actores (concesionario, prestador, contratista de operación, contratista de construcción, contratista de gestión, contratista comercial) que dificulta la materialización de esta posibilidad.

#### **TELEFÓNICA**

Señala que el proyecto define como elementos del sector de red vial de carreteras las canalizaciones de redes viales de carreteras y espacios adyacentes a las redes viales. Y advierte que no es claro si dentro del concepto de "espacios adyacentes a las redes viales" se incluye la postería. En caso de no incluirse, en sus comentarios este PRST propone que se incluya esta última, pues no en toda la red vial de carreteras existe canalización.

#### **TIGO**

Solicita a la Comisión: (i) indicar por qué se excluyó del proyecto regulatorio la Infraestructura de Propiedad Horizontal, "omitiendo los resultados favorables que se obtuvieron en el análisis multicriterio presentado en las Alternativas Regulatorias"; e (ii) incluir la Infraestructura de Propiedad Horizontal al momento de expedición de la medida, para que quede incluido como otro sector regulado.

#### **UFINET**

Con relación a los sectores referidos en el artículo 4.10.1.3. esta empresa entiende que estos han sido incluidos debido a su valor estratégico y existencias disponibles, sobre otras infraestructuras excluidas por la propuesta, razón por la que cree necesario que se reconsidere la inclusión del inciso final que señala "*El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación.*" Lo anterior, según explica, debido a que la redacción propuesta podría ampliar ostensiblemente el alcance de la resolución objeto de comentarios.

Adicionalmente solicita que sean incluidos los ductos y/o canalizaciones afectas a las administraciones municipales o distritales dentro de los elementos del sector de mobiliario urbano.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 112 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Respuesta:**

Con relación a la infraestructura de alumbrado público y el deber de compartición de la misma, en general, se recibieron observaciones en cuanto a: (i) la viabilidad jurídica de imponer dicha compartición, y el carácter exclusivo que en algunos comentarios le atribuyen a esta infraestructura; (ii) la necesidad de contar con la autorización para el acceso a los PRST por parte de las entidades que hacen uso de esa infraestructura o de quien ejerza derechos sobre la misma; (iii) la necesidad de que se aclare el tipo de infraestructura a compartir de dicho servicio habida cuenta de la existencia de apoyos ornamentales que técnicamente no estarían diseñados para la instalación de elementos pertenecientes a las redes de telecomunicaciones; y (iv) el establecimiento de condiciones que tengan en cuenta la no afectación de la infraestructura de alumbrado público, así como las normas urbanísticas y de uso del espacio público.

En cuanto al primer planteamiento, es menester recordar que el servicio de alumbrado público se encuentra definido en el Artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015<sup>128</sup> como el “*Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades*”<sup>129</sup>, y que abarca “*las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique*”<sup>130</sup>. El mencionado decreto, también establece que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público y, por ende, de garantizar la continuidad y calidad en su prestación, así como los niveles adecuados de cobertura, para lo cual, este reglamento dispone que las entidades territoriales podrán prestar este servicio de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público<sup>131</sup>.

Por otra parte, el citado Decreto 1073 de 2015 define el Sistema de Alumbrado Público como aquel que “[c]omprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes **de uso exclusivo**, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público **que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.**” (Subrayado fuera de texto)

En los comentarios presentados se solicita que se aclare si la expresión “*de uso exclusivo*”, destacada dentro de la definición de Sistema de Alumbrado Público transcrita, ofrece alguna restricción a la compartición conforme los términos planteados en el proyecto de regulación publicado. Al respecto, debe decirse que a partir de la lectura de la normatividad antecitada, se evidencia que el alcance de

<sup>128</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

<sup>129</sup> Artículo 2.2.3.1.2 del, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018.

<sup>130</sup> Ibid.

<sup>131</sup> Ibid., Artículo 2.2.3.6.1.2.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 113 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

esta expresión lo que busca es diferenciar expresamente los activos utilizados en la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica, sin que esto de por sí signifique la restricción de otros usos.

En efecto, en cuanto al asunto en revisión, la Resolución CREG 101 013 de 2022 –mencionada en varios de los comentarios– que recoge la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público, define los siguientes conceptos:

**“Activos del Sistema de Alumbrado Público:** Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectados a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de un municipio y/o distrito. Estos activos podrán estar aislados eléctricamente de las redes de distribución de energía.

**Activos Vinculados al Servicio de Alumbrado Público:** Son los bienes que se requieren para que un prestador del Servicio de Alumbrado Público opere el sistema de alumbrado público. (...)

**Infraestructura Compartida del Servicio de Alumbrado Público:** Es el conjunto de bienes compuesto por los activos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red, y que son utilizadas por el prestador del Servicio de Alumbrado Público.

**Infraestructura Propia del Servicio de Alumbrado Público:** Es el conjunto de bienes compuesto por luminarias y elementos de alumbrado, al igual que los activos de redes eléctricas exclusivas necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario aclarar que cuando la definición de Sistema de Alumbrado Público se refiere a “*de uso exclusivo*”, esta expresión permite diferenciar los postes usados en alumbrado público de los postes usados en los Sistemas de Distribución Local (SDL) u otras infraestructuras, teniendo en cuenta que el servicio de alumbrado público se puede prestar a través de redes exclusivas de propiedad del municipio o con el concurso de activos de propiedad de un operador de red del sector eléctrico<sup>132</sup>. Lo anterior, tiene como fin de asociar los activos destinados al uso exclusivo de alumbrado público dentro de la metodología para la valoración de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público y así realizar la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la metodología definida por la CREG

<sup>132</sup> Documento CREG-101 013 metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público [En línea]  
[http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/dd33352a9ca0d0d20525884600730ef1/\\$FILE/D-101%20013-2022%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20COSTOS%20M%C3%81XIMOS%20POR%20LA%20PRESTACI%C3%93N%20DEL%20SERVICIO%20DE%20ALUMBRADO%20P%C3%9ABLICO.pdf](http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/dd33352a9ca0d0d20525884600730ef1/$FILE/D-101%20013-2022%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20COSTOS%20M%C3%81XIMOS%20POR%20LA%20PRESTACI%C3%93N%20DEL%20SERVICIO%20DE%20ALUMBRADO%20P%C3%9ABLICO.pdf) Pág. 25

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 114 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

en la Resolución 101 013 de 2022<sup>133</sup>, a partir de lo cual no se observa impedimento alguno que impida un uso compartido de tales elementos que tenga como fin el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones y por ende la aplicabilidad del régimen de acceso que expida esta Comisión en el marco de la competencia para “[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones (...) bajo un esquema de costos eficientes.”<sup>134</sup>

Así las cosas, y sobre el comentario que indaga acerca del carácter potestativo de la compartición de los postes de alumbrado público, debe decirse que los postes de alumbrado, al ser incluidos dentro del catálogo de elementos susceptibles de compartición, quedan en la órbita de la obligación referida al derecho al acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición, y en esa medida los PRST tienen el derecho “a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica soporte para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones”, de conformidad con las reglas previstas en la regulación, frente a lo cual el proveedor de esta infraestructura elegible solo puede negarse u oponerse ante la (i) falta de disponibilidad, (ii) inviabilidad técnica o (iii) degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura, y siempre que estas restricciones sean demostradas fundada y detalladamente al solicitante del acceso.

Aclarado lo anterior, en cuanto a si para darle acceso a los PRST, los propietarios de la infraestructura de alumbrado público tendrían la obligación de contar con la autorización de las entidades que, vía contrato o convenio, ya hacen uso de esa infraestructura o, si por el contrario, dicho acceso es potestad exclusiva del proveedor de infraestructura elegible, debe decirse que el derecho de acceso así como el cumplimiento de las reglas y condiciones establecidas en el régimen de compartición, serán exigibles respecto de “[t]odas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura (...), deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura”. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015 que señala a los municipios o distritos como los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, debe decirse que el cumplimiento de la obligación de otorgar el acceso, se encuentra en cabeza de tales entidades territoriales, con independencia del esquema de prestación del servicio de

<sup>133</sup> Esto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el criterio establecido en el artículo 5 de dicha resolución que establece lo siguiente: “Teniendo en cuenta que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, ningún costo diferente a los relacionados con dicho servicio, así comparta o emplee la misma infraestructura, podrá ser incluido en los costos de la prestación de este servicio.”

<sup>134</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 22, núm. 5.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 115 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

alumbrado público adoptado.<sup>135</sup> En ese sentido, el ente territorial, con el ánimo de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el régimen de compartición de infraestructura expedido por la CRC, puede optar por delegar, en el marco de lo que disponga la ley para tal efecto, en terceros la labores de administración, gestión y ejecución de las obligaciones derivadas de la mencionada compartición.

De otra parte, **EEP** hace referencia en particular a la imposibilidad de instalar tendidos de fibra y demás cableado sobre apoyos ornamentales que técnicamente no están diseñados para la instalación de herrajes<sup>136</sup>. En relación con este asunto, cabe recordar que, conforme se identificó en el documento soporte, existe una serie de componentes de telecomunicaciones diferentes a cables cuyas dimensiones y características demandan otro tipo de instalación, como es el caso de microceldas, picoceldas o femtoceldas, entre otros equipos, y cuyo uso es inherente a la adopción de redes de telecomunicaciones de nueva generación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tipo de intervención en la infraestructura es dependiente de los elementos de telecomunicaciones a instalar, y que las características de la infraestructura de alumbrado público también son variables en atención a las necesidades técnicas que esta presente, la CRC no estima necesario establecer condiciones genéricas que limiten el uso de la infraestructura de alumbrado público para el caso de los apoyos que no estén diseñados para instalación de herrajes, como lo plantea el comentario de **EEP**, ya que la limitación del acceso debe estudiarse en cada caso concreto, esto es, considerando el tipo de equipo a ser instalado y las características de la infraestructura y las condiciones en que esta se encuentre, a la luz de las causales objetivas que excepcionalmente permiten el rechazo de proyectos de despliegue, por (i) falta de disponibilidad, (ii) inviabilidad técnica o (iii) degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura, según sea el caso.

Para completar, y en relación con la inclusión de alguna referencia expresa como lo pide **ENEL** para que se garantice la no afectación de la infraestructura, es de indicar que el último de los supuestos atrás enumerados, asociado a la preservación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura, ya recoge la preocupación inmersa en el comentario de este proveedor de infraestructura, y que es concreción del principio de "*Uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio del propietario de la infraestructura elegible*" contenido en el Núm. 4.10.1.4.7, de la resolución expedida.

<sup>135</sup> Si bien es claro que el directo responsable de brindar el acceso es el prestador del servicio de alumbrado público, es decir, los municipios o distritos, esto no impide que la administración del acceso a los elementos susceptibles de compartición o la gestión de las solicitudes que para tal propósito presenten los PRST, pueda ser confiada a un tercero en los términos que permita la ley, con tal de que se alcance el cumplimiento de la regulación expedida por esta Comisión y de los objetivos previstos frente al despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones.

<sup>136</sup> Bajo el entendido de que se trata de elementos que no correspondan a la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de que trata el último inciso del párrafo al 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, que expresamente excluye este tipo de iluminación del servicio de alumbrado público.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 116 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En ese orden de ideas, es claro que en caso de que un apoyo en alumbrado público, semáforo, o paradero del sistema de transporte presente características técnicas (p.e. en términos de materiales de construcción, diseño, dimensiones, capacidad de carga o peso a soportar, entre otras) que no permitan la instalación de aquellos elementos de telecomunicaciones que requiera el PRST solicitante, dicha situación deberá analizarse y enmarcarse en alguno de los supuestos de denegación del acceso, que fueron mencionados<sup>137</sup>, así como a la luz del postulado de no degradación del servicio antes referenciado. Por tal motivo no se acogerá el comentario de **EEP**, pues la regulación a ser expedida ya salvaguarda la situación que plantea el referido comentario.

En cuanto a la utilización de la expresión “espacios adyacentes” dentro del proyecto de resolución, se aclara que el mismo hace referencia a las zonas de exclusión o de reserva para carreteras de la red vial nacional de que trata el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, por lo que, en aras de dar claridad sobre la materia, la regulación a ser expedida hará referencia en los mismos términos a los que alude esta ley. Ahora bien, frente al comentario de **TELEFONICA** en el que pide aclarar si dentro de las áreas o zonas a las que se refiere la citada ley se entiende incluida la postería, la respuesta es afirmativa, en relación con lo cual debe señalarse que en dichas áreas se encuentran comprendidos tanto los postes como las canalizaciones, en la medida que *“se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servidos (sic) públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo (...)”*<sup>138</sup> o que se encuentren ubicadas en zonas respecto de las cuales *“no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo”*<sup>139</sup>.

En ese sentido, aquellos postes y canalizaciones ubicados en las zonas de reserva a las que se ha hecho referencia serán considerados como elementos susceptibles de ser compartidos para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones. Así pues, procederán a incluirse dentro de los elementos susceptibles de compartición pertenecientes al sector de vías, además de las canalizaciones y las zonas de reserva, los postes que se encuentren ubicados en dichas áreas.

Con todo, valga aclarar que, cuando exista infraestructura presente en zonas de reserva que pertenezca a agentes del sector de telecomunicaciones, o al de distribución y transmisión de energía eléctrica, si bien se deben aplicar las condiciones de remuneración correspondientes al sector al que pertenezca el propietario de la infraestructura, dicha infraestructura deberá someterse a la normatividad técnica correspondiente al sector de transporte en modo carretero, si se encuentra dentro del área de influencia del proyecto.

Para efectos de lo anterior, y con el fin de dotar de total claridad a la normatividad aplicable al evento que trae a colación el comentario precedente, se realizarán dos complementos:

<sup>137</sup> Para lo cual, el proveedor de infraestructura deberá demostrar *“fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso”*, con arreglo a lo previsto en el parágrafo del artículo 4.10.1.5.

<sup>138</sup> Parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013.

<sup>139</sup> Ibid.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 117 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- El primero, en cuanto a que el régimen aplicable a la infraestructura estará determinado, por quien ejerza el derecho de propiedad respecto de la infraestructura elegible, con independencia del agente que ejerza la administración o que de cualquier modo detente el control material del acceso, como un criterio dirimente de aplicación, esto sin perjuicio de la aplicación de otras condiciones cuando excepcionalmente se señalen de manera expresa a lo largo del régimen de acceso en comento. Esta regla de aplicación será incluida en el inciso 2º del artículo 4.10.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV resulta aplicable a los postes y canalizaciones de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como a los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizados de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3.*

*De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes. Para los efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura elegible. **En la aplicación de las disposiciones del presente régimen prevalecerá el criterio de titularidad de la propiedad de la infraestructura elegible, teniendo en cuenta las excepciones específicas expresamente señaladas.***

*También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de las infraestructuras a las que se refiere el presente capítulo para la prestación de sus servicios.*

**PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.** (Subrayado fuera de texto)

- En segundo lugar, y además de la integración normativa entre la regulación del acceso y las normas urbanísticas y sobre medio ambiente que se produce por efecto de lo previsto en el párrafo al artículo 4.10.1.2. destacado en la transcripción, se incluirá una salvedad expresa particular en relación con los plazos de viabilidades para operación y mantenimiento que resulta aplicable al sector red vial de carreteras. En ese sentido, el artículo 4.10.1.7. será complementado así:

**"ARTÍCULO 4.10.1.7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.** *El proveedor de infraestructura elegible tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada.*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 118 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que requieran ampliación o mantenimiento preventivo de las redes, deberán notificar con quince (15) días hábiles de anticipación al proveedor de infraestructura elegible quien contará con cinco (5) días hábiles para autorizar la misma.*

*En caso de que el proveedor de infraestructura elegible no otorgue respuesta a la solicitud en los plazos antes señalados se entenderá autorizada la intervención en la red.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los proveedores de infraestructura eléctrica deberán dar respuesta a las solicitudes de intervención que presenten los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, según los plazos y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.*

**PARÁGRAFO 2:** *Los plazos a los que hace referencia el presente artículo no resultan aplicables a la infraestructura del sector de red vial de carreteras. Para dicho sector, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 7 de la Resolución ANI 716 de 2015 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione, así como en la demás normatividad aplicable a este sector.* (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, respecto a lo comentado por **EEP**, en cuanto a la posibilidad de que un PRST instale un poste nuevo en la zona de reserva, y de conformidad con lo hasta acá mencionado, se reitera que en la medida que las construcciones o mejoras a adelantar en la franja de reserva no requieran licencia de construcción, se podrá proceder con dicha instalación<sup>140</sup>, lo anterior en atención a lo establecido para tal efecto por la Ley 1228 de 2008, según la cual, adicionalmente se encuentran permitidas las construcciones o mejoras en las franjas de retiro cuando "*se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte*", o cuando dicha intervención se encuentre ubicada en zonas respecto de las cuales "*no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo*"<sup>141</sup>.

En cuanto a la inclusión en la resolución del deber de atender normas urbanísticas y de espacio público, como se acaba de explicar, debe resaltarse que el parágrafo al artículo 4.10.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sobre ámbito de aplicación del régimen de acceso a infraestructura, se establece que dicho régimen deberá aplicarse "*sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente*". De este modo, teniendo en cuenta que esta integración normativa ya atiende la preocupación planteada por el comentario, no se encuentra necesario incluir la aclaración adicional que en tal sentido propone **ENEL**.

Por otra parte, en relación con el comentario de **COMCEL**, en el que solicita que para los otros sectores identificados se fije un esquema y metodología para iniciar los procesos de negociación, así como los tiempos aplicables, es necesario resaltar que los tiempos de atención a solicitudes

<sup>140</sup> Conforme al parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, "*(...) se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.(...)*"

<sup>141</sup> Ibid.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 119 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

propuestos, se entienden igualmente aplicables a todos los sectores e infraestructuras identificadas como susceptibles de compartición en el artículo 4.10.1.3 de la propuesta regulatoria. Así pues, frente al proceso asociado al trámite de las solicitudes de compartición de otros sectores que serán implementados con la presente medida, amablemente se remite a la sección 11 del presente documento.

Frente a los comentarios de **AZTECA** sobre el porqué de la no inclusión del sector de vías férreas (así como de zonas francas y aeropuertos y transporte y distribución de hidrocarburos), se precisa que la elegibilidad de sectores es un asunto que fue evaluado por esta Comisión a la luz de los seis criterios identificados en el documento de soporte, a saber: i) capilaridad; ii) continuidad; iii) cubrimiento; iv) facilidades; v) limitaciones; y vi) inversión. En ese sentido, la evaluación a la luz de los mencionados criterios arrojó que las vías férreas no debían entrar al listado de sectores elegibles por la "*complejidad logística para el despliegue de ductos o postes en el corredor y el cubrimiento limitado a pocos corredores activos actualmente*", tal como fue plasmado en el documento de formulación del presente proyecto regulatorio<sup>142</sup>. Así las cosas, a la luz de las anteriores consideraciones técnicas, no se acoge la inclusión sugerida en el comentario del operador, sin perjuicio de que en revisiones futuras del listado de sectores elegibles puedan llegar a ser incluidas las infraestructuras relativas al sector de vías férreas.

Frente a la negativa de esta Comisión de incluir las propiedades horizontales en el listado de sectores elegibles, se aclara que la multiplicidad de propietarios de la infraestructura, y los correspondientes costos de transacción, implementación y monitoreo, así como la elevada dispersión en su costeo (valor del suelo, costo de oportunidad de su uso, características ingenieriles y arquitectónicas de la propiedad, entre otros), fueron los aspectos tenidos en cuenta en la evaluación a la hora de determinar la no inclusión de este sector, sin perjuicio de que en una revisión futura llegase a ser considerado. Piénsese así, por ejemplo, que en el caso de la infraestructura pasiva de sectores que actualmente celebran contratos de compartición, como el eléctrico y el de telecomunicaciones, se trata de elementos que en su mayoría pertenecen a un solo propietario o muy pocos en un área geográfica determinada. Incluso esto mismo aplica para los nuevos sectores considerados como susceptibles de compartición por esta Comisión en este proyecto regulatorio (véase el caso de los concesionarios viales, sistemas de transporte masivo, o mobiliario urbano). Sin perjuicio del estado del arte regulatorio al que se ha hecho referencia, esta Comisión reitera que el listado de sectores elegibles publicado como resultado de este proyecto no obsta para que los PRST puedan propiciar la celebración de acuerdos de compartición con propietarios de infraestructuras que no pertenecen a dichos sectores, como es el caso de la propiedad horizontal, o que estos sean incorporados a futuro, producto de revisiones posteriores a esta regulación.

En cuanto a la solicitud de **UFINET** de que se elimine el texto según el cual el capítulo 10 propuesto

<sup>142</sup> COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, 2021. Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II: Documento de formulación del problema. Página 23. [Documento en línea] Disponible en: [https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 120 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

“aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación” por considerar que puede ampliar al ámbito de aplicación a sectores que no fueron identificados como elegibles, la CRC aclara que si bien dicha redacción tenía como propósito indicar que hay disposiciones específicas que aplican sobre sectores elegibles particulares, esta referencia se eliminará, puesto que como se indicó previamente, el ámbito de aplicación de la norma a ser expedida ya se encuentra definido en el artículo 4.10.1.2. Por las razones expuestas, se acoge el comentario de **UFINET**.

Por otra parte, respecto de la solicitud de **UFINET** de incluir “los ductos y/o canalizaciones afectas a las administraciones municipales o distritales dentro de los elementos del sector de mobiliario urbano”, es de indicar que estos componentes de infraestructura no fueron objeto de análisis técnicos y económicos en el marco de la evaluación de elegibilidad a partir de los seis criterios arriba detallados, esto teniendo en cuenta que a partir de los requerimientos de información elevados y las mesas de trabajo realizadas no se identificó la necesidad de definir dichas canalizaciones de administraciones municipales como posibles elegibles para ser sometidos a evaluación; en ese orden de ideas, por lo pronto no serán incluidos en el listado taxativo de elementos susceptibles de compartición de infraestructura pasiva. Sin embargo, ello no obsta que el PRST adelante negociaciones tendientes a alcanzar acuerdos de compartición en relación con dichos elementos de infraestructura.

Al hilo con lo anterior, en respuesta a las sugerencias de ampliación de los elementos susceptibles de compartición y los sectores elegibles realizadas en diferentes comentarios, es importante recordar que si bien el listado de sectores elegibles definido en este proyecto regulatorio es taxativo, nada impide en la regulación que los PRST lleguen por la vía de la libre negociación a acuerdos de compartición con actores que no se encuentren allí incluidos.

Finalmente, con relación a lo indicado por **AZTECA** en cuanto a la extensión de la función de solución de conflictos a los nuevos sectores, es de indicar que la declaratoria como elementos susceptibles de compartición de suyo conlleva la posibilidad de que la CRC, a petición de parte, pueda entrar a resolver controversias que se susciten en torno a la utilización de infraestructura y redes de otros servicios para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones en el marco de lo previsto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, concordado con el numeral 5 de esa misma disposición.

## 8.2 Definición de proveedor de infraestructura

### ATP

Señala que teniendo en cuenta que en el artículo 4.10.1.3 del proyecto de resolución se hace referencia de forma taxativa a los elementos susceptibles a ser compartidos de los sectores elegibles, dicha definición debería limitarse a aquellos que fueron mencionados en el precitado artículo. En

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 121 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

relación con lo cual indica que esta modificación generará seguridad jurídica a los regulados toda vez que se homogenizarían los elementos que son objeto de la regulación.

Adicional a lo anterior, manifiesta que *“no encuentra fundamento y/o sustento regulatorio por el cual, se mencionen infraestructuras de soporte de forma general, pues, el Estado solo debe intervenir en la economía cuando identifique fallas en el mercado”*. Así las cosas, al citar las torres de telecomunicaciones en el documento soporte y en el proyecto de regulación se caería en un yerro regulatorio, pues según lo indica, en el documento soporte de la propuesta la CRC reconoce que la compartición de torres de telecomunicaciones hacen parte del giro ordinario del modelo de negocio de ciertas empresas sobre el cual no se evidenció falla de mercado.

En concordancia con lo anterior, recomienda incluir la definición de “sector no elegible”, a través de la cual se manifieste claramente cuáles son los sectores que no están obligados a dar cumplimiento a esta regulación, así como las de “infraestructura soporte” e “infraestructura elegible”, en razón a que conforme con la redacción del artículo 4.10.1.3 del proyecto de resolución una parece ser una subcategoría de la otra, por lo cual, se sugiere dar claridad al respecto.

#### **Air-E**

Con respecto a la definición de Proveedor de infraestructura plantea los siguientes interrogantes: *¿En redes eléctricas de uso general propiedad particular/público aplica el título de tenencia para que el operador de red pueda cobrar el acceso y uso a PRST teniendo en cuenta que se recibe remuneración por AOM? ¿Y cómo se remunera al particular/publico propietario de la infraestructura?*

#### **EPM**

Considera que las empresas de energía eléctrica no deben ser catalogadas bajo la categoría genérica de proveedor de infraestructura, toda vez que esa no es su actividad principal y la compartición de infraestructura la ejercen con carácter residual. Ahora bien, en caso de decidir mantener esta categorización solicita que se precise que esta se da en los términos del artículo 3 de la Resolución CREG 63 de 2013<sup>143</sup> en concordancia con el artículo 10 de la misma norma, el cual garantiza la autonomía del agente del sector eléctrico para fijar las condiciones de compartición acorde con el marco normativo del sector eléctrico.<sup>144</sup>

<sup>143</sup> Colombia Comisión de Regulación de Energía y Gas, “Resolución 63 de 2013 Por la cual se establecen las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura” (2013). *Artículo 3. Definiciones. Parea efectos de dar aplicación a la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones (...) Proveedor de infraestructura: Operador de red (OR) o transmisor nacional (TN) del servicio de energía eléctrica cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.*

<sup>144</sup> Comisión de Regulación de Energía y Gas. *Artículo 10. Condiciones de uso. Los Proveedores de Infraestructura establecerán las condiciones de uso, entre las cuales podrán incluirse los procedimientos de instalación, mantenimiento, y demás disposiciones de carácter técnico que deben cumplirse para hacer uso de la Infraestructura Eléctrica en condiciones de seguridad. Estas condiciones de uso deberán adecuarse como mínimo a lo establecido en el RETIE, a las condiciones de seguridad establecidas en la Resolución número 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo y la Resolución número 1348 de 2009 del Ministerio de la Protección Social o aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan y al manual de operación del Proveedor de Infraestructura.*

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B		<b>Página 122 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1	
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022				

### ETB

Solicita la modificación la definición del "PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA" al Título I de la Resolución 5050 de 2016, así: "*PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, cámaras de inspección, cajas de paso, torres y cualquier otra infraestructura soporte e infraestructuras susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.*" (subrayado fuera de texto)

### FELIPE TOVAR

Solicita adicionar la definición "PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA" al Título I de la Resolución 5050 de 2016, así: "*PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA: cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres e infraestructuras de redes alámbricas o inalámbricas susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.*"

### Respuesta:

En cuanto a la ausencia de una falla de mercado que sustente la inclusión de la definición de proveedor de infraestructura que señala **ATP** en sus comentarios, en primer lugar cabe reiterar lo que la CRC ha señalado en ocasiones anteriores, en el sentido que, según lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, existen funciones regulatorias concretas conferidas a esta Comisión cuyo ejercicio no necesariamente está sujeto a la determinación previa de un mercado relevante y el análisis de competencia o fallas de mercado, sino que, por su propia naturaleza, permiten al regulador llevarlas a cabo tomando en cuenta otras consideraciones<sup>145</sup>. En este sentido, no se acoge el comentario presentado pues, como se ha expresado, es claro que la CRC "*ostenta un conjunto de atribuciones legales que le permiten optar entre la imposición de obligaciones regulatorias para el acceso e interconexión a los proveedores en los casos en los que haya problemas de competencia o fallas de mercado identificados en el marco de las evaluaciones de mercados relevantes realizadas por la CRC, o el establecimiento de obligaciones a uno o a varios agentes sin que medie la revisión de los mercados relevantes, cuando quiera que dichas medidas sean adecuadas para la solución del problema a resolver en cada caso.*"<sup>146</sup> (NSFT)

A partir de esta claridad, en segundo lugar debe recordarse que en el documento soporte del presente proyecto regulatorio se indicó que la incorporación a la regulación de la definición de proveedor de infraestructura tiene como propósito reconocer desde el punto de vista regulatorio el

<sup>145</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Propuesta de Política Regulatoria para Acceso e Interconexión: Documento de Consulta Pública [en línea]. Octubre de 2018. p. 36. Disponible en: <<https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-59-4>>

<sup>146</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Revisión del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión: Documento Soporte. [en línea]. Mayo de 2021. p. 7. Disponible en: <<https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf>> Op. Cit., p. 7.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 123 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

fenómeno de la compartición de la infraestructura en sectores que, si bien no resultaron ser elegibles para la compartición obligatoria a la luz de los criterios analizados en el marco del presente proyecto, económicamente sí hacen parte de la cadena de valor de la prestación de servicios de telecomunicaciones y presentan algún nivel de compartición con este sector. Así mismo, es de recordar que en dicho documento se hizo salvedad expresa de que tal consagración tendría lugar en el marco a expedir “*sin que ello signifique la incorporación de los mismos en un régimen de acceso con obligaciones específicas*”<sup>147</sup>, lo cual quedó plasmado en el proyecto de regulación publicado.

Teniendo en consideración lo anterior, si bien **ATP** no ahonda en sus preocupaciones sobre el alcance de la definición en comento a la luz de la redacción sometida a discusión, de todas formas se reitera que la resolución es clara en establecer que las condiciones definidas en el Capítulo 10 del Título IV resultan únicamente aplicables a los elementos a los que se refiere el artículo 4.10.1.3., disposición que precisamente delimita el ámbito de aplicación de este régimen de acceso, en cuanto a los sectores elegibles y los elementos de infraestructura a compartir. En esa medida, no se acoge la recomendación de ajuste, pues como se explicó, el ámbito de aplicación, en los términos como este fue plasmado en la regulación a ser expedida, es claro en señalar los agentes, sectores y elementos de infraestructura que abarca el nuevo régimen de acceso, dentro de los cuales, de momento, no se encuentran incluidos los agentes especializados en la prestación de servicios de operación de torres de comunicaciones.

Con respecto, a los interrogantes que plantea **Air-E**, es de indicar que la expresión *tenencia* contenida en la definición de proveedor de infraestructura (y que también se encuentra contenida en el artículo 4.10.1.2, que recoge el ámbito de aplicación del régimen de acceso a infraestructura), tiene como finalidad reconocer en la regulación de las múltiples relaciones que un agente puede llegar a tener respecto de infraestructura susceptible de compartición, y sin que por ello este pueda sustraerse de la obligación de otorgar el acceso a un PRST; mientras que, en las secciones subsiguientes se establecen las condiciones de remuneración al propietario de la infraestructura por parte del PRST con ocasión del uso de la misma, dentro de las cuales se encuentra reconocido el concepto de AOM, al que alude el comentario.

Con todo, y a propósito del interrogante planteado, es menester recordar una vez más que el régimen de acceso contenido en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, se centra esencialmente en establecer las condiciones que regulan la relación entre los PRST y los proveedores de infraestructura elegible a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3, con independencia del título jurídico bajo el cual ostenta el control, la posesión, la tenencia, o el ejercicio de algún derecho respecto de dicha infraestructura. En otras palabras, esto quiere decir que actualmente la regulación se enfoca en la relación entre quienes tienen el control del acceso a la infraestructura susceptible de compartición y el PRST que la requiere, mientras que defiere a la negociación privada los asuntos

<sup>147</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Página 135. [Documento en línea] Disponible en: <https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 124 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que conciernen a la relación entre el propietario de la infraestructura y los agentes en quienes el primero delega la gestión y administración de la compartición de infraestructura, a partir de acuerdos de naturaleza privada, en donde las partes definen las condiciones económicas a reconocer por dicha gestión.

Con relación a los comentarios que plantea **EPM** frente a la nueva definición, en primer lugar, es de indicar que la definición de proveedor de infraestructura se incluye a efectos de facilitar el entendimiento de la regulación a ser expedida por la CRC, y no tiene la virtud de cambiar la naturaleza de la actividad principal de los agentes de otros sectores que está dada por la normatividad del sector de energía u otros regímenes de servicios públicos. En segundo lugar, debe decirse que la nueva definición se incluye en el marco de lo previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, sin alterar el alcance de las definiciones previstas en el Resolución CREG 063 de 2013 a efectos de la cabal aplicación de las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica, expedidas en su momento por dicha autoridad. Por los motivos expuestos, no se acogerán los comentarios presentados por **EPM** sobre este aspecto.

Dejando a salvo la respuesta previa, a efectos de dar claridad en relación con el alcance respecto de las actividades que se subsumen dentro de la definición planteada en la propuesta, es de indicar que en la misma se hará expreso el tipo de relación que se presenta en torno a la utilización de infraestructuras que admiten un uso compartido como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta definición quedará así:

**"PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA:** *Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres o elementos pertenecientes a infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora."* (Subrayado fuera de texto)

Con relación a los ajustes a la definición que propone **ETB**, es de indicar que estos no se acogen en tanto que la definición a ser incluida se encuentra planteada en términos generales, mientras que la referencia específica a los elementos susceptibles de ser compartidos, como a los que se refiere el comentario, precisamente son objeto de inventario y determinación en el artículo 4.10.1.3. respecto de cada sector elegible.

Finalmente, con relación a la modificación que propone el señor **FELIPE TOVAR** en el sentido de incluir la referencia "infraestructuras de redes alámbricas o inalámbricas", es de indicar que la misma no se acogerá, pues además de que no se explica el sentido o propósito de lo que se busca con la inclusión de este segmento, debe tenerse en cuenta que el proyecto adelantado por la CRC se enfocó esencialmente en la revisión de las condiciones de acceso y uso de aquellos elementos de infraestructura civil susceptibles de ser utilizados para la instalación de equipos y cables o conductores pertenecientes a las redes de telecomunicaciones mediante su adosamiento, colocación,

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 125 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

o asiento sobre dichos elementos, lo cual significa que el propósito de la intervención de este proyecto, recayó específicamente en las condiciones de uso y remuneración de la infraestructura pasiva. En todo caso es pertinente indicar que la regulación ya considera otro tipo de relaciones de compartición de elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones que involucran funcionalidades más allá del simple apoyo o soporte físico de las redes, que bien se pueden enmarcar en otro tipo de relaciones, tales como la interconexión y el acceso a instalaciones esenciales.

### 8.3 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO

#### ETB

Con respecto al artículo 4.10.1.1 de la propuesta regulatoria, solicita la modificación así: *El CAPÍTULO 4.10.1.1 (sic) del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura destinada al suministro de postes, ductos, cámaras de inspección y cajas de paso y cualquier otra infraestructura soporte de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. (subrayado fuera de texto)*

#### PTC

Sugiere "incluir en la definición, específicamente cámaras y bajantes, (sic) ya que, tras su ausencia, algunos proveedores de infraestructura generan costos adicionales y condiciones de uso no favorables, como por ejemplo el cobro por el ingreso y salida de este tipo de infraestructura que puede considerarse o legislarse (sic) como un ducto."

#### Respuesta:

En referencia los comentarios de **ETB** y **PTC**, la CRC procederá a acoger parcialmente la sugerencia, y por tanto sustituirá el término "ducto", por el término "canalización", el cual, como se expone en la sección 8.5<sup>148</sup> del presente documento, comprende el uso de ductos, cámaras, cajas de paso y de revisión, así como tubos y bajantes necesarios para materializar el acceso o la compartición. Dicha modificación se verá reflejada de forma similar en el artículo 4.10.1.2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Así mismo, en sintonía con las respuestas dadas en la sección 8.1, se especifica que el presente capítulo define las condiciones aplicables a los elementos de infraestructuras de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones que hayan sido catalogadas como elegibles.

<sup>148</sup> En la cual se evalúan los elementos y sectores susceptibles de compartición contenidos en el artículo 4.10.1.3 de la medida a adoptar.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 126 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

De modo que, en atención a lo anterior, se muestra a continuación la redacción definitiva a incluir en el artículo 4.10.1.1:

**“ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO.** *El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de los postes y canalizaciones de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones que hayan sido catalogadas como elegibles de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.*

*Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata el presente capítulo, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión del servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora.”* (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, no se acoge la propuesta de redacción para el objeto del presente régimen (ETB), teniendo en cuenta que existen infraestructuras que, si bien pueden servir de soporte para el despliegue de redes, no todas son necesariamente objeto de las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, tal y como es el caso de las torres de telecomunicaciones<sup>149</sup>, fachadas de propiedades horizontales, o infraestructura de redes ferroviarias, entre otras.

#### 8.4 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### AZTECA

Solicita mantener el ámbito de aplicación de la norma con un alcance amplio que cubra a todos los sectores y no limitar su alcance a ciertos sectores considerados como elegibles.

##### DAP MEDELLÍN

Solicita que en las diversas partes del proyecto de resolución en donde se hace uso de la denominación “proveedor de infraestructura” se reemplace el término por “proveedor de infraestructura soporte”.

Adicionalmente, sugiere la modificación del párrafo del artículo 4.10.1.2 de la siguiente manera:

**“PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento territorial y medio ambiente, esto debido*

<sup>149</sup> Debe destacarse que cuando dichas torres son de propiedad de los PRST, las mismas se encuentran incluidas en el listado de instalaciones esenciales para acceso y/o interconexión del artículo 4.1.5.2. de la Resolución 5050 de 2016, ubicado en el Capítulo 1, Régimen de Acceso, Uso e Interconexión, del Título IV de la citada resolución, y que por lo tanto tienen una regulación específica que está dada por fuera de las reglas que son objeto de revisión del proyecto de regulación bajo análisis.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 127 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*a que en los municipios o distritos existe instalación de estas infraestructuras tanto en el área urbana como en lo rural y puede darse que esta normativa puede variar.* (subrayado fuera de texto)

**PTC**

Sugiere no eliminar el último párrafo, en vez de esto, ajustarlo e incluir específicamente cámaras, cajas y bajantes susceptibles de compartición, ya que, a su juicio, algunos proveedores de infraestructura vienen generando costos adicionales y condiciones de uso no favorables como por ejemplo el cobro adicional por el ingreso y salida de este tipo de infraestructura que propone debe regularizarse como un ducto.

Advierte que en el proyecto de resolución no se identifica la definición de operadores de telecomunicaciones, *“lo cual resulta como un punto importante de revisión por cuanto se debe tener presente que, en el sector también hay particulares (no proveedores de telecomunicaciones) sino proveedores de infraestructura, a los cuales no debería aplicar esta normatividad, pues no están facultados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para proveer el servicio público esencial de telecomunicaciones, por lo cual resulta necesario dar claridad a las definiciones y al el (sic) ámbito de aplicación de la norma tal y como lo pretenda el regulador.”*

**TELEFÓNICA**

Manifiesta que la norma se podría ampliar para que incluya con claridad a todas las personas que tienen control sobre la infraestructura soporte, y considera importante aclarar que también incluye a las personas jurídicas tanto privadas como públicas.

**Respuesta:**

Frente al comentario de **AZTECA** de ampliar el ámbito de aplicación a otras infraestructuras que no han sido identificadas como elegibles para la compartición de infraestructura, la CRC aclara que precisamente los estudios de elegibilidad de la infraestructura de los diferentes sectores tenían como objetivo identificar aquellas infraestructuras cuyas características fueran altamente aprovechables con el ánimo de someterlas al ámbito de aplicación del presente régimen, con la consecuencia principal que esto apareja: la obligación de permitir el acceso y uso de la infraestructura elegible por parte de los PRST para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la CRC.

Así pues, no es procedente ampliar dicho ámbito de aplicación, toda vez que esto constituiría establecer obligaciones sobre agentes de otros sectores cuyas características no resultaron ser elegibles (tales como el sector petróleo, redes ferroviarias, etc.) a la luz de los criterios que fueron analizados en las etapas preliminares del proyecto regulatorio. No obstante, se reitera lo expuesto previamente en esta sección, en el sentido que la no inclusión de un tipo de infraestructura específica dentro de los sectores elegibles no es un impedimento para que los PRST puedan adelantar un proceso de negociación con el detentador de infraestructuras distintas a las previstas en el artículo

Respuesta a Comentarios <i>“Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”</i>	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 128 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

4.10.1.3, pudiendo seguir como parámetro meramente referencial –es decir, no obligatorio– las condiciones establecidas en la regulación reciente expedida.

De otro lado, se acoge el comentario de **TELEFONICA** en el sentido de precisar el ámbito de aplicación respecto de las personas que tengan el control de infraestructura elegible, para lo cual se hará el ajuste correspondiente a la redacción de manera que sea claro que las condiciones contenidas en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 resultan aplicables con independencia de si el sujeto obligado es de naturaleza pública o privada. Consistente con lo anterior, este ajuste se reflejará en el Artículo 4.10.1.5. (inciso 2º), en cuanto a la designación del sujeto pasivo de la obligación de brindar el acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición, de la siguiente manera:

*"(...) De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes. Para los efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura elegible. En la aplicación de las disposiciones del presente régimen prevalecerá el criterio de titularidad de la propiedad de la infraestructura elegible, teniendo en cuenta las excepciones específicas expresamente señaladas."* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, también se acoge parcialmente la sugerencia de **DAP MEDELLÍN** de reemplazar todas las alusiones al término "proveedor de infraestructura" con el objetivo de diferenciar claramente la infraestructura que está sujeta al ámbito de aplicación del Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, de aquella que se encuentra incluida en la definición del término "Proveedor de Infraestructura" (de la cual trata la sección 8.2). En ese sentido, se utilizará el término "Proveedor de infraestructura elegible" desde el ámbito de aplicación de la medida a adoptar (artículo 4.10.1.2), así como en los artículos que le siguen, todo esto, a efectos de procurar la claridad necesaria en cuanto al ámbito de aplicación del régimen a expedirse, el cual recae exclusivamente sobre el contenido del Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Seguidamente, la CRC no estima necesario incluir la complementación sugerida por **DAP MEDELLIN** para el párrafo que establece la obligación de cumplir con las normas de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidas por los municipios, lo anterior toda vez que la redacción vigente ya abarca la compartición de infraestructura que se presenta en zonas rurales y urbanas.

En cuanto a la solicitud de **PTC** de no eliminar el último párrafo (el cual correspondía a la redacción utilizada en la Resolución CRC 5890 de 2020 para declarar los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica susceptibles de compartición), se aclara que dicho segmento no se requiere toda vez que el artículo 4.10.1.3 del presente régimen de compartición ya contiene en su listado la infraestructura de postes y canalizaciones del sector eléctrico que pueden ser solicitados por los PRST para llevar a cabo el tendido de sus redes.

Con respecto a la sugerencia de **PTC** de establecer una definición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que aplique sobre el presente régimen, la CRC aclara que dicha adición no es

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 129 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

necesaria en la medida que este concepto ya se encuentra definido tanto en el Título I DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016, como en la Resolución 202 de 2010 del MinTIC "Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2o del artículo 6o de la Ley 1341 de 2009".

Finalmente, teniendo en cuenta que del comentario de **PTC** recogido en la sección 8.3 se procedió a sustituir el término ducto por el de canalizaciones, tanto en el artículo 4.10.1.1, como en el artículo 4.10.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, a continuación, se presenta la redacción definitiva a incluir en el articulado que establece el ámbito de aplicación de la medida, la cual incorpora los ajustes previamente explicados.

**"ARTÍCULO 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV resulta aplicable a los postes y canalizaciones de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como a los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizados de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3.

*De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes. Para los efectos del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura elegible. En la aplicación de las disposiciones del presente régimen prevalecerá el criterio de titularidad de la propiedad de la infraestructura elegible, teniendo en cuenta las excepciones específicas expresamente señaladas.*

*También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de las infraestructuras a las que se refiere el presente capítulo para la prestación de sus servicios.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente."* (Subrayado fuera de texto)

## 8.5 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS

### ATP

Indica que en este artículo se encuentra una contradicción, explicando que al comienzo se enlistan los elementos que se consideran susceptibles de ser compartidos y posteriormente, se manifiesta un nuevo ámbito de aplicación del Capítulo 10, ampliando indeterminadamente a todos los elementos afectos a los mismos que sean necesarios para la compartición. Frente a esto puntualiza que este artículo está abierto a la interpretación y, por ende, no garantiza la seguridad jurídica de los regulados. En razón a lo anterior sugiere eliminar el parágrafo al artículo 4.10.1.3.

### EPM

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 130 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Solicita que dos artículos sean armonizados: el primero, el Artículo 4.10.1.3. Sectores elegibles con infraestructura y elementos susceptibles de ser compartidos que establece una lista taxativa de sectores elegibles, y el segundo (artículo 3) que hace referencia a una categoría general denominada otros sectores.

### **MEDIA COMMERCE**

Recomienda que se indique a qué refiere la CRC cuando hace la siguiente aclaración: *"El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación"*, y, en este sentido, consulta si esto quiere decir que cualquier sector que no sea eléctrico o de telecomunicaciones podría imponer sus propias tarifas.

Adicionalmente pide aclaración de los sectores elegibles a ser compartidos, ya que, según lo señala, se evidencia que no se relacionan sectores como empresas de alumbrados públicos, y personas naturales como servidumbres.

### **PTC**

Sugiere ampliar el alcance del tipo de infraestructura de la Información General del Acuerdo de la columna A, para incluir el sector zonas francas y aeropuertos y el sector de distribución y transporte de gas. Por otro lado, propone que en la columna B, dentro de la infraestructura compartida se incluyan las torres y se amplíe el alcance al término ducto, e incluirlo como Canalización, recopilando ductos, cámaras, cajas y bajantes, como se muestra a continuación:

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 131 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

SECTOR ELEGIBLE	ELEMENTOS
Sector de telecomunicaciones	Postes, <u>torres</u> y canalizaciones (ductos, <u>-y cámaras, cajas y bajantes</u> )
Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica	Postes, torres y canalizaciones (ductos, <u>-y cámaras, cajas y bajantes</u> ) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica.
Sector de sistemas de transporte masivo	<u>Postes, torres, Canalizaciones (ductos, cámaras, cajas y bajantes)</u> -y espacio en estaciones de sistemas de transporte masivo (*)
Sector de red vial de carreteras y <u>vías férreas</u>	<u>Postes, torres, Canalizaciones (ductos, -y cámaras, cajas y bajantes)</u> de redes viales de carreteras, espacios adyacentes a las redes viales.
Sector de mobiliario urbano	Postes, <u>torres y canalizaciones (ductos, cámaras, cajas y bajantes)</u> de alumbrado público, infraestructura de semafización, <u>-y paraderos de sistema de transporte, parques y/o centros de recreación.</u>
<u>Sector torreras</u>	<u>Postes, torres y canalizaciones (ductos, -cámaras, cajas y bajantes)</u>
<u>Sector zonas francas y aeropuertos</u>	<u>Postes, torres y canalizaciones (ductos, -cámaras, cajas y bajantes)</u>
<u>Sector de distribución y transporte de gas</u>	<u>Postes, torres y canalizaciones (ductos, cámaras, cajas y bajantes)</u> de las redes de transporte de gas.

(\*) Validará la obligatoriedad de la construcción de este tipo de infraestructura en todo proyecto de transporte masivo, inclusive el Metro.

## UFINET

Frente al segundo párrafo del artículo bajo análisis, el cual indica que la aplicación de las disposiciones del Capítulo 10 Título IV podrá predicarse igualmente sobre "los elementos afectos a las mismas que sean necesarios para la compartición", señala que dada la ambigüedad del término, y la dificultad para determinar cuáles serían los elementos afectos a las infraestructuras susceptibles de compartición, que según UFINET en ningún momento se enuncian, podrían dar lugar a toda clase de exigencias y solicitudes desproporcionadas al sentido de la norma. Agrega también que en caso de que la entidad optara por mantener la redacción propuesta, se discriminen los bienes que estarían incluidos, al menos a manera de ejemplo o guía, dentro de la definición de "elementos afectos" a la infraestructura susceptible de compartición.

**Respuesta:**

Con relación a la solicitud de aclaración que piden **MEDIA COMMERCE** y **ATP** con respecto al penúltimo inciso del artículo 4.10.1.3 de la propuesta publicada<sup>150</sup>, es de mencionar que dicho apartado se planteó con el objeto de especificar que las disposiciones del Capítulo 10 del Título IV deben aplicar sobre la totalidad de sectores que cuenten con infraestructura elegible según el listado contenido en el artículo 4.10.1.3. No obstante, también se aclara que existen disposiciones cuya aplicación, por ejemplo, corresponde exclusivamente al sector de telecomunicaciones o al eléctrico (como por ejemplo, la tabla de topes remuneratorios contenida en el artículo 4.10.3.1 “Remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones”, modificado por la norma expedida).

Ahora bien, se eliminará el inciso final al artículo 4.10.1.3. que aparecía en el proyecto pues, como bien lo advierte **ATP**, se estaría definiendo nuevamente el ámbito de aplicación del Capítulo 10, cuando esta tarea ya la cumple el artículo que le precede (Artículo 4.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de **MEDIA COMMERCE** de aclarar si el artículo en comento incluye la infraestructura de alumbrado público, es pertinente reiterar –conforme se señaló en la sección 8.1 de este documento–, que la infraestructura de alumbrado público es uno de los sectores declarados como elegibles. Así mismo, con relación a la inclusión de servidumbres a constituir con personas naturales como sector elegible, como se explica en la sección 13.1 del presente documento, dicha inclusión se encuentra por fuera del alcance de este proyecto, en tanto que se trata de un asunto que desborda el ámbito de las competencias administrativas otorgadas a la CRC.

Por su parte, la CRC no acoge la sugerencia de ampliación de los elementos susceptibles de compartición y los sectores elegibles propuesta por **PTC**, toda vez que el proceso de inclusión de sectores como elegibles, va más allá de la simple posibilidad de uso, toda vez que este comporta una evaluación a partir de un conjunto de criterios, dentro de la cual los sectores a los que se refiere el comentario presentaron los menores índices de elegibilidad. En efecto, es de recordar que los sectores de vías férreas, y de transporte y distribución de hidrocarburos fueron evaluados a la luz de los seis criterios de elegibilidad consagrados en el documento soporte, a saber: i) capilaridad; ii) continuidad; iii) cubrimiento; iv) facilidades; v) limitaciones; y vi) inversión.

En ese sentido, en el marco de la evaluación realizada se identificó que las vías férreas presentaban un grado de elegibilidad bajo, que se sustentó en la “*complejidad logística para el despliegue de ductos o postes en el corredor y el cubrimiento limitado a pocos corredores activos actualmente*”; así mismo, las redes de transporte y distribución de hidrocarburos también presentaron un bajo grado de elegibilidad teniendo en consideración que las redes de dicho sector pueden “(...)requerir

<sup>150</sup> Que era del siguiente tenor “El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación.”

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 133 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*subvención estatal, autorización de uso de derechos de vía y construcción de canalización y, especialmente, por factores de seguridad que pueden impedir su utilización, su lejanía de los centros poblados y el riesgo en gestión predial de servidumbres en predios privados”<sup>151</sup>.*

Debe mencionarse que las conclusiones presentadas corresponden a los análisis entregados por el consultor contratado por la CRC, los cuales se enmarcan en el contexto de cada uno de los sectores evaluados en su momento, lo cual no obsta para que con ocasión de futuras revisiones, la CRC adelante nuevos estudios de elegibilidad teniendo en cuenta las condiciones que sobrevengan en los demás sectores, así como las nuevas necesidades que surjan en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, en lo relativo a los elementos susceptibles de compartición de infraestructura, es de anotar que, frente a la inclusión del término canalizaciones, la Comisión se ha pronunciado respecto de la obligación de compartir los elementos necesarios para materializar el acceso a la infraestructura, como es el caso de las cámaras (de paso y/o inspección), cajas, tubos y bajantes<sup>152</sup>, entre otras; no obstante en aras de contar con mayor claridad sobre el asunto, se acogerá el comentario de **PTC**, a través de un complemento a la nota que acompaña la tabla contenida en el artículo 4.10.3.1. que establece la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones, el cual se resalta a continuación:

*"Nota: Los valores están expresados en pesos constantes del año 2023. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo.*

*En tendidos aéreos, el punto de apoyo debe entenderse como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.*

*Para la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, el punto de apoyo corresponde a un solo cable o conductor instalado en la infraestructura, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.*

*La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.*

**La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosados al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura. En caso de no haber disponibilidad de los mencionados elementos o de capacidad en los mismos, deberá permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que**

<sup>151</sup> Ver el tercer entregable del Contrato CRC No. 87 de 2021, denominado "Identificación de las necesidades del sector TIC en infraestructura susceptible de compartición y grado de elegibilidad de las infraestructuras de los sectores susceptibles de compartición".

<sup>152</sup> Particularmente a través de conceptos rendidos a través de las comunicaciones con radicados 2020509989 (solicitado por la Electrificadora de Santander S.A), 2020511587 y 2022505921 (solicitados por TIGO).

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 134 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**estos ocupen en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.**

*La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre el cable/conductor autosoportado o cable mensajero soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope por punto de apoyo.*

*Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del PRST, deban ser instalados directamente en el poste, la utilización de la infraestructura se remunerará según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.*

*Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte en poste o torre del cable de guarda." (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la CRC a través de diferentes conceptos, y en el documento soporte de la presente medida regulatoria, ha argumentado que en materia remuneratoria, no hay lugar a cobros adicionales por la instalación de aquellos elementos que resulten necesarios "para acceder o conducir el cableado hasta la franja de compartición"<sup>153</sup> o que permitan "la sujeción de los elementos propios de la red de telecomunicaciones"<sup>154</sup> o su protección.

Por otro lado, se aclara que el acceso a los elementos de infraestructura civil que son propiedad de los PRST –incluyendo las torres– ya se encuentra regulado dentro del listado de instalaciones esenciales para acceso y/o interconexión que recoge la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 4.1.5.2<sup>155</sup>. Ahora bien, sobre la posibilidad de incluir en el listado a los agentes especializados en desplegar infraestructura para proveer al sector de telecomunicaciones de elementos de soporte (denominados comúnmente "torreros"), esta Comisión, de momento, no encuentra necesaria su inclusión expresa como sector elegible conforme se explicó en la sección 8.2.

En cuanto al comentario de **UFINET** en referencia a la categorización como infraestructura soporte de "los elementos afectos a las mismas –las infraestructuras y elementos elegibles– que sean necesarios para la compartición", frente a la cual solicita que se especifique o ejemplifique qué infraestructuras pueden ser consideradas como "elementos afectos"; la CRC aclara que dichos elementos corresponden a aquellos que técnicamente son necesarios para materializar el acceso a la infraestructura elegible, tales como tubos bajantes o puestas a tierra, entre otros, y en esa medida se eliminará la redacción de la propuesta publicada a la que alude el comentario, y se dejará un complemento a la nota que acompaña la tabla contenida en el artículo 4.10.3.1., el cual permitirá

<sup>153</sup> Ver Concepto CRC No. 2020509989, reiterado a través del Concepto CRC 2020514477. [Disponible en línea] <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/2020514477.pdf>

<sup>154</sup> Ver Concepto CRC No. 2022505921.

<sup>155</sup> En dicho artículo se incluyen como instalación esencial: "2. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general."

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 135 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

determinar con mayor precisión los elementos que se encuentran incluidos dentro del concepto de punto de apoyo. En los anteriores términos se entiende acogido el comentario de **UFINET**

Así pues, como resultado de las observaciones analizadas, se presenta a continuación el artículo 4.10.1.3 que será incluido en la medida a adoptar.

**"ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE COMPARTICIÓN.** Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes elementos:

<b>SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE</b>	<b>ELEMENTOS</b>
<i>Sector de telecomunicaciones</i>	<i>Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas de revisión).</i>
<i>Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica</i>	<i>Postes, torres y canalizaciones (ductos cámaras y cajas de revisión) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica.</i>
<i>Sector de sistemas de transporte masivo</i>	<i>Espacio en estaciones de sistemas de transporte masivo y canalizaciones.</i>
<i>Sector de red vial de carreteras</i>	<i>Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas) de las redes viales de carreteras, fajas o zonas de reserva en los términos de lo previsto en la Ley 1228 de 2008 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.</i>
<i>Sector de mobiliario urbano</i>	<i>Postes de alumbrado público, infraestructura de semaforización y paraderos de sistema de transporte.</i>

*Para efectos de la aplicación de las disposiciones del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, se denominará infraestructura elegible a aquellas infraestructuras listadas en el presente artículo, en conjunto con los elementos que sean técnicamente necesarios para materializar el acceso a la misma."*

## 8.6 Comentarios sobre el ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE ELEGIBLE DE OTROS SECTORES y Guía Metodológica de Referencia

### **ANDESCO (Cámara de Energía)**

Sugiere que se aclare en la propuesta que la "Guía de Referencia para la negociación" es un documento que puede ser usado a discreción por los proveedores de infraestructura. También

sugiere que se especifique cuáles son las infraestructuras que no tienen un esquema de precios fijado en la regulación.

### **ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL**

En relación con los precios de acceso a infraestructura de sectores actualmente no regulados por la CRC y la aproximación a estos por medio de la guía metodológica señalan que, dentro de la propuesta regulatoria, su documento soporte y anexos no se establecen criterios específicos para la fijación de valores de referencia o parámetros concretos para el uso de infraestructura susceptible a ser compartida de otros sectores (más allá de ciertos sectores económicos específicos) lo cual, para estas asociaciones, es un (sino el más importante) elemento a tener en cuenta por parte del regulador.

En ese sentido, indican que el proyecto regulatorio como su nombre lo indica busca definir, con claridad, elementos y parámetros específicos que permitan conocer los valores por el uso de infraestructura susceptible de compartición de estos "otros sectores", por lo que consideran que resulta conveniente reemplazar la guía de referencia para la negociación que acompaña el proyecto por una lista con topes máximos por el uso de infraestructura de otros sectores.

### **AZTECA**

Solicita "la regulación de las tarifas por el uso de infraestructura de otros sectores, ya que si se mantiene la opción de que sea mutuo acuerdo, podrían cobrarse costos excesivos y asimétricos -en contravía del principio de trato no discriminatorio al que se refiere el mismo proyecto-, y no incentivarán el uso de infraestructura de estos nuevos sectores".

### **COMCEL**

Considera que, para la remuneración de infraestructura de otros sectores, la CRC debe ir más allá de la propuesta de una Guía de Referencia y fijar un esquema tarifario y una compartición de infraestructura de obligatorio cumplimiento, lo anterior con el ánimo de cubrir las 3.500 localidades que deben atenderse como resultado de las recientes subastas de espectro y para la masificación de tecnologías basadas en 5G.

### **ENEL**

Resalta la propuesta de que la remuneración de infraestructura elegible de los otros sectores se encuentre basada en acuerdos producto de negociación entre las partes. En este sentido, sugiere que no se considere la Propuesta de Guía de Referencia como una base para la solución de las controversias que surjan entre las partes, argumentando que con ello se estaría llevando a que tenga de alguna manera un carácter vinculante para las partes.

De otro lado, considera que la aplicación de la nueva resolución de la CRC debería ser para los contratos para los otros sectores susceptibles de compartición que actualmente no están regulados y que se suscriban a partir de su fecha de entrada en vigor, y de esta forma, no afectar los contratos ya suscritos bajo otra resolución.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 137 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

### PTC

Considera importante la posibilidad de que la CRC participe en la definición de tarifas para sectores diferentes al de energía, sin embargo, no entiende "si se debe presentar como conflicto o como una simple solicitud de mediación o cuál sería el mecanismo para solicitar la participación en los lineamientos metodológicos de dicho artículo".

Adicionalmente, propone que los costos a remunerar para infraestructura de otros sectores se definan con base en los de infraestructura de telecomunicaciones, tal y como se refleja a continuación:

*"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.10.3.1 del CAPITULO 10 del TÍTULO IV, la remuneración por el uso de la infraestructura de los demás sectores a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3 del CAPITULO 10 del TÍTULO IV estará será (sic) definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes y utilidad razonable eficientes entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura, definidos para los elementos de infraestructura de telecomunicaciones."*

Asimismo, con relación al párrafo de dicho artículo, sugiere que estos lineamientos sean definidos en un corto plazo y no de manera particular-.

Respecto al numeral 1.1 Parámetros para el dimensionamiento del CAPEX, menciona que se podrían establecer precios agregados del "servicio" en cada punto de compartición. Sin embargo, considera que se debe establecer el límite del precio agregado del "servicio".

Por su parte, respecto al numeral 1.2 Parámetros para el dimensionamiento del OPEX, señala que, si bien este numeral abarca los rubros del OPEX, "al desarrollar los mantenimientos preventivos, omite incluir los mantenimientos que ocurren en caso de algún imprevisto o emergencia, que indudablemente deben ser contemplados".

### TELEFÓNICA

Considera que no es suficiente con la publicación de una metodología para la definición de la tarifa remuneratoria para el uso de la infraestructura de otros sectores, sino que se deben establecer los topes tarifarios para el uso de esta infraestructura soporte elegible. Agrega que debe recordarse que para el acceso, uso y remuneración de infraestructura de energía eléctrica la aplicación de una metodología fue lo que incentivó la fijación de topes tarifarios, pues dificultaba la negociación entre el dueño de la infraestructura y el PRST.

### TIGO

Considera que el contar con una regulación tarifaria para realizar la compartición de infraestructura de otros sectores facilitaría el desarrollo de acuerdos y evitaría conflictos por aspectos económicos, por ello, sugiere que se le debería dar mayor énfasis al establecimiento de una metodología para

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 138 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

definición de precios como la ya probada en materia de compartición de infraestructura pasiva tanto en el sector eléctrico como en el de telecomunicaciones, con la salvedad ya anotada para estos últimos sobre el vacío existente en la definición de tarifas para otros elementos en cámaras y criterios para establecer el nivel de saturación.

### UFINET

Frente a la remuneración por el uso de infraestructura soporte elegible de otros sectores, insiste en la necesidad de concentrar la regulación en aquellos sectores que han sido viabilizados por la Comisión, teniendo en cuenta la dificultad que supone la fijación de precios de remuneración sobre elementos que se desconocen y sobre los que la CRC tendría dificultad para avocar conocimiento, dado el alcance mismo fijado.

### UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3

Manifiesta que si bien se entiende que las decisiones regulatorias de carácter general que adopta la Comisión son normas de orden público de obligatoria incorporación en las relaciones entre actores regulados, en tanto la norma aplica para actores del sector que no necesariamente comparten dicha interpretación, además de actores de otros sectores que no están acostumbrados históricamente a ser sujetos de la regulación de la CRC, es fundamental que la norma prevea, por claridad, una explícita obligación de incorporar y aplicar los topes que resulten en cualquier contrato suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma de manera automática a la entrada en vigencia de esta regulación.

### Respuesta:

Para dar respuesta a los comentarios que solicitan el reemplazo de la Guía de referencia por un esquema tarifario de obligatorio cumplimiento<sup>156</sup>, y de manera similar, al comentario de **PTC** frente al numeral 1.1 de la misma guía, según el cual solicita establecer un límite al precio agregado del servicio en cada punto de compartición, resulta necesario acudir en primer lugar a lo explicado en el documento soporte<sup>157</sup> con respecto a la modificación del conjunto de alternativas previamente formuladas en el Documento de Alternativas Regulatorias<sup>158</sup> que tuvo lugar antes de la evaluación

<sup>156</sup> ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL, AZTECA, TELEFÓNICA, TIGO y COMCEL.

<sup>157</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Septiembre de 2022. Página 94. Sección "10.2.3. Condiciones de acceso a infraestructura de sectores actualmente no regulados por la CRC" [Documento en línea] Disponible en: <https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

<sup>158</sup> CRC. Documento de Alternativas del proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Página 26 a 36. Sección "5. Elegibilidad de infraestructuras pertenecientes a otros sectores de la economía " [Documento En Línea]. Disponible en: [https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas\\_comparticion.pdf](https://crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/alternativas_comparticion.pdf)

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 139 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

multicriterio que dio paso a la alternativa ganadora que sustentó la propuesta regulatoria bajo análisis.

Es así como, con ocasión de los análisis realizados con posterioridad a la socialización de este último documento, se hicieron patentes los obstáculos para la implementación de las alternativas 3 y 4, que involucraban la definición de topes tarifarios<sup>159</sup>, lo que a la postre afectó la viabilidad de dichas alternativas, los cuales estaban relacionados con la multiplicidad y heterogeneidad de los factores a tener en cuenta al momento de fijar una tarifa tope, para cada sector de los actualmente no regulados, y para cada tipo de infraestructura que no estaban sujetas a la compartición obligatoria. Al respecto, en el referido documento soporte se explicó que:

"[S]i bien la CRC ha venido aplicando una serie de metodologías de costos (LRIC, LRIC+, CIC, COE, etc.) alineadas con las buenas prácticas internacionales para determinar las tarifas tope de arriendo por infraestructura pasiva para el sector de telecomunicaciones y de energía, según lo expuesto en secciones anteriores de este documento, lo cierto es que la aplicación efectiva de estas metodologías requiere de un gran esfuerzo en el tiempo, dada la amplia variedad de elementos que pudieran ser identificados, para lograr determinar las unidades constructivas de los sectores elegibles que aún no han tenido relación previamente con la regulación emitida por esta entidad.

En este sentido, la multiplicidad de elementos y de infraestructuras que tendrían que ser inventariados, revisados y costeados implicaría una carga administrativa importante no solo para la Comisión, sino para los actores de los nuevos sectores elegibles. En efecto, la consultoría contratada para el desarrollo de esta segunda fase del proyecto regulatorio identificó que, a diferencia de los sectores eléctrico y de telecomunicaciones, en donde desde hace años se vienen celebrando acuerdos de compartición respecto de postes y ductos, en los nuevos sectores no son solamente los postes y ductos las unidades constructivas a ser compartidas, sino también otra amplia gama de elementos cuya estandarización podría suponer una mayor dificultad. Al respecto, el equipo de consultores hizo notar sobre el problema de dispersión de costos que habría en un mismo sector o entre infraestructuras similares, pero de diferentes sectores."<sup>160</sup>

Fue con base en dicho raciocinio que los análisis aconsejaron la eliminación de las dos alternativas inicialmente planteadas asociadas a la fijación de un tope tarifario específico (bien sea mediante la metodología de LRIC puro o LRIC+), y en su reemplazo se consideró la inclusión de otra opción regulatoria que implicaría la elaboración y difusión de una guía de referencia, para arrendadores y arrendatarios de infraestructura elegible, que contuviera los tipos de costos a ser reconocidos, junto con otros parámetros necesarios a considerar como punto de partida a la hora de negociar la

<sup>159</sup> Adicional al statu quo, en dicha etapa se propusieron las siguientes opciones regulatorias: (i) establecer un marco regulatorio sin regulación tarifaria; (ii) establecer regulación tarifaria a partir de la metodología de LRIC puro; y (iii) Definir un marco regulatorio con precios definidos por la CRC a partir de la metodología de LRIC+.

<sup>160</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio "Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones". Septiembre de 2022. Páginas 94 y 95. Sección "10.2.3. Condiciones de acceso a infraestructura de sectores actualmente no regulados por la CRC" [Documento en línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 140 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

contraprestación económica por la utilización de infraestructuras alternativas aptas para soportar los despliegues de redes de telecomunicaciones.

Al punto con los comentarios presentados, si bien es cierto que sería ideal contar con un esquema de tarifas definido dentro de la nueva regulación de los sectores elegibles que aún no han sido objeto de regulación por parte de la CRC, lo cierto es que la amplia variedad de elementos a ser identificados para lograr determinar las unidades constructivas, así como el hecho de que como se mencionó en el Documento Soporte, existen inconvenientes "(...)de dispersión de costos que habría en un mismo sector o entre infraestructuras similares, pero de diferentes sectores", podrían implicar un tiempo considerable que demoraría la entrada en vigencia de un marco mínimo que sirva de base para dinamizar la compartición en sectores con buenos índices de elegibilidad, lo que inevitablemente, postergaría los efectos de las mejoras que se obtendrían en cuanto a despliegue de redes, por cuenta del uso de infraestructuras alternativas a las tradicionales de energía y telecomunicaciones. Ahora bien, la existencia de una Guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición permite establecer pautas que, ante la novedad de la regulación económica a la que son sometidos los nuevos sectores, orienten a la autonomía privada en el desarrollo de las negociaciones entre particulares que en todo caso deberán atender a costos eficientes, lo cual resulta en un escenario más beneficioso en comparación con el de no contar con ningún parámetro relacionado para acometer dicha negociación.

Para completar este punto, es de indicar que el esquema adoptado se constituye en un primer estadio dentro de la evolución de la regulación de la compartición de elementos de sectores que tengan un buen desempeño frente a los criterios de elegibilidad, lo que no obsta para que más adelante, y teniendo en cuenta los resultados que arroje la evaluación de los efectos de esta decisión, la CRC evalúe la pertinencia de determinar a futuro precios tope de compartición respecto de unidades constructivas específicas en los casos en que sea pertinente.

Con relación al comentario presentados por **ANDESCO (Cámara de Energía)** referido al carácter vinculante de la Guía de Referencia para la negociación, y el comentario de **ENEL** que pide que dicha guía no se considere como base para la solución de las controversias, es necesario recordar –como se indicó en el documento soporte– que el esquema de definición de la contraprestación económica por el uso de infraestructura soporte de otros sectores estaría basado en el libre acuerdo entre las partes con observancia del criterio de costos eficientes. En esa línea, uno de los componentes de la alternativa ganadora, involucraba la publicación de unos lineamientos con el fin de brindar insumos de información y dotar a las partes de herramientas para facilitar la determinación de la contraprestación económica en el marco de una negociación de los precios de arrendamiento de la infraestructura. Como su nombre lo denota, estos lineamientos tienen un alcance meramente referencial, indicativo, o simplemente para servir de guía para la negociación, que libremente desarrollen las partes. Así las cosas, teniendo en cuenta que tales lineamientos no son obligatorios, se acogerá parcialmente el comentario presentado, en el sentido de hacer hincapié en el carácter meramente referencial que tiene la guía de referencia. De manera consistente, también se suprimirá

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 141 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

lo propuesto respecto a la función de solución de controversias dentro de la disposición que establece las condiciones para definir la remuneración por el uso de infraestructura elegible de otros sectores.

Sobre este punto, y en relación con la inquietud de **PTC** sobre la manera como la CRC participaría en la definición de tarifas para sectores diferentes al de energía, debe decirse que esta entidad tiene facultad de intervenir cuando se susciten controversias entre las partes sobre asuntos regulatorios relacionadas, como ejemplo lo sería la definición de la contraprestación económica por la utilización de la infraestructura elegible de otros sectores, para lo cual esta Comisión debe seguir las disposiciones previstas la Ley 1341 de 2009, y en particular en el Título V "*REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION*". En ese sentido, debe recordarse que la competencia de intervención que desarrolla esta Comisión al resolver las controversias<sup>161</sup> implica a su vez el ejercicio de la función para "[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones (...) bajo un esquema de costos eficientes"<sup>162</sup>, con lo cual, al momento de resolver una controversia sobre asuntos regulatorios, la CRC ineludiblemente se encuentra sujeta a seguir el mencionado criterio de costos eficientes que establece la Ley.

Así las cosas, el artículo 4.10.3.2 que recoge la materia a la que se refieren las observaciones analizadas, quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE DE OTROS SECTORES:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.10.3.1 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, la remuneración por el uso de la infraestructura de los demás sectores a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV será definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura elegible.

**"PARÁGRAFO:** Con el fin de promover la celebración de acuerdos respecto de la infraestructura elegible a la que hace referencia el presente artículo, la CRC podrá poner a disposición de los proveedores de infraestructura y de los PRST solicitantes, **lineamientos metodológicos no vinculantes** a efectos de facilitar las negociaciones entre las partes." (Subrayado fuera de texto)

En este mismo contexto y en lo que respecta a la propuesta de **PTC** relacionada con definir las tarifas de remuneración de otros sectores con base en los elementos definidos para la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario considerar que el enfoque de costos eficientes antes mencionado se basa en el reconocimiento de los costos asociados a los activos y elementos propios del sector al que pertenece el proveedor de infraestructura empleados para la compartición, de tal manera que se identifiquen las unidades constructivas valoradas a partir de los gastos generados por conceptos de obra civil, montaje, ingeniería, interventoría, administración y costos financieros, entre otros costos, con el propósito de remunerar al propietario sin desincentivar la inversión en la infraestructura o generar un deterioro en dichas unidades a raíz de la falta de mantenimiento o

<sup>161</sup> Numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>162</sup> Numeral 5. Ibid.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 142 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

cuidado. Por otro lado, el enfoque de costos eficientes permite a los operadores obtener información sobre la factibilidad de desplegar infraestructura, a razón que pueden internalizar en su estructura de costos la remuneración por el servicio de compartición. De acuerdo con lo anterior, la recomendación de **PTC** no puede ser acogida, toda vez que la extrapolación de los parámetros de la infraestructura de un sector a otro se encuentra en función de la similitud de las unidades constructivas que se encuentren en consideración, de lo contrario, se podría generar tarifas ineficientes con efectos sobre la inversión o sobre el despliegue.

Con respecto a la observación de **PTC** donde manifiesta que el dimensionamiento del OPEX debe contener los costos de los mantenimientos generados a raíz de imprevistos o emergencias, como se ha señalado anteriormente, la "Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores" corresponde a un insumo de información con parámetros y tipos de costos a ser reconocidos que el regulador brinda a modo orientativo con el fin de promover la celebración de acuerdos de compartición. En este sentido, en el marco de la negociación las partes pueden llegar a pactar el reconocimiento de los parámetros que consideren relevantes para la remuneración eficiente de la infraestructura de compartición, entre ellos los costos que se deriven de situaciones imprevistas o de emergencia.

En cuanto al comentario de **UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3 y ENEL** en cuanto al carácter obligatorio respecto de las relaciones de compartición que se encuentren en curso al momento de la expedición del acto administrativo, debe decirse que efectivamente las normas proyectadas tienen un carácter imperativo, y por este carácter, están llamadas a modificar las relaciones de acceso existentes, y somete a sus términos, las relaciones que a futuro se materialicen. De este modo, en materia remuneratoria, todas las relaciones de compartición de infraestructura soporte de telecomunicaciones y del sector eléctrico, con valores pactados que sean superiores a los topes definidos en el artículo 4.10.3.1 de la medida a adoptar, deberán ser ajustados de manera automática, a partir de la entrada en vigencia de la citada disposición; por su parte, las relaciones de compartición de infraestructura soporte de otros sectores elegibles, que si bien no se encuentran sometida a topes regulatorios específicos, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 4.10.3.2., que establece que la contraprestación económica para estas infraestructuras deberá ser definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre los PRST y los proveedores de infraestructura.

## 9 Divulgación de condiciones de compartición de infraestructura elegible

### Air-e

En referencia al literal i del artículo 4.10.1.11 sobre publicación optativa de la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta, manifiesta su acuerdo con lo mencionado en el numeral y solicita mantener como opcional la información del inventario y su ubicación por considerar que es una información sensible para la seguridad operacional. Así mismo en el aspecto financiero solicita dejar optativo los precios por punto de apoyo.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 143 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas)**

Señala que la OCIR no debe constituir una oferta vinculante que deba ser registrada ante la CRC, así mismo, sugiere que no sea exigida la publicación en la OCIR de la ubicación exacta de la infraestructura eléctrica por motivos de seguridad.

Además, sugiere que se aumente el plazo a partir del cual será exigible la obligación de contar con una OCIR, lo anterior considerando que el tiempo propuesto resulta insuficiente para que los agentes levanten la información requerida para tal fin.

### **ANDESCO (Cámara de Energía y Gas) y ENEL**

Solicitan que se aclare si los proveedores de infraestructura deben cumplir con la publicación de los aspectos financieros a los cuales hace referencia el numeral 4.10.11.2. del artículo 4.10.1.11 de la propuesta regulatoria, lo anterior en la medida que la infraestructura eléctrica ya cuenta con tarifas reguladas en el articulado (artículo 4.10.3.1 de la propuesta).

### **ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL**

Indican que el proyecto de resolución no establece plazos para la publicación de la Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR), una vez sea publicada la resolución. Por lo tanto, sugieren modificar el parágrafo 2 del artículo 4.10.1.11, así:

*"PARÁGRAFO 2. Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura soporte, deberá reportar su OCIR a la CRC. Adicionalmente deberá mantener actualizada la OCIR y remitir a la CRC dentro de 15 días hábiles, cualquier modificación que introduzca a dicha oferta. El primer reporte de la OCIR a la CRC deberá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de 2022."*

### **ASOCODIS**

Manifiesta su acuerdo con lo planteado en cuanto a que la Oferta Básica de Interconexión (OBI) establecida en la Ley 1341 de 2009, no resulta aplicable al compartimiento de la infraestructura eléctrica para el soporte de las telecomunicaciones y que, en este sentido, no se pueden trasladar los efectos vinculantes de la OBI sobre los PRST, a los OR, especialmente en lo que concierne a las obligaciones surgidas de la oferta mercantil. Sin embargo, considera que, en consistencia con este planteamiento no se debería insistir en obligar a formular una oferta, pues esta locución tiene la connotación vinculante que la CRC no reconoce, a lo que agrega que esta figura incrementa la carga operativa sin que esto se vea reflejado en una mayor tarifa.

### **ATP**

Sobre la publicación de las "políticas de seguridad en la instalación y operación", recomienda la eliminación de esta obligación, toda vez que, las mismas son ajustadas y concertadas entre el PRST y el proveedor de infraestructura.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 144 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por otro lado, indica que en cuanto a los aspectos económicos se dispuso que la publicación de los “precios por punto de apoyo” es voluntaria, sin embargo, en el parágrafo 3 del mismo artículo se obliga al proveedor de infraestructura que debe conservar los respectivos soportes y justificaciones que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OCIR, por lo que desde su perspectiva no se encuentra congruencia entre la carga voluntaria de publicación y la obligación de tener los soportes.

Sumado a lo anterior, indica que puede que el valor a pagar provenga de la voluntad de las partes (en el marco de los topes), mas no de un resultado del estudio, situación que conllevaría a que no se tengan soportes al respecto, así que posiblemente, no se esté en la capacidad de acatar una orden de la CRC de entrega de información.

Por último, señala que en términos generales, la publicación de los precios podría producir efectos adversos en este mercado, por cuanto, *“se coartaría la libre negociación de las partes de estos precios, y posiblemente, todos los proveedores de infraestructura publicarían sus precios en los topes permitidos por la regulación.”*

#### **AZTECA**

Considera que la OCIR “no debe ser una opción, sino una obligación a cargo del propietario de infraestructura”. Adicionalmente, cree importante que la CRC analice la pertinencia de construir: (i) guías específicas sobre qué información debe ser compartida; (ii) estándares de buenas prácticas acerca de cómo debe ser usada la información; y (iii) guías sobre instrumentos que se deben implementar para garantizar la seguridad del almacenamiento, procesamiento y manejo de la misma, entre otros.

#### **CNO**

Solicita que la CRC ratifique que la publicación de la información asociada a la ubicación exacta de la infraestructura es opcional, dada la importancia de dicha información para la seguridad operativa del sistema de transmisión nacional.

Por otro lado, sugiere que se considere ampliar el plazo de vigencia de 6 meses a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, a 9 meses con el ánimo de contar con la información solicitada de los activos de transmisión eléctrica como lo prevé el proyecto normativo.

#### **COMCEL**

Señala que con el fin de hacer viable y eficiente una solicitud de compartición de infraestructura, es necesario que los proveedores de infraestructura de energía y de otros sectores, cuenten con un inventario publicado y actualizado. En virtud de lo anterior, considera necesario que la CRC evalúe la posibilidad de incluir dentro de la OCIR el inventario de infraestructura disponible actualizado.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 145 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Así mismo, observa que la propuesta del documento objeto de comentarios establece que la OCIR debe publicarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, mientras que en la propuesta de resolución, no se incluyó este término.

#### **ETB**

Sugiere incluir trámites y tiempos con concesiones y entes como la ANI, debido a que en la mayoría de los requerimientos se presentan tiempos muy extensos, retrasando los proyectos de despliegue de redes de telecomunicaciones, ya que la sola OCIR no resuelve la problemática que se presenta actualmente con estas entidades.

#### **EEP**

Con relación al sub numeral (ii) del numeral 4.10.1.11.2 pregunta si dicha consagración, significa que el dueño de la infraestructura puede definir los precios por el uso de la misma cuando ésta no esté definida en esta resolución.

En cuanto a lo previsto a los aspectos técnicos y los subnumerales (i) y (ii) pregunta, si esto se refiere a elementos como banderas, collarines, tuercas de ojo, etc., o a qué elementos exactamente, ya que se refiere a elementos y lo diferencia de la infraestructura misma, o si se refiere a los elementos que normalmente el cableoperador utiliza para anclar sus redes a la infraestructura, asunto respecto del cual **EEP** señala que es entonces el dueño de la infraestructura quien define qué tipo de anclaje debe utilizar, ya que este documento lo debe publicar el dueño de la infraestructura. De otra parte, pregunta si cuando en las mencionadas disposiciones hablan de normatividad aplicable, esto significa que algunos de los valores económicos (no todos) deben estar ya definidos en la resolución según el parágrafo 1.

#### **ENEL**

Respecto del contenido del parágrafo 1 del artículo propuesto, considera que no es claro "*qué es lo que deben reflejar estos precios, y cuáles serían aquellos aplicables, dado que en principio no habría un esquema de fijación regulatoria*". En ese orden de ideas, entiende que en este escenario se podría aplicar el documento Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación, únicamente como un documento de referencia que puede ser empleado o no por los diferentes prestadores; así pues, solicita que se aclare si su entender resulta correcto, y de ser así, que se aclare lo correspondiente en el parágrafo.

Adicionalmente, considera importante especificar cuál es la infraestructura que no tiene un esquema de definición de precios fijados en la regulación. Entiende que la propuesta se refiere a la infraestructura diferente a la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones. De modo que, solicita se aclare si su interpretación es correcta, y de serlo, que lo propio se detalle en la regulación definitiva para evitar interpretaciones.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 146 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Sugiere establecer un periodo mayor a seis (6) meses para el cumplimiento del artículo 4.10.1.11. (CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA) adicionado por el artículo 2 de la presente resolución.

### **EPM**

Manifiesta que dado que el uso de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio eléctrico tiene un carácter principal y dado el caso, excluyente frente al uso que tiene como objetivo el soporte de infraestructura del sector telecomunicaciones, no es viable imponer obligaciones de publicidad sobre una infraestructura que de forma residual está sujeta a las normas de la CRC.

Adicionalmente afirma que, desde su óptica, la CRC carece de competencia para expedir un régimen que cubra la totalidad del acceso a la infraestructura del sector eléctrico, pues esta temática es regida de forma exclusiva por la normativa sectorial que expide la CREG.

Manifiesta además que este deber, tal y como está concebido, incrementa la carga operativa de las empresas de energía eléctrica sin que esto se vea reflejado en una mayor tarifa. También pone de presente que las empresas de energía eléctrica ejecutan continuamente sus planes de inversión con actividades como la reposición y expansión, lo que implica que se presenten variaciones de manera consecutiva en el recorrido de la infraestructura. En contraposición y teniendo la eficiencia como objetivo, propone continuar con la evaluación caso a caso.

De otra parte, precisa que los posibles proveedores de infraestructura tienen un ámbito geográfico definido y vocación de permanencia y, en ese sentido, generalmente se tiene definido un interlocutor válido que tiene acceso a la información de la compartición sin que sea necesario la creación de un deber regulatorio adicional.

Por último, considera que este sistema puede hacer pública información sensible que pueda ser aprovechada para la realización de actos terroristas o vandálicos, entre otros. En consecuencia y frente al artículo propuesto, propone que no se cree el deber de publicar, reportar ni actualizar una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR). En contraposición, solicita que esta obligación se transforme en la obligación, a cargo de quienes compartan infraestructura, de publicar en su página Web los siguientes elementos:

- Funcionario responsable de la compartición
- Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura soporte
- Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura soporte, incluyendo políticas de seguridad en la instalación y operación que deban aplicarse
- Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas y pago
- Normativa aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de infraestructura soporte.

### **GTD Colombia**

Señala que el proyecto de resolución no establece plazos para la publicación de la Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR), una vez sea publicada la resolución. Por lo tanto, sugiere sea modificado el parágrafo 2 del artículo 4.10.1.11, así:

*"PARÁGRAFO 2. Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura soporte, deberá reportar su OCIR a la CRC. Adicionalmente deberá mantener actualizada la OCIR y remitir a la CRC dentro de 15 días hábiles, cualquier modificación que introduzca a dicha oferta. El primer reporte de la OCIR a la CRC deberá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de 2022."*

### **ISA Intercolombia**

Indica que la red eléctrica ha sido objeto de actos malintencionados que ponen en riesgo la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que solicita que no sea exigible la publicación de la ubicación exacta de la infraestructura, pues esto generaría mayores riesgos de que se materialicen las situaciones mencionadas.

De otro lado sugiere cambiar la palabra "Oferta" del término "Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR)", por "Información" o "Inventario", toda vez que con dicha palabra podría entenderse que los proveedores de infraestructura de soporte están ofreciendo un servicio de telecomunicaciones similar a la Oferta Básica de Interconexión (OBI), que sí tiene un carácter vinculante.

Del mismo modo, solicita que el contenido de la Información de Compartición de Infraestructura de Referencia (ICIR) se limite al listado de la infraestructura susceptible de compartición, debido a su similitud con el contenido de una OBI, que es de carácter vinculante.

Así mismo, sugiere el siguiente ajuste en el parágrafo 2: *"PARÁGRAFO 2. Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura soporte deberá reportar su ICIR a la CRC. Adicionalmente, deberá mantener actualizada la ICIR y remitir a la CRC cualquier novedad que deba considerarse en la infraestructura de soporte, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de ésta haberse concretado."*

De otra parte, solicita que se aumente (de 6 a 9 meses) el plazo en el cual será exigible la publicación de la información contenida en el artículo 4.10.1.11, considerando el tiempo requerido para el levantamiento de la misma, dada la dimensión de la red responsabilidad de ISA INTERCOLOMBIA, cuya longitud es cercana a los 30 mil kilómetros de líneas de transmisión susceptibles de compartición.

### **MEDIA COMMERCE**

Manifiesta que no está de acuerdo con el ARTÍCULO 4.10.1.11.1 ya que publicar la OCIR donde se muestra a detalle la infraestructura en cualquiera de los sectores no minimiza la problemática de los

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 148 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

altos costos y las demoras en los tiempos de respuesta, por lo cual considera que esta alternativa solo expone a los propietarios de infraestructura a ataques de delincuentes, debido a que expone la información de sus activos, como es de conocimiento del ministerio se presentan en el país constantes vandalismos, los cuales generan afectaciones a las redes eléctricas y de telecomunicaciones.

### **PTC**

Solicita que la OCIR publicada incluya siempre los inventarios, con el fin de facilitar y disminuir los tiempos de viabilidad. Con respecto al numeral 4.10.1.11.3 Aspectos técnicos, propone agregar en el párrafo 3, lo siguiente: "El proveedor de infraestructura deberá conservar los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OCIR, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento por el regulador y por las autoridades de control y vigilancia, para el ejercicio de sus funciones. También podrá ser solicitada su revisión por parte del arrendatario a las autoridades competentes."

Asimismo, solicita agregar los conceptos de cámaras, cajas y bajantes en el párrafo 4, como se propone a continuación: "En relación con el asunto regulado por la presente disposición, la infraestructura de postes, torres y canalizaciones (ductos, cámaras, cajas y bajantes) de telecomunicaciones seguirá rigiéndose por lo establecido en los artículos 4.1.6.1. y 4.1.6.2. del CAPÍTULO I TITULO IV."

### **UFINET**

Solicita que se aclare el alcance del artículo 4.10.1.11. sobre condiciones para publicidad de ofertas de compartición de infraestructura, a fin de indicar que la publicación de la oferta por parte de los proveedores es opcional, esto, según argumenta, en consonancia con lo dicho más adelante en el numeral 4.10.1.11.1., numeral i), el cual refiere que el proveedor de forma potestativa publicará la información asociada a inventarios de infraestructura disponible y su ubicación exacta. Del mismo modo, solicita que se aclare si la oferta publicada se constituye como vinculante para las partes, y si la misma deberá ser o no aprobada previamente por parte de la CRC o si se mantiene la potestad de las partes para pactar las condiciones por las cuales se registrará su relación.

Igualmente, observa que en el citado numeral 4.10.1.11.1., se insta al proveedor de infraestructura a publicar los servicios adicionales que pueda prestar, pero no se define si tal publicación es obligatoria o facultativa, ni establece en forma clara cuáles servicios podrían incluirse o no por esta vía. Igualmente anota que, para la publicación de los servicios adicionales, no se describe metodología aplicable para la determinación de los precios.

Por otra parte, y frente a lo señalado en el párrafo primero, pide que se aclare que los componentes de infraestructura susceptibles de compartición son aquellos esenciales para el despliegue y prestación de servicios de telecomunicaciones; se indique la metodología aplicable para la determinación de los precios por el uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema definido, y si la publicación de estos es obligatoria.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 149 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por último, indaga acerca de las razones por las que la modificación de la OCIR debe ser notificada a la CRC, teniendo en cuenta que la norma no impondría una aprobación previa de dicha oferta.

### Respuesta:

Con respecto a la solicitud de varios agentes tendiente a que se reitere que la OCIR no es vinculante, y que en esa medida se abandone el concepto de oferta dentro de la propuesta, es menester recordar que en el documento soporte se indicó expresamente que dicho mecanismo no constituía una oferta y que tendría *“como función principal reunir la información relevante a efectos de comenzar un proceso de negociación con el proveedor de infraestructura y servir de carta de navegación para las partes en dicha etapa; y, a diferencia de lo planteado en el Documento de Alternativas publicado, sin que por efecto de su publicación se convierta en una oferta mercantil vinculante (como ocurre con la OBI) y, por mismo, sin que sea necesario que la CRC entre a aprobar su contenido de manera previa.”*<sup>163</sup>

Así mismo, se indicó que se trataba de una medida que tiene como referente otras previamente adoptadas por la CRC, como por ejemplo, en materia de publicidad en el mercado portador que rige las condiciones necesarias para las ofertas de transporte entre los diferentes municipios del país<sup>164</sup>.

Así las cosas, y si bien desde la conceptualización de la propuesta era claro sobre el alcance no vinculante como oferta en los términos de la legislación mercantil, se retirará la denominación de oferta, con el fin de dotar de total claridad sobre este punto. En ese mismo sentido, se reitera que no hay lugar a la aprobación de las condiciones de compartición a divulgar por parte de la CRC, sin perjuicio de la posterior verificación, en ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad que apareja la regulación a ser expedida por esta Comisión.

Frente a las observaciones que indagan sobre la obligatoriedad de incluir tarifas como parte de los aspectos financieros a divulgar, es de indicar que en la medida en que la definición de la contraprestación económica en sectores distintos al de telecomunicaciones y energía, se basa en un esquema en el que inicialmente prevalece la negociación directa de las partes, y que la infraestructura pasiva de energía y la de telecomunicaciones ya cuenta con un listado de valores tope definidos en la regulación, no resulta necesario que se incluyan nuevamente las tarifas tope preestablecidas por la CRC, como parte de la información de obligatoria divulgación, lo anterior

<sup>163</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Página 104. [Documento en línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

<sup>164</sup> Artículos 4.12.1.1. y 4.12.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 150 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

máxime, cuando se ha dejado atrás el concepto de oferta, incluso para efectos nominativos, conforme a lo explicado anteriormente<sup>165</sup>.

Con relación a la posible exposición de ataques de delincuentes y la exposición a la información de sus activos por cuenta de la divulgación de inventarios, asuntos en los que coinciden varios de los comentarios, es menester insistir que la propuesta regulatoria previó que la publicación de la información asociada tanto a la ubicación exacta como al inventario de elementos disponibles, fuera potestativa para cada proveedor de infraestructura<sup>166</sup>, y en esos mismos términos se mantendrá esta medida en la decisión a ser adoptada. En todo caso, y con el fin de dar total claridad en relación con el nivel de información acerca de la ubicación de la infraestructura, en la decisión final se indicará que la información deberá presentarse como mínimo a nivel de municipio en donde se encuentra presente la infraestructura.

Ahora bien, y con relación a la solicitud de **COMCEL** sobre la publicación de inventarios, no se acogerá esta recomendación, pues se observa que el objetivo principal en términos del tratamiento de la situación identificada como sub causa<sup>167</sup> del problema, no depende tanto de la publicación de inventario o de la disponibilidad de elementos de infraestructura, sino de la divulgación y publicidad de las condiciones mínimas por parte del proveedor de infraestructura que sirvan de insumo al PRST para el desarrollo de negociaciones fructíferas en torno a la compartición, tal y como fue plasmado en la propuesta regulatoria.

Con relación al momento para la entrada en vigencia de esta medida, debe decirse que no se ampliará este plazo de implementación conforme a lo solicitado, habida cuenta que el deber que se está estableciendo se centra únicamente en la publicación de aspectos procedimentales de la compartición y que no requiere del levantamiento obligatorio de inventarios o la georreferenciación de la infraestructura a compartir, de modo que el plazo inicialmente previsto de 6 meses para que esta obligación se torne exigible, se estima suficiente, dado el alcance de la medida a ser adoptada.

En cuanto, a lo indicado por **ETB** sobre tiempos para los proyectos de despliegue de redes de telecomunicaciones con concesiones e infraestructura, amablemente nos remitimos a la respuesta brindada en la sección 11, sobre las especificidades de los tiempos de viabilidad en la compartición con el sector transporte.

<sup>165</sup> En este escenario sí se requería la información de precios, de modo que como oferta contuviera todos los elementos necesarios para que con su simple aceptación se perfeccione el negocio jurídico.

<sup>166</sup> En efecto dentro de la descripción de la propuesta expresamente se indicó que “[o]ptativamente, el propietario de infraestructura soporte estaría en la libertad de decidir si publica la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta.”

<sup>167</sup> “[L]a ausencia de una oferta de elementos de infraestructura y la carencia de un marco de condiciones mínimas que regule la utilización de dichas infraestructuras puede dificultar las negociaciones tendientes a la celebración de acuerdos de compartición.” Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento soporte proyecto regulatorio “Compartición de Infraestructuras para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones”. Septiembre de 2022. Página 102.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 151 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Con respecto al comentario de **EPM** referido a la publicidad sobre la realización de planes y proyectos de reposición y expansión, es de reiterar que la medida adoptada ya contempla el carácter potestativo que tiene la publicación tanto de la ubicación exacta de la información de la infraestructura, como de aquella relacionada con los inventarios de disponibilidad. En ese orden de ideas, el comentario no amerita una modificación regulatoria. No obstante, es pertinente recordar que la publicación de planes de expansión ya es una obligación con la que cuentan los proveedores de infraestructura eléctrica conforme el contenido en el Artículo 6 de la Resolución CREG 063 de 2013<sup>168</sup>; en ese orden de ideas, su divulgación, en el marco de la regulación CRC propuesta, no debería significar un aumento en la carga operativa de las empresas de energía eléctrica, como lo manifiesta **EPM**.

En cuanto la condición a la que se refiere el sub numeral (ii) del numeral 4.10.1.11.2 sobre lo cual indaga en su comentario **EPP**, se ajusta la redacción para que el proveedor de infraestructura optativamente publique o divulgue el valor de remuneración mensual por punto de apoyo aplicable por la utilización de componentes de infraestructura, sin importar si se trata de elementos sometidos a un tope de precios fijado en la regulación.

En cuanto a los aspectos técnicos a los que se refieren los subnumerales (i) Características técnicas de los elementos de infraestructura y (ii) Normatividad aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición, es de indicar que esta información se circunscribe la descripción mínima de los elementos susceptibles de ser compartidos con los PRST para la instalación de sus redes, y la normatividad técnica aplicable, con el fin de que el mínimo de información necesaria para el inicio de negociaciones tendientes a la formalización de acuerdos de compartición se encuentre reunida en un solo punto y, de este modo, se cumpla el cometido de dotar de transparencia al mercado<sup>169</sup>.

Siguiendo con la referencia "ii. Normatividad aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de infraestructura soporte", se aclarará este numeral, mediante la inclusión de la palabra "técnica" como adjetivo, para que sea claro que se trata de normatividad de esta índole, y que no se refiere a valores económicos como parece entenderlo el mencionado **EPP**.

De otro lado, **EPM** refiere que no es viable imponer obligaciones de publicidad sobre la infraestructura y que la CRC carece de competencia para este asunto, sin abundar en el sustento jurídico para hacer tal afirmación. Al respecto, tal como se explicó profusamente en el documento soporte, la competencia relacionada con la *definición de las condiciones de uso*, comporta la facultad

<sup>168</sup> "ARTÍCULO 6º. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Para efectos de facilitar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, al inicio de cada año calendario el Proveedor de Infraestructura deberá, a través de su página web, poner a disposición para consulta de los Proveedores de Telecomunicaciones que lo requieran el Plan de Expansión de que trata el numeral 3 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 o aquella que la adicione, modifique o sustituya. (...)"

<sup>169</sup> El establecimiento de esta obligación, debe considerarse sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad aplicables respecto de las condiciones técnicas que deben cumplir los mecanismos de sujeción, para el caso de la infraestructura eléctrica, y que son definidas por el proveedor de infraestructura en los términos de lo previsto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, los cuales deberán ser consignadas en los Manuales de Operación que cada proveedor de infraestructura debe publicar en su página web a principio de cada año.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 152 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

a cargo de la CRC para fijar las condiciones bajo las cuales se deben desenvolver las relaciones en torno a la utilización de la infraestructura (en este caso, de las infraestructuras y redes de otros servicios) con el propósito esencial de permitir y asegurar la prestación de servicios de telecomunicaciones y, es con tal propósito que esta Comisión, como regulador, ejerce las funciones de intervención económica sobre la materia. Desde esta perspectiva, es claro que una de las herramientas con las que cuenta la CRC, es la de dotar de información y crear condiciones de transparencia en los mercados sometidos a su seguimiento y estudio, con miras a la eliminación de cuellos de botella por falta dicha información, y disminuir en cuanto sea posible los costos de transacción entre los agentes que participan de dichos mercados. Teniendo en cuenta que la competencia que ostenta esta Comisión fue consagrada de manera amplia y que la medida bajo análisis se centra puntualmente en las condiciones de publicidad respecto del acceso a la infraestructura otros sectores (incluyendo del sector eléctrico) que tenga como propósito el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, se demuestra la viabilidad de imponer obligaciones de publicidad sobre la infraestructura elegible, y por tanto, no resulta procedente el comentario allegado por **EPM**.

Bajo el anterior contexto, y en cuanto al comentario en el que se indaga sobre los motivos por los cuales la información de las condiciones de compartición debe ser reportada ante la CRC a pesar de que esta no debe ser aprobada, es de indicar que lo que se busca es poder centralizar toda la información sobre estas condiciones de modo que aquellos agentes interesados en el acceso, la puedan encontrar con una estructura mínima homogénea y en un solo lugar.

Finalmente, en lo que concierne a la carga operativa que supondría para el sector de energía en particular, es de indicar que la misma resulta similar a la destinada actualmente para el cumplimiento de las obligaciones de publicación anual que tienen estos proveedores de infraestructura soporte tanto en materia de puesta a disposición de sus planes de expansión para consulta de los PRST<sup>170</sup>, así como la publicación de los manuales de operación, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los artículos 6 y 10 de la Resolución CREG 063 de 2013. Particularmente, el citado artículo 10 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10º. CONDICIONES DE USO.** *Los Proveedores de Infraestructura establecerán las condiciones de uso, entre las cuales podrán incluirse los procedimientos de instalación, mantenimiento, y demás disposiciones de carácter técnico que deben cumplirse para hacer uso de la Infraestructura Eléctrica en condiciones de seguridad. Estas condiciones de uso deberán adecuarse como mínimo a lo establecido en el RETIE, a las condiciones de seguridad establecidas en la Resolución 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo y la Resolución 1348 de 2009 del Ministerio de la Protección Social o aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan y al manual de operación del Proveedor de Infraestructura.*

<sup>170</sup> **"ARTÍCULO 6º. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.** Para efectos de facilitar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, al inicio de cada año calendario **el Proveedor de Infraestructura deberá, a través de su página web, poner a disposición para consulta de los Proveedores de Telecomunicaciones que lo requieran el Plan de Expansión** de que trata el numeral 3 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 o aquella que la adicione, modifique o sustituya. (...)" (NSFT)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 153 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Para éste (sic) efecto, al inicio de cada año calendario el Proveedor de Infraestructura publicará su Manual de Operación en su página web, para que pueda ser consultado. (...)**  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se acogerán los comentarios presentados relacionados con la carga operativa que algunos proveedores de infraestructura del sector eléctrico le atribuyen a la medida, considerando que el alcance de la información que la medida comporta divulgar (que no contempla la publicación de inventarios, o la ubicación geográfica exacta de la infraestructura, conforme la respuesta brindada a los comentarios precedentes), y particularmente para el caso de la infraestructura eléctrica, conlleva labores de naturaleza y alcance similares a las que contempla la regulación de CREG en materia de procedimientos de instalación, mantenimiento, y disposiciones de carácter técnico.

Finalmente, con relación a la recomendación de **ATP** de eliminar la obligación de publicación de las políticas de seguridad en la instalación y operación, no se accederá a lo solicitado pues, resulta necesario que los PRST de antemano conozcan las políticas y condiciones para la instalación y operación de redes de telecomunicaciones bajo esquemas de compartición de infraestructura pasiva, las cuales en atención a los principios de trato no discriminatorio y de transparencia deben ser aplicables a todos los PRST interesados en el acceso de manera transversal.

A partir de lo expuesto, la redacción bajo la cual se implementará la medida a la que se refiere esta sección será la siguiente:

**“ARTÍCULO 4.10.1.10. DIVULGACIÓN DE CONDICIONES PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE.** *Los proveedores de infraestructura elegible deberán publicar las condiciones para la compartición de dicha infraestructura, cumpliendo los parámetros de información dispuestos en el presente artículo.*

*4.10.1.10.1. Aspectos generales:*

- i. Descripción de la infraestructura elegible susceptible de compartición, desagregada como mínimo a nivel municipal, así como de los servicios adicionales que se puedan proveer. El proveedor de infraestructura elegible optativamente podrá publicar la información asociada al inventario de la infraestructura disponible, así como su ubicación exacta.*
- ii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura elegible.*
- iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura elegible.*

*4.10.1.10.2. Aspectos Financieros:*

- i. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.*
- ii. Valor de remuneración mensual por punto de apoyo aplicable al uso de componentes de infraestructura, discriminado por tipo de infraestructura susceptible de compartición. El propietario de infraestructura elegible optativamente podrá publicar la información a la que se refiere este numeral. Para el caso de la infraestructura eléctrica, los proveedores de este tipo de infraestructura deberán*

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 154 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

indicar que los precios tope se encuentran contemplados en el artículo 4.10.3.1. del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

4.10.1.10.3. Aspectos Técnicos:

- i. Características técnicas de los elementos de infraestructura elegible susceptible de compartición.
- ii. Normatividad técnica aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de la infraestructura elegible.

**PARÁGRAFO 1:** Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura elegible, deberá reportar sus condiciones de compartición a la CRC. Adicionalmente deberá mantener actualizada dicha información y remitir a la CRC cualquier modificación o actualización que se introduzca a la misma dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento en que cualquiera de estas se produzca.

**PARÁGRAFO 2:** En relación con el asunto regulado por la presente disposición, la infraestructura de postes y canalizaciones de telecomunicaciones seguirá rigiéndose por lo establecido en los artículos 4.1.6.1. y 4.1.6.2. del CAPÍTULO I TITULO IV."

## 10 Actualización del WACC o Costo de Capital Promedio Ponderado de la actividad de distribución de energía eléctrica en los topes tarifarios aplicables a infraestructura del sector eléctrico

### **ANDESCO (Cámara de energía y gas), ASOCODIS, y ENEL**

Consideran necesario que se establezca un mecanismo para que las tarifas se ajusten automáticamente ante eventuales actualizaciones del WACC que adelante la CREG.

### **EPM**

Señala que si bien la remuneración de la compartición de infraestructura de distribución eléctrica hace uso del WACC vigente, se debe recordar que este tiene una dinámica en el tiempo inherente a los ajustes a las reformas tributarias, (principalmente en materia de impuesto de renta), lo cual debe ser considerado para generar una dinámica en la actualización de las tarifas de compartición.

### **PTC**

Sobre este particular, este PRST señala que no resulta claro si se calculará un WACC para el sector o el WACC aplicable será el del arrendatario.

### **Respuesta:**

En primer término y con respecto a la aclaración que solicita **PTC**, se indica que el WACC empleado para el cálculo de las tarifas tope aplicables a la infraestructura pasiva compartida corresponde al del arrendador o proveedor de infraestructura, y en esa medida al del sector al cual este último pertenece.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 155 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En segundo lugar, en cuanto al uso del WACC vigente del sector eléctrico para la remuneración de la compartición, es importante mencionar que en el marco de la presente decisión regulatoria esta Comisión realizó la actualización del WACC de dicho sector, de acuerdo con la tasa promedio de endeudamiento o costo financiero vigente para el mismo. Para estos efectos, se actualizó el valor de la tasa de retorno para la actividad de distribución de energía eléctrica al 12,09% de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG 215 de 2021<sup>171</sup>, lo que representa un aumento de 0,45 puntos porcentuales con respecto a la empleada por esta Comisión para el cálculo de los valores tope de remuneración que fueron establecidos con la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020<sup>172</sup>. Así mismo, el WACC que se utilizó para el cálculo de las tarifas tope aplicables a los proveedores de infraestructura del sector de telecomunicaciones se corresponde con el último estimado por esta Comisión, 12,53%, y que fue publicado mediante Resolución 7007 de 2022<sup>173</sup>.

Con respecto a la solicitud de **ANDESCO, ASOCODIS Y ENEL** de establecer un mecanismo de ajuste oportuno de la tarifa frente a las variaciones de WACC, es necesario tener en cuenta que la incorporación de esta clase de ajustes puede generar incertidumbre sobre las tarifas de compartición lo cual tiene efectos sobre los planes de despliegue de redes dado su impacto sobre las previsiones de los recursos de inversión a partir de la afectación en uno de los elementos que integra las estructuras de costos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión no acoge la solicitud presentada.

## 11 Ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes

### **ANDESCO (Cámara de energía y gas)**

Estima necesario que en ningún caso se entienda autorizada la intervención de la red para aquellas situaciones en las que el proveedor de infraestructura exceda los tiempos establecidos para dar respuesta a la solicitud, lo anterior a efectos de garantizar la seguridad de la operación de la red.

### **ANDESCO (Cámara de energía y gas), ENEL y EEP**

Sugieren que se especifique que los tiempos y plazos a los que hace referencia la propuesta regulatoria correspondan a días hábiles y no a días calendario, lo anterior entendiendo que las empresas manejan horarios hábiles para el trámite de solicitudes; así mismo, considera **ANDESCO (Cámara de energía y gas)** que el plazo de treinta días al que hace referencia la propuesta

<sup>171</sup> CREG. Resolución 215 de 2021. "Por la cual se modifica la tasa de retorno para la actividad de distribución de energía eléctrica, aprobada en la Resolución CREG 016 de 2018". Diario Oficial No. 51.895 de 21 de diciembre de 2021 Disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_creg\\_0215\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0215_2021.htm)

<sup>172</sup> Para el momento, la tasa de descuento correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica vigente era del 11.64% según la Resolución CREG 15 de 2019.

<sup>173</sup> CRC. Resolución CRC 7007 de 2022 "Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 52.249 de 15 de diciembre de 2022. Disponible en: [https://normograma.info/crc/docs/resolucion\\_crc\\_7007\\_2022.htm](https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_7007_2022.htm)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 156 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

cuenten a partir del momento en que el PRST complete el requerimiento de aclaración o completitud elevado por el proveedor de infraestructura.

**ANDESCO (Cámara de energía y gas), CNO y ENEL**

Solicitan que se especifique que el plazo de 15 días que tiene inicialmente el proveedor de infraestructura no sea para viabilizar la solicitud, sino para requerir al solicitante que complemente, aclare, o modifique la información necesaria para tramitar la solicitud. De todas formas, sugieren que en caso de que no sea viable una solicitud, el PRST deba radicar una nueva solicitud con los cambios necesarios.

**ANDESCO (Cámara de TIC y TV)-ASIET-ASOMÓVIL**

Muestran su coincidencia con la CRC en cuanto a que un elemento indispensable para la promoción de la competencia y la masificación de la infraestructura es la revisión de las solicitudes de viabilidad para la instalación de infraestructura por parte de los PRST.

Sin embargo, consideran que la propuesta de solución presentada en el documento publicado es inadecuada por cuanto parte de una interpretación errónea, argumentando que el plazo de 30 días (art. 42 Ley 1341 de 2009) es un lapso de procedibilidad para que las partes lleguen a un acuerdo respecto a las condiciones contractuales de acceso, que de no cumplirse, les permite acudir a la CRC dado que ya existe acuerdo y en ese marco es que se tramitan las solicitudes de viabilidad técnica. En ese orden de ideas, sugieren que los plazos deberían ser los definidos en el ARTÍCULO 4.10.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 previstos para infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo anterior, estas agremiaciones solicitan a la Comisión retirar el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución debido a que desde su perspectiva introduce un nuevo plazo que incrementa el término para lograr el acceso a la infraestructura de apoyo el cual ya tiene consagración en la misma resolución.

En todo caso, señalan que de considerar introducir un nuevo plazo, en orden a reducir las barreras de tiempo existentes, piden que se tengan en cuenta los insumos recibidos por el sector en donde el término de respuesta representativo es de 15 días, como la misma CRC lo evidenció y así lo indicó en el documento soporte.

**ASOCODIS**

Con respecto al plazo para el requerimiento de información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso, este gremio, en conjunto con **CELSIA**, afirma que es conveniente determinar, concretamente, qué aspectos de la validación de la solicitud pueden ser tratados como devoluciones, según lo explica, existen causas que identificadas en campo, implican un rediseño de la red proyectada que, en dado caso, dejaría un tiempo insuficiente para la gestión pertinente y el cumplimiento de los tiempos propuestos.

De igual forma, considera importante que el tiempo restante (entre la devolución y el tiempo esperado de respuesta de la solicitud) sea suficiente para realizar el estudio de viabilidad teniendo en cuenta el tamaño del proyecto y la dispersión geográfica de la infraestructura soporte. Por lo anterior, sugiere a la CRC precisar si, dado el caso de que la empresa solicitante entregue información errónea en la solicitud o incompleta, se establezca un mecanismo que amplíe el plazo de respuesta a la solicitud.

Por otro lado, propone que se realice un análisis de las causas más frecuentes de devolución o negación, precisamente para decantar qué particularidades se pueden gestionar o cuales implicarían un reinicio en los tiempos de revisión de la solicitud.

Adicionalmente, considera que el plazo de 30 días para la viabilización de solicitudes de acceso y uso debe contarse a partir del momento en que el solicitante acredite la totalidad de los requisitos, indicando que es a partir de ese momento en que existe una verdadera solicitud con el alcance que permite establecer su viabilidad. Además solicita que se incluya en la remuneración del proveedor de infraestructura el costo del estudio de las solicitudes de acceso, argumentando que ha sido necesario crear áreas funcionales específicas con personal de terreno y profesional para los requerimientos, gestión y control del uso de los cable-operadores de telecomunicaciones en la infraestructura del servicio de energía.

#### ATP

Con respecto a la redacción del "ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO" manifiesta su inquietud frente a la expresión: "*sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009*", frente a la cual consulta si hace referencia a que el proveedor de infraestructura tiene treinta (30) días para responder la solicitud y posterior a este plazo empiezan a correr los treinta (30) días de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, o si por el contrario los términos antes mencionados son concomitantes. Adicionalmente, en el artículo 4.10.1.7 se habla de una negociación directa entre las partes, por lo que indaga si el plazo de treinta (30) días para responder la solicitud es el plazo para dar una respuesta de fondo o solo para iniciar las reuniones del trámite de negociación.

En concordancia con lo anterior, considera que se debería regular de forma diferente el plazo para la viabilización de las solicitudes de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones y la eléctrica, por cuanto:

1. Para la infraestructura eléctrica: Por temas de consigna o prevenciones, el plazo para autorizar la viabilidad de compartición puede llegar hasta cuarenta y cinco (45) días calendario.
2. Para la infraestructura de telecomunicaciones: Sugiere que el plazo puede reducirse, ya que no existen riesgos eléctricos sobre los cuales se deban generar la activación de protocolos de prevención, razón por la cual propone que se reduzca el término de dos (2) días hábiles para realizar la intervención en la red, toda vez que no estaría en concordancia con la protección de

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 158 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

los derechos de los usuarios de comunicaciones finales, pues en caso de presentarse una falla, la atención a esta requiere ser corregida de manera inmediata con el fin de reestablecer el servicio. En tal sentido, señala que la regulación debería estar enfocada a que en caso de que se presente una falla, el cobicador deberá informar al dueño de la infraestructura de forma inmediata que se va a realizar una intervención sobre su infraestructura, y que, posterior a esta, deberá remitir los soportes y detalles de la intervención realizada en un plazo máximo de dos (2) días.

#### **AZTECA**

Solicita a la entidad reducir el plazo para la viabilización de solicitudes de acceso (30 días para respuesta inicial y 30 días adicionales para remitir información cuando se haya solicitado subsanación) a un plazo de entre 10 y 15 días calendario –para la respuesta inicial- y 15 días calendario- como plazo para dar respuesta por parte del operador de telecomunicaciones.

Así mismo, considera importante que la Comisión incluya la opción de que, en caso de incumplimiento en dar respuesta dentro del plazo establecido o de no justificar apropiadamente la negativa de acceso, la entidad competente pueda imponer sanciones al propietario o administrador de la infraestructura objeto de compartición, indicando que esta práctica es muy habitual en el sector y genera constantes pérdidas económicas, por lo tanto, plantea que las sanciones actuarían como un desincentivo a la afectación injustificada del despliegue de redes de telecomunicaciones que sería de gran utilidad en la práctica para los PRST.

Complementando lo anterior, encuentra pertinente que la entidad incluya en este artículo o en el artículo 4.10.1.5 (derecho al acceso y uso de infraestructura susceptible de compartición) que los propietarios, poseedores o mandatarios de la infraestructura deben acreditar debidamente al PRST el rechazo al acceso – no solo cuando no sea técnicamente viable- sino, en las 3 causales establecidas por la entidad, tales como degradación de calidad del servicio o cuando haya falta de disponibilidad, considerando que en la actualidad la falta de este requisito genera en muchas ocasiones argumentos ambiguos e injustificados por parte de los propietarios de las infraestructuras objeto de compartición. También señala que sería valioso que la entidad contemple la opción de incluir en la regulación que antes de rechazar una solicitud, los proveedores de infraestructura propongan alternativas para viabilizar las solicitudes, procesos en los que podrían participar los potenciales arrendatarios, para así encontrar soluciones conjuntas en beneficio de las dos partes y en consecuencia, del despliegue de las redes de telecomunicaciones”.

Propone adicionalmente que, para el caso de uso de postiería, el rechazo de una solicitud se realice con base no en un criterio general como la “saturación”, sino en un límite en el peso que puede soportar el poste. A su juicio, “este es un criterio objetivo y se conoce técnicamente como “pesos máximos”. Tal medida evitaría privar del uso de postiería a PRST como consecuencia de, por ejemplo, la existencia de redes obsoletas; el establecimiento de un peso máximo proveería además incentivos para que los dueños de dicha infraestructura la modernicen.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 159 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En cuanto a la ductería, advierte el operador que las causales para negar el acceso deberían ser objetivas, como una imposibilidad técnica y material para poder utilizar el ducto instalado. Por eso señala que se debería demostrar que no es posible, técnica y económicamente, incrementar la capacidad en segmentos de ductos. Dicho incremento en capacidad se puede lograr mediante, por ejemplo, la separación de los ductos existentes a través del reemplazo de segmentos específicos a lo largo de una ruta de interés.

#### **CCIT**

Considera que la propuesta regulatoria puede generar mayores dilaciones al despliegue de infraestructura, por lo cual sugiere retirar el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria y que se mantengan los plazos establecidos en el artículo 4.10.1.8.

Así mismo, considera que se debe contemplar la posibilidad de que se incorpore una aprobación tácita en aquellos casos en que el proveedor de infraestructura no da respuesta a las solicitudes antes señaladas, tal y como lo establece la Unión Europea.

#### **CELSIA**

Sugiere que se amplíen los tiempos de respuesta para aquellos casos en los que el proyecto solicitado resulta ser complejo por su dimensión y dispersión geográfica; así como en aquellos casos en que el PRST solicitante suministre información errónea o incompleta.

Para tal efecto, sugiere que adelante un análisis de las causas de devolución más frecuentes con el ánimo de verificar cuáles de ellas ameritan un reinicio de los plazos de solicitud.

#### **COMCEL**

Considera que la propuesta, al ampliar el término de respuesta a las solicitudes de compartición a treinta (30) días, confunde el término legal procesal para solucionar de manera directa diferencias entre operadores, con los términos regulatorios existentes i) de dos (2) días hábiles para dar viabilidad a las solicitudes de compartición para instalación de nuevos usuarios, o la realización de mantenimientos correctivos, ii) el de cinco (5) días hábiles para autorizar la realización de mantenimiento.

Así mismo, considera que otorgar treinta días para las respuestas a las viabilidades no se compadece con las necesidades de expansión puestas en cabeza de los PRST. Adicionalmente, indica que por lo general los proveedores de infraestructura, solicitan, con el fin de dilatar, visitas de campo y programación de consignas lo cual incrementa los tiempos de respuesta. De la misma manera, considera importante que la CRC deje claramente establecido que el término otorgado por la resolución para dar respuesta a las solicitudes de viabilidad debe contemplar la realización de una programación para realizar un pre replanteo, programación de consignas o prevención de circuitos.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 160 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por lo anterior, solicita retirar el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución toda vez que el mismo introduce un nuevo plazo que incrementa el término para lograr el acceso a la infraestructura de apoyo y que ya tiene consagrada en la misma resolución.

#### **CNO**

Argumenta que se debe tener presente que existen casos en los que en primera instancia se puede emitir un concepto no viable y que para estos casos, los PRST deberán radicar una nueva solicitud con los cambios necesarios para la nueva revisión del acceso.

#### **EEP**

Señala que en el proyecto de norma se habla de días calendario pero no tiene en cuenta que la parte administrativa de empresas manejan un horario laboral de lunes a viernes, lo que reduce el tiempo máximo para dar respuesta, a lo que agrega que muchos operadores de red tienen suscritos a la fecha más de 15 contratos con diferentes entidades prestadores del servicio de telecomunicación; lo cual hace dispendioso verificar las solicitudes a todas estas compañías en el tiempo estipulado en el artículo del proyecto.

#### **EMCALI**

Solicita mantener como mínimo el plazo de 30 días para dar respuesta a una solicitud o proyecto de uso de infraestructura eléctrica argumentando que (i) el uso de la infraestructura eléctrica tiene un alto riesgo tanto para la seguridad de las personas como para la continuidad y/o calidad del servicio, lo que requiere acompañamiento permanente; (ii) reportan un alto porcentaje de uso de la infraestructura por parte de operadores de cable ya que en la actualidad, existen aproximadamente 40 acuerdos de Compartición firmados; (iii) mensualmente ingresan un promedio de 50 solicitudes por uso de infraestructura eléctrica o proyectos mayores a 20 postes/ductos que requieren ser visitados para verificar inventario de las redes y estudiar la viabilidad del uso. Por lo anterior, señala que se debe considerar que el estudio de las solicitudes y/o proyectos de los operadores sean cobrados de acuerdo a un estudio de tiempos y recurso humanos utilizado.

#### **EPM**

Señala que la redacción del artículo 4.10.1.7 del proyecto desconoce un fenómeno de común ocurrencia: la radicación incompleta de solicitudes de compartición de infraestructura por parte de las empresas de telecomunicaciones y además, hace que el plazo corra en contra de la empresa que debe aprobar la solicitud, pues no fija un plazo de subsanación para la empresa de telecomunicaciones ni suspende el plazo hasta el momento en el que se logre la completitud de la solicitud. A lo anterior agrega que, tal y como lo muestran las cifras recabadas por la CRC, los plazos que las empresas de energía se toman para dar respuesta son cortos y razonables (incluso menores a los de las mismas empresas del sector telecomunicaciones) y en sentido considera *"que el plazo no debe ser regulado y en caso de hacerlo, debe contarse a partir del momento en que el solicitante acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos"*.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 161 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

### **GTD Colombia**

Solicita que, dado que la infraestructura de la red troncal de carreteras cuenta con un alto grado de elegibilidad, la CRC revise manera conjunta con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) mecanismos para lograr que la normativa vigente que establece el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a cargo de dicha agencia, establecido en la Resolución 716 de 2015 de la ANI, favorezca y agilice el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Manifiesta que el proyecto de resolución reduce la problemática relacionada con las demoras en los tiempos de viabilización de proyectos de compartición exclusivamente al caso en que el propietario de la infraestructura requiere información adicional o modificaciones puesto que la alternativa se establece en términos de ajustes a solicitudes incompletas, cuando la principal barrera es la negación sistemática sin fundamento y las demoras en los tiempos de respuesta a las solicitudes, teniendo en cuenta que los PRST que más se tardan en dar respuesta son los que compiten con los demás PRST, es decir a los que menos les interesa brindar la viabilidad para aprovechar su ventaja a favor.

En este sentido, señala que para que la iniciativa regulatoria cumpla con su cometido, es preciso que el ítem al que se apunte sea “el plazo para dar respuesta a las solicitudes de viabilización”.

De igual manera, señala que el proyecto de resolución ignora la existencia de la disposición regulatoria introducida en el año 2017 en materia de plazos para la viabilidad, lo que constituye un error en el establecimiento del Statu Quo que se plantea para el ejercicio del AIN. En específico señala que el artículo 4.10.2.4 “Términos para la viabilidad” de la Resolución CRC 5050 determina los plazos con los cuales los proveedores de infraestructura otorgan autorización escrita a las solicitudes de intervención de la red, no sólo para la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, sino también para la operación, que incluye actividades como la ampliación de redes bien sea en capacidad (sobre un tramo previamente instalado) o en cobertura (sobre un nuevo tramo). Es decir, las actividades de ampliación hacen parte de las funciones de operar una red.

De acuerdo con lo anterior, **GTD Colombia** considera que el proyecto de resolución deja sin efectos la decisión regulatoria introducida en el 2017 en materia de tiempos de respuesta a las solicitudes de viabilidad de instalación de redes y peor aún, agrava el problema de demoras en la respuesta.

De igual manera, opina que la propuesta regulatoria introduce, por medio del artículo 4.10.1.7, un empeoramiento de las condiciones de la situación actual si se compara frente a los tiempos establecidos por el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050, dado que amplía la demora para el inicio de las actividades que hacen parte de la ejecución permanente del contrato, sin ningún fundamento, pues los 30 días calendario propuestos no corresponden al plazo característico que la CRC evidenció en la consulta al sector.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 162 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Ilustración 3. Términos para el acuerdo y para otorgar viabilidad bajo condiciones regulatorias actuales.**



Fuente: Documento de comentarios de GTD Colombia.

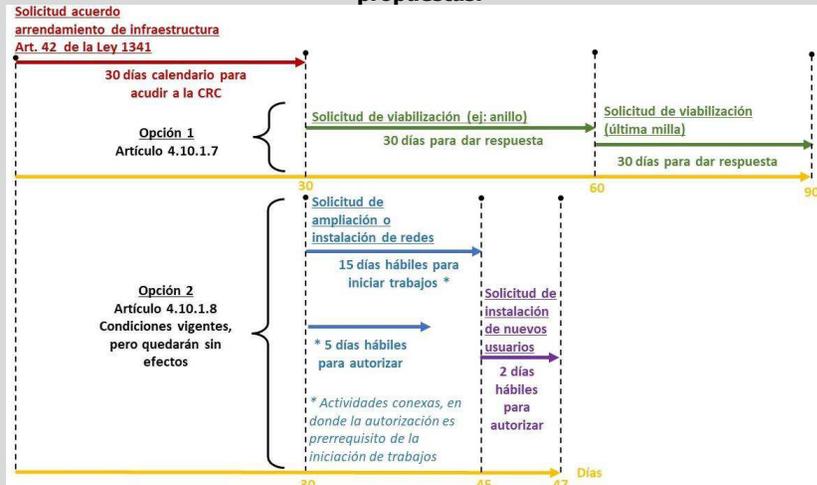
Para **GTD Colombia** se comete un error de interpretación del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, dado que uno es el plazo de procedibilidad que tienen las partes para llegar a un acuerdo antes de acudir a la CRC, y otro, el plazo de respuesta a las solicitudes de viabilidad existiendo ya un contrato previo, es decir, se están confundiendo dos tipos de plazos que no debería ser equiparables.

Adicionalmente, observa que con la denominación "Operación y Mantenimiento" se elimina el término "viabilidad", en un claro intento de reconstrucción de una nueva interpretación despojada de la acción de viabilizar, sin embargo, el término "operación" subtiende muchas actividades técnicas, entre ellas las actividades de ampliación de una red tanto en capacidad (sobre un mismo tramo) como cobertura (sobre nuevos tramos).

Así que, si se quisiera despojar el actual artículo 4.10.2.4 de todo lo referente al proceso de autorizar una intervención en la infraestructura para actividades de instalación de redes, habría también que modificar, no sólo el título, sino también el contenido, pues se debe tener en cuenta que para ampliar una red, así sea en un mismo tramo previamente autorizado, o instalar nuevos usuarios (que requieren de infraestructura de última milla), se necesita previamente una respuesta de viabilidad.

Considera que con base en la anterior explicación se hace innecesaria la introducción del artículo 4.10.1.7 en el proyecto de resolución, en tanto quedarían consagrados dos plazos distintos para la misma actividad de "ampliar una red", lo cual debilitará la robustez de Título IV de la Resolución CRC 5050 y generará conflictos de interpretación en el sector. La existencia de dos plazos distintos para una misma actividad se muestra en la Ilustración 4.

**Ilustración 4. Términos para el acuerdo y para otorgar viabilidad bajo las condiciones regulatorias propuestas.**



Fuente: Documento de comentarios de GTD Colombia.

Por otro lado, manifiesta que la actividad de mantener una red de telecomunicaciones implica tanto el mantenimiento preventivo como el correctivo, aunque está sujeta a autorización por parte del propietario de la infraestructura, es una actividad que en la práctica se encuentra preautorizada por dichos propietarios en los contratos de arrendamiento, incluso con tiempos mucho menores a los que señala el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (situación que se puede evidenciar en el formato T.3.3); por lo tanto, se trata de una actividad que, para su normal desarrollo, no ha requerido de la intervención del regulador. Así pues, manifiesta que no se logra nada para el sector de cara a los objetivos del proyecto con forzar a que el nuevo artículo 4.10.1.8 del proyecto de resolución se refiera solamente a las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo.

De acuerdo con lo anterior, **GTD Colombia** solicita realizar los siguientes ajustes en el proyecto de resolución:

1. Retirar el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución por introducir un plazo que incrementa el término para lograr el acceso a la infraestructura de apoyo y que ya tiene consagración en la misma resolución.
2. De forma subsidiaria, en caso de mantener el artículo 4.10.1.7 propuesto:
  - 2.1. Que se establezca un plazo de respuesta a solicitudes de viabilidad que sea coherente con el plazo actual que establece el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, un plazo de 15 días, considerando que la norma actual establece que el PRST que solicita la viabilidad o autorización para la instalación de redes debe notificar al propietario de la infraestructura con 15 días de antelación a la realización de los trabajos.

2.2. Con respecto al plazo de 15 días para complementación que tiene el propietario de la infraestructura para requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso, se solicita ajustar la redacción en tanto no es clara y se presta para interpretaciones equívocas.

Así las cosas, la redacción que se propone para este artículo, en caso de que la CRC decida mantenerlo es la siguiente:

*“ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad técnica será de treinta (30) quince (15) días calendario, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta se suspenderá por el número de días que tome el solicitante para llevar a cabo la complementación, tiempo después del cual el término que tiene el proveedor de infraestructura para dar respuesta se reanuda. En caso de que el solicitante tome más de treinta (30) días calendario en complementar la solicitud a partir de la fecha de recibo del requerimiento del proveedor de infraestructura, la respuesta se tomará como una nueva solicitud. a una solicitud de viabilidad se reanuda, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.”<sup>174</sup>*

Adicionalmente, señala que se adoptó el plazo de 15 días para las solicitudes de información adicional o modificaciones basados en la consulta realizada al sector en donde se indagó sobre los tiempos de los proveedores para brindar respuesta a las solicitudes de viabilidad. En este sentido, señala que no se indagó al sector sobre el tiempo propuesto para este proceso entendiendo que ambos procesos son diferentes.

Por último, **GTD Colombia** indica que los plazos de respuesta referidos en el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 están igualmente contenidos en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, dado que ambas resoluciones son un espejo; al respecto señala que los artículos 4.10.1.7 y 4.10.1.8 del proyecto de resolución rompen con dicha armonía en materia de plazos para dar respuesta a las solicitudes de los PRST.

### **ISA Intercolombia**

Señala que es necesario establecer tiempos suficientes para realizar análisis rigurosos y de esta forma minimizar los riesgos en la compartición de infraestructura. De acuerdo con lo anterior, solicita

<sup>174</sup> En su totalidad corresponde a una transcripción de la propuesta de Gtd Colombia, incluyendo los apartes destacados y eliminados.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 165 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

a la CRC considerar la siguiente propuesta para el "Plazo para la viabilización de solicitudes de acceso y uso":

a) Revisión solicitud de viabilidad: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de viabilización, el proveedor de infraestructura susceptible de compartición revisará que la documentación e información entregada cumpla con los requisitos, e informará al solicitante del acceso mediante correo o comunicación si la solicitud se encuentra completa. El responsable de la infraestructura podrá requerir al solicitante del acceso por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso.

b) Aclaraciones o complemento de información: El solicitante del acceso tendrá el plazo de un (1) mes contado a partir de la remisión de la solicitud de aclaración, modificación o completación de información para dar respuesta al proveedor de infraestructura. En caso de que se supere este término, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.

c) Respuesta solicitud de viabilización: El proveedor de infraestructura deberá dar respuesta a la solicitud de viabilización en el término de treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de las aclaraciones o complemento de información por parte del solicitante del acceso o a partir del correo o de la comunicación en la que haya confirmado al solicitante la completitud de la solicitud.

### **MEDIA COMMERCE**

Indica que los operadores de red-OR, así como los PRST pueden responder en tiempos mucho menores a 15 días, razón por la cual solicita que se disminuya el tiempo dispuesto en el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución, haciendo referencia a que los PRST tengan 85% más del tiempo que tienen hoy en la Resolución CRC 5283 de 2017. Además advierte que no se modifican los tiempos de respuesta de la Resolución CRC 5890 de 2020, como tampoco se aclaran el tiempo de consignas por lo cual a hoy los OR aumentan sus tiempos llegando a 45 días de respuesta.

Solicita que estos tiempos sean incluidos dentro del tiempo de respuesta y permitan hacer la solicitud en el mismo momento de radicación; ya que esta medida está aumentando los tiempos de respuesta y no están siendo mencionados en ninguna parte de la norma.

Por otra parte, señala que los 30 días calendario que establece el documento borrador para dar respuesta a las solicitudes de expansiones de red, no es coherente, si se tiene en cuenta que en la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– exigen tiempos de entrega de 15 días, lo cual no es posible cumplir cuando solo en permisos se pueden consumir hasta 45 días.

### **PTC**

Señala que no se incluye un plazo para el inicio del uso de la compartición de infraestructura. Es decir, en palabras de este PRST, "si se aprueba a una parte hacer uso de una estructura, no es claro

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 166 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

cuánto tiempo debe transcurrir para proceder a la instalación, ni tampoco se define si hay alguna sanción por incumplimiento en caso de no realizar la instalación en dicho plazo". Para PTC, tampoco es claro si al incumplir el plazo, se debe iniciar una nueva solicitud, o en su defecto, si es posible hacer una nueva solicitud. Considera entonces necesario incluir "el plazo con el que se cuenta", con el fin de "adoptar lo dispuesto en la resolución con respecto a los contratos ya suscritos y de ser necesario un término de transición para su implementación o ajuste".

Considera que la respuesta del propietario de la infraestructura no puede exceder el término de los 30 días calendario, ya que de lo contrario esta herramienta en vez de facilitar, puede dilatar el proceso, por lo que solicita que se aclaren estos tiempos y definir su alcance y de esta manera delimitar temporalmente la totalidad del trámite.

Finalmente solicita disminuir los tiempos de respuesta a la solicitud de viabilidad a 15 días calendario.

### TELEFÓNICA

Manifiesta que el proyecto plantea que los proveedores de infraestructura tendrían un plazo máximo de 30 días calendario para dar la viabilidad (art. 4.10.1.7.). Este término es mucho mayor al que existe actualmente de 2 días hábiles para compartición de infraestructura de telecomunicaciones. Dentro de la revisión y homologación de las condiciones de acceso, uso y remuneración que adelanta la entidad deberían adoptar medidas similares a las que ya existen en las normas (art. 4.10.2.4.).

Además, señala que el proyecto debería contemplar las posibilidades que se pueden presentar sobre las condiciones de acceso, uso y remuneración. Por ejemplo, señala que no se especifica el paso a seguir si el proveedor de infraestructura no atiende la solicitud dentro del plazo de respuesta, en relación con lo cual manifiesta que podría considerarse la figura del silencio administrativo positivo. Menciona que también convendría determinar el procedimiento en caso de una respuesta con razones que no son compartidas por parte del operador o que difieran a similares decisiones.

Indica que el proveedor de infraestructura condiciona la viabilidad para el acceso y uso a una visita in situ para la verificación de las condiciones técnicas, que en muchos casos la postergan aduciendo diferentes situaciones como falta de personal, agenda llena, entre otras. Así las cosas, el proyecto podría considerar que la visita no sea necesaria o que esté contemplada dentro del plazo máximo de respuesta.

Considera que frente a las respuestas negativas es necesario que se aclare que es obligatorio justificar las razones por las cuales no es posible dar la viabilidad y que adicionalmente, la viabilización debe ser independiente al tipo de material en el que está construida la infraestructura soporte, siempre y cuando la intervención no afecte su estabilidad.

### UFINET

Insiste en la necesidad de tener en cuenta que las solicitudes de compartición de infraestructura pueden incluir trayectos de longitudes superiores, que a su vez suponen una mayor exigencia de

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 167 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

recursos físicos para su análisis y viabilización, por lo cual recomienda fijar términos de respuesta en función de la cantidad de infraestructura requerida para el desarrollo de un proyecto, y/o en función del número de puntos de apoyo solicitados.

A efectos de lo anterior, **UFINET** propone la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE**

**ACCESO Y USO.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de veinte (20) días calendario para trayectos con hasta veinte (20) postes o hasta cincuenta (50) cámaras, y cuarenta (40) días calendario para trayectos con más de veinte (20) postes o más de cincuenta (50) cámaras, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.”

Según lo explica, esta propuesta busca garantizar tiempos de respuesta óptimos para los proyectos de menor complejidad, a la vez que otorga un plazo más amplio a aquellos de mayores características, pues tales tareas demandan mayor tiempo de revisión y posterior aprobación.

Ahora bien, en relación con los rediseños y/o cambios de especificaciones técnicas como resultado de su primer análisis y posible devolución, esta empresa indica que tales solicitudes no se tratan de simples requerimientos de información, sino que como su nombre lo indica, obedece a un nuevo diseño del proyecto que debe elaborar el PRST solicitante del acceso y en tal medida, el proceso de viabilidad por parte del administrador de la infraestructura eléctrica debe realizarse nuevamente, lo que demanda mayor tiempo para su estudio.

En lo tocante con las causales de negación de solicitudes, indica que es necesario reiterar que las mismas obedecen a diversas circunstancias, tales como, inconsistencias en la acreditación del cumplimiento de los parámetros técnicos, operativos y exigidos en la normatividad para ejecutar actividades en la infraestructura eléctrica o disponibilidad correspondientes, las cuales, se especifican a continuación:

- a) Postes saturados por cables de otros operadores
- b) Postes saturados por elementos/equipos de otros operadores
- c) Postes de Maniobra Eléctrica en los que proyectan instalación de Elementos de Telecomunicaciones
- d) Postes en mal estado: Fisurados, Incluidos.
- e) Cruces en diagonal
- f) Cruces en Avenidas Principales
- g) Cruces americanos

Sobre este particular, destaca la importancia de tener presente que el uso de infraestructura eléctrica está sometido a una extensa regulación y en especial, a la Norma Técnica de la empresa eléctrica propietaria de dicha infraestructura y se debe asegurar el cumplimiento no solo de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, sino de manera especial y preponderante, de las exigencias que, en materia técnica, eléctrica y de seguridad impone la empresa eléctrica. Es en estas razones en las que fundamenta la solicitud de ampliación del término de respuesta a la viabilidad a cuarenta (40) días, en caso de proyectos con infraestructura superior a 20 postes que implica la revisión de alguno o varios de los supuestos antes mencionados.

### Respuesta:

Frente a los comentarios de **ANDESCO (Cámara de TIC y TV) – ASIET -ASOMOVIL, CCIT, COMCEL, GTD Colombia y MEDIA COMMERCE**, según los cuales solicitan que se retire el contenido del artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución inicialmente publicado, y la petición de aclaración de **PTC** y la de **ATP** frente a la aplicabilidad de los tiempos propuestos con relación plazo de 30 días de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión aclara que el artículo 4.10.1.7 propuesto tiene por objetivo incluir un término adicional al ya establecido en el mencionado artículo 42; de hecho, según la propuesta publicada, el periodo que tendrían las partes para llegar a un acuerdo debería transcurrir simultáneamente con el periodo de 30 días para autorizar la viabilidad de la solicitud de compartición elevada.

No obstante, en virtud de los comentarios anteriormente referenciados, así como aquellos allegados por **COMCEL**<sup>175</sup>, y en atención a los comentarios de **GTD Colombia** y **TELEFONICA** según los cuales la propuesta regulatoria podría dejar sin efectos los tiempos de viabilidad de 2 y 5 días hábiles de los cuales trata el artículo 4.10.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión acogerá parcialmente la propuesta de **ANDESCO – ASIET -ASOMOVIL, CCIT, COMCEL, EMCALI y GTD Colombia, MEDIA COMMERCE** y por tanto procede a modificar el contenido del artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria.

Lo anterior con el ánimo de permitir que se configure un único plazo para llegar a un acuerdo directo de compartición entre las partes, el cual viene dado por los 30 días establecidos en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009. Así mismo, dicha modificación permite diferenciar los tiempos establecidos en el procedimiento consagrado en el Título V de la citada ley, de aquellos que resultan aplicables a las autorizaciones para la instalación de nuevos usuarios y la ejecución de labores de operación y mantenimiento, en cuyo caso se deberá dar aplicación de los tiempos de 2 y 5 días hábiles de los cuales trata el artículo 4.10.1.8 del proyecto de resolución inicialmente publicado<sup>176</sup>, y los cuales se mantienen sin modificaciones de fondo, con el ánimo de conservar la armonía con los tiempos

<sup>175</sup> Según los cuales se podría confundir los 30 días propuestos para responder solicitudes de viabilidad contenidos en el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria, con los términos regulatorios de 2 y 5 días hábiles para la instalación de nuevos usuarios y realizar procedimientos de operación y mantenimiento.

<sup>176</sup> Con el ánimo de ajustar la numeración del acto administrativo decisorio, el artículo 4.10.1.8 de la propuesta regulatoria inicial, corresponde al artículo 4.10.1.7 de la decisión adoptada.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 169 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

establecidos en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, en línea con lo advertido en los comentarios de **GTD Colombia**.

Así pues, con las modificaciones antes enunciadas, se acogen también parcialmente las solicitudes de **AZTECA** y de **PTC**, en el sentido de reducir los tiempos de viabilidad; pues como se mencionó, los mismos corresponderán a aquellos contenidos en el artículo 4.10.1.8 de la propuesta regulatoria<sup>177</sup>.

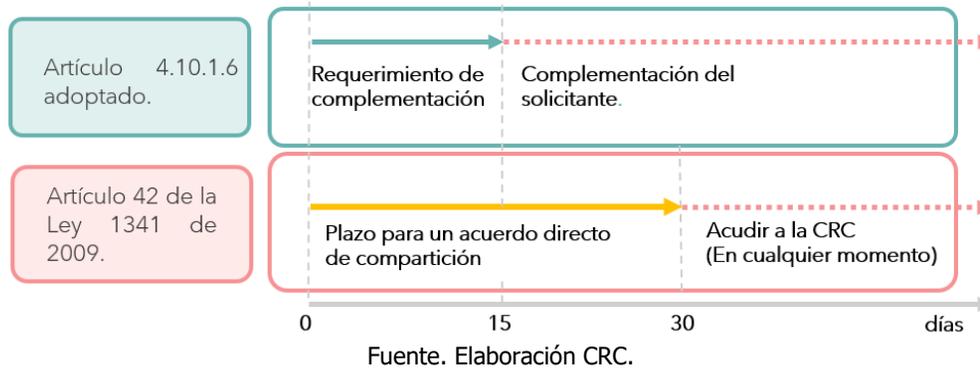
Ahora bien, en relación con el plazo de 15 días calendario contenido en la propuesta regulatoria sobre requerimientos de ajuste que el proveedor de infraestructura pueda requerir al solicitante para que se aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso, y en atención con la solicitudes de ajuste de la redacción inicialmente proyectada, en la medida que se podría prestar para interpretaciones equívocas, y teniendo en cuenta lo antes señalado, esta Comisión observa viable prescindir del término de 30 días para dar respuesta a una solicitud de viabilidad. De este modo, se procederá a acoger dichos comentarios, y por tanto se incluye un segundo párrafo al artículo 4.10.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que aclara que dicho plazo de 15 días calendario corresponderá, específicamente, a aquel con el que cuentan los proveedores de infraestructura elegible para requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que se aclare, modifique o complemente la información necesaria para llegar a un acuerdo de compartición de infraestructura (no para dar respuesta a una solicitud de viabilidad, como se consideró inicialmente en la propuesta regulatoria).

En ese sentido, es importante aclarar que los 15 días calendario incluidos en el párrafo 2 del artículo 4.10.1.6 "Solicitudes de acceso y uso" de la decisión, transcurren en paralelo al periodo de 30 días calendario de los cuales trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009. Esta dinámica de plazos aplicables se ilustra en el Gráfico 8Gráfico 8, debiendo resaltarse igualmente que dichos plazos se cuentan a partir de la solicitud que se eleve en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.10.1.6 antes relacionado.

<sup>177</sup> Con el ánimo de ajustar la numeración del acto administrativo decisorio, el artículo 4.10.1.8 de la propuesta regulatoria inicial, corresponde al artículo 4.10.1.7 de la decisión adoptada.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 170 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Gráfico 8. Plazos aplicables para llegar a un acuerdo directo de compartición de infraestructura.**



Sobre este mismo punto, la CRC no acoge el comentario de **ANDESCO (Cámara de energía y Gas)**, **ENEL** y **EPP** en el sentido de que se especifique que los plazos a los que hace referencia la propuesta regulatoria se presenten en días hábiles y no calendario; al respecto debe señalarse que los tiempos de respuesta a solicitudes de acceso a partir de los cuales la CRC adelantó los análisis contenidos en la sección 10.3.2 del Documento Soporte<sup>178</sup>, no corresponden a días hábiles, sino a días calendario; en ese mismo sentido, en la medida que dicha cifra se encuentra sustentada en los insumos de información aportados por los agentes interesados, se desestima la solicitud de **MEDIA COMMERCE** para la disminución del tiempo de 15 días establecidos en la propuesta regulatoria.

En relación con el comentario de **ASOCODIS**, según el cual el plazo de 30 días para la viabilización de solicitudes de acceso y uso, debe contarse a partir del momento en el que el solicitante acredite la totalidad de los requisitos requeridos, debe resaltarse que el mismo se encuentra acogido incluso con las medidas vigentes (antes de la propuesta regulatoria); pues es claro que la etapa de negociación directa entre las partes se entiende iniciada únicamente cuando el PRST dirija solicitud al proveedor de infraestructura con la información mínima consignada en el artículo 4.10.1.6 de la propuesta regulatoria<sup>179</sup>; en todo caso, si el proveedor de infraestructura requiere información adicional a la enunciada en dicho artículo, la misma no podrá considerarse como requisito para estudiar y tramitar la solicitud presentada.

Ahora bien, analizada la propuesta que de manera subsidiaria presenta **ISA Intercolombia** en referencia a que en caso de que se supere el plazo de un mes contado a partir de la remisión de la solicitud de aclaración, se tome la respuesta que haga el PRST como una nueva solicitud<sup>180</sup>, y una vez analizados los efectos que dicha intervención puede tener sobre la aplicación de lo previsto en

<sup>178</sup> Y a partir de los cuales se identificó que en el 72% de las mejores prácticas se presentan tiempos de respuesta iguales o menores a 15 días.

<sup>179</sup> Se debe destacar que el contenido de la solicitud no fue modificado por la propuesta regulatoria, en ese sentido, se mantienen los requisitos del artículo 4.11.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 vigente.

<sup>180</sup> La cual a su vez se deriva de la propuesta regulatoria publicada por la CRC.

el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009; es pertinente mencionar que jurídicamente no podría esta Comisión a través de regulación general limitar o condicionar la aplicación de lo previsto en la citada disposición legal en cuanto del término de 30 días calendario con el que cuentan las partes para llegar a un acuerdo directo, el cual, una vez transcurrido es posible acudir a la CRC, en caso de requerir su intervención a través de la función de solución de controversias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se retirará del texto de la medida a expedir la condición cuyo efecto material sea afectar la contabilización del término al que se refiere el artículo 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, máxime teniendo en cuenta que la misma ocurriría con posterioridad a que el PRST hubiese tramitado una solicitud de acceso con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 4.10.1.6 expedido. Por tanto, procederá la CRC a retirar dicha propuesta del acto administrativo, de modo que no existan condiciones regulatorias que se puedan entender como un reinicio de los tiempos fijados por Ley para llegar a un acuerdo directo, dicha modificación se evidencia igualmente en el Gráfico 8.

Por otro lado, la CRC acoge parcialmente los comentarios de **ANDESCO (Cámara de energía y gas)**, **CNO** y **ENEL**, quienes solicitaron que se especifique que el plazo de 15 días inicial no sea para viabilizar la solicitud, sino para requerir al solicitante que la complemente. En ese sentido, procede a incluir dentro de la redacción inicialmente propuesta para el artículo 4.10.1.6 dicha aclaración; pues el plazo de 15 días que se otorgará, no tiene por objeto que el proveedor de infraestructura apruebe la solicitud allegada, sino que corresponderá al tiempo máximo con el que dicho proveedor contará para que en un solo momento y en todos los aspectos que sea pertinente a la luz de los requisitos establecidos en la regulación, requiera al solicitante, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso y uso que sea elevada.

En este punto, es procedente poner de presente que los tiempos definidos en el artículo 4.10.1.6 adoptado (Solicitudes de acceso y uso) corresponden a aquellos tendientes a adelantar las actividades que permitan en últimas celebrar un acuerdo que regule las condiciones de compartición de infraestructura elegible; por su parte, aquellos tiempos definidos en el artículo 4.10.1.7 adoptado (Operación y mantenimiento), resultan aplicables para aquellos casos en los que en el marco de una relación de compartición previamente constituida, se requiera autorizar la instalación de nuevos usuarios, la ejecución de mantenimientos correctivos, la ampliación o mantenimiento preventivo de las redes de telecomunicaciones desplegadas.

Frente a la solicitud de **ASOCODIS** y **CELSIA** para que se establezcan aquellos aspectos de la validación que pueden ser tratados como devolución, la CRC aclara que con las modificaciones a adoptar, el requerimiento de complementación deberá contener únicamente aquellos aspectos que impidan dar respuesta a la solicitud de acceso y uso de infraestructura, a la luz de los requisitos de información establecidos en el artículo 4.10.1.6. En ese sentido, tanto que tales requisitos, son los que sirven de referencia para determinar si una solicitud se tiene como completa o no, no se acoge

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 172 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

la solicitud de introducir una lista taxativa de aspectos que puedan ser tratados como parte un requerimiento de complementación.

En todo caso, no puede perderse de vista, al amparo de lo previsto en la norma a ser expedida y sobre la cual no se prevé modificación alguna, cualquier requerimiento por fuera de los requisitos establecidos en el artículo 4.10.1.6. se considerará como información adicional, entendida como toda aquella que sea relevante para la compartición de la infraestructura, pero que no “se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada”<sup>181</sup>.

En cuanto a la sugerencia de **ASOCODIS** para que se establezca un mecanismo de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud para aquellos casos en que la empresa solicitante entregue información errónea o incompleta, y frente a la sugerencia de **EPM** de que los plazos se cuenten a partir de que el solicitante acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos, la CRC reitera que para dar inicio a la etapa de negociación, el PRST deberá dirigir una solicitud que contenga como mínimo, la información contenida en el artículo 4.10.1.6 a implementar<sup>182</sup>; de modo que, en caso de que la solicitud no contenga completa la información a la que se requiere el mencionado artículo, no se entenderá iniciado el proceso de negociación. Con motivo de lo anterior, no se acoge la sugerencia de ampliar el plazo de respuesta.

De forma similar, no se acoge la propuesta de **ISA Intercolombia** de definir un plazo de 10 días hábiles para revisar si la solicitud de viabilidad se encuentra completa, pues como se mencionó, los tiempos y plazos a implementar deben contar a partir de la solicitud que se eleve con todos los requisitos establecidos en el artículo 4.10.1.6 de la medida adoptada.

En el mismo sentido, no se acoge la propuesta de **CNO** y de **CELSIA** de que en caso de que se requieran hacer cambios sobre la solicitud de acceso con el ánimo de dar viabilidad, se deba extender una nueva solicitud por parte del PRST. Al respecto, se resalta que una de las necesidades identificadas por el proyecto regulatorio es la de reducir los tiempos de respuesta a las solicitudes

<sup>181</sup> “El proveedor de infraestructura soporte podrá requerir, a su juicio, información adicional a la enunciada en el presente artículo [en referencia a los requisitos enumerados del 1 a 6 del artículo 4.10.1.6.], siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.”

<sup>182</sup> “(...)1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura soporte que requiere utilizar.

2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.

3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.

4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura soporte.

5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura soporte que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.

6. Término de duración del acuerdo.”

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 173 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de acceso que eleven los PRST<sup>183</sup>, de modo que, en la medida que la propuesta de **CNO** implicaría un reinicio de los plazos establecidos por cada requerimiento de complementación o solicitud de modificación que eleve el titular de la infraestructura, no se observa viable acoger la solicitud.

Ahora, la CRC no acoge el comentario de **ANDESCO (Cámara de energía y gas)** de especificar en la regulación que cuando el proveedor de infraestructura exceda los tiempos establecidos para dar respuesta a la solicitud que eleve el PRST, no se entienda autorizada la intervención de la red; sobre el particular se aclaran los siguientes dos escenarios:

- (i) Los tiempos por adoptar según el párrafo introducido al artículo 4.10.1.6 para requerir complementación al solicitante por una única vez y de manera precisa, tendrán por objeto dar respuesta a la solicitud de acceso y uso de la infraestructura pasiva; de modo que, en caso de superarse dicho tiempo sin que se eleve requerimiento de complementación, las partes deberán formalizar un acuerdo de compartición de infraestructura, lo cual de suyo no implica una autorización directa para realizar intervenciones en la red.
- (ii) Los tiempos de operación y mantenimiento de que trata el artículo 4.10.1.7 de la decisión regulatoria (los cuales corresponden a aquellos eventos en los que en el marco de una relación de compartición previamente constituida se desee adelantar la instalación de nuevos usuarios, realizar mantenimientos correctivos, ampliación o mantenimientos preventivo de las redes), tienen por objeto facilitar el proceso operativo para hacer efectivo el acceso a infraestructura elegible; así pues, se observa viable mantener la disposición propuesta según la cual para aquellos casos en que no se dé respuesta a las solicitudes sobre las cuales versa el mencionado artículo, se entienda autorizada la intervención.

Debe tenerse presente que, para el caso específico de infraestructura del sector eléctrico, el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013 ya contempla escenarios bajo los cuales se entiende otorgada una autorización en caso de no recibirse respuesta por parte del proveedor de infraestructura<sup>184</sup>. De modo que, en la medida que esta consecuencia se encuentra vigente dentro de la regulación expedida por la CREG, no se acogerá la solicitud de **ANDESCO (Cámara de energía y gas)**.

En concordancia con el numeral (ii) precedente, se entiende acogido parcialmente el comentario de **CCIT** y de **TELEFÓNICA** de incorporar una aprobación tácita en aquellos casos en que no se cumpla

<sup>183</sup> En el Documento de Formulación de Problema, la CRC enunció "(...)la consulta diseñada por la CRC permitió identificar que en cuanto a los regímenes de compartición vigentes, las problemáticas más recurrentes están relacionadas con demoras en los tiempos de viabilización de proyectos de compartición por parte de los agentes titulares de la infraestructura, quienes a pesar de cumplir con los tiempos de respuesta a solicitudes establecidos en el Artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, emiten respuestas negativas o requerimientos de ajuste a las mismas, que a la postre implican una nueva revisión de la solicitud" (SFT)

<sup>184</sup> "Artículo 7. (...) Para estos casos el Proveedor de Infraestructura contará con dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar la autorización escrita al solicitante. Si la solicitud no es respondida en el plazo antes señalado se entenderá otorgada la autorización."

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 174 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

con los tiempos propuestos en el artículo 4.10.1.7 de la decisión, lo anterior dado que los plazos de viabilidad en infraestructura eléctrica ya se encuentran definidos en la regulación de la CREG.

Por otro lado, la CRC no acoge la sugerencia de **ATP**, quien afirma que deben modificarse los tiempos para dar viabilización en infraestructura eléctrica; al respecto, corresponde a la CRC reiterar que para el caso de los tiempos de viabilidad para la instalación de nuevos usuarios, la realización de mantenimientos correctivos y preventivos en infraestructura eléctrica, se debe dar aplicación a los tiempos establecidos en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, la cual se encuentra vigente.

Así mismo, no se acoge la recomendación de **ATP** que consiste en que en aquellos casos en que se presente una falla en la red y previa notificación al titular de la infraestructura pasiva, se habilite a los PRST arrendatarios a intervenir la infraestructura del PRST arrendador; al respecto, considera la CRC que el tiempo de dos días hábiles se encuentra alineado con la regulación propuesta para casos idénticos de intervención en infraestructura del sector eléctrico (es decir, cuando no se requiere desenergizar algún circuito de la red); en todo caso, debe aclararse que las partes de mutuo acuerdo pueden establecer medidas orientadas a autorizar las intervenciones en eventos de daños o falla que sean inferiores al tiempo de dos días hábiles<sup>185</sup>, pues dicho plazo es un máximo que en caso de ser excedido, directamente habilita al PRST a adelantar la intervención.

Ahora bien, la CRC no acoge la propuesta de **UFINET** y de **CELSIA** de tiempos diferenciales para dar respuesta a las solicitudes de viabilidad en función de la dimensión del proyecto de despliegue de redes de telecomunicaciones, así como tampoco acoge la sugerencia de **ISA Intercolombia** de ampliar los tiempos establecidos en el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria; lo anterior teniendo en cuenta que (i) el plazo para llegar a un acuerdo de compartición entre las partes (de 30 días calendario) ya se encuentra establecido en la Ley 1341 de 2009, y no puede ser modificado por la regulación; y (ii) aquellos plazos consignados en el artículo 4.10.1.7 de la medida a expedir, y en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, obedecen a tiempos para otorgar autorización escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos de una red ya instalada, los cuales seguirán siendo coincidentes entre sí, para no generar diferencia frente a actividades sobre infraestructuras similares.

En cuanto a las solicitudes de **AZTECA** relacionadas con la implementación de sanciones sobre aquellos proveedores de infraestructura que incumplan los plazos máximos establecidos, se debe reiterar que como se mencionó en el capítulo 1 del presente documento, la actividad de vigilancia y control no se encuentra bajo las competencias designadas a esta Comisión en virtud del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Debe aclararse que las solicitudes de **AZTECA** de incluir una obligación a los proveedores de

<sup>185</sup> Según afirma GTD Colombia en los comentarios allegados, las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo se encuentran preautorizadas en los contratos de arrendamiento con tiempos menores a los establecidos en el artículo 4.10.1.8 de la medida a implementar.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 175 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

infraestructura para que acrediten debidamente al PRST los motivos por los cuales rechazan la solicitud de acceso, así como aquella relacionada con la introducción de medidas para que los proveedores de infraestructura propongan alternativas para viabilizar las solicitudes, se entienden ya incluidas en el contenido del párrafo 2 del artículo 4.10.1.5 de la medida a implementar, el cual establece por una parte que “[e]l proveedor de infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso” y por otra, establece que la responsabilidad de “presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse” corresponde al PRST que solicita el acceso.

Sobre la sugerencia de **MEDIA COMMERCE** de introducir pesos máximos que puedan ser soportados por los postes, así como de causales objetivas para negar el acceso en canalizaciones (solicitud que también presenta **TELEFÓNICA**); así como sobre la recomendación de **TELEFÓNICA** de que se justifiquen las razones por las cuales no es posible para un proveedor de infraestructura dar viabilidad, la CRC aclara que tal como se menciona en el párrafo del artículo 4.10.1.5 antes citado, que la negación a una solicitud debe estar demostrada *fundada y detalladamente*, esto es, debe especificar a cabalidad las restricciones técnicas o de disponibilidad en las cuales se sustenta; en ese sentido, el proveedor de infraestructura deberá identificar a la luz de las normas técnicas aplicables, manual de buenas prácticas, o demás normatividad relacionada que soporte la negativa al acceso.

Por otro lado, la CRC no acoge la solicitud de **TELEFÓNICA** de que se excluya la realización de visitas in situ para la verificación de visitas técnicas o de que los tiempos en que dicha labor es ejecutada se encuentren contemplados en el plazo máximo de respuesta; al respecto, la CRC resalta que la ejecución de visitas en sitio puede en algunos casos ser relevante para la realización de inventarios y los análisis de viabilidad técnica, motivo por el cual no se puede excluir vía regulatoria su realización; no obstante, es claro que los tiempos establecidos en los artículos 4.10.1.6 y 4.10.1.7 de la medida regulatoria a implementar son plazos máximos que deben observarse incluso cuando se requiera de la ejecución de labores de inspección en sitio.

De otra parte, a partir de la eliminación del artículo 4.10.1.7 sobre el plazo para viabilizaciones, le corresponde a esta Comisión llevar a cabo las modificaciones necesarias para reconocer las medidas vigentes en el sector de vías relacionadas con los tiempos con los que cuenta un concesionario para el trámite de una solicitud de acceso a la infraestructura vial que tenga como objeto el despliegue de redes.

Al respecto, se debe resaltar que la CRC en el Documento Soporte hizo referencia a los tiempos contemplados en la Resolución ANI 716 de 2015 para el trámite de solicitudes de acceso, no obstante, no se observó necesario incluir plazos diferenciales para este tipo de infraestructura en la medida que dichos tiempos coincidían con el plazo de 30 días que se formuló inicialmente en el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria, sobre este particular la CRC afirmó “(...)debe aclararse que en particular para el otorgamiento de permisos para el uso, la ocupación temporal de la

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 176 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*infraestructura vial concesionada, la Agencia Nacional de Infraestructura establece en el artículo 7 de la Resolución ANI 716 de 2015, los tiempos propuestos para la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud que se eleve para acceder a la infraestructura vial, los cuales resultan ser similares a los propuestos en el marco de la segunda alternativa." (subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, dado que según lo expuesto previamente procede la eliminación del plazo de 30 días calendario propuesto en el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución inicial. Es claro que surge la necesidad de establecer medidas especiales para reconocer lo establecido en el artículo 7 de la Resolución ANI 716 de 2015, así como la demás normatividad aplicable al sector de red vial de carreteras, lo anterior, ante la realidad de que la regla general de tiempos para dar viabilidad de 2 y 5 días hábiles<sup>186</sup> previstos para autorización de intervenciones en la infraestructura resultarían ser considerablemente inferiores a los establecidos en la normatividad de la ANI<sup>187</sup>.

De modo que, con el ánimo de armonizar las disposiciones generales del régimen de acceso con los procedimientos establecidos en el pre citado artículo 7 de la ANI en relación con la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de acceso, procede esta Comisión a incluir un párrafo en el artículo de operación y mantenimiento (4.10.1.7 de la decisión) en el cual se exceptúe la aplicabilidad de dicho artículo sobre la infraestructura correspondiente al sector vial de carreteras, la cual deberá continuar rigiéndose conforme la normatividad aplicable propia de dicho sector.

Finalmente, en cuanto a la numeración del articulado a implementar, se destaca que dada la eliminación del artículo 4.10.1.7 que se encontraba presente en la propuesta regulatoria inicial, se procede a ajustar la numeración del articulado contenido en la sección 1 del capítulo 10 del Título IV de la resolución por adoptar de la siguiente manera:

- 4.10.1.6 Solicitudes de acceso y uso
- 4.10.1.7 Operación y mantenimiento
- 4.10.1.8 Prohibición de cláusulas de exclusividad
- 4.10.1.9 Estructuración de garantías
- 4.10.1.10 Condiciones para publicidad de ofertas de compartición de infraestructura

De modo que, de acuerdo con los comentarios recibidos en materia de ajustes de solicitudes de acceso incompletas, y en atención a lo expuesto la presente sección, a continuación se detallan las modificaciones incluidas en la medida a adoptar:

- Se retira la redacción contenida en el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria publicada (Plazo para la viabilización de solicitudes de acceso y uso).

<sup>186</sup> Conforme lo establece el artículo 4.10.1.8 de la propuesta regulatoria

<sup>187</sup> La cual otorga al Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros de la ANI un plazo de cinco (5) días para remitir la solicitud al concesionario, quien contará con diez (10) días para emitir su concepto técnico y de viabilidad. En caso de no emitir concepto técnico en dicho plazo, el Grupo Interno de la ANI tendrá un tiempo no superior a cinco (5) días para adoptar la decisión que corresponda.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 177 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- En consecuencia, se ajusta la numeración del articulado en la resolución que constituye la decisión adoptada.
- Se adiciona al artículo 4.10.1.6 (Solicitudes de acceso y uso) de la resolución definitiva un párrafo (párrafo 2) que especifica el límite de 15 días calendario con el que contarán los proveedores de infraestructura para requerir al PRST solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente a la información necesaria para responder la solicitud de acceso y uso.
- Se retira en el acto administrativo expedido aquella disposición que establecía que en caso de que el solicitante del acceso diera respuesta a la solicitud de complementación en un periodo posterior a un mes contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se produjo, dicha respuesta debería tomarse como una nueva solicitud.
- Se introduce en el artículo 4.10.1.7 (Operación y mantenimiento) de la resolución definitiva (4.10.1.8 de la propuesta), una excepción que refiere la norma aplicable a los trámites de solicitud de acceso a infraestructura del sector de red vial de carreteras.

En ese sentido, la redacción a incluir en la medida adoptada para el artículo 4.10.1.6 se relaciona a continuación:

**"ARTÍCULO 4.10.1.6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.** *Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a la celebración de un acuerdo que tenga como objeto regular las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura elegible, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:*

- 1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura elegible que requiere utilizar.*
- 2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.*
- 3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.*
- 4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura elegible.*
- 5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura elegible que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.*
- 6. Término de duración del acuerdo.*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 178 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*El solicitante deberá manifestar en su solicitud escrita que se encuentra inscrito en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*El proveedor de infraestructura elegible podrá requerir, a su juicio, información adicional a la enunciada en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.*

**PARÁGRAFO 1.** *La solicitud que presente el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura elegible solicitada, esta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.*

*Cuando se prevea que los programas de expansión a los que hace referencia el anterior inciso se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.*

**PARÁGRAFO 2.** *El proveedor de infraestructura elegible podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso y uso a la que se refiere el presente artículo.*

*En todo caso, el proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones solicitante contarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en el presente artículo para llegar a un acuerdo directo.*

*Una vez vencido dicho plazo y en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.”*

En el mismo sentido, en lo relacionado con el artículo 4.10.1.7 (operación y mantenimiento), se incluirá la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 4.10.1.7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.** *El proveedor de infraestructura elegible tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada.*

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que requieran ampliación o mantenimiento preventivo de las redes, deberán notificar con quince (15) días hábiles de anticipación al proveedor de*

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 179 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*infraestructura elegible quien contará con cinco (5) días hábiles para autorizar la misma.*

*En caso de que el proveedor de infraestructura elegible no otorgue respuesta a la solicitud en los plazos antes señalados se entenderá autorizada la intervención en la red.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los proveedores de infraestructura eléctrica deberán dar respuesta a las solicitudes de intervención que presenten los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, según los plazos y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.*

**PARÁGRAFO 2:** *Los plazos a los que hace referencia el presente artículo no resultan aplicables a la infraestructura del sector de red vial de carreteras. Para dicho sector, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 7 de la Resolución ANI 716 de 2015 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione, así como en la demás normatividad aplicable a este sector."*

## 12 Homologación/Unificación de condiciones de acceso

### 12.1 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES.

#### 5G Américas

Sugiere considerar para el numeral 4.10.1.4.2 de La propuesta regulatoria sobre libre y leal competencia la inclusión del concepto de factibilidad técnica, operativa y legal. Así mismo indica que en los contratos de compartición de infraestructura se debe privilegiar la voluntad de las partes para llevar a cabo acuerdos de compartición de infraestructura, así como respecto de los términos económicos de la misma; es decir, la compartición de infraestructura debe obedecer netamente a acuerdos comerciales y libertad contractual. Menciona que los gobiernos deben dar prioridad a los acuerdos que se alcanzan por medio de la negociación de las partes interesadas, ya que estos responden a las necesidades inmediatas de las mismas, teniendo como consecuencia un incremento en la oferta de servicio en nuevas localidades.

#### PTC

Sugiere incluir el siguiente aparte en el principio de trato no discriminatorio: "*Asimismo, deberá disponer e incluir en la contratación todo tipo de infraestructura con la que cuente y la que instale a futuro, sin reservas aludiendo entre otros, casos de saturación.*"

#### Respuesta:

Con relación al comentario efectuado por **5G Américas**, que propone modificar el principio de libre y leal competencia (numeral 4.10.1.4.2 de la propuesta regulatoria), y la propuesta de redacción que hace **PTC** para incluir dentro del principio de trato no discriminatorio (numeral 4.10.1.4.3, *ibid.*) el criterio de "*disponibilidad de todo tipo de infraestructura con las que cuente e instale a futuro sin*

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 180 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*reservas*”, debe decirse que tales conceptos ya se encuentran consagrados a nivel de excepción, esto es, como situaciones o circunstancias que se apartan de la regla general inmersa en el “*derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura soporte para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones*” que tienen todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme lo previsto en el artículo 4.10.1.5.

En efecto, tal consagración reconoce el derecho que tienen estos últimos en cuanto a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura, y el deber que tienen los proveedores de infraestructura de permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, para la prestación de sus servicios, “*salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura.*”.

Con lo anterior, es evidente que la exigibilidad de este deber que existe como contrapartida al derecho que tienen los PRST, solo admite dispensa en los eventos que prescribe la norma y que se contraen (i) a la ausencia de disponibilidad, (ii) a la inviabilidad técnica; o (iii) a que se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura<sup>188</sup>. Además, no puede perderse de vista que este último supuesto, se encuentra acompañado de un criterio límite que fue incorporado con la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020, como principio referido al uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio del propietario de la infraestructura<sup>189</sup> que, a su vez, sirve de criterio interpretativo de las demás reglas contenidas en el régimen de acceso.

En suma, que el derecho al acceso y uso de la infraestructura sea la regla general, tiene como consecuencia, en primer lugar, (i) que este se encuentre sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho alrededor de todas las demás disposiciones contenidas en el régimen de acceso a infraestructura; (ii) toda decisión negativa frente al acceso debe ser justificada sobre la base de que se acredite debidamente la circunstancia correspondiente, por lo que corresponde al proveedor de infraestructura la carga de demostrar fundada y detalladamente la existencia que existe una restricción técnicas o de disponibilidad, por lo que no es válida la simple afirmación sobre su

<sup>188</sup> En ese sentido el parágrafo 2 al artículo 4.10.1.5. detalla subreglas relacionadas con el derecho al acceso, en los siguientes términos:

“**PARÁGRAFO 2.** El proveedor de infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado **cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso.** El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse.

**En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad.** La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

<sup>189</sup> “4.10.1.4.7. Uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio del propietario de la infraestructura: En todo momento, el acceso y uso de la infraestructura soporte por parte de los proveedores de telecomunicaciones deberá cumplir con las condiciones técnicas para la compartición de infraestructura soporte vigentes, de forma tal que se dé un adecuado uso de la infraestructura objeto de compartición, no ponga en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios o de la infraestructura y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta.”

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 181 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

existencia; y (iii) con respecto a aquella infraestructura solicitada que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad, siempre se deberá otorgar el acceso respectivo, como lo establece parágrafo 2 al artículo 4.10.1.5. ya mencionado.

De acuerdo con lo anterior, no se acoger el comentario de incluir el concepto de factibilidad técnica y operativa, pues como se expuso, es claro que dicho concepto ya se encuentra previsto en varias de las reglas y subreglas que integran el régimen de acceso a expedir, y por lo tanto no requiere de su consagración a nivel de principio.

En un sentido similar, en lo que se refiere al concepto de factibilidad legal, es de recordar que el régimen de acceso expedido por esta Comisión al definir las condiciones de utilización de la infraestructura soporte, también reconoce la existencia de otras regulaciones aplicables, cuando el artículo 4.10.1.2, ámbito de aplicación, señala en su parágrafo “[I]o dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente”. Así las cosas, como la previsión que solicita el comentario ya es objeto de consagración dentro de la norma expedida como pauta general, en términos de la integración con otra normatividad y de no interferencia entre la regulación del acceso y las normas urbanísticas y sobre medio ambiente, no se observa la necesidad de introducir complementos adicionales.

De otro lado, y frente a las observaciones de **5G Américas** que propugnan porque la compartición de infraestructura debe obedecer netamente a acuerdos comerciales y a la libertad contractual -en particular los términos económicos de la misma-, se solicita remitirse a la respuesta dada a las observaciones consignadas en la sección 7 del presente documento, puntualmente en cuanto a las explicaciones relacionadas con la necesidad de que el acceso a elementos de infraestructura para el despliegue requiera de un esquema de definición de precios apoyado en una regulación tarifaria con aplicación de topes, las razones del porqué tal definición no puede obedecer netamente a los acuerdos comerciales y la libertad contractual de las partes.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista que la determinación de una remuneración eficiente por concepto de uso de infraestructura hace parte del mandato otorgado a esta Comisión por parte del legislador en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>190</sup>, motivo por el cual, al definir tarifas tope eficientes, la CRC da cumplimiento al mencionado mandato de Ley.

En todo caso, debe aclararse que el regulador, al definir topes remuneratorios, no desconoce la capacidad y potestad de negociación con la que cuentan las partes involucradas en una relación de compartición de infraestructura; pues es claro que debe prevalecer la negociación de tarifas, siempre y cuando los resultados de dicha negociación no superen los topes tarifarios definidos.

<sup>190</sup> Artículo modificado por la Ley 1978 de 2019.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 182 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## 12.2 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN

### PTC

Solicita que “se incluya la obligatoriedad de los proveedores de infraestructura de rentar su infraestructura canalizada, ya que actualmente son excluidas de los contratos, lo cual va en contravía al proyecto de subterranización de redes.”

### Respuesta:

Con relación a la obligación que tienen los proveedores de infraestructura de otorgar el acceso a la infraestructura de canalizaciones, nos remitimos a las explicaciones brindadas en el apartado precedente (12.1) en el que se aborda precisamente que únicamente podrá ser negada una solicitud de acceso a infraestructura, incluyendo las canalizaciones, en aquellos casos en los que se demuestre fundadamente la indisponibilidad de la infraestructura, inviabilidad técnica o la degradación de la prestación del servicio del propietario de la infraestructura o red.

## 12.3 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO

### AZTECA

Considera que no es necesario el requisito del certificado vigente que acredita la inscripción del arrendatario en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tramitar las solicitudes de acceso o de viabilidad, debido a que en la práctica ese documento es remitido a la electrificadora o a la empresa de telecomunicaciones como requisito previo a la suscripción del contrato de uso de infraestructura. Considera que exigir este tipo de requisitos no solamente aumenta la carga administrativa y documental que deben asumir los operadores cada vez que se presentan este tipo de solicitudes, sino que además “su falta de presentación podría ser argumentado por el propietario de la infraestructura como fundamento para tomar más tiempo para el estudio, afectando considerablemente los procesos de negociación que pueda estar adelantando un PRST con clientes potenciales”. Además, pone a consideración de la Comisión el hecho que el registro TIC sea de consulta pública actualmente, por lo que el mismo propietario o administrador de la infraestructura puede revisarlo o consultarlo cuando así lo considere conveniente.

### EMCALI

A la luz de las solicitudes recibidas en 2021 y 2022, y considerando el costo administrativo que estas le han representado, así como el hecho de que “a los operadores hay que hacerles acompañamiento continuo (sic) en la construcción de los proyecto aprobados o viabilizados (dada la dificultad y alto

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 183 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

riesgo en el manejo de redes eléctricas)", requiere a esta Comisión estudiar y aprobar el cobro por solicitudes y/o proyectos de compartición presentados por los PRST.

**Respuesta:**

Con respecto al comentario de **AZTECA** que apunta a la eliminación del deber de aportar el certificado que acredita la inscripción del PRST en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se encuentra previsto dentro de los requisitos de la solicitud de acceso y uso, entre otros, por ser actualmente de consulta pública, la CRC encuentra pertinente – e incluso deseable– que el proveedor de infraestructura constate la inscripción del PRST solicitante directamente en dicho registro, pues la consulta directa a este registro en línea, además de permitirle constatar su incorporación, le permite validar el estado de vigencia de la habilitación del PRST al momento de realizar el estudio de una solicitud de acceso. Así las cosas, este comentario se acoge en el sentido de reemplazar el deber de aportar el registro TIC, por la simple manifestación por parte del PRST solicitante de estar incluido dentro del mencionado registro, en los siguientes términos:

*"El solicitante deberá manifestar en su solicitud escrita que se encuentra inscrito en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."*

Con relación a la observación de **EMCALI** que busca que se autorice el cobro por solicitudes y/o proyectos de compartición presentados por los PRST, resulta necesario indicar que no se acoge esta solicitud toda vez que dichas actividades se encuentran cubiertas dentro los costos adicionales en los que incurre la empresa distribuidora de energía eléctrica generados a partir de la compartición de infraestructura. Para este particular, nos remitimos a las explicaciones dadas en la sección 7 de este documento, en donde puntualmente se abordó este asunto.

**12.4 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Air-e**

En relación con los tiempos para dar respuesta a las solicitudes de intervención tanto para los mantenimientos correctivos como preventivos, indica que *"se debe garantizar no afectar la calidad del servicio del sector eléctrico ya que se evidencian diferencias en los tiempos establecidos en las resoluciones de calidad emitidas por la CREG y los tiempos mencionados en esta resolución, por lo cual es necesario estandarizar los tiempos a los establecidos por la CREG en el plan de mantenimiento semestral y Resolución CREG 063 de 2013 artículo 7."*

En forma específica, señala, por una parte, que para el caso de instalación de nuevos usuarios que no requieran expansión de red de telecomunicaciones (red ya existente) y corrección de daños (sin expansión de red), considera que dos días hábiles para otorgar la autorización escrita es poco por el

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 184 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

trámite a realizar, y que dicho tiempo debe ser de cinco (5) días hábiles. Por otra parte, explica que, para los *“trabajos de instalación y mantenimiento preventivo que se pretenda realizar en línea viva deben ser notificados al OR a través de solicitud formal con el cronograma de trabajo con 15 (quince) días hábiles de anticipación; y cuando sea requerido realizar desenergización se debe realizar solicitud al OR con mínimo treinta días hábiles de anticipación de acuerdo con lo establecido en la resolución 063 de 2013 y entregar el cronograma de trabajo.”*

### **CNO**

Señala que la calidad del servicio de transmisión de energía se puede ver afectada por la diferencia que se presenta en los tiempos establecidos en las resoluciones de calidad emitidas por la CREG para la programación de mantenimientos en los activos de transmisión y las dispuestas en el artículo 4.10.1.8 propuesto. Por tanto, sugiere que los tiempos sean acordes a lo dispuesto por el esquema de calidad de la CREG en cuanto al Plan de Mantenimiento Semestral, Solicitudes Fuera de Plan Semestral de Mantenimiento y Consignaciones de Emergencia.

Así mismo, señala que por experiencia el plazo de dos días hábiles para otorgar autorización para la intervención en la red al solicitante para la conexión de nuevos usuarios no es suficiente, por lo cual sugiere cambiar el plazo propuesto a cinco días hábiles, argumentando que ese es el tiempo promedio que dura en realidad el trámite.

Señala que los tiempos establecidos en este artículo (Operación y Mantenimiento) deben ser revisados en conjunto con la CREG, para eliminar asimetrías que se presentan en los tiempos en el proyecto de resolución, los cuales afirma deberían ser acordes para los dos sectores.

Por otro lado, afirma que en este artículo debe hacerse explícito que toda responsabilidad derivada del ingreso a las servidumbres de la infraestructura soporte para la provisión de servicios de telecomunicaciones, debe ser del PRST.

### **EEP**

Indica que lo dispuesto en la propuesta hace que los propietarios de la infraestructura no deban responder una solicitud de mantenimiento correctivo de forma inmediata o en el menor tiempo posible, afectando los indicadores de quien presente el daño.

Por otro lado, señala que cuando se habla de nuevos usuarios se puede entender como abonados, lo cual implica que la instalación no se debe hacer de forma inmediata, pues se debe esperar que el dueño de la infraestructura autorice esa actividad.

Por otra parte, frente al supuesto de ampliaciones de las redes, explica desde que su perspectiva estas implican el uso de más infraestructura, y que por ende, debe considerarse como un nuevo proyecto y por tanto se debe ajustar a los tiempos que se definan en esta resolución.

### **ISA Intercolombia**

Respuesta a Comentarios <i>“Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”</i>	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 185 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Señala que en tanto el artículo 4.10.1.8 del proyecto indica que “El proveedor de infraestructura de postes o ductos tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante...”, necesariamente se tendrá afectación en la calidad del servicio que prestan las empresas de transmisión, al tener que dar dicha autorización, lo cual generará indisponibilidades en la red de transmisión, no contempladas dentro de los planes de mantenimiento de las empresas; lo cual entiende, va en contravía de lo definido en el numeral 4.10.1.4.7 del Artículo 4.10.1.4 Principios y obligaciones generales aplicables, en el que se indica que la compartición no generará una degradación del servicio del propietarios de la infraestructura.

En este sentido, señala que es necesario que la CRC articule ambos lineamientos o que, de mantenerse el lineamiento del artículo 4.10.1.8, la CRC se coordine con la CREG para que esto sea considerado en el esquema de calidad establecido para el servicio de transmisión, de modo que las desconexiones que se causen en la red de transmisión eléctrica por esta situación no se atribuyan a las empresas de transmisión, toda vez que se darían en virtud del cumplimiento de la norma de la CRC y no por decisión propia, y que, en esa medida, sean consideradas por la CREG como exclusiones.

Adicionalmente, recalca la importancia que los tiempos definidos en dicho artículo estén alineados con la Resolución CREG 063 de 2013.

#### **MEDIA COMMERCE.**

Solicita que se aclare si dicho artículo permitiría instalar Últimos kilómetros o utilización de nuevos postes para la instalación de nuevos usuarios.

#### **PTC**

Anota que es importante tener en cuenta el mantenimiento en caso de un imprevisto o de una situación de emergencia, para lo cual propone que el proveedor, posterior a la solicitud del solicitante, deberá brindar autorización en un plazo no superior a 24 horas para intervenir, en aras de dar pronta solución a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

#### **TIGO**

Sugiere a la Comisión hacer precisión en la norma para el sector de telecomunicaciones, de manera que se permita acceder a mejores tiempos de respuesta de autorización de acceso por parte del proveedor arrendador ante un daño o mantenimiento correctivo.

#### **UFINET**

Anota que toda vez en que el proyecto de resolución consagra en idénticos términos los plazos de viabilidad de autorizaciones para los proveedores de infraestructura para los eventos de instalación de nuevos usuarios y/o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada, solicita a la Comisión aclarar el alcance de la expresión “nuevos usuarios”, y que entiende que las solicitudes de nuevos usuarios se tramitan conforme a las disposiciones precedentes.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 186 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Al respecto, explica que su entendimiento es que dicho artículo 4.10.1.8 del proyecto regula únicamente las actividades de operación y mantenimiento de proyectos con viabilidad aprobada, razón por la cual la redacción planteada puede desembocar en yerros por parte de las empresas del sector.

Aunado a lo anterior, considera que el plazo de dos (2) días preestablecido en la regulación vigente es insuficiente para otorgar autorización de intervención de redes, y por ello se sugiere que se permita a las empresas realizar el respectivo análisis de riesgo dentro de un término prudente, con el fin de establecer la pertinencia de la intervención.

**Respuesta:**

**Air-e, CNO, EEP e ISA Intercolombia**, afirman que la calidad del servicio de transmisión de energía se puede ver afectada por la diferencia que se presenta en los tiempos establecidos en las resoluciones de calidad emitidas por la CREG para la programación de mantenimientos en los activos de transmisión y las dispuestas en el artículo 4.10.1.8 propuesto en el proyecto de resolución, y que el plazo de dos días hábiles allí previsto para otorgar autorización para la intervención en la red al solicitante para la conexión de nuevos usuarios no es suficiente, aspecto al cual también se refiere **UFINET**.

De los anteriores comentarios se observa una idea común, según la cual los términos dispuestos en el artículo 4.10.1.8 del proyecto de resolución resultan aplicables a las solicitudes de intervención referidas a la infraestructura eléctrica. Al respecto, resulta necesario recordar que con relación a este aspecto en el documento soporte previamente publicado se indicó puntualmente lo siguiente:

*“Se consagra en idénticos términos, los plazos de viabilidad de autorizaciones para los proveedores de infraestructura para los siguientes eventos:*

*Instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada: dos (2) días hábiles.*

*Ampliación o mantenimiento preventivo de las redes. Notificación de necesidad de trabajos con quince (15) días hábiles de anticipación, cinco (5) días hábiles para autorizar la ejecución de los mismos.*

*Formalmente, se unifica en el proyecto de resolución el título de la disposición “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED”, con el título previsto para la misma materia en la Resolución CREG 063 de 2013, artículo 7.*

**Dada la regulación especial que sobre esta materia rige en materia de infraestructura eléctrica, se hace remisión expresa a los plazos establecidos en la Resolución CREG 063 de 2013 (artículo 7), para los proveedores de esta clase de infraestructura para dar respuesta a las solicitudes de autorización para intervenciones para la operación y la ejecución de**

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 187 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**mantenimientos presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.** (Subrayado fuera de texto)

Consistente con lo anterior, dentro de la redacción del párrafo del artículo 4.10.1.8 del proyecto de resolución, expresamente se indicó lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Los proveedores de infraestructura eléctrica deberán dar respuesta a las solicitudes de autorización para la ejecución y mantenimiento presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los plazos establecidos en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que, a partir de lo dispuesto en el proyecto de resolución publicado, las autorizaciones para intervenir sobre la Infraestructura Eléctrica deben atender al régimen especial definido a través de la Resolución CREG 063 de 2013, que establece sobre el particular lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7o. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED. Siempre que un tercero distinto al Proveedor de Infraestructura requiera intervenir sobre la Infraestructura Eléctrica, deberá contar con la autorización previa, escrita y expresa otorgada por el Proveedor de Infraestructura.*

*Los trabajos de instalación y mantenimiento preventivo que se pretendan realizar en línea viva deberán ser notificados al Proveedor de Infraestructura a través de solicitud formal con el cronograma de trabajos, con quince (15) días hábiles de anticipación con el fin de realizar la coordinación de los trabajos que se requieran.*

*En caso de requerirse trabajos de instalación y mantenimiento preventivo que no se puedan efectuar en línea viva y para tal efecto sea requerido des energizar un circuito determinado, el Proveedor de Infraestructura exigirá que se efectúe una solicitud en tal sentido por parte del Proveedor de Telecomunicaciones, la cual deberá efectuarse con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación.*

*El Proveedor de Infraestructura contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de la solicitud de intervención de la red para responder a la misma de manera escrita.*

*Los plazos anteriormente señalados no aplican en caso de mantenimientos correctivos (daños) o de instalación de nuevos usuarios, siempre y cuando no implique des energización de la red de energía. Para estos casos el Proveedor de Infraestructura contará con dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar la autorización escrita al solicitante. Si la solicitud no es respondida en el plazo antes señalado se entenderá otorgada la autorización.”*

Se reitera, entonces, que este aspecto no será objeto de modificación dentro de la presente decisión, cuyo alcance no contempla la modificación de las materias regulatorias definidas por la CREG y por lo tanto se seguirá tratando bajo las condiciones previstas en la normatividad antes referenciada.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 188 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Ahora bien, con respecto a la solicitud que plantea **CNO** en cuanto a que se haga explícita la responsabilidad del PRST por el ingreso a las servidumbres de la infraestructura soporte, se solicita remitirse a la respuesta dada en la sección 13.1 del presente documento, en donde se detalla lo relacionado con las servidumbres constituidas por la infraestructura eléctrica.

Con relación a la solicitud de **PTC**, en el sentido de que el plazo para brindar autorización para poder intervenir en caso de un imprevisto o de una situación de emergencia debería ser de 24 horas, petición que en el mismo sentido hace **TIGO** frente a daños o mantenimientos correctivos, no se acogerá el comentario planteado, toda vez que en la regulación actualmente vigente en materia de autorizaciones de intervención dispone de un plazo de dos días hábiles, plazo que ha sido definido de manera simétrica tanto en las normas expedidas por la CREG como la por la CRC y que ha sido considerado adecuado por ambas entidades para las autorizaciones en razón de mantenimientos correctivos tendientes a solventar los daños que se presenten en redes ya instaladas. Este argumento cobra mayor fuerza, cuando se observa que ambas regulaciones traen la salvaguarda según la cual, en caso de que no se produzca una respuesta dentro del margen de tiempo previsto, la intervención se entenderá autorizada de pleno derecho, esto es, como una consecuencia que se configura por efecto directo de la regulación que la consagra. Finalmente debe decirse, que la regulación no impide que las partes puedan acordar directamente plazos para la dispensa de autorizaciones, con términos inferiores a los establecidos en la norma.

Al hilo con esta última explicación, frente a lo indicado por **UFINET**, en cuanto a que el plazo de dos (2) días preestablecido en la regulación vigente es insuficiente para otorgar autorización de intervención de redes y la propuesta para que se permita a las empresas realizar un análisis de riesgo dentro de un término prudente con el fin de establecer la pertinencia de la intervención, se reitera que ni los términos que venían siendo aplicados en materia de infraestructura de energía previstos en la Resolución CREG 063 de 2013<sup>191</sup>, ni los determinados por la CRC para el uso de postes y ductos de telecomunicaciones<sup>192</sup>, tendrán modificación por cuenta de la presente decisión. En segundo lugar, no sobra recordar que los términos a los que se ha hecho referencia corresponden a **plazos máximos** que tienen un carácter prescriptivo respecto de las actividades de compartición en tanto que se encuentran contenidos en normas de forzoso acatamiento. Bajo este contexto, jurídicamente debe entenderse que los plazos de autorizaciones para intervención en la red deben ser tomados como un límite temporal respecto de cada uno de los eventos previstos en la norma dentro del cual el proveedor de infraestructura tiene oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el PRST, sin que haya lugar a un margen de apreciación en cuanto a la determinación *de un término prudente con el fin de establecer la pertinencia de la intervención*, puesto que dicho término ya fue establecido a través de las normas de carácter imperativo aplicables a la materia, y cuyo cumplimiento resulta inherente al derecho mismo al acceso y uso de la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

<sup>191</sup> El proveedor de infraestructura cuenta con 5 días hábiles para responder una solicitud de mantenimiento preventivo y con 2 días hábiles para responder una solicitud de correctivo o instalación de nuevos usuarios.

<sup>192</sup> El proveedor de infraestructura de telecomunicaciones cuenta con 5 días hábiles para autorizar ampliación o mantenimiento preventivo de las redes, y 2 días hábiles para autorizar la instalación de nuevos usuarios y mantenimientos correctivos.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 189 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

De otro lado, respecto de la solicitud de aclaración que pide **UFINET** sobre el alcance de la expresión de “nuevos usuarios”, en cuanto a si debe entenderse que las solicitudes de nuevos usuarios se tramitan conforme a las disposiciones que se refieren a la solicitud de acceso y uso o si deben considerarse como un nuevo proyecto (en los términos del comentario de **EEP**), es necesario indicar conforme a lo explicado en la sección 11 del presente documento que el alcance de lo previsto en el artículo 4.10.1.5 (Solicitudes de acceso y uso) se circunscribe únicamente al trámite de aquellas solicitudes tendientes a lograr por primera vez el perfeccionamiento de un acuerdo que gobierne las condiciones de utilización de la infraestructura elegible; mientras que las solicitudes de autorización para nuevos usuarios (las cuales corresponden a la instalación de infraestructura de última milla o acometidas para permitir la conexión de usuarios finales), son aquellas elevadas en el marco de un acuerdo previamente constituido que gobierne las condiciones de utilización de infraestructura elegible, y por tanto, deberán atenderse según los plazos dispuestos en el artículo 4.10.1.7 (Operación y mantenimiento) de la resolución a ser expedida.

Ahora en cuanto a la aclaración que solicita **MEDIA COMMERCE** en cuanto a si el artículo de operación y mantenimiento permitiría instalar últimos kilómetros o utilización de nuevos postes para la instalación de nuevos usuarios, debe mencionarse que dicha norma alberga los siguientes supuestos que deben observarse para relaciones de compartición que ya se encuentran constituidas o en curso, y que en ese sentido los mismos deben ser aplicados según el tipo de intervención de la siguiente forma:

- Si la intervención tiene por objeto la instalación de nuevos usuarios, esto es, la instalación de infraestructura de última milla o acometidas para permitir la conexión de usuarios finales; el proveedor de infraestructura deberá otorgar autorización escrita al solicitante en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la solicitud que el agente que haga uso de la infraestructura eleve en tal sentido.
- Si la intervención tiene como finalidad realizar ampliaciones del cableado de telecomunicaciones existentes y que estén desplegadas en infraestructura cuyo uso ya se encuentre autorizado bajo una relación de compartición vigente (y que no están orientadas a la instalación de última milla para la conectividad de nuevos usuarios), el proveedor de infraestructura deberá otorgar autorización escrita al solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que se eleve en tal sentido.

Ahora, en lo que respecta a las autorizaciones para la intervención en la infraestructura eléctrica, es de recordar que tal como se explicó al principio de la presente respuesta que a esta le resultan aplicables reglas especiales previstas en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013.

Ahora bien, a efectos de ahondar en la presente respuesta, si bien la regulación CRC y de la CREG contemplan las reglas aplicables a la compartición de infraestructura de postes y ductos, así como los tiempos de autorización a tener en cuenta, debe resaltarse que en caso de que entre las partes surja algún tipo de controversia asociada a condiciones de la relación de compartición que no se encuentren reguladas, las mismas deberán resolverse adelantando la respectiva negociación, y en

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 190 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

caso que sea necesario acudir a la CRC, dicho proceso debe cumplir el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario del cual trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009<sup>193</sup>, el cual empezará a contabilizarse con la presentación de la solicitud de intervención de la red. De esta forma, en caso de que en el mencionado plazo de negociación directa no se logre un acuerdo, y en concordancia con el contenido del artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, "(...) el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida."

## 12.5 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.1.9. ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS

### ASOCODIS

Se refiere a la necesidad de dar respuesta a la problemática relacionada con las garantías en la medida en que a muchas compañías pequeñas o naciescentes no se les expiden garantías de cumplimiento.

### Respuesta:

Con relación a este comentario es de indicar que el artículo en comento otorga una amplia flexibilidad para la estructuración de garantías al establecer en términos amplios que "[e]l proveedor de infraestructura elegible podrá exigir de parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones solicitante la constitución de pólizas o garantías (...)", esto es, sin especificar un único tipo de instrumento a través del cual se pueda llevar a cabo el afianzamiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos de compartición pues, como lo expresa la disposición en comento, se podrá optar por otra suerte de instrumentos, y no únicamente por pólizas de cumplimiento, y en todo caso, teniendo en cuenta que en el proceso de constitución y definición del monto de los amparos se observen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que la constitución de garantías no se convierta un obstáculo para la materialización del acceso.

## 12.6 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.2.1. MARCACIÓN EN POSTES Y CANALIZACIONES

### ANDESCO (Cámara de energía y Gas), CNO y ENEL

Consideran que se deben establecer disposiciones asociadas a aquellos casos en que los PRST hacen "uso irregular" de la infraestructura y no realizan marcación de los tendidos, por lo cual solicitan a la CRC que se "regule el procedimiento, el reconocimiento de costos para el retiro, almacenamiento, custodia y destino final cuando no sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones por elemento sin marcación y/o en desuso".

### ASOCODIS

<sup>193</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 191 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Solicita adicionalmente el establecimiento de mecanismos que permitan identificar las empresas que hacen uso irregular de la infraestructura.

#### **AZTECA**

Propone que se señale expresamente la prohibición para el propietario/administrador de la infraestructura en cuestión –en todos los sectores–, de cobrar penalizaciones adicionales o declarar incumplimiento del acuerdo o contrato en el caso de que se encuentre infraestructura que no esté debidamente marcada, teniendo en cuenta que el artículo propuesto ya contempla de manera expresa el procedimiento a seguir en este caso.

#### **CNO**

Considera que se debe exigir a los PRST el cumplimiento de las normas de marcación de elementos y la inclusión de la distancia de marcación, que actualmente es de 200 metros.

#### **DAP Medellín**

Solicita que se aclare si existe una tabla de referencia de valores tarifarios para el cargo de almacenamiento y custodia por los elementos de red y equipos retirados o si simplemente el proveedor de infraestructura soporte será quien define cuánto se debe pagar por dicho cargo.

#### **EEP**

Se refiere a la situación de los cables, y fibras que no presentan tráfico de clientes y que a pesar de ello, no son retirados por el cable operador ocupando un espacio que podría ser aprovechado por un proyecto nuevo, que es negado debido a la saturación, en relación con lo cual indaga sobre la manera en que esto podría regularse.

De la misma manera, menciona que con respecto a los nuevos servicios que los usuarios solicitan, ya sea con el mismo cable operador o con cualquiera que sea de su preferencia, *“siempre el nuevo servicio llega al usuario no sin antes hacer el corte del servicio anterior, dejando cables en punta y descolgados”*, en razón de lo cual pregunta sobre cómo se puede regular este tema y que el cable operador se responsabilice del retiro de todos estos cables que a pesar de estar en punta, siguen ocupando un espacio en la infraestructura.

#### **ENEL**

Señala que actualmente, cuando le resulta imposible identificar al PRST dueño de la infraestructura, procede a notificar a todos los PRST con los cuales tiene contrato con quince días de antelación al desmonte del material; así mismo, en caso de que se encuentre infraestructura en desuso, la misma es retirada y lo mismo es notificado a los PRST con los que tiene relación comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior, pone a consideración las siguientes propuestas:

i) Para aquellos casos en que se identifique al PRST dueño del material en desuso: Sugiere que se incluya dentro del esquema tarifario un componente que remunere al proveedor de la infraestructura por ejercer esta actividad de desmonte, con el fin de cubrir los costos de retiro de la infraestructura

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 192 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de comunicaciones en desuso. Para tal efecto, afirma que a modo de referencia el valor por cuadrilla diario resulta ser de \$450.000 COP, y que dicha cuadrilla puede retirar diariamente 500m de tendido aéreo, mientras que en tendido subterráneo puede retirar entre 350m y 450m, dependiendo el nivel de ocupación de los ductos.

Con respecto a lo anterior, considera que esta medida generará una señal clara a los PRST sobre la necesidad del retirar estos elementos y que a su vez apunta al propósito de la CRC en normalizar el uso de la red eléctrica por parte del sector de telecomunicaciones, facilitando la inclusión en los contratos de este tipo de compromisos, pudiéndose por ejemplo materializar a través de pólizas y en general logrando mayor agilidad y aceptación del cobro, en los casos que sea necesario.

ii) Para aquellos casos en que no es posible identificar al dueño del material en desuso sugiere las siguientes alternativas:

-La posibilidad de establecer un cobro regulado proporcional a todos los PRST con los que tenga contrato comercial con el OR. El cobro puede ser proporcional con la participación en el mercado que tengan los PRST en la ciudad/municipio.

-Revisar con la CREG la posibilidad de que se descuenten de la base de ingresos a partir de la cual se ordena trasladar beneficios a los clientes de energía eléctrica (50% de los ingresos de compartición de infraestructura), los costos asociados a la actividad de desmonte.

-Que a partir de pruebas recolectadas por el proveedor de infraestructura, la CRC pueda empezar un debido proceso a través de audiencias con los PRST de la zona donde se presente la problemática y que tengan relación comercial con dicho proveedor. Lo anterior, para que a través de una investigación se logre determinar el PRST al que le pertenecen los elementos en desuso. Una vez identificado el PRST, el mismo tendrá que ser sometido a esquemas de incentivos negativos que proponga la CRC.

### EPM

Señala que la resolución sometida a consideración no aborda la problemática relacionada con el incumplimiento de las normas de marcación de elementos y no revalúa elementos esenciales al respecto como la distancia de marcación, actualmente en 200 metros, que acarrea enormes dificultades operativas.

En consecuencia, solicita que se fije el deber de marcar los elementos de red instalados en cada punto de fijación (poste, cámara, etc.) y que además establezca otros mecanismos coercitivos adicionales en caso de incumplimiento de este deber.

### Respuesta:

Una vez analizados los comentarios de **ANDESCO (Cámara de energía y Gas)**, **ASOCODIS**, **CNO** y **ENEL**, se observa pertinente introducir un nuevo artículo con un procedimiento que propenda por la regularización e identificación del responsable de los tendidos sin marcar, el cual en todo caso

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 193 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

permite conservar la facultad para el proveedor de infraestructura de desmontar los elementos no marcados para aquellos casos en los cuales no sea posible identificar al PRST titular o responsable de los mismos. Dicho artículo se relaciona a continuación:

**“ARTÍCULO 4.10.2.4. PROCEDIMIENTO FRENTE A ELEMENTOS SIN MARCAR, EN DESUSO O NO AUTORIZADOS CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Cuando un proveedor de infraestructura elegible, identifique elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que se encuentren en las circunstancias a las que se refieren los artículos 4.10.2.2. y 4.10.2.3. y no sea factible identificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que los utiliza, enviará una comunicación escrita a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones con los cuales tiene un acuerdo vigente y que tengan redes desplegadas en la zona en donde fueron identificados dichos elementos, quienes deberán manifestar expresamente si dichos elementos y/o equipos forman parte de su red, o si por el contrario son ajenos a la misma. Los mencionados proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán dar respuesta a la comunicación recibida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

*En caso de identificarse al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones responsable de los elementos o equipos que se encuentren sin marcar, en desuso o sin autorizar, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 4.10.2.2. y 4.10.2.3. respectivamente. En caso de que no se logre identificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones correspondiente, el proveedor de la infraestructura elegible podrá proceder directamente con el desmonte de los mencionados elementos o equipos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura elegible al proveedor de telecomunicaciones en caso de llegar a ser identificado posteriormente.*

*Complementariamente, el proveedor de infraestructura elegible podrá recurrir a los mecanismos de publicidad que considere pertinentes para anunciar el hallazgo de los elementos o equipos a los que se refiere el inciso anterior y convocar a la normalización del uso de su infraestructura por parte de quien se considere responsable de dichos elementos o equipos.*

**PARÁGRAFO:** *En lo referente al retiro de elementos no autorizados de la infraestructura eléctrica, deberá aplicarse lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.”*

En cuanto al comentario de **AZTECA** de prohibir el cobro de penalizaciones o la declaración incumplimiento del acuerdo o contrato en el caso de que se encuentre infraestructura que no esté debidamente marcada como lo propone este PRST, se aclara que el procedimiento y consecuencias derivadas de la identificación de elementos inherentes al despliegue de redes de telecomunicaciones no marcados fueron los definidos en el artículo 4.10.2.2 antes citado y se encuentran llamados a cubrir objetivos y necesidades distintas a las que pueden ser definidas directamente por las partes en atención a la autonomía privada y que en todo caso, deben observar los principios de libre y leal competencia (Num. 4.10.1.4.2.) de trato no discriminatorio (Num. 4.10.1.4.3.), remuneración orientada a costos eficientes (Num. 4.10.1.4.4) y demás principios consignados en el artículo 4.10.1.4 de la medida expedida.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 194 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Frente al comentario del **CNO**, se aclara que tanto la regulación vigente como la medida a adoptar ya contemplan una distancia de marcación de 200m en tendidos aéreos, y en ese orden de ideas, corresponderá al ejercicio de competencias de vigilancia, inspección y control, la verificación del cumplimiento de tales disposiciones por parte de los PRST.

Respecto de la propuesta de **ENEL** de que se inste al PRST dueño del material en desuso a cubrir los costos del retiro de la infraestructura, la CRC aclara que la posibilidad de realizar el cobro de los gastos involucrados en el desmonte de elementos ya se encuentra contemplada en la regulación vigente y en el mismo sentido se mantiene en la presente medida a adoptar, esto, al establecer que para el caso particular en que se haya vencido el plazo de 30 días que se otorga para que el PRST responsable proceda con la marcación o retiro de sus elementos, *"el proveedor de infraestructura elegible podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones."*<sup>194</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, se aclara al **DAP Medellín** y a **ENEL** que la medida a adoptar no contempla una tabla de tarifas con la remuneración por concepto del ejercer la actividad de desmonte o de almacenamiento y custodia de los elementos de red que sean retirados; así pues, la regulación deja esto a la definición por parte de los proveedores de infraestructura elegible en la medida que los costos en los que pueda incurrir cada uno de estos dependen de aspectos tales como la cantidad de infraestructura a desmontar, la ubicación geográfica de la infraestructura, la cantidad de personal disponible, entre otros, los cuales obedecen a la particularidad de cada caso. Por tal motivo, el artículo 4.10.2.2 (RETIRO DE ELEMENTOS NO MARCADOS O EN DESUSO CUANDO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.) a implementar, habilita para que facultativamente cada proveedor de infraestructura elegible recupere los costos en los que incurra producto del desmonte, en todo caso con observancia del criterio de costos eficientes.

En cuanto a la propuesta de **ENEL** para los casos en los que no se logre identificar al PRST responsable de la red de telecomunicaciones, se aclara que no procede el establecimiento de una tarifa por concepto de desmonte a todos los PRST que tengan una relación de compartición suscrita con el proveedor de infraestructura, pues lo mismo generaría un cobro adicional a los demás PRST por un hecho, al cual no están dando origen (la situación de no marcación de la infraestructura que se pretenda desmontar). De modo que, se evidencia que la propuesta realizada por **ENEL** añadiría un componente a la remuneración a cobrar a cada PRST que no obedecería a criterios de costo eficiencia.

Por otra parte, se reitera que al ser del resorte exclusivo de la CREG evaluar si jurídicamente existe la posibilidad de descontar los costos asociados a la actividad de desmonte de la base de ingresos para el traslado de beneficios a los clientes de energía eléctrica, no es posible acoger esta propuesta,

<sup>194</sup> Conforme a los análisis contenidos en la sección 13.2 del presente documento.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 195 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

precisamente porque este asunto excede el alcance de las competencias que ostenta la CRC frente a la compartición de infraestructura.

Para completar este punto, vale la pena mencionar que en la medida en que la realización de investigaciones y audiencias particulares sobre cada uno de los PRST que cuenten con presencia en un municipio determinado, no se corresponde con el tipo de competencias administrativas asignadas a esta Comisión, no es posible acoger las propuestas planteadas por **ENEL**. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que se puedan llevar a cabo en ejercicio de competencias de vigilancia, inspección y control por parte de la autoridad competente.

En cuanto a las consideraciones de ese mismo proveedor de infraestructura en el sentido que la propuesta regulatoria no aborda lo relacionado con el incumplimiento de normas de marcación, y frente a la solicitud de que se implementen mecanismos coercitivos sobre estos casos, es claro que las modificaciones a realizar sobre el artículo 4.10.1.2 hasta acá mencionadas incentivan la marcación de elementos. No obstante, se reitera que la verificación del cumplimiento de las normas de marcación corresponde al ejercicio de las competencias de vigilancia, inspección y control.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de obligar la marcación en cada punto de fijación; la CRC considera que particularmente en tendidos subterráneos, la regulación vigente ya contempla dicha medida, mientras que en tendidos aéreos, la distancia de 200 metros no corresponde con un valor fijo, sino a un máximo que fue determinado por la CRC en atención a las prácticas nacionales e internacionales<sup>195</sup>, esto sumado a que, en todo caso, la normativa aplicable expresamente exige que la marcación de elementos se lleve a cabo "*donde haya transiciones o cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva.*"<sup>196</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge la solicitud de **EPM**.

## 12.7 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES

### COMCEL

Con relación a la redacción propuesta para el artículo 4.10.3.1 según la cual "*Para efectos de la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, solamente se considerará el agrupamiento de cables/conductores en las cámaras de paso y, siempre y cuando los conductores o cables a agruparse tengan como origen un mismo ducto*" sugiere que desde la regulación se especifique qué se considera por cámara de paso, entendiendo que esto puede generar discrepancias en conceptos entre PRST y proveedores de infraestructura.

<sup>195</sup> Documento de respuestas a comentarios "Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia" pg. 60. Disponible para consulta en el enlace: [https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20Respuesta%20a%20Comentarios%20-%20Resoluci%C3%B3n%20CRC%204245%20de%202013/documento\\_respuestas\\_s.pdf](https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20Respuesta%20a%20Comentarios%20-%20Resoluci%C3%B3n%20CRC%204245%20de%202013/documento_respuestas_s.pdf)

<sup>196</sup> Num. 4.10.2.1.1.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 196 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Ahora bien, frente al aparte propuesto en el mismo artículo, según el cual *"La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura soporte"*(SFT), sugiere que el regulador haga un listado de lo que considera por otros elementos, argumentando que los proveedores de infraestructura se valen de interpretaciones para desconocer la tarifa regulada y cobrar de manera adicional por "otros elementos".

### PTC

Debido a "prácticas observadas y que encarecen los modelos de negocio para la expansión de redes", sugiere se incluya como costo de metro línea de ducto también el cruce por cámaras y bajantes.

Por otro lado, para el comentador no es claro el sentido del siguiente párrafo, por lo cual solicita aclarar o reconsiderar su redacción: "Para efectos de la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, solamente se considerará el agrupamiento de cables/conductores en las cámaras de paso y, siempre y cuando los conductores o cables a agruparse tengan como origen un mismo ducto".

Solicita también que los cobros a realizar por los dueños de infraestructura soporte sean referidos siempre a la tabla relacionada en el presente artículo, para así evitar que se generen cobros adicionales, "como ha sido el caso con los elementos pasivos como: reservas del cable de fibra óptica o las cajas de empalme (mufa)". De igual forma, propone cerrar la posibilidad de que algún proveedor de infraestructura incluya nuevos ítems en la tabla elementos de infraestructura.

### TIGO

Solicita a la Comisión indicar lo siguiente:

1. "En caso de no definir una metodología para el cobro de elementos distintos a conductores o cables que, por su volumen o funcionalidad o por solicitud del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, deban ser instalados directamente las cajas y cámaras de paso, ¿qué lineamientos se debe (sic) utilizar como guía para la negociación de estos elementos?"
2. "Teniendo en cuenta que los arrendatarios apoyan en la infraestructura de postes y alojan en las cajas y cámaras de paso que forman parte de la infraestructura de ductos no solamente cables, sino equipos y otros elementos activos y pasivos que forman parte de la red ¿cómo deben incluirse éstos para el uso de la tarifa de arrendamiento de éstos, conforme al tope tarifario planteado en la propuesta regulatoria?"
3. "¿Qué elementos la Comisión considera distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, deban ser instalados directamente en el poste o alojado (sic) en las cámaras de paso o acceso?"

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 197 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

4. "¿Dentro del listado de elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad, se encuentra el amplificador, el splitter, la cubierta de fibra óptica, la cubierta de cable coaxial, el acoplador direccional, el TAP, entre otros?"
5. "¿Qué criterios deben incluirse en el establecimiento de la capacidad máxima de cargas de los postes y capacidad física de un ducto que determinen? (sic)"
6. "En el proceso de definición de la contraprestación por el uso de la infraestructura de postes y ductos contenida en la Resolución CRC 5890 de 2020, la cual presentan como Alternativa para definir los tope tarifarios en el sector Telecomunicaciones considerando el WACC del sector de Telecomunicaciones ¿Cuál fue la cantidad máxima de apoyos en postes y cables en ducto que consideró la CRC por cada tipo de elemento?"
7. "Teniendo en cuenta que los arrendatarios apoyan en la infraestructura de postes no solamente cables, sino equipos y otros elementos activos y pasivos que forman parte de la red ¿cómo deben incluirse éstos en la determinación de la capacidad máxima de carga de los postes y en la determinación de la tarifa de arrendamiento de éstos, conforme al tope tarifario planteado en la propuesta regulatoria?"
8. "Teniendo en cuenta que los arrendatarios alojan en las cajas y cámaras de paso que forman parte de la infraestructura de ductos, no solamente cables, sino equipos y otros elementos activos y pasivos que forman parte de la red ¿cómo deben incluirse éstos en la determinación de la capacidad máxima de cajas y cámaras de paso y en la determinación de la tarifa de arrendamiento de éstos, conforme al tope tarifario planteado en la propuesta regulatoria?"
9. "Si el arrendador puede efectuar el cobro de una contraprestación por el uso de esa cámara de paso o de acceso y si, dado el caso, ese cobro se encuentra incluido o no dentro de la tarifa regulada presentada en la propuesta regulatoria."

### Respuesta:

En atención a la sugerencia de **COMCEL** para que se especifique lo que ha de considerarse por cámara de paso, en primer lugar vale la pena recordar que en el documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020 se explicó sobre los valores tope definidos para la remuneración por el uso de canalizaciones y si estos incluían o no el uso de las cámaras, así:

*"Así mismo, con el ánimo de dar claridad sobre la interpretación de los valores tope propuestos para canalizaciones, entendiendo estas últimas como conjuntos de infraestructura civil que involucran tanto ductos como cámaras, en la medida que es a*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 198 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*través de las cámaras que se logra acceder y ocupar el ducto con el cableado; la CRC procedió a incluir el valor instalado de las cámaras dentro del valor tope establecido para el metro lineal de ducto por punto de apoyo, dicho ejercicio se realizó teniendo en cuenta el costo de oportunidad del PRST representado en el costo eficiente de desplegar su propia red subterránea para la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo cual corresponde a una canalización con separación entre cámaras de 65m acorde al documento de respuesta a comentarios de la Resolución CRC 5283 de 2017. De este modo se incorpora el valor instalado de las unidades constructivas obtenidas de la Resolución CREG 015 de 2018 denominadas "caja para redes subterráneas tipo sencillo" o "caja para redes subterráneas tipo teléfono" que tienen un mismo valor instalado<sup>197</sup>,"<sup>198</sup>*

Al respecto, cabe mencionar también que en el texto definitivo de la resolución expedida se reflejará un ajuste en la redacción para que sea claro que la remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.

De forma similar, **PTC** solicita que se incluya como costo de metro lineal de ducto también el cruce por cámaras y bajantes, y **TIGO** pide que se aclare si el uso de la cámara de paso o de acceso ya está contemplado dentro del valor regulado, frente a lo cual debe decirse que en tanto la utilización de las cámaras así como el uso o instalación por parte del PRST de puestas a tierra y tubos bajantes adosados a los postes<sup>199</sup>, resultan necesarios para acceder o conducir el cableado hasta la franja de compartición donde se ubica propiamente el tendido aéreo o subterráneo, el uso de tales elementos ya se encuentra contemplado en la remuneración por punto de apoyo; lo anterior, sumado al hecho de que como se expuso en el aparte previamente extraído del documento de respuestas a comentarios que acompañó la Resolución CRC 5890 de 2020, la CRC, al modelar la tarifa aplicable a canalizaciones, incorporó el valor instalado de las cámaras "(...) dentro del valor tope establecido para el metro lineal de ducto por punto de apoyo".

Así pues, con el ánimo de dar claridad sobre la casuística que corresponde al uso o instalación por parte del PRST de puestas a tierra y tubos bajantes, la CRC procede a incluir como parte de la nota que acompaña al artículo 4.10.3.1, la siguiente redacción:

*"La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosados al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura. En caso de no haber disponibilidad de los*

<sup>197</sup> Acorde a concepto emitido por la CREG con No. Referencia E-2019-013226, "[l]as unidades constructivas de canalizaciones de nivel de tensión 1 de la Tabla 29 de la Resolución CREG 015 de 2018 no incluyen los costos de las cámaras y cajas de revisión", adicionalmente dicho concepto informa que "[l]a remuneración de las cajas para redes subterráneas en el nivel de tensión 1 se efectúa mediante las unidades constructivas N1C1, N1C2 y N1C4" de la Tabla 25 de la Resolución CREG 015 de 2018.

<sup>198</sup> Enero 2020 [Documento en línea] Disponible en: <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>, pág. 49-50.

<sup>199</sup> Concepto CRC 2022505921.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 199 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*mencionados elementos o de capacidad en los mismos, deberá permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que estos ocupen en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.”*

En línea con lo anterior, **COMCEL** solicita definir un listado de “otros elementos”, y **TIGO** solicita aclarar qué elementos se consideran distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deban ser instalados directamente en el poste o alojados en las cámaras de paso o acceso. Con relación a este punto, es de indicar que también en el documento de respuestas a comentarios que antecedió la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020 se explicó lo siguiente:

“En cuanto a la aclaración del alcance del término “elementos distintos a cables/conductores” y en atención a los comentarios de **CENTURYLINK, COLOMBIA MAS TV S.A.S, ASOTIC, AVANTEL, ETB, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P,** y **PLAZA CONSULTING,** la CRC considera necesario aclarar que dichos elementos corresponden a todo elemento diferente a un cable o conductor tendido, con independencia de si dicho elemento es activo o pasivo. Algunos ejemplos de elementos distintos a cables o conductores tendidos son: reservas de cable, fuentes, splitters, multitaps, nodos ópticos, muflas, antenas, cajas, femtoceldas, picoceldas, etc.”<sup>200</sup>

Así, dentro de las reglas previstas para la contabilización de apoyos, la referencia a “otros elementos” reviste un carácter funcional que señala la finalidad y el propósito, toda vez que la regulación acogió un criterio enunciativo de modo que en cada caso concreto serán las características de peso, volumen, funcionamiento o la decisión del PRST las que determinen su disposición en la infraestructura elegible. Así mismo, respecto de la remuneración, el citado documento de respuestas asociado a la Resolución CRC 5890 de 2020 explicó lo siguiente:

“En cuanto al comentario de **ENEL CODENSA,** relacionado con la remuneración e instalación de elementos en cámaras diferentes a cables/conductores tendidos, resulta necesario indicar en primer lugar que la remuneración por dichos elementos será objeto de libre negociación entre las partes con observancia de los principios definidos en el artículo 4.11.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular el principio de trato no discriminatorio que en materia de remuneración por uso de la infraestructura eléctrica, comprende, la obligación de “otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares”. En segundo lugar, la instalación de elementos en este tipo de infraestructuras deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 063 de 2013 y CREG 140 de 2014 o cualquiera que las sustituya o las modifique, así como la normativa aplicable referente a la instalación de redes de telecomunicaciones soportadas en redes de energía eléctrica subterráneas y los manuales de prácticas del proveedor de infraestructura del sector eléctrico aplicables”<sup>201</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, para la remuneración por la instalación de otros elementos en cámaras, en el marco de libre negociación entre las partes, se deberá dar cumplimiento a los principios definidos en el Artículo 4.11.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, teniendo

<sup>200</sup> Ibid. Pág. 102.

<sup>201</sup> Ibidem, pág. 103

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 200 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

en cuenta, en todo caso, que la instalación de cualquier elemento en esta infraestructura debe dar cumplimiento a las condiciones técnicas a observar para la compartición de infraestructura establecidas en el Numeral 3.2 del Anexo 2 de la Resolución CREG 063 de 2013, modificado por la Resolución CREG 140 de 2014, titulado "Instalación de Redes de Telecomunicaciones soportadas en Redes de Energía Eléctrica Subterránea".

Frente a la solicitud de **PTC** de aclarar el sentido del párrafo que se refiere a la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos y el agrupamiento de cables/conductores en las cámaras de paso, es importante recordar, como se mencionó en la sección 5.5 de este documento, que a partir de los comentarios recibidos se adelantó una nueva evaluación iterativa en el marco del Análisis de Impacto Normativo en la cual resultó como ganadora la alternativa de remuneración por cada cable, por encima del esquema de agrupación.

Por otra parte, respecto de la solicitud de **PTC** para que los cobros asociados a la infraestructura sean referidos siempre a la tabla incluida en la resolución para evitar que se generen cobros adicionales como las reservas del cable de fibra óptica o las cajas de empalme, y la solicitud de aclaración de **TIGO** frente a elementos distintos a conductores o cables que se apoyan en la infraestructura de postes, debe mencionarse que este asunto ya se encuentra contemplado en la regulación vigente, y que en el mismo sentido se mantendrá en la medida definitiva (artículo 4.10.3.1) al mencionar que:

*"Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del PRST, deban ser instalados directamente en el poste, la utilización de la infraestructura se remunerará según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm."*

Asimismo, **TIGO** menciona que los arrendatarios alojan equipos y otros elementos activos y pasivos distintos a conductores o cables en las cajas y cámaras de paso que forman parte de la infraestructura de ductos, solicitando que se aclare la manera como deben incluirse éstos en la determinación de la capacidad máxima de cajas y cámaras de paso y en la determinación de la tarifa de arrendamiento de éstos. Sobre este particular, es de indicar que esta inquietud fue atendida previamente en el Documento de Respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020, en el que se indicó lo siguiente:

"En cuanto al comentario de ENEL CODENSA, relacionado con la remuneración e instalación de elementos en cámaras diferentes a cables/conductores tendidos, resulta necesario indicar en primer lugar que la remuneración por dichos elementos será objeto de libre negociación entre las partes con observancia de los principios definidos en el artículo 4.11.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular el principio de trato no discriminatorio que en materia de remuneración por uso de la infraestructura eléctrica, comprende, la obligación de "otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares". En segundo lugar, la instalación de elementos en este tipo de infraestructuras deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 063 de 2013 y CREG 140 de 2014 o

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 201 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

cualquiera que las sustituya o las modifique, así como la normativa aplicable referente a la instalación de redes de telecomunicaciones soportadas en redes de energía eléctrica subterráneas y los manuales de prácticas del proveedor de infraestructura del sector eléctrico aplicables”.

De modo que, en la medida que la presente regulación no modifica las condiciones de remuneración para elementos distintos a cables o conductores que se pudieran instalar en cajas y cámaras de paso, es claro que lo mencionado en dicho concepto se mantiene vigente.

En todo caso, se aclara que la instalación de los mencionados elementos en cámaras de paso o cajas de revisión deberá cumplir con lo establecido en las Resoluciones CREG 063 de 2013 y CREG 140 de 2014, o en aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

**TIGO** pregunta también sobre los criterios que deben incluirse en el establecimiento de la capacidad máxima de cargas de los postes y capacidad física de un ducto, sobre lo cual se recuerda que el documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020 aclaró que:

“(…) se adoptó como criterio técnico una capacidad de 8 y 10 puntos de apoyo de redes de telecomunicaciones en los postes según su altura, más el operador eléctrico, para calcular los valores tope (ver sección 3). En todo caso, esta capacidad es de referencia y es indispensable que en la valoración de un proyecto de despliegue de redes de telecomunicaciones se realicen las estimaciones de las cargas máximas de cada poste de acuerdo con las características específicas y se cumpla con la normativa de no exceder la carga de trabajo máxima de los mismos.”

Con lo anterior, es claro que la definición de los criterios a incluir en el establecimiento de la capacidad máxima de postes y ductos, es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de la gestión y administración del proveedor de infraestructura conforme a las características particulares de la infraestructura a su cargo.

Finalmente, sobre el comentario de **TIGO** en donde consulta sobre la cantidad máxima de apoyos en postes y cables en ducto que consideró la CRC por cada tipo de elemento para definir las tarifas que tuvieron como referencia aquellas establecidas a través de la Resolución CRC 5890 de 2020, con la adopción del WACC del sector de telecomunicaciones, la CRC aclara que de acuerdo con el contenido del anexo de obtención de tarifas que se encuentra publicado desde el 21 de septiembre de 2022 en el microsítio web del proyecto<sup>202</sup>, la capacidad modelada para definir las tarifas aplicables a los postes y canalizaciones del sector de telecomunicaciones resulta ser igual a la modelada para la fijación de tarifas del sector eléctrico realizada a través de la Resolución CRC 5890 de 2020. En ese sentido, para los postes de altura menor a 8m, se modeló una capacidad de referencia de nueve (9) puntos de apoyo, mientras que, para alturas superiores, se modeló una capacidad de referencia de once (11) puntos de apoyo; por su parte, para canalizaciones con un ducto en compartición, se

<sup>202</sup> Anexo de obtención de tarifas, disponible para consulta en: <https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii.xlsx>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 202 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

modeló una capacidad de referencia de 6 puntos de apoyo (agrupaciones de cables de 25mm), mientras que, para canalizaciones con dos ductos en compartición, se modeló una capacidad de 12 puntos de apoyo.

## 12.8 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.3.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS

### ANDESCO (Cámara de Energía), ASOCODIS y ENEL

Con relación al término para la suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos, consideran que el adjetivo *consecutivos* con que se califica el número de periodos de impago que da lugar a la suspensión del acceso debe ser suprimido pues, desde su perspectiva, éste ha dado lugar a que se interprete que si se alternan las obligaciones de pago, pagando un periodo sí y otro no, se elude la suspensión del servicio.

### DAP Medellín

Solicita que se definan valores por custodia y almacenamiento, para que no quede a la libre decisión de lo que desee cobrar el proveedor de infraestructura soporte.

### EPM

Interpreta que el artículo posibilita la suspensión del servicio de energía eléctrica, y señala que esta interpretación es problemática en la medida que la CRC carece de competencia para determinar las causales para la suspensión de dicho servicio por cuanto estas son establecidas por la Ley 142 de 1994. Sugiere entonces considerar otras medidas coercitivas orientadas a obtener el pago oportuno.

### ETB

Presenta la siguiente propuesta de redacción para el artículo bajo análisis, solicitando la inclusión de los apartes que se muestran subrayados:

“ARTÍCULO 4.10.3.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS. Cuando el proveedor de infraestructura soporte constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 4.10.3. 4. de la presente resolución o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la transferencia total del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de la infraestructura soporte, podrá suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura soporte, previo aviso a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con no menos de (15) quince días hábiles de anticipación, mediante comunicación remitida la cual no requiere autorización previa de la CRC para materializar la desconexión y hasta tanto se supere la situación que generó la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la suspensión informada.

Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor de infraestructura únicamente podrá:

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 203 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

a. Suspender la atención de nuevas solicitudes de acceso mientras no sea superada la situación de impagos. Cuando aplique un valor por reconexión, este solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido y corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión.

b. Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier intervención en la infraestructura.

El acceso a la infraestructura se reanudará en el momento en el que cese completamente la situación de impagos que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC en el ARTÍCULO 4.10.3.4. o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, se mantiene después de tres (3) períodos consecutivos, el proveedor de infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura. Para efectos de lo anterior, el proveedor de infraestructura informará a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con respecto al momento de dicho retiro. Si el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones dentro del plazo anteriormente mencionado, no procede con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura soporte podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones y simultáneamente el proveedor de infraestructura solicitará la terminación de contrato de acceso frente a la CRC.

PARÁGRAFO: No podrá suspenderse o terminarse el acceso y uso de la infraestructura eléctrica si se encuentra en curso una actuación administrativa de solución de controversias sobre aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica”

#### PTC

Sugiere ampliar el alcance del parágrafo y eliminar las referencias únicamente a la infraestructura eléctrica: “No podrá suspenderse o terminarse el acceso y uso de la infraestructura si se encuentra en curso una actuación administrativa de solución de controversias sobre aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura”.

#### TIGO

Respecto al habilitador de la suspensión del acceso y posterior retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos; para lo cual solicita que se incorpore que dichos procedimientos serían aplicables “(...) siempre y cuando la empresa propietaria de la infraestructura genere las facturas correspondientes oportunamente”.

#### UFINET

Se refiere al proceso de desmonte de elementos señalando que hoy en día se realiza la notificación al PRST y se notifica a la CRC de dicho aviso, pero que una vez transcurridos los (15) días hábiles desde el momento de la notificación, este agente entiende que debe esperar a la comunicación y/o respuesta de la CRC, lo que desde su visión hace que en la práctica se configure un mes para ejecutar el desmonte, el cual es usado por los PRST para continuar haciendo uso ilegal o no autorizado de la infraestructura sin la viabilidad requerida.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 204 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## Respuesta:

En primer lugar, como parte del desarrollo del eje de la propuesta regulatoria correspondiente a la idea de homologar la mayor cantidad posible de condiciones referidas a los sectores que ya cuentan con una regulación por parte de la CRC, y la de reunir en un solo cuerpo normativo aquellas reglas comunes que afectan el acceso a la infraestructura pasiva –incluso las aplicables a los nuevos sectores declarados como elegibles<sup>203</sup>, se planteó la modificación de la regla de suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia de saldos netos<sup>204</sup>, introducida mediante la Resolución CRC 5890 de 2020, para que fuera también aplicable a todos los ámbitos de infraestructura regulados. Este planteamiento excluía de la aplicación de dicha regla, las relaciones de acceso referidas a postes y ductos de telecomunicaciones considerados como instalaciones esenciales, según se señaló en el documento soporte de la propuesta, las cuales se seguirían rigiendo por lo establecido en el régimen general de acceso, uso e interconexión.

Sobre la solicitud de **PTC** de ampliar el alcance al parágrafo del artículo 4.10.3.4., es de indicar que la CRC accederá a lo solicitado, en el sentido de que la excepción a la suspensión del acceso por razones de impagos cuando haya un trámite de solución de controversias en curso, se extienda a todos los ámbitos de compartición de infraestructura, incluyendo a la compartición de postes y ductos de telecomunicaciones. Adicionalmente, esto permitiría conferirle un tratamiento similar a las situaciones de impagos en todos los tipos de compartición en cuanto a (i) al plazo para que proceda la suspensión (2 periodos consecutivos), (ii) los mismos supuestos para materializar la suspensión, (iii) un mismo plazo (4 periodos consecutivos) para el desmonte de elementos cuando la situación de impagos se prolongue en el tiempo, (iv) las mismas reglas de aviso a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones previo a cualquiera de anteriores acciones, e igualmente (v) la no necesidad de requerir la autorización de la CRC para proceder con el desmonte definitivo.

Esto es así, pues exceptuar la aplicación de la suspensión y el desmonte cuando exista una actuación de conflictos en curso referida a las condiciones de remuneración, permite prevenir que se produzca la suspensión o desmonte de elementos de un PRST por parte de otro PRST en calidad de proveedor de infraestructura, antes de que la CRC pueda emitir un pronunciamiento en el marco de dicha actuación, situación que no se encuentra prevista en la desconexión por la no transferencia de saldos netos de que trata el Artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en donde la desconexión provisional del otro proveedor, una vez reunidos los requisitos, procede de pleno derecho con independencia que exista en curso una actuación administrativa en trámite, y sin importar si esta versa sobre condiciones regulatorias de remuneración.

<sup>203</sup> Página 142. Disponible en <https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/documento-soporte.pdf>

<sup>204</sup> Es de recordar que esta regla, sirve como mecanismo de apremio frente al PRST deudor para ponerse al día con los saldos insolutos asociados a la remuneración por el acceso.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 205 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por otro lado, frente a la aducida elusión de la suspensión del acceso por impagos mediante la aplicación de pagos alternados que mencionan **ANDESCO (Cámara de Energía), ASOCODIS y ENEL**, a partir de una interpretación sui generis del adjetivo 'consecutivos', es importante aclarar que la regla introducida por la Resolución CRC 5890 de 2020 para el servicio de energía eléctrica –y que en la presente decisión regulatorio se extiende su aplicación a todos los sectores con infraestructura elegible para la provisión de servicios de telecomunicaciones–, dispone que la suspensión provisional del acceso a la infraestructura es procedente cuando el PRST no haya efectuado el pago de las sumas a su cargo durante dos periodos consecutivos, por lo que el retraso en un único periodo no sería causal para efectuar dicha suspensión temporal. Sin embargo, el artículo bajo análisis hace referencia a la falta de “*transferencia total*” del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de la infraestructura durante el respectivo número de periodos consecutivos, como presupuestos de la suspensión provisional del acceso y uso de la infraestructura elegible o el desmonte definitivo de elementos del PRST.

Bajo este contexto, la expresión “*periodos consecutivos*” hace referencia a que la situación de impagos en la que el PRST no se haya aprestado a realizar el pago completo de los valores adeudados, debe presentarse de manera continua e ininterrumpida durante el tiempo definido en la regulación, como precondition para que el proveedor de infraestructura pueda adoptar justificadamente las medidas de suspensión o desmonte que autoriza la regulación, por tratarse de medidas excepcionales que restringen el acceso de infraestructura.

Teniendo claro lo anterior, no se modificará la mencionada regla ya que la consagración actual resulta ser suficiente para proteger al proveedor de infraestructura frente al riesgo de impagos, habida cuenta que el PRST solamente puede interrumpir la contabilización de los plazos para las mencionadas medidas cuando haya sufragado a cabalidad los cánones de arrendamiento que se han causado.

Por otra parte, **ETB** propone reducir a tres (3) la cantidad de periodos consecutivos que darían lugar a efectuar el desmonte de los elementos y equipos instalados en la infraestructura soporte, sin plantear alguna justificación para esa reducción. Al respecto, es de indicar que este asunto en particular fue objeto de revisión por parte de la CRC, quien justificó la inclusión de los 4 periodos sobre este aspecto, al momento de expedir la Resolución CRC 5890 de 2020, en los siguientes términos:

*“En cuanto a la ampliación a seis meses del periodo de subsanación de la situación de no pago propuesto por **PLAZA CONSULTING**, se acoge parcialmente el comentario, y se suma un periodo consecutivo adicional antes de que proceda el retiro de elementos. Lo anterior, con el fin de dar cabida al aviso previo que deberá dar el proveedor de infraestructura tanto a la CRC como al PRST, con al menos un plazo de (15) quince días hábiles de anticipación, antes de que las actuaciones de suspensión provisional sean ejecutadas. De este modo, se adiciona un (1) mes de impago a los tres (3) meses de base que traía la propuesta, antes de que proceda el*

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 206 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*retiro elementos de la infraestructura eléctrica, de tal manera que para que dicho retiro sea viable, deberán transcurrir cuatro (4) períodos consecutivos”.*<sup>205</sup>

Ahora bien, en relación con la referencia que realiza **UFINET** en cuanto al tiempo adicional de espera para llevar a cabo el desmonte mientras se recibe una comunicación de parte de la CRC, como respuesta al aviso previo que debe hacer el proveedor de infraestructura según la regla de impagos, es de indicar que dicha regla de ninguna manera condiciona la suspensión del acceso o el desmonte de los elementos instalados en la infraestructura elegible a algún pronunciamiento por parte de esta Entidad, y únicamente plantea la posibilidad de solicitar información adicional a efectos de realizar un seguimiento al proceso en curso, cuando lo estime pertinente. En tal sentido, dado que es claro el entendimiento que debe darse al artículo, no se acogerá el comentario de **UFINET**.

Sobre el planteamiento de **TIGO** relativo a incluir la generación de las facturas oportunamente como condición para suspender el acceso o retirar la infraestructura, se aclara que la aplicación de la regla de “suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos” es aplicable en armonía con el artículo 4.10.3.3 denominado “transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura”, que establece condiciones sobre la periodicidad y el plazo máximo para realizar la transferencia de los pagos por concepto de remuneración. Así, la aplicación de la regla de suspensión necesariamente tiene como antecedente que se haya generado la factura correspondiente conforme la normatividad mercantil aplicable, por lo que no es necesario incorporar el texto sugerido por **TIGO**.

Frente a la solicitud del **DAP Medellín** sobre definir valores asociados a la custodia y almacenamiento de elementos que sean retirados por el proveedor de infraestructura, es importante señalar que cualquier cobro que sea definido por dicho agente debe atender el principio de remuneración orientada a costos eficientes previsto en la regulación y, que por efectos del acto administrativo a ser expedido, se está ampliando su aplicación a todos los sectores que involucren infraestructura elegible para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Este principio, prescribe que los costos eficientes son aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. En este sentido, y teniendo en cuenta que el desmonte de los elementos instalados en la infraestructura procede excepcionalmente -solo cuando el PRST no los retire por sí mismo-, la CRC no encuentra necesario definir de manera específica algún costo asociado a la custodia y almacenamiento de los elementos que puedan llegar a ser retirados; no obstante, en caso de materializarse dicha situación excepcional, es claro que procederá la remuneración de dicha actividad siguiendo criterios de costos eficientes.

<sup>205</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. Documento de Respuestas a Comentarios del Proyecto Regulatorio “Revisión de las Condiciones de Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Servicios en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones”. Enero de 2020. [Documento en Línea]. Disponible en: <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/documento-respuesta-comentarios-revision-las-condiciones-comparticion>

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 207 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Finalmente, respecto de la afirmación de **EPM** según la cual asegura que existe imposibilidad para que la CRC determine las causales para la suspensión del servicio de energía eléctrica, es importante recordar que el aparte aludido por dicho proveedor<sup>206</sup> fue incluido en la Resolución CRC 5890 de 2020 en aplicación de la facultad para "[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones (...)" establecida en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y está referido de manera general a que, si así lo decide el proveedor de infraestructura, pueda efectuar la suspensión de servicios adicionales, entendidos como todos aquellos servicios conexos o relacionados con su compartición, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros<sup>207</sup>. De cualquier modo, cabe anotar que al momento de expedir la referida resolución se analizó un comentario en el que se solicitó especificar que la suspensión de servicios adicionales comprende el suministro de energía a los equipos, a lo cual la CRC aclaró que dicho rubro ya se encontraba definido dentro del concepto de servicio adicional previsto en la regulación vigente y se definió la redacción actual del artículo para facilitar su aplicación.

Ahora bien, con ocasión de la presente iniciativa regulatoria, en la cual se busca que las reglas de compartición de infraestructura puedan aplicarse transversalmente a aquellos sectores identificados como elegibles, es claro que el proveedor de infraestructura -cuando se trata de un agente diferente al prestador del servicio de energía- puede aplicar de manera general lo dispuesto en el artículo bajo análisis frente a la ausencia de pago por parte del PRST, y excepcionalmente, cuando en el proveedor de la infraestructura confluya la calidad de prestador del servicio público de energía y efectúa la facturación de dicho servicio de manera independiente al PRST, deberá aplicar las disposiciones pertinentes de dicho sector, en particular el artículo 140 de la Ley 142 de 1994<sup>208</sup> y el artículo 55 de la Resolución CREG 108 de 1997. De cualquier modo, el término de dos periodos al que se refiere el artículo comentado por **EPM** coincide con los parámetros definidos en el artículo 140 de la referida ley -que refiere expresamente como causal de suspensión del servicio público de energía la falta de

<sup>206</sup> "(...) Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor de infraestructura únicamente podrá:

a. Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando. Dichos servicios podrán cobrarse mientras no sean suspendidos. Cuando aplique un valor por reconexión, este solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido y corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión.

b. Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier intervención en la infraestructura.

Las actuaciones descritas en el literal a y b del presente artículo se podrán mantener hasta tanto se supere la situación de impagos que la ocasionó. (...)"

<sup>207</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, Artículo 4.11.1.5., núm. 5.

<sup>208</sup> **"ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)"

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 208 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

pago por el término que fije el prestador de dicho servicio, sin exceder tres (3) períodos de facturación mensual-.

No obstante, en atención al comentario de **EPM**, y en aras de armonizar las disposiciones normativas ya definidas para el servicio de energía con el enfoque de la presente iniciativa que involucra nuevos ámbitos de compartición de infraestructura, se incluirá una precisión según la cual, si el servicio de energía es provisto al PRST directamente por un prestador de ese servicio público, la suspensión debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Con todo lo anterior, el artículo 4.10.3.4 quedará así:

**"ARTÍCULO 4.10.3.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS.** Cuando el proveedor de infraestructura elegible constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 4.10.3.3. de la presente resolución, la transferencia total del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de la infraestructura podrá suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura, previo aviso a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con no menos de (15) quince días hábiles de anticipación, y hasta tanto se supere la situación que generó la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la suspensión informada.

*Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor de infraestructura únicamente podrá:*

a. *Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando. Dichos servicios se podrán cobrar mientras no sean suspendidos. Cuando aplique un valor por reconexión, este solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido y corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Cuando el servicio de energía sea provisto al PRST directamente por un prestador de este servicio público, la suspensión se llevará acabo de conformidad con lo dispuesto en la normatividad específica aplicable.*

b. *Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier intervención en la infraestructura.*

*Las actuaciones descritas en el literal a y b del presente artículo se podrán mantener hasta tanto se supere la situación de impagos que la ocasionó.*

*El acceso a la infraestructura se reanudará en el momento en el que cese completamente la situación de impagos que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.*

*Si la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC en el ARTÍCULO 4.10.3.3., se mantiene después de cuatro (4) períodos consecutivos, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura. Para efectos de lo anterior, el*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 209 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*proveedor de infraestructura elegible informará a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con respecto al momento de dicho retiro. Si el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones dentro del plazo anteriormente mencionado no procede con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.*

**PARÁGRAFO:** *No podrá suspenderse o terminarse el acceso y uso de la infraestructura si se encuentra en curso una actuación administrativa de solución de controversias referida a aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por su utilización.*

## 12.9 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.4.1. OBLIGACIÓN DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS

### COMCEL

Considera necesario que se reconsidere el porcentaje a garantizar en este artículo con el fin de poder izar en ellos antenas de telecomunicaciones móviles, pues no se tiene mayor capacidad de carga en estas estructuras.

### EEP

Señala que en la medida en que esta regla aplica para el PRST, esto significa que en sus proyectos de expansión canalizada también deben contemplar un espacio para las redes de servicios públicos.

### Respuesta:

Con relación al comentario de **COMCEL** es de indicar este no se acogerá, toda vez que mientras este alude a la instalación de antenas, la disposición en comento se enfoca en determinar la capacidad de reserva en ductos, que son los elementos a compartir aptos para la realización de despliegues de redes de telecomunicaciones a través de tendidos subterráneos. En ese sentido, se observa que el comentario allegado no considera el alcance específico que tiene el artículo en comento.

No obstante lo anterior, si se estima la inquietud planteada de manera amplia –que en estricto sentido se refiere a un tipo de despliegue que usualmente se hace sobre postes o torres–, es de recordar que la evaluación de la capacidad de carga de un poste debe realizarse dentro del ámbito de la apreciación de los conceptos de (i) disponibilidad, (ii) viabilidad técnica y (iii) no degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura, los cuales corresponden a alguna de las tres categorías generales de excepciones al derecho al acceso y uso de infraestructura que habilitan al proveedor de infraestructura a negarse u oponerse al acceso solicitado, siempre que, según lo previsto en el parágrafo del artículo 4.10.1.5., “*demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que el uso compartido de la infraestructura*

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 210 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso*". Con relación a este punto, se solicita remitirse a la sección 2 de comentarios generales en donde se hace una explicación detallada en relación con el alcance del derecho de acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición.

Con relación al comentario que hace **EEP**, es necesario precisar que la correcta lectura de este artículo debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 4.10.1.5 que consagra el derecho al acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición con un propósito específico: "*el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.*" Este aspecto se reitera en la misma disposición, cuando define el sujeto pasivo a quien se le puede reclamar este derecho, al establecer la obligación de "*permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura elegible.*" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no se acoge el comentario, en tanto que es evidente que la obligación de capacidad de reserva en nuevos ductos de telecomunicaciones en vías públicas sobre las cuales se establezcan restricciones para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, se refiere a esa capacidad remanente que se debe garantizar a futuros solicitantes, esto es, a los PRST como legitimados para solicitar el acceso a estas instalaciones esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones<sup>209</sup>.

## 12.10 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.4.2. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES

### PTC

Sugiere cambiar el término de ductos por canalizaciones, tal y como se propone a continuación:

"Los postes y canalizaciones utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidos de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, se demuestre ante la CRC que existe una oferta de esos elementos amplia, pública, abierta y que garantice la competencia."

<sup>209</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, "ARTÍCULO 4.1.4.1. DERECHO DE ACCESO A REDES DE TELECOMUNICACIONES. Con el objeto de proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, aplicaciones y/o contenidos, cualquier proveedor tiene derecho al acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, definidas en el numeral 4.1.5.2.1 del ARTÍCULO 4.1.5.2 del presente CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 211 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**Respuesta:**

Se acoge el comentario, con el fin de guardar correspondencia con la consagración prevista en el artículo 4.10.1.3 de la medida a adoptar, que al especificar los elementos susceptibles de compartición pertenecientes al sector de telecomunicaciones se refiere a *canalizaciones* como el conjunto conformado por los ductos y las cámaras cuando sean parte de dicha infraestructura, bajo la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 4.10.4.2. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los postes y canalizaciones utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidos de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, se demuestre ante la CRC que existe una oferta de esos elementos amplia, pública, abierta y que garantice la competencia.”*

**12.11 Comentarios al ARTÍCULO 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECIÓN Y AGRUPAMIENTO.**

**PTC**

Propone que dentro del objeto de la contratación no sea posible excluir algún tipo de infraestructura, para tal efecto sugiere la siguiente redacción:

“En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el proveedor de infraestructura eléctrica no podrá requerir condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cables que vayan más allá de la exigencias contempladas en normatividad técnica aplicable ni las estrictamente necesarias para hacer uso de la infraestructura aérea o subterránea en condiciones de seguridad y sin afectar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica. En ningún caso el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir la implementación de especificaciones técnicas más exigentes que las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o las exigidas a otro PRST que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso a la infraestructura, como tampoco podrá excluir algún tipo de la infraestructura con la que cuenta.”

**Respuesta:**

Con relación al complemento que se propone en el comentario, es de indicar que este no se acoge en tanto que no se estima necesario, ya que la *exclusión de algún tipo de la infraestructura*, o que pueda traducirse en la denegación del acceso solicitado por parte de un proveedor de infraestructura es un aspecto que ya se encuentra regulado, en primer lugar, través de los supuestos de excepción u oposición del derecho al acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición, a saber: (i) falta de disponibilidad, (ii) inviabilidad técnica o (iii) degradación de la calidad del servicio del propietario de la infraestructura; y, en segundo lugar, a partir de la carga que debe suplir el proveedor de infraestructura a la hora de alegar alguno de dichos supuestos mencionadas, según la cual este *“sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada*

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 212 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que el uso compartido de la infraestructura degrada la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red presta, o que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso”, conforme lo prescrito en el artículo 4.10.1.5. de la regulación expedida.

## 12.12 Comentarios al FORMATO T.3.3. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE

### CELSIA

Afirma que dentro del capítulo “Remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones”, se mencionan los elementos de infraestructura de telecomunicaciones que son sujetos de ser compartidos y se incluye la categoría “otra”. En ese sentido, sugiere especificar los elementos que hacen parte de esta categoría, y si dentro de esta se encuentran: las torres de telecomunicaciones tipo monopolar hasta 40 m de altura; mástiles hasta 18m altura; torre riendada hasta 60m altura y torre auto soportada hasta 80m altura.

### COMCEL

Señala que en el listado que incluye los tipos de infraestructura susceptible de ser utilizados por los PRST se deben incluir de manera expresa los postes de alumbrado público.

### DAP MEDELLÍN

Solicita que el formato sea extensivo a los ámbitos geográficos denominados “distritos”, tendiendo presente que en la actualidad Medellín tiene declaratoria de ser Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación.

### Respuesta:

Frente a la solicitud de **CELSIA**, se aclara que de conformidad con el listado de infraestructura elegible contenido en el artículo 4.10.1.3, ninguna de las infraestructuras de telecomunicaciones listadas por dicho proveedor (ni las torres, ni las torres riendadas, ni los mástiles) son consideradas para efectos del Capítulo 10 del Título IV como infraestructura elegible y por tanto, su compartición no debe ser reportada en el Formato T.3.3 por parte de los PRST. En el mismo sentido, es claro que ninguna de las condiciones tarifarias fijadas con la medida expedida (Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016) resulta aplicable a las infraestructuras consultadas por **CELSIA**<sup>210</sup>.

Por otro lado, se acoge la sugerencia de **COMCEL**, y se incluyen como posibilidad para diligenciar el campo “2. Infraestructura compartida” en la Tabla B, los postes de alumbrado público; lo anterior

<sup>210</sup> Situación contraria aplica para las torres o postes del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN); pues las mismas, al pertenecer al sector de energía eléctrica, si son consideradas infraestructura soporte elegible y por tanto, son incluidas en el listado contenido en el artículo 4.10.1.3, resultándoles aplicables las condiciones establecidas en el Capítulo 10 del Título IV.

Respuesta a Comentarios “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 213 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

dado que los mismos se encuentran expresamente señalados como elementos susceptibles de compartición en el artículo 4.10.1.3 de la resolución expedida.

Así mismo, en la medida que la presente modificación introduce en el listado a los postes de alumbrado público, los cuales se suman a otros elementos que conforman el listado del artículo 4.10.1.3, y que al mismo tiempo no son inherentes al sector eléctrico o al de telecomunicaciones<sup>211</sup>, se procede a realizar el ajuste en el nombre de la Tabla B, la cual será denominada "VALOR COBRADO POR LA INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE".

En cuanto al comentario de **DAP MEDELLÍN**, se reitera que el formato en comento debe ser reportado por los PRST "que hagan uso de infraestructura elegible", y que como parte del reporte, los mismos deberán señalar en el campo "Proveedor de Infraestructura Elegible" de la Tabla A, quién es el proveedor cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con independencia de si se trata de un persona jurídica de naturaleza privada, o una entidad territorial del nivel y la denominación que corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que algunos comentarios presentados en la sección 8.3 requirieron que se sustituyera el término "ducto" por el término "canalización", el cual como se explicó incluye el uso de cámaras, cajas, ductos y tubos bajantes, se procede a hacer la misma sustitución en la columna infraestructura compartida de la tabla B del citado Formato.

Con lo anterior, se muestra a continuación la redacción definitiva correspondiente al Formato T.3.3:

**"FORMATO T.3.3. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE**

*Periodicidad: Eventual*

*Contenido: No aplica*

*Plazo: Hasta 10 días hábiles después del perfeccionamiento del acuerdo sobre compartición de infraestructura elegible para la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluido el servicio de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora).*

*Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso de infraestructura elegible para la prestación de sus servicios. Toda modificación a los contratos inicialmente suscritos por las partes deberá registrarse en el plazo anteriormente descrito.*

*Los proveedores del servicio de Internet fijo que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo 2.10 del Título "ANEXOS TITULO II" de la presente resolución; podrán reportar este formato dentro de los 30 días hábiles después del perfeccionamiento de acuerdos sobre compartición de infraestructura en los municipios identificados a partir del mencionado Anexo.*

<sup>211</sup> Estación de transporte masivo, espacio adyacente a redes viales, canalización de redes viales de carreteras, semáforo, paradero de sistema de transporte masivo.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 214 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

## A. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACUERDO

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Identificador del acuerdo	Tipo de infraestructura	Proveedor de Infraestructura Elegible	Proveedor de Telecomunicaciones	Objeto	Fecha de suscripción	Duración	Observaciones	Archivo

- Identificador del acuerdo:** Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes.
- Tipo de infraestructura:** Corresponde a la naturaleza de la infraestructura elegible compartida, se debe relacionar el sector al cual pertenece dicha infraestructura, ya sea:
  - Sector de telecomunicaciones
  - Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica
  - Sector de sistemas de transporte masivo
  - Sector de red vial de carreteras
  - Sector de mobiliario urbano
  - Otro sector
- Proveedor de Infraestructura Elegible:** Corresponde al proveedor de infraestructura elegible cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Proveedor de Telecomunicaciones:** Corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que para la prestación de sus servicios requiere acceder y hacer uso de infraestructura elegible.
- Objeto:** Breve resumen del objeto del acuerdo con las principales características.
- Fecha de suscripción:** Fecha a partir de la cual es vigente el acuerdo. Esta fecha deberá estar en formato: DD/MM/AAAA.
- Duración:** Duración del acuerdo contada en meses.
- Observaciones:** Particularidades relevantes sobre el acuerdo.
- Archivo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto digitalizado del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido. De existir asuntos confidenciales, los mismos deberán enviarse en archivo separado, indicando las razones legales en que se fundamenta la reserva legal.

## B. VALOR COBRADO POR LA INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE

1	2		3		4		5	6
Identificador del acuerdo	Infraestructura compartida		Elemento instalado		Remuneración		Fecha vigencia	Observaciones
	Tipo de infraestructura	Especificaciones otro tipo de infraestructura	Tipo de elemento instalado	Especificaciones otro tipo de elemento	Valor	Unidad		

1. **Identificador del acuerdo:** Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes, registrado en el campo 1 de la Tabla A.
2. **Infraestructura compartida:** Tipo de elemento de infraestructura susceptible de ser utilizado por el (los) Proveedor(es) de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.
  - Poste menor o igual a 8 metros
  - Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros
  - Poste mayor a 10 metros
  - Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)
  - Canalizaciones
  - Poste de alumbrado público
  - Semáforo
  - Estación de sistema de transporte masivo
  - Canalización de sistema de transporte masivo
  - Paradero de sistema de transporte masivo
  - Espacio adyacente a redes viales
  - Canalización de redes viales de carreteras
  - Otra

En caso de ingresar la opción "Otra", el proveedor deberá especificar el tipo de infraestructura compartida en el campo "Especificaciones otro tipo de infraestructura".

3. **Elemento instalado:** Tipo de elemento instalado en la infraestructura elegible por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como:
  - Cables o conductores
  - Fuentes de poder
  - Amplificadores
  - Antenas
  - Estaciones base
  - Otro

En caso de ingresar la opción "Otro", el proveedor deberá especificar el tipo de elemento instalado en el campo "Especificaciones otro tipo de elemento".

4. **Remuneración:** Valor unitario, en pesos colombianos, y su respectiva unidad de cobro (mensual, trimestral, semestral, anual) por cada tipo de infraestructura compartida y elemento instalado.
5. **Fecha vigencia:** Fecha a partir de la cual aplica el cobro de los valores indicados en el campo de remuneración. Esta fecha deberá estar en formato: DD/MM/AAAA.
6. **Observaciones:** Espacio para incluir otras particularidades relevantes sobre la infraestructura o el elemento instalado."

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 216 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

### 12.13 Comentarios a las VIGENCIAS

#### ISA Intercolombia

Solicita corregir el numeral del Artículo 4 - Vigencias, toda vez que, de acuerdo con la numeración de los artículos anteriores, este debería corresponder al Artículo 5, y así mismo el Artículo 5 - Derogatorias, toda vez que, de acuerdo con la numeración de los artículos anteriores, este debería corresponder al Artículo 6.

#### Respuesta:

De acuerdo con lo advertido por este comentario, se hará el ajuste correspondiente a la consecutividad de la numeración de los artículos de la resolución a expedir.

### 12.14 Desmonte de redes de telecomunicaciones instaladas en infraestructura pasiva compartida - infraestructura en desuso

#### CELSIA

Considera necesario que se establezca la exigencia del desmonte de los activos fuera de uso. Esta medida además de descongestionar las redes compartidas evita que los Operadores de Red de energía eléctrica incurran en ineficiencias operativas relacionadas con el desmonte de esta infraestructura.

#### TIGO

Ante la eventualidad de altos niveles de ocupación y/o saturación de la infraestructura física de postes y ductos, pregunta si ¿puede el dueño de la infraestructura establecer planes de liberación y descongestión de la misma. Así mismo, indaga si en caso de ser posible tal acción ¿Qué aspectos deben tenerse de cara a los arrendatarios para ejecutar dichos planes?

#### Respuesta:

En atención a las inquietudes presentadas respecto de las dificultades que se pueden presentar para controlar la proliferación de elementos en desuso, se acogen estos comentarios en el sentido de complementar la redacción del mecanismo para el desmonte de elementos no marcados cuando sea posible identificar el PRST responsable de los elementos que no están siendo utilizados.

A efectos de la implementación normativa de esta modificación, se segrega el procedimiento de desmonte de la disposición que consagra las condiciones en las que se debe llevar a cabo la marcación de elementos colocados en la infraestructura compartida. Adicionalmente, y a efectos de facilitar la aplicación de la norma en comento, se incluye un lineamiento que expresa lo que se entiende por elemento en desuso.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 217 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Dicho procedimiento quedó expresado así:

**"ARTÍCULO 4.10.2.2. RETIRO DE ELEMENTOS NO MARCADOS O EN DESUSO CUANDO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** En todo momento, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar los elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que no estén marcados o se encuentren en desuso. Siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, el proveedor de infraestructura elegible concederá un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, para que el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones lleve a cabo la respectiva marcación o retire los mencionados elementos o equipos, antes de que el proveedor de infraestructura elegible proceda directamente a retirarlos. Vencido este plazo sin que se haya procedido con la marcación o el retiro de los elementos, según aplique, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO:** A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que son elementos en desuso los cables o conductores y los elementos distintos a cables ubicados en la infraestructura elegible, que no estén cumpliendo la función para la cual sirve su instalación.

*No se considerarán elementos en desuso los bucles de reserva, siempre y cuando su ubicación haya sido autorizada por el proveedor de infraestructura."*

Ahora bien, frente a los casos en los que no sea posible identificar al PRST propietario de los elementos en cuestión, de conformidad con el contenido de la sección 12.6 del presente documento se complementa la anterior regla con un mecanismo que propende por la identificación del correspondiente PRST responsable de los elementos de red sin marcar, en desuso o no autorizados, con el fin de darle cabida a un proceso de regularización de las condiciones bajo las cuales se encuentran dichos elementos, antes de que se proceda con su desmonte definitivo cuando dicha regularización no sea posible. Así las cosas, la resolución expedida acoge el siguiente procedimiento:

**"ARTÍCULO 4.10.2.4. PROCEDIMIENTO FRENTE A ELEMENTOS SIN MARCAR, EN DESUSO O NO AUTORIZADOS CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Cuando un proveedor de infraestructura elegible, identifique elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que se encuentren en las circunstancias a las que se refieren los artículos 4.10.2.2. y 4.10.2.3. y no sea factible identificar al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que los utiliza, enviará una comunicación escrita a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones con los cuales tiene un acuerdo vigente y que tengan redes desplegadas en la zona en donde fueron identificados dichos elementos, quienes deberán manifestar expresamente si dichos elementos y/o equipos forman parte de su red, o si por el contrario son ajenos a la misma. Los mencionados proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán dar respuesta a la comunicación recibida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

*En caso de identificarse al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones responsable de los elementos o equipos que se encuentren sin marcar, en desuso o sin autorizar, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 4.10.2.2. y 4.10.2.3. respectivamente. En caso de que no se logre identificar al*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 218 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones correspondiente, el proveedor de la infraestructura elegible podrá proceder directamente con el desmonte de los mencionados elementos o equipos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura elegible al proveedor de telecomunicaciones en caso de llegar a ser identificado posteriormente.*

*Complementariamente, el proveedor de infraestructura elegible podrá recurrir a los mecanismos de publicidad que considere pertinentes para anunciar el hallazgo de los elementos o equipos a los que se refiere el inciso anterior y convocar a la normalización del uso de su infraestructura por parte de quien se considere responsable de dichos elementos o equipos.*

**PARÁGRAFO:** *En lo referente al retiro de elementos no autorizados de la infraestructura eléctrica, deberá aplicarse lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya, modifique o adicione."*

### 13 Otros aspectos objeto de comentarios

#### 13.1 Servidumbres

##### **ANDESCO (Cámara de energía y Gas)**

Sugiere que se haga expreso en la regulación que los cobros exigidos por los propietarios de los predios para el ingreso a zonas de servidumbre deben ser asumidos por los PRST.

##### **ANDESCO (Cámara TIC y TV) -ASIET-ASOMÓVIL**

En relación con este tema, estas organizaciones indican que a pesar de que el acceso a la infraestructura eléctrica no es gratuito, las empresas de energía eléctrica señalan que los apoyos en los cuales se fijan las redes de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica deben contar con sus propios acuerdos de servidumbre con los propietarios de los predios sirvientes. Dicha exigencia, condiciona el acceso a un requisito adicional a los consignados en la Ley, y constituyendo una alea indeterminada que afecta el desarrollo de los principios objeto de la Constitución y la Ley.

En virtud de lo anterior, solicitan que la regulación aclare sobre la inmutabilidad de las servidumbres y que las mismas se compartan en su integridad a los servicios de telecomunicaciones, pues considera que actualmente las mismas generan una barrera de acceso.

Con el fin de garantizar el acceso a las tecnologías de información y telecomunicaciones (TIC) habilitando el despliegue de infraestructura, obras o proyectos para el tendido, montaje, construcción, operación y mantenimiento de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de la información (TIC), solicitan que la revisión que se realice del marco regulatorio de la compartición de infraestructura pasiva, estudie y presente alternativas reales de solución respecto a las servidumbres que algunos particulares pretenden cobrar para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones sobre infraestructura ya existente, siendo

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 219 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que ya existen acuerdos de servidumbre entre los propietarios de los predios y propietarios de la infraestructura (postes, cámaras y torres), aspecto que debe ser de competencia del ente regulador.

#### **ASICOL**

Manifiesta la necesidad de establecer una reglamentación para el uso de servidumbres, fincas y demás tarifas específicas, donde prime el derecho condicional como beneficio general. En este sentido, indican que los privados cobran por el paso de las redes de telecomunicaciones a pesar de que el despliegue de las mismas se haga sobre las redes eléctricas, por lo cual se enfrentan a cobros que no atienden a ningún criterio de costos, impuestos por los propietarios de los predios bajo la amenaza de corte al cableado tendido, además de solicitar “peajes” o cobros por el ingreso a los predios para el desarrollo de los trabajos de mantenimiento. Adicionalmente, señala que la adopción de nuevas tecnologías, según lo referido en el plan de implementación de redes 5G (Plan 5G del MinTIC) requiere del uso de antenas de menor tamaño que cuentan con menor cobertura, razón por la cual se debe aumentar la densidad de estas. Sin embargo, no se encuentra respuesta de las alcaldías frente a estos problemas de ubicación.

#### **AZTECA**

Considera que para que la compartición de infraestructura resulte más eficiente en términos de despliegue de redes de comunicaciones, resulta indispensable que esta incluya, además del uso de apoyos y soportes, los derechos de servidumbre, uso y acceso previamente adquiridos por el propietario de la infraestructura pasiva objeto de compartición.

#### **COMCEL**

Considera que el proyecto no se pronuncia sobre la problemática de servidumbres y las restricciones encontradas en los Planes de Ordenamiento Territorial de algunos municipios.

Específicamente, plantea que las servidumbres de conducción de energía eléctrica tienen origen legal, y por lo tanto las mismas se imponen a los predios sirvientes en virtud de la naturaleza del servicio de suministro, conducción y transporte eléctrico, con el fin de realizar la instalación de la infraestructura necesaria para tal fin. En este sentido dichas servidumbres no admiten negativa de los propietarios de los predios sirvientes.

En el mismo sentido, afirma que ha venido prosperando la idea de que los apoyos en los cuales se fijan las redes de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica deben contar con sus propios acuerdos de servidumbre con los propietarios de los predios sirvientes; y que dicha solicitud de acceso a los predios sirvientes de las servidumbres de conducción eléctrica, es exigida a los PRST, lo cual hace que la compartición de infraestructura sea incompleta.

Por lo anterior, solicita al regulador aclarar sobre la inmutabilidad de las servidumbres y que las mismas se compartan en su integridad a los servicios de telecomunicaciones.

#### **COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES**

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 220 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Aporta el artículo titulado "El derecho real de servidumbre y la declaratoria de utilidad pública para la construcción, tendido y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TICs"<sup>212</sup> según el cual los autores afirman que "(...) se hace fundamental crear legalmente la servidumbre para el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios de telecomunicaciones y reconocer que los proyectos asociados a la materialización de la conectividad para la prestación de los servicios y la provisión de redes en el país son de utilidad pública e interés social, por lo tanto, en su ejecución prevalece el interés general sobre el interés particular, sobre todo ahora que se ha reconocido al -internet- como servicio público esencial mediante la expedición de la Ley 2108 del 29 de julio de 2021. "

#### **EYER GERMÁN BENAVIDES SÁNCHEZ**

Solicita que "la revisión que se realice del marco regulatorio de la compartición de infraestructura presente alternativas reales de solución respecto a las servidumbres que algunos particulares cobran para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones sobre infraestructura ya existente."

#### **ISA Intercolombia**

Señala como necesario que la resolución definitiva incluya claramente que los cobros exigidos por los propietarios de los predios para permitir el ingreso a las zonas de servidumbre, para la instalación, mantenimiento u operación de cables de fibra óptica de empresas de telecomunicaciones, deben ser asumidos por dichas empresas, toda vez que estos cobros no obedecen a la prestación del servicio de energía eléctrica y por tanto no son reconocidos en la metodología de remuneración establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por lo que reitera la solicitud en cuanto a que este punto sea incluido de forma explícita.

#### **TIGO**

Anota que la no definición de condiciones de remuneración de las servidumbres por el acceso de las redes a predios rurales continúa generando retrasos en el tendido de las redes de comunicaciones, y sobrecostos para los operadores.

#### **Respuesta:**

En términos generales, se identifica que las observaciones persiguen que por la vía de la regulación que expida esta Comisión se establezcan responsabilidades en relación con el uso y pago de servidumbre por parte de los PRST o que se incluya dentro de la compartición los conceptos por uso de las servidumbres del propietario de la infraestructura pasiva. Para dar respuesta a los comentarios planteados sobre este particular, resulta menester partir del alcance que tienen las competencias que ostenta la CRC en materia de regulación de las condiciones de acceso a postes, ductos e

<sup>212</sup> Saldarriaga Vélez, Juliana, Velásquez Corrales, Samuel, & Vélez Jaramillo, Diego Andrés. (2022). El derecho real de servidumbre y la declaratoria de utilidad pública para la construcción, tendido y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TICs. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52 (136), 339-365. Epub septiembre 05, 2022. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n136.a14>

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 221 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

infraestructura pasiva frente a la habilitación legal que tendría como autoridad administrativa para regular el uso de las servidumbres, y seguido a ello, describir cuáles fueron los factores a tener en cuenta al momento de “*determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura*”.

Al respecto, debe recordarse que el Artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, modificó el alcance de la facultad prevista en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, numeral 5, y adicionalmente estableció los criterios a los cuales la CRC puede ejercer dicha competencia. Como se expuso en la sección 7 del presente documento, los criterios que trae la Ley para la revisión del marco de condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, apuntan o bien a aspectos inherentes a los elementos de obra civil a compartir relacionados con la *capacidad técnica del poste y física del ducto*, o bien se encuentran dirigidos a reconocer el uso del espacio y la compartición misma, tales como la *ocupación requerida para la compartición y uso que haga el propietario de la infraestructura*. Conforme lo explicado, si bien se trata de una enumeración no taxativa la que se encuentra en la ley, lo cierto es que, cualquier otro factor a considerar debería obedecer a la lógica común de los criterios establecidos en ley o por lo menos responder a la misma naturaleza de las dimensiones antes mencionadas.

En línea con lo expuesto, nótese que en la última reforma legal, desde el punto de vista de los criterios a seguir para el ejercicio de sus funciones, no se efectuó ningún complemento específico para el desarrollo de la competencia de la CRC para la expedición de regulación general sobre la materia que incluyera las variables o factores asociados al uso o al reconocimiento de costos adicionales por concepto de las servidumbres constituidas previamente por los propietarios de la infraestructura pertenecientes a otros sectores (p. e. las empresas de energía) en predios privados por los cuales hubiera desplegado su infraestructura. Así mismo, la Ley tampoco introdujo criterio alguno que atendiera a la evaluación de la relevancia o irrelevancia que la ubicación de cables de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica pudiera suponer, respecto de las cargas inherentes a las servidumbres previamente constituidas sobre predios privados<sup>213</sup>.

Así, la CRC ha definido valores tope para la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica siguiendo los derroteros previstos en la Ley bajo un enfoque de universalidad, esto es, sobre la base de la valoración de los elementos de infraestructura pasiva a ser compartidos en función de la capacidad técnica del elemento a ser utilizado, las necesidades de la compartición de la infraestructura con el sector TIC, y teniendo en cuenta el número potencial de agentes en compartición para la distribución del valor de la contraprestación entre quienes pudieran hacer uso de la infraestructura bajo condiciones técnicas adecuadas. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, tal y como consta, tanto en el documento soporte de la propuesta publicada, como en el presente documento.

<sup>213</sup> Adicionalmente, debe anotarse que el mismo legislador que estableció en la Ley 1978 de 2019 el alcance de la competencia a ejercitar para definir la remuneración por el uso de infraestructura de otros sectores bajo los criterios antes analizados -sin considerar lo atiente a las servidumbres-, fue el mismo que retiró de las competencias de la CRC, la facultad para conocer y decidir sobre la imposición de servidumbres sobre predios para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, establecida previamente dentro del Plan de Desarrollo expedido mediante la Ley 1753 de 2015. Dicha facultad fue derogada por el Artículo 183° de la Ley 1955 de 2019.

Respuesta a Comentarios “ <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> ”	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 222 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Así las cosas, considerando los límites que tiene el marco de referencia para la definición de la regulación, no se acogen los comentarios que solicitan la valoración adicional de los costos de servidumbre dentro de los valores de remuneración tope a ser expedidos.

Ahora bien, yendo más a fondo sobre las observaciones que piden que se incluya dentro de la compartición los conceptos por uso de las servidumbres del propietario de la infraestructura eléctrica específicamente, es menester recordar que sobre la materia la CRC se ha pronunciado previamente. Sobre este particular, la Comisión en el marco del proyecto "*Condiciones de compartición de infraestructura de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones*" que resultó en la expedición de la vigente Resolución CRC 5890 de 2020, en la cual se definieron las tarifas tope a remunerar por elemento de infraestructura<sup>214</sup> con base en los valores del costo de reposición de los elementos de infraestructura que se encuentran establecidos en la Resolución CREG 015 de 2018.

De conformidad, la CRC procedió a consultar a la CREG<sup>215</sup> acerca de la inclusión de algún componente o concepto por los costos asociados al pago por servidumbres en el valor instalado de las Unidades Constructivas que fue definido en la regulación expedida por esta entidad, y que sirvió como sustento para la actual definición de tarifas de compartición; en relación con lo cual esta entidad indicó lo siguiente:

*"En atención a su consulta le informamos que en los valores de las UC de la Resolución CREG 015 de 2018 y Circular 038 de 2014 que fueron relacionadas en las Tablas 1 y 2 de su comunicación no se incluyeron costos de servidumbre."*<sup>216</sup> (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es de indicar que la regulación sobre unidades constructivas que sirvió de base para el cálculo de los nuevos valores máximos previstos en la Resolución CRC 5890 de 2020 -las mismas que fueron empleadas en la actualización de las tarifas contenidas en la regulación a expedir-, no incorpora dentro del costeo de las mismas porcentaje alguno que reconozca el pago por servidumbres, y es por esta razón que no es posible para la CRC reconocer los rubros asociados a los derechos de paso asociados a las servidumbres dentro de esquema de topes tarifarios definidos en la regulación expedida.

### 13.2 Uso no autorizado de la Infraestructura

#### ETB

Plantea que dada la problemática que se presenta con el uso no autorizado de la infraestructura pasiva por parte de algunos PRST sugiere la siguiente redacción:

*"USO DE INFRAESTRUCTURA SIN AUTORIZACION DEL PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA*

<sup>214</sup> Específicamente para postes y ductos

<sup>215</sup> Mediante radicado 2019530114 del 24 de diciembre de 2019.

<sup>216</sup> Comunicación con S-2020-000427 del 17 de enero de 2020.

Respuesta a Comentarios " <i>Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones</i> "	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	Página 223 de 228	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*Los PRST que utilicen infraestructura sin la previa autorización del proveedor de la infraestructura propietario de la misma, incumplirá el régimen de acceso establecido en la ley 1341 y será reportado al MINTIC, para desmotivar estos usos no autorizados se incluirá que como parte del acuerdo una penalización por este uso irregular. Si la situación notificada no se subsana dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contabilizados desde la notificación de este uso irregular realizada por el proveedor de infraestructura, se procederá al desmonte de los cables por parte del proveedor de la infraestructura y los costos de esta actividad (desmonte, bodega, etc ) serán facturados." (SIC)*

### **TIGO**

Solicita a la Comisión aclarar si: (i) es competente para autorizar el desmonte de infraestructura de un operador que ha accedido de manera no autorizada y arbitraria a la infraestructura de otro operador y con el cual no se tiene ninguna relación de acceso que haya sido objeto de acuerdo o por lo menos fruto de la aceptación de la oferta básica de acceso; y si se (ii) incurriría en algún desconocimiento regulatorio que pueda implicar una violación de la Ley 1341 de 2009, o normas de telecomunicaciones en caso de que el arrendador de infraestructura retire equipos e instalaciones que no hayan sido autorizadas.

### **Respuesta:**

Frente a lo planteado por **ETB** respecto al desmonte de elementos no autorizados, se replica el mecanismo que hoy existe dentro de la regulación de la CREG (Artículo 5 de la Resolución CREG 063 de 2013) -que anteriormente solo era aplicable a la compartición de infraestructura del sector eléctrico- para que en adelante el proveedor de infraestructura, sin importar el sector económico al cual pertenezca, pueda adoptar medidas concretas cuando detecte elementos no autorizados. En este sentido, se introducirá el artículo 4.10.2.3 en la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 4.10.2.3. RETIRO DE ELEMENTOS NO AUTORIZADOS CUANDO SE IDENTIFIQUE AL PROVEEDOR DE REDES O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.*** *En cualquier momento, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en su infraestructura, así como todos aquellos equipos instalados por un proveedor de telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la infraestructura. En este caso, el proveedor de infraestructura elegible podrá reclamar al proveedor de telecomunicaciones que asuma los costos que se originen por estas labores y los daños o perjuicios derivados por esta conducta de conformidad con lo previsto en la ley.*

*En los demás casos, en los que no se encuentre en riesgo la infraestructura pero que estén instalados elementos no autorizados en la misma, el proveedor de infraestructura elegible concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente Proveedor de Telecomunicaciones. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura elegible podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de*

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 224 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO:** *Respecto del asunto regulado por la presente disposición, los proveedores de infraestructura eléctrica se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución CREG 063 de 2013 o en aquella que la sustituya modifique o adicione."*

A partir de la reproducción de la regla establecida en la Resolución CREG 063 de 2013, y frente a lo planteado por **TIGO**, es de indicar que la habilitación para que un proveedor de infraestructura desmonte un elemento no autorizado, se aplica de pleno derecho, es decir por efecto directo de la regulación, sin que deba mediar la autorización por parte de la CRC para estos efectos, lo cual es acorde con los postulados previstos en la Ley 1341 de 2009, en particular con el principio orientador de *Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos* que entre otros aspectos comporta el *"óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura"*<sup>217</sup> que precisamente la regulación de acceso expedida desarrolla.

<sup>217</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 2, numeral 3.

Respuesta a Comentarios "Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones"	Cód. Proyecto: 2000-71-19B	<b>Página 225 de 228</b>	
	Actualizado: 19/04/2023	Revisado por: Política Regulatoria y Competencia	Revisión No.1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes. Fecha de vigencia: 08/08/2022			

**A1. ANEXO 1. PONDERACIONES DE CRITERIOS Y PRUEBAS DE CONSISTENCIA PARA LOS ANÁLISIS MULTICRITERIO DE REMUNERACIÓN EN CANALIZACIONES ELÉCTRICAS Y DEFINICIÓN DE PUNTOS DE APOYO**

<b>Subcriterio</b>	<b>Definición</b>
Despliegue de redes	Contribución a la masificación y modernización de los servicios de telecomunicaciones, mediante tecnologías actuales y futuras, a través de la reducción en los costos y obstáculos para la ampliación de capacidad o de cobertura de las redes.
Horizonte para generación de beneficios	Perspectivas de materialización de beneficios de la alternativa en el corto o mediano plazo.
Efectividad multisectorial	Capacidad que tiene una alternativa de procurar el objetivo previsto/esperado respecto de múltiples sectores simultáneamente.
Promoción de competencia	Situación de mercado en la que los proveedores - con independencia de si se trata de entrantes o establecidos- compiten, y prestan servicios a sus usuarios, con base en el uso de elementos de infraestructura soporte de terceros, a partir del despliegue de redes propias.
Barreras de entrada	Reducción de barreras a la entrada de nuevos competidores a la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo cual incluye la reducción en los costos iniciales de despliegue de redes.
Costos de transacción	Minimización de los costos de transacción, entre agentes regulados, asociados a la compartición de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo cual incluye los costos de implementación de la alternativa.
Remuneración eficiente de infraestructura	Definición de condiciones de remuneración para el acceso y uso de infraestructura, basadas en costos eficientes.
Óptimo uso de la infraestructura	Promueve el uso eficiente y ordenado de la infraestructura soporte, en términos de su aprovechamiento útil para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Buenas prácticas de instalación	Propende por la disponibilidad de infraestructura pasiva mediante la adecuada instalación de elementos y equipos de telecomunicaciones a través de infraestructuras previamente autorizadas.
Simplicidad de la implementación	Minimización de los costos de implementación de la alternativa para el regulador, principalmente en función de requerimientos de información y necesidades de coordinación con autoridades de otros sectores.
Generación de controversias	Minimización de condiciones para eventuales controversias entre proveedores de infraestructura y operadores de telecomunicaciones. Esto comprende los efectos tanto para los agentes involucrados en el acceso como para el regulador.

MATRIZ DE COMPARACIÓN DE CRITERIOS											
Subcriterios	Despliegue de redes	Horizonte generación beneficios	Promoción de competencia	Barreras de entrada	Costos de transacción	Remuneración eficiente de infraestructura	Óptimo uso de la infraestructura	Buenas prácticas de instalación	Simplicidad de la implementación	Generación de controversias	
Despliegue de redes	1,0	3,0	2,0	4,0	5,0	3,0	7,0	7,0	4,0	6,0	
Horizonte generación beneficios	0,3	1,0	0,5	2,0	2,0	1,0	4,0	4,0	2,0	5,0	
Promoción de competencia	0,5	2,0	1,0	3,0	5,0	2,0	6,0	7,0	3,0	5,0	
Barreras de entrada	0,3	0,5	0,3	1,0	3,0	0,3	5,0	6,0	2,0	5,0	
Costos de transacción	0,2	0,5	0,2	0,3	1,0	0,3	3,0	2,0	0,3	2,0	
Remuneración eficiente de infraestructura	0,3	1,0	0,5	3,0	3,0	1,0	5,0	7,0	3,0	6,0	
Uso óptimo de la infraestructura	0,1	0,3	0,2	0,2	0,3	0,2	1,0	0,5	0,5	2,0	
Buenas prácticas de instalación	0,1	0,3	0,1	0,2	0,5	0,1	2,0	1,0	3,0	2,0	
Simplicidad de la implementación	0,3	0,5	0,3	0,5	3,0	0,3	2,0	0,3	1,0	0,3	

Generación de controversias	0,2	0,2	0,2	0,2	0,5	0,2	0,5	0,5	3,0	1,0
<b>Suma</b>	<b>3,3</b>	<b>9,2</b>	<b>5,4</b>	<b>14,4</b>	<b>23,3</b>	<b>8,5</b>	<b>35,5</b>	<b>35,3</b>	<b>21,8</b>	<b>34,3</b>

<b>MATRIZ DE COMPARACIÓN DE CRITERIOS - NORMALIZADA</b>											
<b>Subcriterios</b>	Despliegue de redes	Horizonte generación beneficios	Promoción de competencia	Barreras de entrada	Costos de transacción	Remuneración eficiente de infraestructura	Óptimo uso de la infraestructura	Buenas prácticas de instalación	Simplicidad de la implementación	Generación de controversias	<b>PONDERADOR DE LOS CRITERIOS</b>
Despliegue de redes	30%	33%	37%	28%	21%	35%	20%	20%	18%	17%	<b>26%</b>
Horizonte generación beneficios	10%	11%	9%	14%	9%	12%	11%	11%	9%	15%	<b>11%</b>
Promoción de competencia	15%	22%	19%	21%	21%	24%	17%	20%	14%	15%	<b>19%</b>
Barreras de entrada	8%	5%	6%	7%	13%	4%	14%	17%	9%	15%	<b>10%</b>
Costos de transacción	6%	5%	4%	2%	4%	4%	8%	6%	2%	6%	<b>5%</b>
Remuneración eficiente de infraestructura	10%	11%	9%	21%	13%	12%	14%	20%	14%	17%	<b>14%</b>
Uso óptimo de la infraestructura	4%	3%	3%	1%	1%	2%	3%	1%	2%	6%	<b>3%</b>
Buenas prácticas de instalación	4%	3%	3%	1%	2%	2%	6%	3%	14%	6%	<b>4%</b>
Simplicidad de la implementación	8%	5%	6%	3%	13%	4%	6%	1%	5%	1%	<b>5%</b>
Generación de controversias	5%	2%	4%	1%	2%	2%	1%	1%	14%	3%	<b>4%</b>

<b>Lambda max</b>	11,315	<b>Índice de consistencia</b>	0,15	<b>R.I.</b>	1,49	<b>Prueba de Consistencia</b>	9,8%	<b>Consistente</b>
-------------------	--------	-------------------------------	------	-------------	------	-------------------------------	------	--------------------